TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

22 AGO 2025

TFJA 88 AÑOS Trabajando por México

EXPEDIENTE:
2086/21-05-02-9/1244/23-PL-01-04[03].

ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA "2" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL ANZURES URIBE.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

Ciudad de México a 13 de agosto de 2025.

V I S T O S para resolver los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro y

R E S U L T A N D O S:

1°.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2021 en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales del Norte Centro II de este Tribunal, compareció el **C.** [redacted] en representación legal de [redacted], a demandar la nulidad del oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual, el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación RRL2020009752 y confirmó la diversa resolución contenida en el oficio **500-16-00-04-02-2020-12898** de fecha 29 de septiembre de 2020, en la

que se determinó un crédito en cantidad total de **$690'381,636.07**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos; así como un reparto de utilidades en cantidad total de **$49'578,338.78**.

2°.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de 1 de octubre de 2021, el Magistrado instructor por Ministerio de Ley de la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, a quien por turno tocó conocer del presente juicio, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente 2086/21-05-02-9, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que procediera a formular su contestación, en el término de ley. Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente, con excepción de las identificadas bajo los numerales 13 y 14, consistentes en las periciales en materias contable e informática, toda vez que la actora omitió exhibir los cuestionarios que deberán desahogar los peritos respectivos, por lo que se los requirió dentro del plazo legal, con sus respectivas copias de traslado, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se tendrían por no ofrecidas dichas pruebas.

En cuanto a la prueba consistente en el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de formular su contestación, exhibiera las constancias de dicho expediente, debiendo contener la documentales privadas a que alude la actora en su demanda, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertas las afirmaciones de la contraparte que con tales documentos pretendiera acreditar.

Por lo que hace a la solicitud de indemnización de los daños, gastos y perjuicios causados, efectuada por la actora, le manifestó que esto se resolverá una vez que se haya dictado la sentencia en el presente juicio; y, por lo que hace al tercero interesado, respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, si bien la parte actora había señalado que no existía, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de

rubro "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA", requirió a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, ambas en la ciudad de Torreón, Coahuila, así como a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las últimas con domicilio en la Ciudad de México, para que informaran si existía registrado algún sindicato de trabajadores por parte de la empresa actora y, en caso de ser así, señalaran el nombre y domicilio del representante de sus trabajadores, bajo los apercibimientos correspondientes.

3°.- SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.- En acuerdo de 4 de octubre de 2021, los Magistrados integrantes de la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II, solicitaron a la Sala Superior de este Tribunal, el ejercicio de su facultad de atracción, al considerar que el asunto cubre los requisitos de importancia y trascendencia, por tratarse de un juicio con características especiales por su cuantía, actualizándose el supuesto del artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4°.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR LA PARTE ACTORA.- A través del proveído de 25 de octubre de 2021, el Magistrado instructor por Ministerio de Ley, dio cuenta del escrito ingresado el 19 del mismo mes y año, con el que la parte actora desahogó el requerimiento que le fue efectuado en el auto admisorio, pues exhibió los cuestionarios que se debían desahogar en las pruebas periciales en materias contable e informática ofrecidas por ésta, con sus traslados de ley; por lo que dejó sin

efectos el apercibimiento decretado y tuvo por ofrecidas y admitidas dichas pruebas, teniendo por señalados a los peritos de su parte, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que señalara a los peritos de su intención y, en su caso, ampliara el cuestionario propuesto por la accionante, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se desahogaría tales pruebas, únicamente con los perito y cuestionarios ofrecidos por su contraria.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

En otro orden de ideas, en cuanto a la solicitud que efectuó en el escrito de cuenta, por lo que hace a tener por impugnados en el juicio, también, la notificación de la resolución impugnada y la resolución recurrida en el recurso administrativo, indicó que no se podían tener como tales, sino en todo caso, la primera, en términos del numeral 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, la segunda, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, de la ley procesal en cita.

5°.- DESAHOGO DE SOLICITUD POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Mediante diversos autos de 25 de octubre y 6 de diciembre de 2021, el Magistrado instructor por Ministerio de Ley, tuvo por realizadas las manifestaciones efectuadas por la Dirección de Estadística Sindical de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría General de Acuerdos Conciliación y Asuntos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas con sede en la Ciudad de México, y, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, todas en representación de sus respectivas autoridades; ello en el sentido de que no contaban en documentos con registro alguno de los trabajadores de la parte actora, dejando sin efectos los apercibimientos respectivos.

6°.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Por acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2021, se dio cuenta del oficio ingresado el día 16 de noviembre del citado

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

año, en el que la autoridad demandada, en atención al requerimiento que le fue efectuado en el diverso acuerdo de 25 de octubre de 2021, designó peritos de su intención en materias contable e informática; por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento respectivo y se requirió a las partes para que, en el plazo legal, presentaran a sus peritos, a fin que acreditaran reunir los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, sólo se consideraría el peritaje de la persona que haya cumplido tal requerimiento.

7°.- RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Con el auto de 7 de diciembre de 2021, el Magistrado instructor por Ministerio de Ley, dio cuenta del oficio presentado el 22 de noviembre del mismo año, mediante el cual, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del distinto auto de 25 de octubre de 2021, en la parte en que se tuvo por ofrecida y admitida la prueba pericial en materia contable; ordenando correr traslado a la parte actora para que, en el término legal, manifestara lo que a sus intereses conviniera, derecho que ejerció oportunamente.

8°.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA E INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- En diverso proveído de 7 de diciembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda en los términos efectuados por la autoridad demandada mediante oficio ingresado el 29 de noviembre de ese mismo año, así como se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, siendo que, respecto a la consistente en la instrumental de actuaciones del juicio contencioso administrativo 3191/15-05-02-7, radicado en esa entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II, se ordenó girar oficio al Magistrado instructor de tal asunto, para el efecto de que, de no tener inconveniente, remitiera

las constancias respectivas.

Asimismo, se tuvo por formulada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la enjuiciada, para ser analizada en el momento procesal oportuno; y se tuvo por desahogado el requerimiento que le fue efectuado a la autoridad en el auto admisorio, toda vez que exhibió las constancias del expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada y su recurrida, con las documentales privadas señaladas por la actora, con excepción de la consistente en "la póliza de egresos número 5 de 27 de marzo de 2016", ya que, a dicho de la autoridad, no la exhibió porque la parte actora no la presentó en el procedimiento, por lo que en tales términos se tuvo por desahogado el requerimiento.

TRIJA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Por otro lado, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos hecho valer por la demandada, en cuanto a la firma asentada en el escrito inicial de demanda, así como se admitieron las pruebas ofrecidas, relacionadas con dicho incidente, siendo que en cuanto a la pericial en materia grafoscópica, se tuvo por designado perito y se requirió a la actora para que designara perito de su intención, así como ampliara el cuestionario propuesto por la demandada, bajo el apercibimiento correspondiente; igualmente, requirió al representante legal de la parte actora, para que estampara su firma ante el Secretario de Acuerdos, a fin que se tuviera como indubitable; y, finalmente, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por último, se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación y sus anexos, para que procediera a formular su ampliación a la demanda, en el plazo de ley.

9°.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE LA PARTE ACTORA RESPECTO DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Por acuerdo de 1 de marzo de 2022, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la actora, respecto del incidente de falsedad de documentos planteado por la autoridad demandada, toda

vez que señaló perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y adicionó el cuestionario planteado, por lo que se requirió a las partes para que en el término legal, presentaran a sus peritos, a fin que acreditaran reunir los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, únicamente se consideraría el peritaje de quien haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. Finalmente, se tuvo por no desahogada la vista del incidente de falsedad de documentos, toda vez que la actora no realizó manifestación alguna al respecto, así como se hizo constar que con fecha 6 de enero de 2021, compareció el representante legal de la parte actora a estampar su firma, la cual se tendría como indubitable para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica antes señalada.

10°.- IMPOSIBILIDAD PARA REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO 3191/15-05-02-7.- Mediante proveído de 3 de marzo de 2022, se dio cuenta del oficio a través del cual, el Magistrado instructor de la Ponencia I de la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II, manifestó su imposibilidad para remitir las constancias del juicio contencioso administrativo 3191/15-05-02-7, toda vez que el mismo ya había sido depurado y destruido; de lo que se dio cuenta a las partes, para los efectos legales procedentes.

11°.- SE OTORGA A LOS PERITOS DE LAS PARTES, PLAZO PARA RENDIR DICTÁMENES EN MATERIAS CONTABLE E INFORMÁTICA.- Toda vez que en fechas 10, 11, 12 y 13 de enero de 2022, comparecieron los peritos de las partes actora y demandada, acreditando el legal ejercicio de su profesión, así como aceptando sus cargos y su legal desempeño; por auto de 4 de marzo de 2022, se les discernió del cargo, así como se les confirió el plazo de ley, a fin que rindieran y ratificaran sus

respectivos dictámenes en materias contable e informática, en términos de lo dispuesto por el numeral 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA GENERAL

12°.- EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR PARTE DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- En acuerdo de 7 de marzo de 2022, se dio cuenta del oficio SGA-ATR-210/21, a través del cual, se comunicó el contenido del auto de 17 de noviembre de 2021, en el que el entonces Presidente de este Tribunal, resolvió ejercer la facultad de atracción del presente juicio, por considerarse un asunto con características especiales por la cuantía sobre la cual versa, instruyendo para que se remitiera copia certificada de dicho acuerdo al Magistrado instructor, a fin de que éste procediera a su notificación personal a las partes, en términos del artículo 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, una vez cerrada la instrucción en el presente juicio, se remitiera el expediente principal, debidamente integrado y foliado, para su resolución por el Pleno Jurisdiccional; siendo que en aquél acuerdo se ordenó la notificación a las partes del citado proveído de 17 de noviembre de 2021 y se les requirió para que en el plazo legal, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como personas o delegados autorizados para recibirlas, habiendo desahogado tal prevención, ambas partes.

13°.- RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Por auto de 8 de marzo de 2022, el Magistrado instructor por Ministerio de Ley, dio cuenta del escrito mediante el cual, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del diverso auto de 7 de diciembre de 2021, en la parte en que se tuvo por ofrecida y admitida la prueba pericial en materia grafoscópica; por lo que tuvo por admitido dicho recurso y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo ejercido ese derecho oportunamente.

14°.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Mediante diverso proveído de 8 de marzo de 2022, se tuvo por ampliada la demanda en los términos efectuados por la actora, de conformidad con su escrito ingresado el 18 de enero de ese mismo año; por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que procediera a efectuar su respectiva contestación, bajo el apercibimiento de ley.

15°.- SE OTORGA A LOS PERITOS DE LAS PARTES, PLAZO PARA RENDIR DICTÁMENES EN MATERIA GRAFOSCÓPICA.- Toda vez que en fecha 29 de marzo de 2022, comparecieron los peritos de las partes actora y demandada, acreditando el legal ejercicio de su profesión, así como aceptando sus cargos y su legal desempeño; por auto de esa misma fecha, se les discernió del cargo, así como se les confirió el plazo de ley, a fin que rindieran y ratificaran sus respectivos dictámenes en materia grafoscópica, en términos de lo dispuesto por el numeral 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

16°.- SE REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO.- Mediante acuerdo de 2 de mayo de 2022, se regularizó el procedimiento para el efecto de tener por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto del incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada, toda vez que mediante distinto proveído de 1 de marzo de 2022, se había precluido tal derecho, siendo que en el numeral 3 de su escrito de 6 de enero de ese mismo año, había realizado manifestaciones al respecto, por lo que se dejó sin efectos el citado auto, en la parte antes señalada.

17°.- SE TIENEN POR RENDIDOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS DE LAS PARTES EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y SE NOMBRA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- En acuerdos de 9 de

mayo de 2022, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes rendidos por los peritos de las partes en materia de grafoscopía, sin embargo, al advertir que existía discordancia entre dichos dictámenes, se nombró perito tercero, requiriéndole para que en el plazo legal, compareciera a aceptar el cargo conferido y a protestar su legal desempeño.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

18°.- SE TIENEN POR RENDIDOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS DE LAS PARTES EN MATERIAS CONTABLE E INFORMÁTICA Y SE REQUIERE A LA UNIDAD DE PERITOS.- Por sendos acuerdos de fechas 10 y 11 de mayo de 2022, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes rendidos por los peritos de las partes en materias contable e informática, sin embargo, al advertir que existía discordancia entre dichos dictámenes, se estimó procedente nombrar peritos terceros en tales materias, por lo que se requirió a la Unidad de Peritos de este Tribunal, habilitar el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, a efecto de poder designar los mismos.

19°.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y NUEVO PLAZO PARA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Mediante proveído de 12 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, en los términos efectuados por la enjuiciada, por oficio ingresado el 11 de abril del mismo año en mención; por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora y, al estimar que se actualizaba uno supuesto de los previstos en la tesis de jurisprudencia de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN", se otorgó plazo a la parte actora, a fin de que formulara una nueva ampliación a la demanda.

Igualmente, en dicho proveído se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la demandada y, en cuanto a las consistentes en el contenido

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de los criterios dictados en los juicios 1945/13-05-01-6 y 3208/20-05-02-8, radicados en la entonces Primera y Segunda Salas Regionales del Norte Centro II, se solicitó a los Magistrados instructores de tales juicios, remitieran las versiones públicas de dichas sentencias, toda vez que no se encontraban incluidas en la plataforma, a efecto que obraran como prueba en el presente juicio.

20°.- SE DESECHAN RECURSOS DE RECLAMACIÓN.- Por autos de Sala de fechas 13 y 16 de mayo de 2022, se desecharon los recursos de reclamación interpuestos por la parte actora en contra de los diversos autos de 1 y 2 de marzo de 2022, en los que se declaró precluido su derecho para manifestarse en torno al incidente de falsedad de documentos y se tuvo por no reconocida la firma plasmada en el escrito inicial de demanda(sic), respectivamente; lo anterior, al considerar que dichos supuestos no se contemplaban dentro de lo previsto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime que en cuanto al primero, mediante distinto acuerdo de 2 de mayo de 2022, se había regularizado el procedimiento para los efectos pretendidos por la actora.

21°.- SE REMITEN VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS 1945/13-05-01-6 Y 3208/20-05-02-8.- En acuerdo de 15 de agosto de 2022, se tuvieron por presentados los oficios a través de los cuales, la Presidenta de la entonces Primera Sala Regional del Norte Centro II y el Magistrado instructor por Ministerio de Ley de la Segunda Sala de dicha región, remitieron las versiones públicas de las sentencias dictadas en los juicios 1945/13-05-01-6 y 3208/20-05-02-8, a efecto que obraran como prueba en el presente juicio, de lo cual se acusó el recibo respectivo.

22°.- NUEVA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Mediante proveído de 16 de agosto de 2022, el Magistrado instructor por Ministerio de Ley, dio cuenta con el escrito ingresado en fecha 14 de junio de ese año, a través del cual, la parte actora formuló una nueva ampliación a la demanda; por lo que se admitió la misma y se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, a fin que formulara su respectiva contestación.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

23°.- DESIGNACIÓN DE PERITOS TERCEROS EN MATERIAS CONTABLE E INFORMÁTICA, Y SOLICITUD DE EXHORTO.- Por acuerdos de fechas 17 y 18 de agosto de 2022, se tuvieron por desahogados los requerimientos realizados a la Unidad de Peritos de este Tribunal, toda vez que habilitó a través del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, peritos terceros para el desahogo de los dictámenes en materias contable e informática; por lo que se designaron peritos terceros en discordia en tales materias, siendo que, en cuanto al perito en materia contable, se le confirió plazo para que compareciera a aceptar el cargo conferido y protestara su desempeño, y, en cuanto al perito en informática, se ordenó girar exhorto a la entonces Sala Regional de Morelos y Auxiliar en Turno, a fin que se procediera a hacer lo propio, en virtud del domicilio de dicho perito.

24°.- SE CONCEDE PLAZO AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA CONTABLE, PARA RENDIR SU DICTÁMEN.- Previa protesta y aceptación del cargo, mediante proveído de 19 de septiembre de 2022, se confirió plazo legal al perito tercero en discordia en materia contable, para rendir su dictamen, así como para que lo ratificara en presencia del Secretario de Acuerdos.

25°.- SE DESECHA RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En auto de 27 de septiembre de 2022, se desechó por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del diverso auto de 25 de agosto de 2022, en el cual se admitió como hecho notorio, la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 1968/20-17-07-5;

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

lo anterior en virtud que mediante acuerdo de regularización de 14 de septiembre de 2022, ya había quedado sin efectos dicho proveído de 25 de agosto de ese año, al no haber sido ofrecida la referida sentencia como prueba.

26°.- NUEVA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante proveído de 28 de septiembre de 2022, nuevamente se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, en los términos efectuados por la enjuiciada, por oficio ingresado el 20 del mismo mes y año en mención; por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes. Igualmente, en dicho proveído se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la demandada y, en cuanto a las consistentes en el contenido de los criterios dictados en los juicios 1968/20-17-07-5, 1058/21-22-01-8 y 1830/20-09-01-1-OT, dado que las versiones públicas de dichas sentencias se encontraban en el sistema de "CONSULTA DE SENTENCIAS PÚBLICAS", ordenó agregarlas a los autos para que obraran como pruebas.

27°.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Por sentencias interlocutorias de fechas 5 y 6 de enero de 2023, se declararon procedentes pero infundados, los recursos de reclamación interpuestos tanto por la autoridad demandada como por la parte actora, en contra de los acuerdos de 25 de octubre y 7 de diciembre de 2021, en las partes en que se admitieron las prueba periciales en materia contable y grafoscópica, respectivamente.

28°.- SE DESIGNA NUEVO PERITO TERCERO EN MATERIA GRAFOSCÓPICA.- En auto de 9 de enero de 2023, se dio cuenta de la incomparecencia del perito tercero en discordia en materia grafoscópica, a fin de aceptar su cargo y protestar su legal desempeño,

razón por la que se solicitó su baja de la designación aleatoria que realizó el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, y se solicitó a la Unidad de Peritos, la asignación de uno nuevo.

29°.- SE TIENE POR DILIGENCIADO EXHORTO Y SE RINDEN DICTÁMENES POR LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN MATERIAS CONTABLE E INFORMÁTICA.- Mediante sendos acuerdos de fechas 10 y 12 de enero de 2023, se tuvo por diligenciado el exhorto solicitado a la entonces Sala Regional de Morelos de este Tribunal, respecto de la prueba pericial en materia de informática, así como se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes periciales desahogados por los peritos terceros en discordia en materias contable e informática, los cuales se señaló, serían considerados en el momento procesal oportuno.

30°.- DESIGNACIÓN DE PERITO TERCERO EN MATERIA GRAFOSCÓPICA, SE LE OTORGA PLAZO PARA RENDIR SU DICTÁMEN, LO RINDE Y RATIFICA EN ELTÉRMINO DE LEY.- Por autos de fechas 7 de febrero, 8 de marzo y 12 de abril de 2023, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Unidad de Peritos de este Tribunal, toda vez que habilitó a través del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, un perito tercero diverso para el desahogo del dictámen en materia grafoscópica; por lo que se designó dicho perito tercero en tal materia, siendo que se le confirió plazo para que compareciera a aceptar el cargo conferido y protestara su desempeño; y, hecho lo anterior, se le otorgó término a fin que rindiera y ratificara su dictamen respectivo, lo cual efectúo oportunamente, por lo que se le tuvo por rendido y ratificado su dictamen para tales efectos.

31°.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- En sentencia interlocutoria de 24 de abril de 2023, dictada por la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, se declaró procedente pero infundado el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada, respecto del escrito inicial de demanda que dio origen al

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

presente juicio.

32°.- TÉRMINO DE ALEGATOS.- A través del acuerdo de 16 de mayo de 2023, al considerar que no existían cuestiones pendientes por desahogar, el Magistrado instructor de la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, confirió a las partes el plazo legal para formular sus alegatos, habiendo ejercido ese derecho, tanto la parte actora como la autoridad demandada.

33°.- SE ALLEGAN CONSTANCIAS EN AUTOS.- Por auto de 4 de julio de 2023, se dio cuenta que a través de su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada había hecho valer como hechos notorios, diversos criterios contenidos en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este de este Tribunal, en el juicio número 3052/18-11-02-3-OT y en la de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por el Pleno de la Sala Superior del mismo órgano jurisdiccional, en el diverso juicio 474/18-11-02-04/1653/19-PL-08-04, y, habida cuenta que se tenían a la vista las versiones públicas conducentes, derivado de la "CONSULTA DE SENTENCIAS PÚBLICAS", se ordenó agregar las mismas a los autos del juicio.

34°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN DE AUTOS A LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Mediante sendos proveídos de 5 de julio de 2023, se declaró cerrada la instrucción y atento a lo ordenado por la Sala Superior, se ordenó la remisión de los autos, para su resolución por el Pleno Jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad de atracción.

35°.- RECEPCIÓN DE LOS AUTOS POR LA SALA SUPERIOR, RADICACIÓN, DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO PONENTE Y DEVOLUCIÓN DE AUTOS.- A través del acuerdo de 4 de septiembre de 2023, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos del juicio contencioso administrativo 2086/21-05-02-9, sus anexos y demás constancias que lo integran; asimismo, radicó dicho asunto ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y designó como ponente, por razón de turno, al Magistrado **RAFAEL ANZURES URIBE**, para que formulara el proyecto correspondiente. Sin embargo, al advertir que a través del oficio SGA-ATR-210/21, se comunicó a la Sala Regional de origen, el contenido del diverso acuerdo de 17 de noviembre de 2021, a fin que el Magistrado instructor ordenara notificarlo personalmente a las partes, sin que de las constancias de autos se haya observado que efectivamente se hubiere realizado, ordenó la devolución de los autos, para que se integrara debidamente el expediente y se agregara la notificación a las partes del referido acuerdo.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

36°.- SE REALIZA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y SE REMITEN NUEVAMENTE LOS AUTOS A LA SALA SUPERIOR.- A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, en distintos acuerdos de 25 de septiembre y 4 de octubre de 2023, la Sala Regional de origen dejó sin efectos el diverso acuerdo de 5 de julio de 2023, en el que declaró cerrada la instrucción y ordenó notificar personalmente a las partes, el proveído de 17 de noviembre de 2021, dictado por el Presidente de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes, y, hecho lo anterior, se declaró nuevamente cerrada la instrucción, ordenándose remitir los autos a la Sala Superior, a fin que se dictara la sentencia correspondiente, en el ejercicio de la facultad de atracción.

37°.- RECEPCIÓN DE LOS AUTOS EN LA SALA SUPERIOR Y EMISIÓN DE LA SENTENCIA POR EL PLENO JURISDICCIONAL.- Recibidos que fueron los autos en la Sala Superior y turnados que fueron los mismos al Magistrado Ponente, por sentencia de fecha 24 de enero de 2024, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió que se había actualizado una violación substancial

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

en el procedimiento, ordenándose devolver los autos a la Sala Regional de origen, para los efectos siguientes:

> "(...)
>
> **1.-** Deje insubsistente el acuerdo de **16 de mayo de 2023,** únicamente en la parte en la que concede el plazo a las partes para presentar alegatos, asimismo, el acuerdo de **4 de octubre de 2023**, por virtud del cual decretó cerrada la instrucción del juicio.
>
> **2.-** Reponga el procedimiento en términos de la contradicción de tesis 369/2019 que derivó en la emisión de las tesis 2a./J 170/2019 (10ª) y 2a./J 171/2019 (10ª) de la Segunda Sala del Alto Tribunal; realizando las diligencias necesarias para investigar sobre la existencia de **un sindicato, el nombre del representante sindical de los trabajadores de la empresa actora; o en caso de no existir aquél, el señalamiento de quién representaba los intereses de los trabajadores**, recabe la información necesaria de instituciones; de la propia autoridad demandada; solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o, de quienes estime conveniente, para constatar si la actora tuvo o no trabajadores en el periodo revisado, con el objeto de lograr su emplazamiento.
>
> **3.-** Previa **revisión minuciosa de la instrucción del juicio**, y una vez desahogada la totalidad del procedimiento contencioso, se conceda a las partes el plazo para formular alegatos y, en cuanto se encuentre cerrada la instrucción del presente juicio, remita los autos del mismo a la Sala Superior de este Tribunal (con la totalidad de las constancias respectivas) **debidamente foliado, revisado, ordenado e integrado**, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.
>
> (...)"

38°.- RECEPCIÓN DE LOS AUTOS POR LA SALA REGIONAL DE ORIGEN Y REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Igualmente recibidos los autos por la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II, mediante acuerdo de 17 de abril de 2024, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno Jurisdiccional en la sentencia de 24 de enero de 2024, la Sala Regional de origen regularizó el

procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de 16 de mayo de 2023, en el que se otorgó a las partes el término legal para la formulación de alegatos y el diverso acuerdo de 4 de octubre de 2023, donde se declaró cerrada la instrucción.

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Asimismo, en dicho proveído se ordenó girar sendos oficios a la Oficialía de Partes de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria y a la Unidad de Incorporación de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el plazo legal, informaran, la primera, si existe registrado algún sindicato de trabajadores de la parte actora y, en caso de ser así, se proporcionara nombre y domicilio del representante de los trabajadores, la segunda, si la empresa actora cuenta o contaba con trabajadores y si entre ellos se encontraba el representante legal de estos, en el ejercicio fiscal de 2016, y, la tercera, si la empresa actora cuenta o contaba con trabajadores y si entre ellos se encontraba el representante legal de estos, en el ejercicio fiscal de 2016, así como proporcionara el número de registro patronal de la mencionada moral ante el citado instituto.

39°.- SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS.- Mediante sendos proveídos de fechas 8 de mayo, 20 de junio y 12 de agosto de 2024, el Magistrado instructor tuvo por cumplimentados los requerimientos efectuados a diversas autoridades en el distinto proveído de 17 de abril de 2024, siendo que tanto la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, como la Jefatura de Departamento de Apoyo Técnico de la Subdirección de lo Contencioso "A" de la Dirección de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y, el Jefe de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos, en suplencia por ausencia del Coordinador de Asuntos Contenciosos, en nombre y representación del Titular de la Unidad de Incorporación de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestaron no contar con registro

alguno de trabajadores de la empresa actora.

40°.- REQUERIMIENTOS A DISTINTAS AUTORIDADES.- Por autos de 13 de agosto, 9 de septiembre y 8 de octubre de 2024, el Magistrado instructor emitió diversos requerimientos a las distintas autoridades Gerencia General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, para el efecto que informaran, la primera, si la empresa actora cuenta o contaba con trabajadores y si entre ellos se encontraba el representante legal de estos, en el ejercicio fiscal de 2016 y, en su caso, proporcionara el número de registro patronal de la citada moral ante el referido instituto, y, la segunda, informara si la empresa actora cuenta o contaba con trabajadores y si entre ellos se encontraba el representante legal de estos, en el ejercicio fiscal de 2016, asimismo, si existía registrado algún sindicato de trabajadores y, en caso de ser así, el nombre y domicilio del representante de dichos trabajadores; lo anterior, bajo los apercibimientos de ley.

41°.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE LA GERENCIA GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y SE OTORGA TÉRMINO DE ALEGATOS.- En auto de 4 de diciembre de 2024, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Gerencia General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que dicha autoridad, mediante oficio informó que no encontró registro de trabajadores de la empresa actora, en el periodo requerido, ni algún otro dato del representante de dichos trabajadores, así como tampoco el número de registro patronal de la moral actora; el anterior informe se ordenó agregar a los autos, para los efectos legales conducentes. Asimismo, mediante

proveído de 5 de diciembre de 2024, al estimarse que no existían cuestiones pendientes por desahogar, se confirió a las partes el término de alegatos.

42°.- NUEVA REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- Al advertir de las constancias de autos que la autoridad Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, había sido omisa en cumplir con el requerimiento ordenado en el acuerdo de 13 de agosto de 2024; por distinto acuerdo de 13 de diciembre siguiente, se ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos el plazo de alegatos concedido en el proveído de 5 de diciembre de 2024 y requiriéndose nuevamente a la citada procuraduría, a efecto que informara si la empresa actora cuenta o contaba con trabajadores y si entre ellos se encontraba el representante legal de estos, en el ejercicio fiscal de 2016, asimismo, si existía registrado algún sindicato de trabajadores y, en caso de ser así, el nombre y domicilio del representante de dichos trabajadores, bajo el apercibimiento de ley.

43°.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO Y SE OTORGA NUEVO TÉRMINO DE ALEGATOS.- Mediante proveído de 20 de enero de 2025, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, toda vez que dicha autoridad, mediante oficio informó que no encontró registro de trabajadores de la empresa actora, lo que se ordenó agregar a los autos, para los efectos legales conducentes. Finalmente, por distinto auto de 20 de enero de 2025, se confirió a las partes el término de alegatos, habiendo ejercido ese derecho tanto la parte actora como la autoridad demandada.

44°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SALA SUPERIOR.- Por acuerdos de fecha 21 de marzo de 2025, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Sala Superior de este Tribunal, a fin de que se resolviera dicho asunto por el Pleno Jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad de atracción.

45°.- RECEPCIÓN DE LOS AUTOS Y TURNO AL MAGISTRADO PONENTE.- En auto de 24 de abril de 2025, el Magistrado Presidente de este Tribunal, de nueva cuenta acusó recibo de los autos remitidos por la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II y ordenó turnar los mismos al Magistrado ponente **RAFAEL ANZURES URIBE**, Titular de la Ponencia 3, para la formulación del proyecto de sentencia conducente; por lo que, hecho lo anterior, se procede a la emisión de la presente sentencia, en los términos que a continuación se exponen:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTE PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II y XIII, 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 15, primer y segundo párrafos, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; preceptos legales vigentes que a la letra establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"Artículo 48.- El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o **cuantía se**

consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

(...)"

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"**Artículo 3**. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, **en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación**;

(...)

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

(...)

Artículo 17. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

(...)

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.

(...)"

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"**Artículo 15.** La facultad de atracción es discrecional y se ejercerá caso por caso, una vez que se haya determinado que se trata de juicios con características especiales.

Para ejercer la facultad de atracción sobre juicios con características especiales, a que se refieren los artículos 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 17, fracción III y 18, fracción III de la Ley, se observarán los criterios siguientes:

(...)

> **II.** Corresponderá al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior atraer para su resolución los juicios con características especiales en los demás supuestos y materias comprendidas en el artículo 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
>
> (...)"
>
> (Énfasis añadido)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por un lado, el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el Pleno o las Secciones de este Tribunal, podrán resolver los juicios con características especiales, considerando que dichos juicios revisten características especiales, entre otros supuestos, cuando por su materia, conceptos de impugnación o **cuantía** se consideren de interés y trascendencia. En este sentido, tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

Por otro lado, del artículo 3, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se desprende que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan, entre otras, en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; así como las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de ese artículo.

Ahora bien, del artículo 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal podrá resolver, entre otros, los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables,

incluidos aquéllos que sean competencia especial de la Primera y Segunda Sección, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.

En ese sentido, el numeral 15, primer y segundo párrafos, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala que la facultad de atracción es discrecional y se ejercerá caso por caso, una vez que se haya determinado que se tratan de juicios con características especiales, y que corresponderá al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, atraer para su resolución, los juicios con características especiales, en los demás supuestos y materias comprendidas en el artículo 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Bajo este tenor, se colige que se está en los supuestos de los artículos 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II y XIII, 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 15, primer y segundo párrafos, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se afirma lo anterior, toda vez que, por una parte, se actualiza la **competencia material** de este Tribunal para conocer del asunto, ya que la parte actora impugnó el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual, el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación RRL2020009752 y confirmó la diversa resolución contenida en el oficio **500-16-00-04-02-2020-12898** de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que se determinó un crédito en cantidad total de **$690'381,636.07**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos; así como un reparto de utilidades en cantidad total de **$49'578,338.78**.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por tanto, se estima, este Tribunal es competente por materia para conocer del presente asunto, toda vez que con la resolución impugnada se resolvió un recurso administrativo interpuesto por la actora en contra de una diversa resolución dictada por una autoridad fiscal federal (Servicio de Administración Tributaria), donde se determinó la existencia de una obligación fiscal a cargo de la actora, consistente en un crédito fiscal, fijándose en cantidad líquida, así como se determinó un reparto de utilidades, también en cantidad liquida.

Por otra parte, también se estima que se actualiza la **competencia por grado** por este Pleno Jurisdiccional para ejercer la **facultad de atracción** y resolver el presente asunto, habida cuenta que se tienen las facultades para resolver los juicios que estén siendo instruidos por las Salas Regionales, con características especiales que, entre otros, por su materia, conceptos de impugnación o **cuantía**, sean de interés y trascendencia, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.

Al respecto, por lo que hace a la **cuantía**, los dispositivos antes insertos establecen que el valor del negocio será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

Así, el Acuerdo General G/10/2019, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de marzo de 2019, vigente en la época de emisión de la resolución impugnada (2021), establece que para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio debe exceder de $200'000,000 (doscientos millones de pesos).

Razón por la cual, el presente asunto se ubica en dicho supuesto, ya que a través de la resolución impugnada se confirmó la diversa resolución en la que se determinó un crédito en cantidad total de **$690'381,636.07**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos, así como un reparto de utilidades en cantidad total de **$49'578,338.78**.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU RECURRIDA.- La existencia de la resolución impugnada y su recurrida se acredita mediante la exhibición que de las mismas realizan las partes, así como con el reconocimiento expreso que de su existencia efectúa la autoridad enjuiciada mediante su contestación a la demanda, lo que se valora de conformidad con los artículos 19 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CUESTIÓN PREVIA.- Ahora bien, previo a entrar al estudio de los argumentos hechos valer por las partes, resulta pertinente precisar que en el presente fallo no se realizará la transcripción de los argumentos de las partes y únicamente se realizará la síntesis de los mismos, sin que esto sea violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se estudien los planteamientos que efectivamente se hayan hecho valer.

Es aplicable, por analogía, la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO.- ESTUDIO CONJUNTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DEL JUICIO, Y LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA RELACIONADOS CON LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, así como de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto, por su estrecha relación, de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad demandada a través de su contestación, relacionada con la extemporaneidad del presente juicio, y, del capítulo denominado "**OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA**", así como de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del escrito inicial de

demanda, **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de su escrito de ampliación a la demanda ingresado en fecha 18 de enero de 2022, y **PRIMERO(SIC)** del diverso escrito de ampliación a la demanda presentado en fecha 14 de junio de 2022, con sus respectivas refutaciones efectuadas por la demandada en sus contestaciones al escrito inicial de demanda y a las ampliaciones realizadas por la accionante; a través de los cuales, las partes en contradicción, señalan, substancialmente, lo siguiente:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

A) CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La autoridad demandada en su contestación sostiene que se actualiza lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, en relación con el diverso 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora pretende impugnar la resolución recaída a su recurso de revocación RRL2020009752, contenida en el oficio 600-16-2021-473 de 27 de enero de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, constituye un acto consentido, ya que fue legalmente notificado a la ahora actora, vía buzón tributario, el 3 de febrero de 2021, tal y como la propia actora lo confiesa en el hecho marcado con el número 7 del escrito de demanda, mismo que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que en el caso que nos ocupa, el día 27 de enero de 2021, le fue enviado a la ahora actora, el aviso electrónico, en donde le fue señalado expresamente que tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso y, en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, primer párrafo, fracción I, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Que en las anotadas consideraciones, al no haber abierto el documento digital en el buzón tributario, con fecha 3 de febrero de 2021 se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

generó la constancia de notificación electrónica, con lo que queda evidenciado que a la actora se le notificó la resolución impugnada en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, párrafos sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación.

En las anotadas consideraciones, si la resolución impugnada le fue notificada legalmente a la ahora actora el 3 de febrero de 2021, se tiene que ésta surtió sus efectos el 4 de febrero de 2021, por lo que el cómputo de 30 días inició el 5 de febrero de 2021, sin contar los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero de 2021, 6, 7, 13, 14 y 15 de marzo de 2021, por ser días inhábiles, de conformidad con el acuerdo SS/3/2021, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, feneciendo el término de 30 días, el día 19 de marzo de 2021; por lo tanto, si la accionante presentó su demanda hasta el 9 de junio de 2021, es decir, 2 meses con 15 días después de vencido el término legal, entonces, resulta extemporánea su presentación.

Manifiesta que tan se notificó el 3 de febrero de 2021, la resolución impugnada, que la propia actora así lo confiesa en los hechos 6 y 7 de su escrito inicial de demanda, al confesar expresamente que fue hasta el 29 de abril de 2021 que revisó su buzón tributario, que encontró la resolución impugnada, confesión que hace prueba plena en su contra y debe ser valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que en todo caso, es inoperante que la actora manifieste que se hizo sabedora de la resolución impugnada hasta la fecha en la que revisó su buzón tributario, pues eso no es imputable a la autoridad demandada, ya que en el caso que nos ocupa, la ley es muy clara en señalar cuándo se tendrá por notificada la resolución notificada por buzón

tributario, específicamente, a través del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, señala, del contenido de la constancia de notificación electrónica de fecha 3 de febrero de 2021, del oficio impugnado, se advierte que dicho oficio fue legalmente notificado al cuarto día contado a partir de la fecha en que fue enviado el aviso del día 27 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la referida notificación fue realizada en estricto apego a derecho y aplicando los preceptos legales al caso.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que además de lo anterior, de los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a las personas físicas o morales que se encuentren dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, se les asignará un buzón tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónica ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, las autoridades fiscales podrán realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa en documentos digitales, y a su vez, los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes, avisos, así como dar cumplimiento a requerimientos de autoridad, además de poder realizar consultas sobre su situación fiscal; por otra parte, se establece el procedimiento de notificación a través de dicho medio, es decir, a través del buzón tributario, de donde se desprende que previo a la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas emitidas por autoridades fiscales, se les enviará a los contribuyentes un aviso electrónico de notificación mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general, ello con el fin de informarles que cuentan con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, mismos que se encuentran dentro de su buzón tributario, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso antes señalado, en tal virtud que se considerará que la notificación electrónica se realizó, cuando se genere el acuse de recibo electrónico en

el que se señale la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que asimismo se establece en los mencionados artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado (tres días), la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, concluyendo así el procedimiento de notificación mediante buzón tributario.

Que el propio artículo 17-K, en su último párrafo, le otorga la obligación al contribuyente de consultar su buzón tributario al tercer día de haber recibido un aviso electrónico en el medio de comunicación que la propia actora hubiese elegido al habilitar su buzón tributario, puesto que tal precepto establece que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario "DEBERÁN" consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija; de donde se desprende que justamente la palabra "DEBERÁ", engendra en dicho concepto jurídico, la obligación del contribuyente de consultar su buzón tributario en los tres días siguientes a que haya recibido el aviso de notificación en los medios de comunicación que la propia contribuyente hubiese elegido, denostando el hecho de que la contribuyente hubiese o no abierto o leído dicho aviso, bastando únicamente con que dicho aviso se hubiese recibido en el medio de comunicación que la contribuyente hubiere elegido al habilitar su buzón tributario, para que comenzara a correr el término de tres días que el mismo artículo 17-K le otorga para consultar el documento a notificar.

Que en tal virtud, si el aviso le fue enviado el 27 de enero de 2021, para el 3 de febrero de 2021, ya habían trascurrido los tres días de referencia, teniendo así que se encuentra realizada con toda legalidad, la notificación de la resolución impugnada, efectuada por la autoridad en fecha 3 de febrero de 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que conforme a lo anterior, se crea plena convicción de que tanto del aviso electrónico de notificación de fecha 27 de enero de 2021, como la propia notificación electrónica de fecha 3 de febrero de 2021, se realizaron conforme a derecho, esto es, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que no se le haya enviado el aviso electrónico de notificación a los correos [redacted], puesto que la contribuyente [redacted] señaló como diverso correo electrónico [redacted] al momento de dar de alta su buzón tributario, por lo que es evidente que dicho correo electrónico era el mecanismo de comunicación idóneo para darle a conocer el aviso de notificación electrónica pendiente en el buzón tributario y no así, como lo pretende, a diversos correos electrónicos.

Que en todo caso, contrario a lo sostenido por la demandante, era una obligación para la autoridad resolutora el que la notificación de la resolución combatida, fuera notificada vía buzón tributario de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de un procedimiento específico, el cual debe ser iniciado, substanciando y concluido a través del buzón tributario; invocando, al respecto, la tesis VIII-P-1aS-492, de rubro "RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL MISMO DEBE SER NOTIFICADA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, AÚN Y CUANDO SE HUBIERE SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)".

En este sentido, refiere, si la actora interpuso el recurso de revocación en línea, por medio de buzón tributario, resulta claro que la notificación del acto que resolviera en definitiva ese medio de impugnación, debió hacerse única y exclusivamente a través de dicho buzón; lo que conlleva a determinar que la autoridad demandada notificó conforme a derecho la resolución impugnada.

Que el acto de que la actora narre en su hecho número 7 del escrito inicial de demanda que fue hasta el 29 de abril de 2021 que revisó su buzón tributario, no quiere decir que por eso se haga sabedora de la resolución recaída a su recurso de revocación hasta esa fecha, máxime cuando en ese propio hecho 7 reconoce expresamente que en su buzón se encontraba la resolución impugnada, así como su constancia de notificación del 3 de febrero de 2021, confesión con la cual queda demostrada la legal notificación de la resolución controvertida, confesión que hace prueba plena en contra de la accionante, pues no es hasta que revisa su buzón tributario, la fecha en la que se tiene por notificado un acto, sino es atendiendo la fecha del aviso y a la constancia de notificación electrónica que se genera, lo que debe ser valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir confesión expresa que hace prueba plena en contra de la actora.

B) ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

a) La parte actora manifiesta que desconocía la resolución impugnada, en virtud de la ilegalidad de su notificación, haciéndose sabedora de ella, el 29 de abril de 2021, en virtud del citatorio del mandamiento de ejecución que exhibe, por lo que el plazo para impugnar dicha resolución inició ese mismo día, y al haber sido inhábiles los días 1,

2, 5, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de mayo de 2021, así como los días 5 y 6 de junio del mismo año, resulta claro que el plazo de 30 días hábiles, a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a), en relación con el 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, feneció el 10 de junio de 2021, lo que evidencia la oportunidad con la que interpone su demanda de nulidad.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Que en todo caso, debe declararse la ilegalidad de la notificación electrónica de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la ley procesal antes señalada, en razón de que se realizó en contravención al artículo 122, en relación con el artículo 18, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscalizadora trasgredió el procedimiento especifico que regula las notificaciones dentro del recurso administrativo de revocación, al no haber enviado el aviso de notificación a alguno de los correos electrónicos (cabe enfatizar a ninguno de ellos en el caso) señalados para ese fin en el escrito de interposición del recurso, violentando totalmente dicho requisito expreso y fundamental previsto en los preceptos aludidos, mismos que establecen, entre otros requisitos, la obligación del recurrente de señalar en el escrito de interposición del recurso de revocación presentado por buzón tributario, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, requisito que tiene como propósito que, al momento de interponer la instancia en sede administrativa, los recurrentes designen una cuenta de correo electrónico para ser notificados de las resoluciones dictadas en la tramitación de dicho recurso de revocación, ya que en caso de considerar lo contrario, no tendría sentido la exigencia del señalamiento de una cuenta de correo para recibir notificaciones.

Que asimismo, los dispositivos en comento atienden al principio de especialidad, el cual establece que "*lex specialis derogat generalis*", es decir, que la norma especial deroga a la norma general, por lo que en el caso que nos ocupa, la norma especifica dentro de la cual se regulan las notificaciones electrónicas en el recurso de revocación debe prevalecer sobre la norma general que regula las demás notificaciones que se realicen por buzón tributario, lo anterior en virtud de que el legislador de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

forma expresa determinó que los recurrentes señalarán correos electrónicos para recibir específicamente las notificaciones en dicha instancia administrativa.

Que conforme a la anterior línea de pensamiento, los correos electrónicos señalados con la finalidad de recibir las notificaciones de las resoluciones dictadas en la tramitación de dicho recurso de revocación, fueron [redacted] sin embargo, niega de forma lisa y llana que el aviso de notificación por buzón tributario se hubiere dirigido (y recibido) a alguno de los correos electrónicos que se señalaron para dicho fin.

Que según se hace constar en el supuesto "Aviso Electrónico de Notificación" de 27 de enero de 2021, así como en la supuesta "Constancia de Notificación Electrónica" de 3 de febrero de 2021, la autoridad fiscalizadora envío de forma ilegal, el aviso electrónico de notificación al correo electrónico [redacted] no obstante, según se advierte del escrito de interposición del recurso administrativo, señaló los distintos correos referidos en el párrafo anterior, para oír y recibir notificaciones, por lo que el aviso electrónico de notificación lo debió haber enviado a los correos electrónicos antes señalado y no a uno diverso, de conformidad con el artículo 122, en relación con el artículo 18, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Que el hecho de que la actora, en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, haya dado de alta un correo electrónico para efectos del buzón tributario, no exime a la autoridad de que, en el caso del trámite del recurso administrativo de revocación, las notificaciones correspondientes a dicho medio de impugnación deban de llevarse a cabo

en el correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones como requisito obligatorio, y que en el caso fue totalmente inobservado.

Que en este sentido, no queda al arbitrio de la autoridad fiscalizadora la dirección (en el presente caso, dirección de correo electrónico), en la que debe realizar las notificaciones, sino que debe preferirse la dirección señalada por el recurrente al iniciar el procedimiento administrativo, para que la misma pueda ser considerada válida.

SECRETARIA GENERAL

Sigue manifestando que en el supuesto que se convalide la notificación en comento, el artículo 18, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, devendría en inconstitucional, por violentar los principios de igualdad y no discriminación, ya que tal precepto establece que, en caso de que el contribuyente dentro de la promoción que presente, no señale correo electrónico para recibir notificaciones, la promoción se tendrá por no presentada.

En ese sentido, señala, si el contribuyente tiene, dentro de los requisitos de las promociones que presenta, la obligación de señalar un correo electrónico para efecto de recibir las notificaciones derivadas de dicha promoción, bajo la consecuencia que de no hacerlo, su promoción se tendrá por no presentada; por principio de igualdad y no discriminación, la consecuencia para la autoridad por no notificar al correo electrónico señalado, debe ser que se declare la ilegalidad de dicha notificación, lo que encuentra fundamento en los artículos 3 y 4 de la Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de los que se concluye que la autoridad fiscalizadora (dependencia de la Administración Pública Federal), dentro del procedimiento, tiene la misma situación que la actora y que las relaciones reciprocas o iguales no pueden sufrir modificación, de tal manera que el curso del procedimiento sea el mismo, aunque se invirtieran los papeles de las partes, aunado a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma que invoca como hecho notorio, la sentencia emitida bajo el número 4102/19-05-02-8 de 9 de abril de 2021, por la Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la cual se determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada; asimismo invoca la tesis de jurisprudencia V1.30.A. J/32, con el rubro "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS", la diversa jurisprudencia VII-J-1aS-174 de rubro "HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA", así como el precedente VII-P-1aS-1330, con el rubro "HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA".

b) Que la notificación de la resolución impugnada se realizó en contravención a la fracción V del artículo 17-G, en relación con la norma supuestamente aplicada, a saber, lo previsto por el artículo 17-D, párrafos primero, segundo y decimo, ambos numerales del Código Fiscal de la Federación; toda vez que de la comprobación a la integridad y autoría de dicha acta (de conformidad con la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021), se desprende que es imposible conocer la fecha a partir de la cual se emitió el certificado que ampara el sello digital de la autoridad emisora, y por tanto, contar los cuatro años de vigencia máxima del certificado referido, resultando evidente que no puede considerarse jurídicamente válido dicho acto, ya que en estas condiciones, no debe surtir efecto jurídico alguno.

Que el periodo de vigencia, como requisito y elemento indispensable del certificado, consistente en que sea especificado el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación, indispensable para

considerar jurídicamente válido dicho certificado que ampara el sello digital de la hoy demandada (contenido en el acta de notificación de la resolución impugnada de 3 de febrero de 2021) y, que a todas luces fue violentado y soslayado arbitrariamente; se encuentra previsto en los artículos 17-G, fracción V y 17-D, párrafos primero, segundo y decimo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales contienen las siguientes reglas y elementos mínimos para considerar apegada a derecho, la emisión de un certificado que ampare el sello digital de la autoridad fiscal emisora del acto notificatorio:

SECRETARÍA GENERAL

- Que el certificado para ser considerado válido deberá contener su período de vigencia, especificando:
 - El día de inicio de su vigencia y,
 - La fecha de su terminación.
- Lo anterior a la luz de que los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Que en tal virtud, para efectos de computar los cuatro años de vigencia de un certificado, es necesario conocer de forma exacta y precisa, el día en que inicia dicha vigencia, es decir, la fecha a partir de la cual se efectuó su expedición, pues sólo de esta manera, es viable definir e identificar el periodo en que puede ser utilizado, para en su caso, tener que realizar el trámite de solicitud de uno nuevo con vigencia válida.

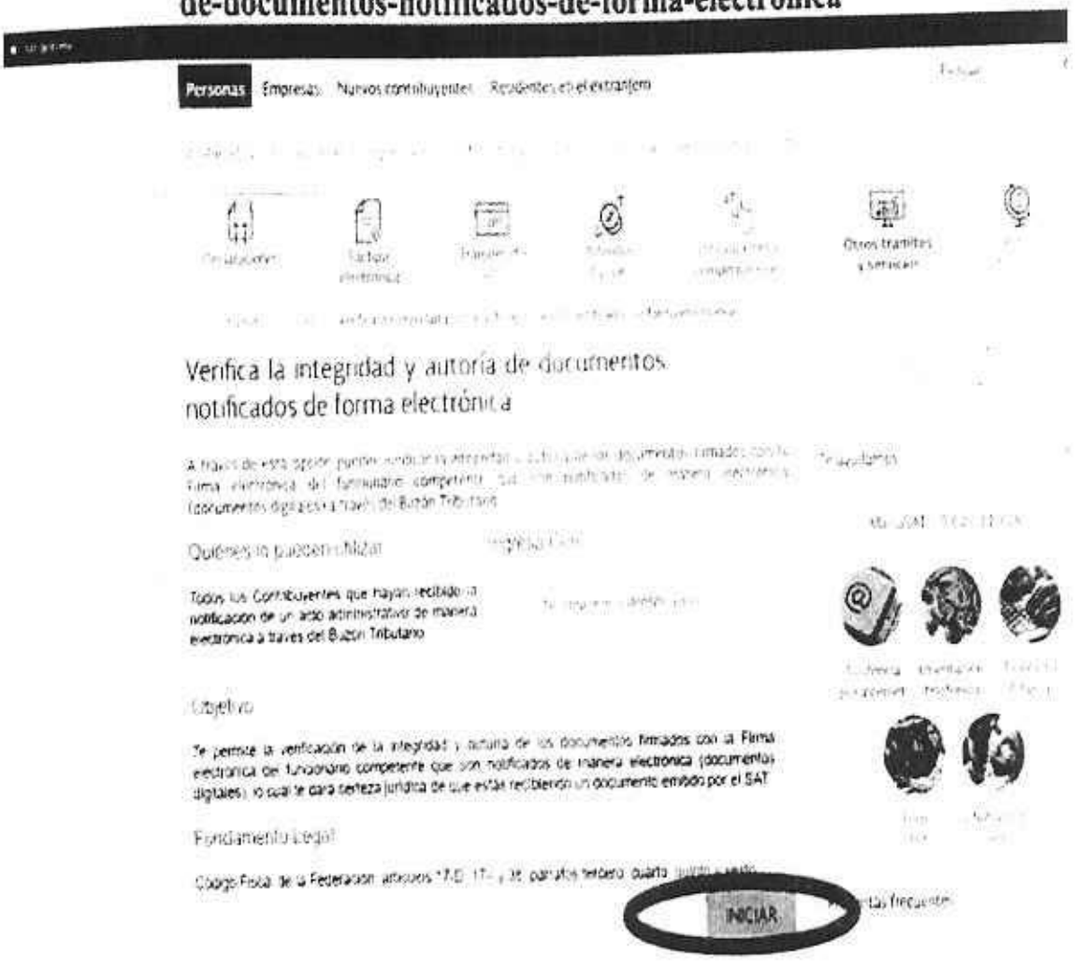
Que en este tenor, la forma de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con sello digital, es el procedimiento que se encuentra contenido en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021; siendo que de la comprobación de integridad y autoría del acta de notificación de la hoy resolución impugnada, fue imposible verificar que se cumplimente el requisito sobre el período de vigencia del certificado, ya que no se especifica el día de inicio de su vigencia, pues

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

sólo aparece la fecha de la determinación, siendo que para considerar jurídicamente válido el certificado que ampara el sello digital de la hoy demandada, es indispensable que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 17-G, fracción V y 17-D, párrafos primero, segundo y décimo, del Código Fiscal de la Federación.

Que en este sentido, el procedimiento de verificación debe hacerse de la siguiente forma:

PASO 1- Ingresar a través de internet al Portal del SAT *(opción 2 de la regla 2.11.3 RMF):*
https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA SAT

CONSTANCIA
Notificación Electronica

Autoridad emisora
Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA [illegible] CON SEDE EN CUAUHTÉMOC DE ZÁRAGOZA

Acto administrativo
Acto administrativo:

Número de referencia:

[redacted]

Sello digital que autentica el documento

[redacted]

Datos requeridos para verificar la integridad y autoría de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del Buzón Tributario

Seleccione el tipo de documento a verificar: Acuse de notificación / Constancia de notificación / Documento notificado

RFC del Contribuyente:

Número de referencia:

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres del Sello digital:

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestra en la imagen

Acuse

[redacted]

PASO 3- Resultado de la verificación de integridad y autoría del documento digital

GOBIERNO DE MÉXICO HACIENDA SAT

Integridad del Documento

RFC del Contribuyente:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Número que consta en el documento:

[redacted]

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

c) Que la notificación de la resolución impugnada fue ilegal, ya que se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 17-G, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la comprobación a la integridad y autoría de dicha acta (realizada de conformidad con la regla 2.11.3 de la resolución miscelánea fiscal para 2021), se desprende que el certificado que ampara el sello digital no es válido, en virtud de que: 1) no contiene la mención de que se expide como tal y 2) no se especifican las limitantes que tengan para su uso; resultando evidente que no puede considerarse jurídicamente válido dicho acto, siendo que en estas condiciones, no deben surtir efecto jurídico alguno, solicitando se tenga por reproducido el procedimiento de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con sello digital, a que antes se ha hecho alusión.

d) Que la notificación de la resolución impugnada se practicó en contravención a lo dispuesto por el artículo 17-G, fracción IV, del Código fiscal de la Federación, toda vez que de la comprobación a la integridad y autoría de dicha acta (realizada de conformidad con la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021), se desprende que el certificado que ampara el sello digital de la autoridad emisora no es válido, en virtud de que no se puede constatar el nombre del titular del certificado y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, resultando evidente que no puede considerarse jurídicamente válido dicho acto, siendo que en estas condiciones, no debe surtir efecto jurídico alguno, solicitando se tenga por reproducido el procedimiento de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con sello digital, a que antes se ha hecho alusión.

e) Que la notificación de la resolución impugnada fue ilegal, ya que se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 17-G, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la comprobación a la integridad y autoría de dicha acta (realizada de conformidad con la regla 2.11.3 de la resolución miscelánea fiscal para 2021), se desprende que el certificado que ampara el sello digital no es válido, en virtud de que no se puede constatar la mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado, resultando evidente que no puede considerarse jurídicamente válido dicho acto, siendo que en estas condiciones, no debe surtir efecto jurídico alguno, solicitando se tenga por reproducido el procedimiento de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con sello digital, a que antes se ha hecho alusión.

SECRETARÍA GENERAL

f) Que la notificación de la resolución impugnada fue ilegal, ya que se practicó en contravención a lo dispuesto por el artículo 17-G, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la comprobación a la integridad y autoría de dicha acta (realizada de conformidad con la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021), se desprende que el certificado que ampara el sello digital no es válido, en virtud de que no se puede constatar la mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y la mención de una dirección electrónica, resultando evidente que no puede considerarse jurídicamente válido dicho acto, siendo que en estas condiciones, no debe surtir efecto jurídico alguno, solicitando se tenga por reproducido el procedimiento de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con sello digital, a que se ha hecho antes alusión.

g) Que la notificación de la resolución impugnada fue ilegal, ya que se realizó en contravención a los dispuesto por el artículo 17-G, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la comprobación a la integridad y autoría de dicha acta (realizada de conformidad con la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021), se desprende que el certificado que ampara el sello digital no es válido, en virtud de que no contiene la clave pública del titular del

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

certificado, resultando evidente que no puede considerarse jurídicamente válido dicho acto, siendo que en estas condiciones, no debe surtir efecto jurídico alguno, solicitando se tenga por reproducido el procedimiento de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con sello digital, a que antes se ha aludido.

h) Finalmente, que la notificación de la resolución impugnada fue ilegal, ya que se practicó en contravención a lo dispuesto por el artículo 17-G, fracción II, del código tributario federal en mención, toda vez que de la comprobación a la integridad y autoría de dicha acta (realizada de conformidad con la regla 2.113 de la resolución miscelánea fiscal para 2021), se desprende que el certificado que ampara el sello digital no es válido, en virtud de que no contiene el código de identificación único del certificado, resultando evidente que no puede considerarse jurídicamente válido dicho acto, siendo que en estas condiciones, no debe surtir efecto jurídico alguno, solicitando se tenga por reproducido el procedimiento de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con sello digital, a que antes se ha hecho alusión.

C) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La autoridad demandada manifiesta que es cierto el hecho manifestado por la actora como número "7", pues tal y como ésta lo confiesa, es cierto que la resolución impugnada se encontraba en el buzón tributario de la ahora actora, la cual le fue legalmente notificada el 3 de febrero de 2021, confesión que debe ser valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no siendo imputable a la autoridad y mucho menos afecta la legalidad de la notificación de la referida resolución, el hecho de que la actora señale que fue hasta el 29 de abril de 2021 que consultó su buzón

tributario y se dio cuenta de la notificación de la resolución al recurso, ya que lo cierto, insiste, es que ésta se notificó el 3 de febrero de 2021.

Manifiesta que los argumentos de la actora son inoperantes, toda vez que parte de premisas falsas, en virtud que el correo señalado por la propio contribuyente para efectos del buzón tributario es el correo electrónico [redacted], tal como se desprende del acuse de aceptación de términos y condiciones, con fecha de recepción de 11 de noviembre de 2020 y sello digital, en específico, en el apartado denominado Cadena Original de la Firma del Contribuyente, mismo que señala ofrece como prueba de su intención y de donde se puede observar que fue la propia contribuyente entonces recurrente quien, al presentar su promoción a través del buzón tributario, esto es, el recurso de revocación en línea, fue quien registro en dicho sistema el correo electrónico [redacted] para efecto de recibir notificaciones, tal y como se podrá observar del acuse de recibo de promociones que ofrece como prueba de intención.

Que en términos de la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, aplicable a la fecha en que se interpuso el recurso de revocación en línea, para elegir otro mecanismo de comunicación como lo es el ingresar un correo electrónico para poder ser utilizado, aún y cuando sea señalado por el contribuyente de manera actualizada, deberá atender a lo que prevé la regla en comento, esto es, que se confirme que se cumplió con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, enviando un aviso de nueva notificación; siendo que existen elementos que la contribuyente no aportó al juicio, con lo cual justifique que realizó el trámite correspondiente para actualizar su buzón tributario, pues no es a través de la prestación del recurso de revocación donde puede señalar un nuevo correo para que le sea notificado, sino que es a través del catálogo de trámites con los cuales se puede efectuar la actualización del medio de comunicación entre el contribuyente y la autoridad, toda vez que la actualización de los medios de comunicación es un trámite personalísimo, en el cual, el contribuyente, a través del uso de su contraseña y firma electrónica y/o firma, según sea el caso, al año de actualización, es quien

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

puede realizar dicha modificación, toda vez que no puede trasladarse esa facultad personal a la autoridad, a fin de por conducto de su personal, pueda manipular información personalísima del contribuyente y actualizar su buzón tributario, puesto que sería contrario a la certeza jurídica con la que cuenta en medios de comunicación, para determinar en qué momento desea actualizarlos.

Bajo este orden de ideas, señala que lo aducido por la actora resulta inoperante, en virtud de que la disidente no aporta elementos de convicción donde se demuestre que realizó una modificación a su buzón tributario, así como la validación por parte de la autoridad, situación que el demandante en ningún momento ha acreditado dentro del presente juicio, conforme al principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa.

Que en tal virtud, el hecho que señalara un correo diverso al que obra agregado en su buzón tributario, dentro de su escrito del recurso de revocación, no da pauta a que ese correo, por tan sólo haberse señalado para tales efectos, permita a la autoridad manipular información clasificada como personalísima para la contribuyente, ya que lo correcto era que el contribuyente habilitara a través de los mecanismos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, un nuevo correo, lo cual debió ser informado y demostrado tanto en la instancia administrativa, como en el presente juicio, esto conforme a la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, antes referida.

Que de no realizarse el procedimiento reglado para la actualización del buzón tributario respecto a los mecanismos de comunicación entre el contribuyente y la autoridad, se podría llegar al

extremo de que el contribuyente señale en diversas ocasiones, dentro de la instancia de revocación, un correo electrónico diverso.

Que como un ejemplo basado en la simple lógica, podemos suponer que se llegue al extremo que minutos antes de que se notifique la resolución que recaiga al medio de impugnación, éste presente una promoción en la que señale otro correo diverso al que ya obra en autos, lo que obligaría y dejaría en estado de incertidumbre para saber a cuál de todos los correos proporcionados y no validados por el Servicio de Administración Tributaria se deberá notificar; de ahí que sea imperativo que se debe seguir el procedimiento regido en la legislación fiscal, así como en las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que de que sea a través de los propios correos que proporcione el contribuyente, y que previo a ello deben validarse, para que en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de éste, como su derecho de audiencia, tenga pleno conocimiento de la resolución y/o respuesta según corresponda, porque tomar un criterio contrario, volvería nulas las facultades que como resolutora tiene la autoridad, al estar a expensas de que cambien de correo electrónico cada momento, que fue lo que se buscó evitar con la creación la regla 2.2.7 antes mencionada.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Que conforme a diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, se puede advertir que la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán mociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a sus obligaciones y requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial, como lo es, el correo electrónico que estos designen; lo que permite colegir que, en términos el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al establecer el referido medio de comunicación electrónico entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, no viola el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

vocación normativa se circunscribe a dar existencia jurídica al buzón tributario y a delimitar lo que podrá enviarse a través de él, sin que con ello exista distinción de cualquier clase entre los sujetos destinatarios de la norma.

Que en tal virtud se evidencia que si fue la propia contribuyente entonces recurrente quien, al presentar su promoción a través del buzón tributario, esto es, el recurso de revocación en línea, quien registró en dicho sistema de buzón tributario el correo electrónico [redacted] para efecto de recibir notificaciones, tal y como se podrá observar del acuse de recibo de promociones que ofrece como prueba de intención, sin que en ningún momento se haya acreditado la actualización del buzón tributario, en el cual se arroje que el correo electrónico antes señalado quedó sin efectos y que, en su lugar quedaron los correos [redacted] y [redacted] en consecuencia, dicha autoridad actuó conforme a derecho al haber notificado en el primero.

En otras palabras, que si bien es cierto que la contribuyente entonces recurrente señaló dentro del contenido de su escrito de revocación, los correos electrónicos [redacted] y [redacted] no menos cierto es que, para efectos de recibir notificaciones del buzón tributario, éste registró, previo a la interposición del recurso de revocación, como correo electrónico en su buzón tributario, el de [redacted], esto al momento de presentar su promoción en el sistema.

Por otra parte manifiesta que el aviso electrónico de notificación de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual dicha autoridad demandada le informó a la empresa hoy actora sobre la existencia del

documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario relativo a la resolución impugnada, se realizó de manera legal, ello atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

SECRETARIA GENERAL

Que el artículo 17-K en mención, le otorga la obligación al contribuyente de consultar su buzón tributario al tercer día de haber recibido un aviso electrónico en el medio de comunicación que la propia actora hubiese elegido al hacer uso de su buzón tributario, siendo que de dicho precepto se desprende que justamente la palabra "DEBERA", engendra tal obligación, denotando que el hecho de que la contribuyente hubiese o no abierto o leído dicho aviso es irrelevante, bastando únicamente con que tal aviso se hubiese recibido en el medio de comunicación que la contribuyente hubiese elegido al habilitar su buzón tributario, para que comience a correr el término de tres días que el mismo artículo le otorga para consultar el documento a notificar; por lo cual, si el aviso le fue enviado a la actora el 27 de enero de 2021, para el 3 de febrero de 2021, ya habían trascurrido los 3 días de referencia, teniendo así que se encuentra realizada con toda legalidad la notificación de la resolución impugnada.

Que de los acuses de registro con números de folio FGP130705BT20001 y FGP130705BT20001 de 25 de agosto de 2020, así como la validación y/o confirmación del mismo de fecha 25 de agosto de 2020, emitidos por el Sistema de Registro de Medios de Contacto del Buzón Tributario, con firmas y sellos digitales, se desprende que el medio de contacto consistente en el correo electrónico [redacted] registrado el 25 de agosto de 2020 a las 16:11:17 hrs y confirmado el 25 de agosto de 2020 a las 16:16:07 hrs., es el único mecanismo de contacto entre el contribuyente y la autoridad hacendaria, registrado en el buzón tributario, oficio el anterior que señala ofrece como prueba de su intención.

Continúa manifestando que no se debe ni se puede realizar un análisis acerca de lo normado en el artículo 18, fracción III, del Código

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Fiscal de la Federación, de manera autónoma, puesto que si bien es cierto contempla "la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones", la realidad es que dicho análisis debe realizarse en el entendido de que estamos estudiando el recurso de revocación en línea, por lo cual, lo señalado en dicho artículo no se debe entender de manera literal, pues si bien el artículo señala los requisitos de presentación de promociones ante las autoridades fiscales, esto debe entenderse concatenado con la normatividad que rige al buzón tributario y muy específicamente, a la que rige al procedimiento de recurso de revocación en línea.

Que afirma lo anterior en virtud que de conformidad con los artículos antes señalados, el contribuyente al momento de habilitar el buzón tributario, debe al menos confirmar una dirección de correo electrónico como medio de contacto, pero teniendo la posibilidad de registrar hasta 5 correos electrónicos; siendo que el diverso 18, fracción III, en estudio, no permite precisamente señalar un correo ajeno a aquéllos que pudiese el contribuyente haber registrado, sino que es un requisito encaminado a propiciar que el recurrente señale en cuál de los correos electrónicos que tenga registrados se debe dar prioridad al momento de enviar algún aviso de notificación electrónica por medio del buzón tributario.

Que conforme a la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, para el procedimiento de registro de una dirección de correo electrónico como medio de contacto, se debe seguir el procedimiento establecido en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de medios de contacto", contenida en el Anexo 1- A; de tal suerte que el buzón tributario goza de un procedimiento en extremo especializado que busca proteger la información de los contribuyentes, poniendo en sus manos, herramientas de autenticación

que generan certeza y seguridad para los mismos, lo que denota el peligro inminente al que se expondría al recurrente, en caso de que la autoridad pudiese validar por sí misma, una dirección de correo electrónico distinta a las registradas y confirmadas por el contribuyente, al momento de habilitar su buzón tributario.

TFJA SECRETARÍA GENERAL

Refiere que similar criterio al que sostiene, fue sustentado por la entonces Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, al resolver el juicio contencioso administrativo número 3316/19-05-01-1.

Que el contenido de la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se concreta a pormenorizar el contenido de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, al señalarse el cómo se llevará a cabo la elección del mecanismo de comunicación para el envío del aviso electrónico, la validación de la autenticidad y funcionamiento del mismo, así como la consecuencia en caso de no señalarlo, circunstancias de las cuales no se desprende un distanciamiento a lo establecido en los parámetros legales, pues el mismo Código Fiscal de la Federación construye el procedimiento notificación electrónica, alrededor del supuesto de que los contribuyentes obligados han señalado al menos un correo electrónico por medio del cual, puedan recibir el aviso correspondiente; por lo que el contenido de la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se adecua fielmente al propósito establecido en los citados artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación.

Aduce que similar criterio sostuvo la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio de nulidad 1244/18-05-02-3/799/19-S1-05-04, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2019; el cual fue confirmado mediante ejecutoria de fecha 16 de febrero de 2021, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo 235/2020.

Por otro lado, manifiesta que los argumentos de la actora son inoperantes, toda vez que la notificación realizada por medio del buzón

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

tributario el 3 de febrero de 2021, a través de la cual se notificó la resolución impugnada, sí se llevó a cabo cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, en relación con el 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior lo afirma, ya que de los documentos que contienen dicha notificación se advierte que el día 27 de enero de 2021, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, a la contribuyente [redacted], con clave de R.F.C. [redacted] a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es, al correo electrónico [redacted] no obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero, fracción I, párrafos sexto y séptimo, con relación al diverso artículo 17-K, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día.

Que en tal virtud, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 3 de febrero de 2021, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso y toda vez que no existió constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar; en consecuencia, con fundamento en los preceptos antes señalados, se tuvo por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir,

el día 4 de febrero de 2021, esto último con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Que asimismo, en dichos documentos se indicaron diversos datos tales como la autoridad emisora, el acto administrativo, folio del acto administrativo, número de referencia y fecha de emisión.

Que en todo caso, el documento analizado, consistente en la notificación realizada por medio de buzón tributario en fecha 3 de febrero de 2021, resulta ser una actuación inherente al acto administrativo notificado, por lo cual no es exigencia de la ley que cumpla con los mismos requisitos de fundamentación y motivación que los actos administrativos deben de cumplir por sí mismos, invocando para tales efectos, distintas tesis emitidas por el Poder Judicial Federal.

Asimismo, manifiesta, de la constancia de notificación de 3 de febrero de 2021, se desprende que la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria le notificó a la hoy actora el oficio impugnado, calzando a dicha constancia, el sello digital que autentica el documento, así como la cadena digital y un código de barras bidimensional (QR), señalando que la autoría de dicho documento se pude verificar a través de la página del Servicio de Administración Tributaria.

Que de conformidad con los señalado por los artículos 38 y 17-K del Código Fiscal de la Federación, el sello digital se genera a través del uso de la firma electrónica, amparada por un certificado vigente y, de conformidad con el artículo 134, fracción I, último párrafo, del citado código, a las notificaciones por buzón tributario sólo se les anexará el sello digital; por lo que entonces se concluye que el único requisito con el que deben cumplir las constancias de notificación, es con el sello digital que señalan dichas disposiciones, mismo que se desprende claramente de la constancia controvertida.

Que conforme a lo anterior se puede concluir que contrario al dicho de la moral actora, la notificación de la resolución en litigio en

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

momento alguno debe contener los requisitos establecidos en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

Continúa señalando que conforme a lo dispuesto por el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría de un documento digital con sello digital es verificable mediante el método de remisión al documento original con clave pública del autor, lo cual puede realizarse a través del procedimiento previsto en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Que en ese sentido, toda vez que la notificación electrónica que nos ocupa cuenta con sello digital y cadena original, concluye que el mismo genera convicción en cuanto a su autenticidad, y, por tanto, su eficacia probatoria es plena, quedando a cargo de quien lo objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla, lo cual no sucedió en la especie.

Que contrario a las aseveraciones de la accionante, basta con que la notificación electrónica cuente con el sello digital y la cadena original, para tener certeza de que se cumplieron los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, por no ser necesario que dicho documento digital contenga los requisitos establecidos en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, puesto que propiamente no constituye un acto administrativo de autoridad que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia, hacer del conocimiento de los mismos al particular, y ello no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes

secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser éste un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Insiste en que el acuse de la notificación en cuestión contiene el sello digital y la cadena original, necesarios para brindar certeza jurídica al contribuyente; cadena, la cual, si bien no contiene datos de identificación del contribuyente -lo cual no es necesario-, sí contiene formalmente los datos del documento a notificar, siendo estos:

SECRETARIA DE ACUERDOS

- Folio del acto administrativo: RRS601AV0005045.
- Autoridad emisora: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRDA JURÍDICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA "2", CON SEDE EN COAHUILA DE ZARAGOZA.
- Asunto: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN.
- Contribuyente a quien va dirigido el documento: [redacted]
- RFC del contribuyente a quien va dirigido el documento: [redacted]
- Fecha de firmado: 27 de enero de 2021.
- Fecha de notificación: 3 de febrero de 2021.
- Fecha en que surte efectos: 4 de febrero de 2021.
- Número de referencia: 600-16-2021-473.

Que como se puede desprender de lo anterior, la cadena original resulta sumamente clara en los datos de identificación del documento a notificar, sin que sean necesarias ninguna de las formalidades que señala la actora dentro de su escrito inicial de demanda, pues la autoridad únicamente está conminada a realizar lo que la ley señala, situación que fue llevada a cabo de manera oportuna.

Para lo anterior, invoca el precedente VIII-P-1aS-750 sostenido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el rubro "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE

DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE."

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que aunado a todo lo previo, a fin de sustentar su actuación, la autoridad citó el artículo 38, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, que prevé que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

D) PRIMER ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

La parte actora manifiesta que debe tenerse como confesión expresa de la demandada -misma que se debe valorar en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- que no se le envió el aviso de notificación a los correos señalados para dicho fin en el recurso de revocación interpuesto, evidenciando la transgresión al procedimiento específico de notificación dentro del recurso administrativo previsto por el artículo 122, en relación con el 18, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación; siendo ello motivo suficiente para que se declare la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, por contravenirse, además, los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la constitución, así como los diversos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el principio de tutela jurisdiccional o recurso efectivo y las garantías jurisdiccionales.

Reitera que el artículo 122, en relación con el 18, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, son categóricos al establecer que el escrito de interposición del recurso debe cumplir con el requisito de tener la dirección de correo electrónico para recibir, bajo la consecuencia de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso, lo que vuelve evidente la voluntad del legislador de que los avisos de notificación respecto del recurso de revocación, sean enviados al correo electrónico señalado para esos fines.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación que invoca la enjuiciada son genéricos, y por tanto, conculcan los derechos humanos reconocidos por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el principio de tutela jurisdiccional o recurso efectivo y las garantías jurisdiccionales.

Sigue reiterando que los dispositivos ella invoca atienden al principio de especialidad, el cual establece que la norma especial deroga a la norma general, por lo que en el caso que nos ocupa, la norma específica dentro de la cual se regulan las notificaciones electrónicas en el recurso de revocación debe prevalecer sobre la norma general que regula las demás notificaciones que se realicen por Buzón Tributario; lo anterior en virtud de que el legislador de forma expresa y categórica determinó que los recurrentes señalaran correos electrónicos para recibir específicamente las notificaciones en dicha instancia administrativa, lo que además encuentra fundamento en el artículo 11 del Código Civil Federal.

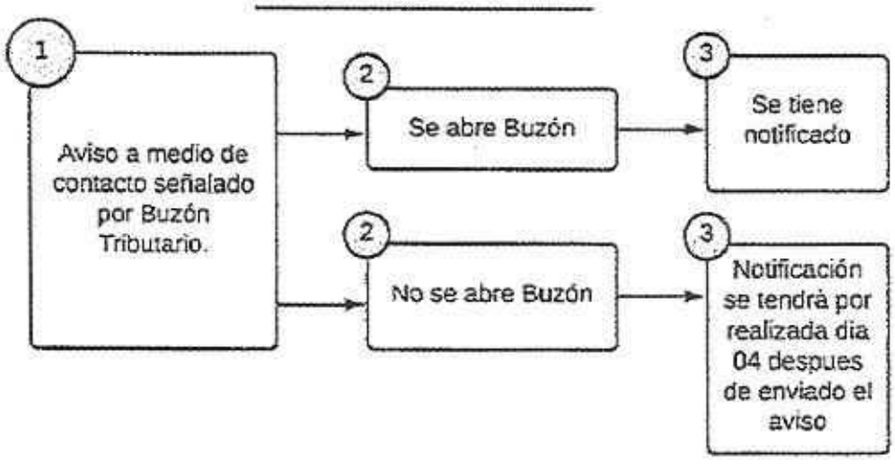
Que contrario a lo que afirma la demandada, el último párrafo del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, no le otorga la obligación al contribuyente de consultar su buzón tributario al tercer día de haber recibido un aviso electrónico en el medio de comunicación que la propia actora hubiese elegido al habilitar su buzón

tributario; y, suponiendo sin conceder que la autoridad se haya referido al párrafo segundo de dicho artículo, lo dicho por la referida autoridad, no coincide con lo señalado por dicho párrafo, de la forma siguiente:

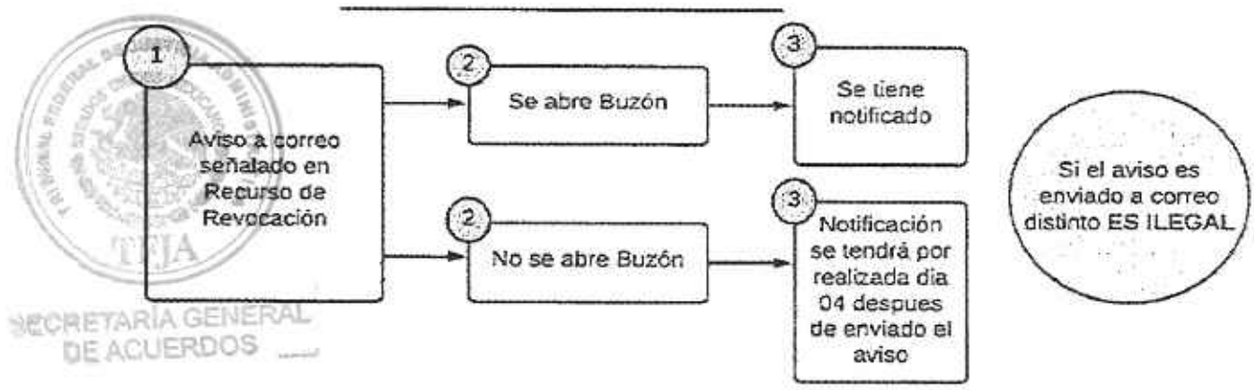
ARTÍCULO 17-K, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
LITERALMENTE	**SEGÚN AUTORIDAD**
Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en **que reciban un aviso electrónico enviado** por el Servicio de Administración Tributaria **a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre** de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.	Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en **que reciban un aviso electrónico enviado** por el Servicio de Administración Tributaria **al mecanismo de comunicación que el contribuyente elija AL HABILITAR SU BUZÓN TRIBUTARIO**.

Que existen diferencias en las formas de notificación en tratándose de actos administrativos en general y los recursos administrativos, lo que representa en los siguientes diagramas:

NOTIFICACIONES EN GENERAL (Arts. 134 y 17-K C.F.F.)



NOTIFICACIONES DENTRO DE RECURSO DE REVOCACION (Arts. 122 y 18, fracción III, CFF)



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sigue manifestado que contrario a lo alegado por la demandada, ningún articulo del Código Fiscal de la Federación establece que el correo electrónico al que alude el mencionado artículo 18, fracción III, deba ser un correo registrado como medio de contacto para efectos del buzón tributario, sino que por el contrario, contempla y establece categóricamente la posibilidad, derecho y obligación del contribuyente (y correlativamente la obligación de la autoridad, de realizar las notificaciones respectivas precisamente por esa vía y no por otra, como indebidamente lo hizo) que realiza la instancia administrativa, de señalar direcciones de correo electrónico específicas para recibir las notificaciones precisamente correspondientes a dicho procedimiento.

Que si bien la autoridad demandada pretende utilizar de apoyo para sustentar la supuesta legalidad de la notificación, criterios jurisprudenciales que versan sobre la constitucionalidad del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que dichos criterios no resultan aplicables al caso, en razón de que el dispositivo en mención establece las reglas generales que regulan las demás notificaciones que se realicen por Buzón Tributario, y no de las reglas específicas que deben atenderse dentro de la sustanciación del recurso administrativo de revocación.

Que asimismo, si bien la enjuiciada pretende utilizar de apoyo (en la página 73 de su contestación), para sustentar la supuesta

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

legalidad de la notificación, el criterio sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio de nulidad 1244/18-05-02-3/799/19-S1-05-04, mediante sentencia de 22 de octubre de 2019, el cual fue confirmado mediante ejecutoria de 16 de febrero de 2021, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo 235/2020; lo cierto es que dicho criterio es inaplicable al caso, en virtud que trata sobre un tema diverso, como lo es, la aplicación de las reglas previstas para la notificación personal, distintas a las realizadas por medio de buzón tributario, como lo menciona de forma expresa dicha sentencia en sus páginas 90 y 91.

Que en virtud de las consideraciones antes señaladas, resulta claro que en el presente caso no se actualiza la supuesta causal de improcedencia que pretende la autoridad demandada, toda vez que la supuesta notificación electrónica de la resolución impugnada fue ilegal, al conculcar el procedimiento de notificación en la sustanciación del recurso de revocación que atiende a reglas específicas y en el caso se violaron dichas pautas, al no haber enviado el aviso de notificación a ninguno de los correos electrónicos manifestados en el escrito de recurso referido.

Por otra parte, objeta en cuanto a su contenido, las documentales exhibidas por la autoridad al contestar la demanda, consistentes en el documento denominado "ACUSE DE REGISTRO O ACTUALIZACIÓN DE MECANISMOS DE COMUNICACIÓN SELECCIONADO", de 25 de agosto 2020, 16:11:17 hrs y el documento denominado "ACUSE DE REGISTRO O ACTUALIZACIÓN DE MECANISMOS DE COMUNICACIÓN SELECCIONADO", de 25 de agosto de 2020, 16:16:07 HRS, mismos que no se deberán considerar

ni pertinentes ni conducentes, ni tampoco suficientes para desvirtuar la negativa lisa y llana expresada por la actora, respecto a que el aviso de notificación por buzón tributario se haya dirigido y recibido en algunos de los correos electrónicos que se señalaron dentro del recurso de revocación, ni deberán considerarse suficientes para eximir a la autoridad de su obligación de realizar las notificaciones respectivas por esa vía y no por otra.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

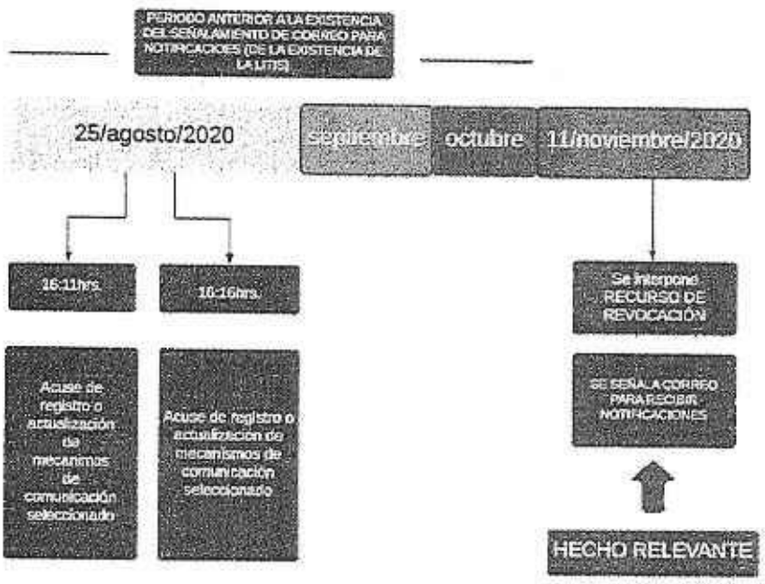
Aunado a lo anterior, niega lisa y llanamente que la autoridad haya enviado el aviso de confirmación al medio de comunicación elegido por los contribuyentes (correo electrónico o número de celular), a fin de corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del mismo, conforme lo ordena la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2020 y en la "FICHA DE TRÁMITE NÚMERO 245/CFF", contenida en el Anexo 1-A de dicha resolución miscelánea.

Que de conformidad con los documentos anteriores, ninguna de las pruebas exhibidas por la autoridad junto con su oficio de de contestación a la demanda, consisten en la representación gráfica del aviso que refieren, sino apenas una mera constancia interna del Servicio de Administración Tributaria, en donde consta que el correo electrónico designado por el contribuyente para las notificaciones en general, se encontraba "En proceso de actualización" o "Validado", los cuales evidentemente no son los avisos enviados, sino apenas controles administrativos internos en donde no consta el cumplimiento exacto de los requisitos exigidos en la ficha de trámite bajo estudio.

Que en tal virtud, reitera, la autoridad demandada no desvirtuó la negativa lisa y llana formulada en los conceptos de anulación del escrito inicial de demanda, a menos que se quiera "interpretar" las pruebas exhibidas por la enjuiciada y de una forma indirecta se quiera tener por probados hechos para los cuales no se aportaron las pruebas directas, lo cual tampoco sería posible bajo la consideración de que las probanzas en cuestión corresponden a un

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

periodo de tiempo totalmente ajeno, distinto y distante, del momento de producción de los hechos relevantes, con lo que se demuestra su total falta de idoneidad y pertinencia para generar la demostración que la autoridad pretende aducir; tal como se advierte en el siguiente diagrama:



Que suponiendo sin conceder, lo expuesto por la autoridad demandada fuera considerado fundado, sería innecesaria y ociosa la existencia del requisito previsto en el artículo 18, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues no habría necesidad de señalar ningún correo electrónico en el escrito de recurso, puesto que, como refiere la enjuiciada, el buzón tributario ya tiene registrados los medios de contacto señalados por el contribuyente y, por tanto, sería irrelevante que se señale a cuál de esos mismos medios de contacto "se debe dar prioridad al momento de enviar algún aviso de notificación electrónica", correspondiente al recurso de revocación.

Que además, tampoco resulta jurídicamente lógico que la autoridad se escude en una supuesta protección de los datos personales del contribuyente, para no cumplir su obligación de enviar el aviso de notificación (el cual no hay que confundirlo con el diverso aviso de verificación que se explicó en párrafos anteriores), ya que en dicho aviso ni siquiera se envían las resoluciones dictadas durante la tramitación del procedimiento de recurso, sino que únicamente se indica que en el buzón tributario se encuentra esperando una resolución correspondiente a dicho medio de defensa, el cual solamente podría ser abierto si el contribuyente inicia sesión en el Buzón Tributario del Servicio de Administración Tributaria, utilizando para tal efecto, su firma electrónica rebautizada actualmente como e.firma.

SECRETARIA DE ACUERDOS

Que tampoco se sostienen los argumentos defensivos de la autoridad, cuando afirma que no se encuentra en aptitud de cambiar los medios de contacto previamente asociados por el contribuyente en el mencionado Buzón Tributario, lo cual es una situación que en ningún momento se mencionó en los conceptos de anulación del escrito de demanda; porque nada impide que el aviso de notificación de una resolución recaída al recurso de revocación, sea enviado tanto al correo registrado en el buzón tributario, como también a las diversas direcciones de correo electrónico que el contribuyente haya designado específicamente para la substanciación del recurso administrativo de revocación.

Que lo anterior, de ninguna manera implica el cambio unilateral por parte de la autoridad de los medios de contacto registrados en el buzón por el propio contribuyente, sino que el envío de dichos avisos a los diversos correos electrónicos señalados en el escrito de recurso, simplemente significarían el acatamiento a la voluntad del contribuyente que designó otros correos para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por el numeral 18, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y, de considerar lo contrario, nos trasladaría al absurdo de que respecto al recurso administrativo de revocación sí se reconozca la legitimación y autoría del contribuyente para interponerlo,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

pero no se le reconozca su voluntad de recibir los avisos en los correos electrónicos especificamente señalados para dicho propósito.

Concluye manifestando que contrario a lo manifestado por la autoridad, la actora sólo cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en los multicitados artículos 18, fracción III y 122, del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, manifiesta que la autoridad demandada confesó de manera expresa que es precisamente el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el artículo que regula la firma electrónica avanzada, por lo cual, dicha confesión expresa hace prueba plena en su contra y debe ser valorada como tal, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que en este sentido, el citado artículo 38, establece que la integridad y autoría del documento que contenga firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente, será verificable y que el Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento; lo cual estableció a través de la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Que en ese sentido, no existe precepto legal especial que establezca, en la regulación de la firma electrónica avanzada, que sean incontrovertibles los tópicos relativos al artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación; en cambio, repite, sí existe disposición legal expresa (artículo 38, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación) que ciñe al uso de la firma electrónica avanzada por parte de los

funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cumplimiento de las disposiciones previstas en el citado artículo 17-G.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que en tal virtud, la jurisprudencia 2ª ./J. 13/2015 (10ª.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que la autoridad demandada pretende anclar o fundar su argumento respecto de que lo estipulado en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable a la constancia de notificación, no resulta aplicable al caso, en razón de que la misma versa sobre el requisito de la firma autógrafa, como se podrá apreciar de la simple lectura que se realice a la misma.

Que del criterio anterior es necesario evidenciar que mediante la ejecutoria dictada por la contradicción de criterios que le dio lugar, se advierte que dicho criterio no resulta aplicable al caso, ya que en el presente es imposible constatar los elementos de validez propios de la constancia de notificación del recurso de revocación (a través de la comprobación de la integridad y autoría de dicha acta, de conformidad con la regla 2.11.3 de la Regla Miscelánea Fiscal para 2021), además de que no se plantean cuestiones relativas a que las notificaciones o los citatorios contengan firmas autógrafas, ni mucho menos a que el citatorio hubiese sido exhibido digitalizado, sin contar con firma autógrafa; por lo que la ejecutoria referida, a todas luces difiere de la litis que nos ocupa.

A partir de lo expuesto y con el objetivo de patentizar la discrepancia entre lo planteado por la actora y lo que se considera en el criterio que pretende utilizar como sustento para su agravio la demandada, aporta el siguiente cuadro comparativo:

EL CASO	CRITERIO No 2008654
EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS DEL SEGUNDO AL SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE DE FORMA EXPRESA QUE LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, DEL TÍTULO I DENOMINADO "**DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS**", DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN PRECISAMENTE LOS **ARTÍCULOS 17-D Y 17-G DEL CFF**	LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

Que igual de inaplicables resultan los demás criterios que cita la enjuiciada en su contestación de demanda, por las siguientes razones:

Registro digital: 2000398 "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	1.- Los actos administrativos que se deban notificar, deberan cumplir con el requisito de contener firma electronica avanzada del funcionario competente. 2.- La emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" del CFF.
Registro digital: 2016701 "SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1.- CONFIRMA que la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.

E) PRIMERA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La autoridad demandada refiere que la parte actora pierde de vista que la ampliación a la demanda no contempla la figura de la réplica, ni tampoco le permite combatir documentos que ya conocía desde su escrito inicial de demanda, sino que debe constreñirse a combatir aquellos documentos que aportó la autoridad demandada junto con su escrito de contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que dichos argumentos de la ampliación a la demanda sean inoperantes en su estudio.

Sin embargo, *ad cautelam*, reitera lo expresado en su contestación a la demanda inicial y adiciona que, contrario a lo sostenido por la demandante, era una obligación para la autoridad resolutora el

notificar la resolución impugnada vía Buzón Tributario y no por cualquier otra vía; lo anterior cobra relevancia al remitirnos al procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprenden con meridiana claridad, dos hipótesis para la presentación del recurso de revocación:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

1. A través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; y

2. Enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En consecuencia, concluye, el recurso de revocación contemplado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se trata de un procedimiento específico, el cual debe ser iniciado, substanciando y concluido a través del buzón tributario; considerando aplicable a lo anterior, la tesis VIII-P-1aS-492, sostenida por este Tribunal, de rubro "RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL MISMO DEBE SER NOTIFICADA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, AÚN Y CUANDO SE HUBIERE SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."

En este sentido, manifiesta, se advierte que la actora interpuso el recurso de revocación en línea, por medio de buzón tributario; por lo cual, resulta claro que la notificación del acto que resolviera en definitiva ese medio de defensa, debió hacerse única y exclusivamente a través de dicho buzón.

Por otro lado, aduce que lo sostenido por la parte actora es infundado, toda vez que si lo que quería la actora era desacreditar las pruebas aportadas dentro de la contestación a la demanda, debió hacerlo mediante el recurso de reclamación y no mediante ampliación, pues en los términos del numeral 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Administrativo, dicho recurso es procedente contra las resoluciones (acuerdos) emitidos por Magistrado instructor, en los cuales se admitan, desechen o tengan por no presentadas las pruebas, antes del cierre de instrucción, debiendo formularse dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, lo que implica con suma claridad, el propósito de dicho medio de defensa, para poder controvertir la admisión o desechamiento de alguna prueba ofrecida por alguna de las partes, bien en la demanda, contestación, ampliación o en la contestación a la ampliación, y al no hacer dicho recurso en contra del auto admisorio de pruebas, se dice que consintió la legalidad de las mismas.

Que en este sentido, existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que el recurso de reclamación es procedente contra la admisión, desechamiento, tener por no presentada la demanda, o bien, pruebas, cuyo objeto es revisar el contenido del proveído del Magistrado instructor, por quienes integran la Sala, y, en caso de resultar fundado, revocar la resolución pretendida; igualmente, existe criterio al respecto por parte de este Tribunal.

Que en todo caso, si la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2020, se encontraba obligada a enviar, por una sola ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que sirve para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste; y, en el caso, la enjuiciada acredita que lo hizo, en virtud de la solicitud de registro o actualización de medios de contacto que efectuó, dando de alta un correo electrónico, con fecha 25 de agosto de 2020 y, una vez procesada la solicitud, se tiene como validado el correo electrónico [redacted]; entonces, es contundente que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la enjuiciada sí cumplió con su obligación de

comprobar la autenticidad del mecanismo de comunicación (correos electrónicos) para recibir los avisos de notificación.

Que en cuanto a lo manifestado por la actora de que en momento alguno se le dio a conocer, cómo fue que se validó el correo [redacted] es inatendible, ya que, insiste, este correo fue validado por el mismo contribuyente, pues según la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, para el procedimiento para registrar una dirección de correo electrónico como medio de contacto, se deberá seguir el procedimiento establecido en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A; siendo que el buzón tributario goza de un procedimiento en extremo especializado que busca proteger la información de los contribuyentes, poniendo en sus manos herramientas de autenticación que genera certeza y seguridad para éste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que aun y cuando quedo plenamente demostrado que la actuante, sí recibió los documentos en su buzón tributario, es importante resaltar que no era obligación de esa autoridad, darle a conocer el documento denominado Buzón Tributario Registro o actualización de medios de contacto con folios FGP130705BT20001 y FGP130705BT20003, ya que estos documentos sólo son una representación impresa de que se le envió el correo y mediante el cual, quedaría validado el correo que el contribuyente registro como medio de contacto y que va dirigido a éste, por ser el que se le envía y que él mismo valida, por lo que sí se cumplió con la carga de la prueba, aportando en el oficio de contestación a la demanda, los acuses denominados acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, de los cuales se puede observar, cuál era el mecanismo que se encontraba debidamente validado.

Que no obstante lo anterior, manifiesta ofertar como prueba, la representación impresa de lo que se denomina "Buzón Tributario Registro o actualización de medios de contacto" con folios FGP130705BT20001 y FGP130705BT20003, siendo que con ello se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

demuestra que el documento que el contribuyente manifiesta no le fue dado a conocer, no resulta ser un documento que tuviera la autoridad fiscal que aportar como prueba, pues de dicha representación impresa, lo único que se advierte es que se le indica al contribuyente que debe dar clic a una liga denominada "aquí" para terminar con la validación de su medio de contacto; sin embargo, lo cierto es que no se puede pasar por alto que si dicho correo no le hubiese llegado al contribuyente para efecto de validar su correo electrónico, simplemente el proceso de validación no hubiese concluido, y, por ende, el acuse de validación que se aportó desde el oficio de contestación de demanda, no se hubiese generado, sino por el contrario, habríamos tenido un aviso de no validado.

Que con lo anterior quedado demostrado que basta con la exhibición de los acuses de registro o actualización de medios de contacto, aportados desde el oficio de contestación a la demanda y de los cuales se demuestra el resultado del procedimiento en cada uno de los acuses, y que por ello se exhibieron dos, uno que muestra la leyenda "en proceso de validación" y otro que señala "validado", lo cuales no hacen más que presumir que el proceso de registro y validación de dicho medio de contacto sí llegó a su conclusión, siendo innecesario aportar la representación gráfica del correo electrónico que le llegó al contribuyente a su correo, a efecto de terminar el proceso de validación, pues insiste, de no haber llegado el mismo a su correo electrónico, el proceso de registro no habría concluido satisfactoriamente para el contribuyente.

Que en todo caso, existe una presunción *iuris tantum* de la existencia del aviso de confirmación del medio de contacto, esto es, el correo electrónico [redacted], pues de lo contrario, el sistema del Servicio de Administración Tributaria habría cancelado la solicitud de registro de los medios de contacto y la contribuyente hubiese

tenido que realizar nuevamente el registro del o los mecanismos de comunicación (correo electrónico), tal como se desprende de regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea para 2020, previamente citada; no obstante, dicha situación en el caso no aconteció, pues el correo electrónico [redacted] sí quedó habilitado desde el 25 de agosto de 2020, cuestión que la parte actora no desvirtuó, lo que genera una presunción *iuris tantum* de la existencia del aviso de confirmación.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que por tanto, es contundente que contrario a lo sostenido por la parte actora, la enjuiciada sí cumplió con su obligación de comprobar la autenticidad del mecanismo de comunicación para recibir los avisos de notificación, pues insiste, de no haber sido así, la solicitud de registro del medio de contacto (correo electrónico [redacted] se habría cancelado, situación que no aconteció.

Lo anterior máxime que, contrario a lo que pretende la accionante, no es posible equiparar dichos acuses de registro o actualización de medios de contacto, con un acto de molestia que deba notificarse por medio de una notificación electrónica, señalando que deben cumplir con los mismos requisitos, toda vez que son elementos distintos.

Que el registro de medios de contacto es el primer paso que debe realizar un contribuyente con el objetivo de dar de alta su buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, regulando dicho procedimiento mediante la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en relación con el artículo 17-K, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación; siendo que ingresarán a la página sat.gob.mx, en el apartado de trámites y señalarán al menos una dirección de correo electrónico, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, serán enviados los avisos de nuevas notificaciones.

De tal suerte, sigue, que el acuse de registro de medios de contacto no constituye una notificación electrónica, siendo que si el contribuyente no confirma sus medios de contacto no se generan

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

consecuencias jurídicas más que la autoridad no tenga forma de contactar al contribuyente por medio de buzón tributario, por lo que procederá a realizarle notificaciones por estrados de conformidad al artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; mientras que una notificación electrónica es aquélla que se realiza, una vez que el contribuyente confirmó sus medios de contacto y tiene habilitado su Buzón Tributario, generando consecuencias jurídicas como que se tenga por conocedor al contribuyente de los actos de autoridad notificados, por los que comienzan a correr los plazos legales para, en su caso, su cumplimiento o que interponga un medio de defensa; por lo que, en el caso de un acuse de registro de medios de contacto, no se exigen las mismas formalidades que en una resolución administrativa, toda vez que las consecuencias jurídicas y el nivel de afectación de la esfera jurídica de los contribuyentes son distintas.

Que máxime que contrario a lo pretendido por la contribuyente, el acuse de registro o actualización de medios de contacto, no constituye un acto que se deba notificar de conformidad a lo previsto en los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el mismo no es propiamente un acto de autoridad, sino un mero comprobante de un trámite solicitado ante ella, con el objetivo de confirmar el correcto acceso del contribuyente a su buzón tributario, es decir, es un acto meramente declarativo y no un acto de molestia o privativo que cause, por sí mismo, afectación al contribuyente, como sí lo ocasionaría la determinación del crédito fiscal, el cual debe tener los fundamentos de la competencia de la autoridad emisora, así como la firma autógrafa de ésta, ello en estricto cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dado que dicho acto debe ser emitido por autoridad competente con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue atribución ejercida.

Que en términos similares fue sostenido el criterio anterior, por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ello dentro de la sentencia definitiva del día 2 de septiembre de 2021, emitida en los autos del juicio de nulidad 1968/20-17-07-5, el cual solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto como hecho notorio.

Por otra parte señala que la autoridad fiscal en ningún momento confesó que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación es el que regula la firma electrónica avanzada, lo que se desprende del análisis que se practique al oficio contestatario.

Que en todo caso, se debe recordar que dada la naturaleza de la constancia de notificación, ésta, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, ya que sólo trasmite el acto que le precede, es decir, que su objetivo es hacer del conocimiento al destinatario del acto a notificar, contrario a lo que pretende hacer valer la actora dentro de sus conceptos de impugnación, al manifestar que la constancia de notificación no cuenta con firma electrónica avanzada, ni todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación; ya que dicha notificación realizada por medio de buzón tributario, resulta ser sólo una actuación inherente al acto administrativo notificado.

Que en este sentido, tanto la constancia de notificación, como el aviso electrónico de notificación pendiente, contienen el sello digital que autentica el documento, acorde a lo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; siendo que en fecha 27 de enero de 2021, esa Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, envió a la actora el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al correo electrónico señalado, siendo que dicho aviso contiene, entre otros datos, el sello digital expresado en caracteres, así como una cadena digital.

Asimismo, de la constancia de notificación de 3 de febrero de 2021, refiere, se desprende que dicha autoridad le notificó a la hoy actora el oficio impugnado, calzando a dicha constancia, el sello digital que autentica el documento, así como la cadena digital y un código de barras bidimensional (QR), insistiendo que la autoría de dicho documento se puede verificar a través de la página del Servicio de Administración Tributaria; de tal suerte que el único requisito con el que deben cumplir las constancias de notificación, es con el sello digital que señalan las disposiciones aplicables, habida cuenta que el sello digital se genera a través del uso de la firma electrónica, amparada por un certificado vigente.

Que similar criterio fue sostenido por la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, dentro de la sentencia definitiva del día 24 de marzo de 2022, en los autos del juicio de nulidad 3208/20-05-02-8, el cual solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto como hecho notorio.

F) SEGUNDO ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

La parte actora aduce que con las pruebas exhibidas por la autoridad consistentes en la denominada "Buzón Tributario Registro o actualización de medios de contacto" con folios FGP130705BT20001 y FGP130705BT20003, no se desvirtúa la negativa lisa y llana que expresó en los conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda, consistente en que el aviso de notificación por buzón tributario se debió dirigir (y recibir) en alguno de los correos electrónicos que se señalaron dentro del recurso de revocación para dicho fin, por lo que no deberán considerarse suficientes para eximir a la autoridad de su obligación de realizar las notificaciones respectivas en esa vía y

no como indebidamente lo hizo, esto en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que de la prueba antes indicada, lo único que se advierte es que se le indica al contribuyente que debe dar clic a una liga denominada "aquí" para terminar con la validación de su medio de contacto, sin que sea posible detectar a qué correo supuestamente o en qué momento fue enviado, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicha prueba se originó.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que de conformidad con lo previsto por las fracciones III, IV y V del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí es procedente el estudio de los conceptos de impugnación que se hicieron valer a través de la primera ampliación, ya que la autoridad introdujo cuestiones no conocidas por la hoy actora y existe un planteamiento de supuesta extemporaneidad hecho valer por la demandada.

Que el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que si lo que quería la actora era desacreditar las pruebas aportadas por aquélla en su oficio de contestación, debió hacerlo mediante el recurso de reclamación y no mediante ampliación; dicho argumento debe ser declarado inoperante, en virtud que en ningún momento la actora pretende que se desechen las pruebas en cuestión, sino que las mismas no son aptas ni conducentes para desvirtuar la negativa lisa y llana expresada en los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que el aviso de notificación por buzón tributario, la autoridad omitió dirigirlo hacia alguno de los correos electrónicos señalados dentro del recurso de revocación para dicho fin.

Que en cuanto al argumento en el que la autoridad pretende hacer valer como hecho notorio, la sentencia emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio de nulidad 1968/2-17-07-5, resulta que dicho supuesto versa sobre un supuesto distinto al que se alega

en el presente, en razón que dentro del mismo no se planteó una violación a los artículos 18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, refiere objetar, en cuanto a su alcance y eficacia probatoria, los dictámenes periciales ofrecidos por la autoridad demandada.

G) SEGUNDA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La autoridad demandada reitera que la parte actora pierde de vista que la ampliación a la demanda no contempla la figura de la réplica, ni tampoco le permite combatir documentos que ya conocía desde su escrito inicial de demanda, sino que debe constreñirse a combatir aquellos documentos que aportó la autoridad demandada junto con su escrito de contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que dichos argumentos de la ampliación a la demanda sean inoperantes en su estudio.

Sin embargo, *ad cautelam*, reitera lo expresado en su contestación a la demanda inicial y a la primera ampliación, y adiciona que es del todo infundado lo alegado por la actora, en cuanto a que la autoridad fiscal hace valer como hecho notorio en la primera contestación a la ampliación de demanda, es un razonamiento que versa sobre un supuesto distinto al que se alega en el presente; toda vez que lo único que se hace es duplicar y replicar los argumentos vertidos en el oficio de contestación, lo cual debió verter mediante escrito de alegatos en la etapa procesal oportuna.

A través de sus **alegatos, la parte actora** reitera, en lo substancial, los argumentos de agravio hechos valer en su escrito inicial

de demanda y en sus ampliaciones, adicionando que, en todo caso, de la simple lectura de las constancias de notificación de la resolución impugnada se observa que éstas no fueron emitidas con firma electrónica de funcionario competente, toda vez que fueron emitidas por el "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA 2, CON SEDE EN COAHUILA DE ZARAGOZA".

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

En sus **alegatos, la autoridad demandada** también reitera, en lo substancial, las defensas y excepciones vertidas en su oficio de contestación y en los de contestación a las ampliaciones de demanda, argumentando además que la parte actora pierde de vista que de conformidad con la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se contienen los lineamientos para corroborar la autenticidad y autoría del acto emitido, así como las opciones y medios por los cuales, los contribuyentes pueden verificar la información de un documento emitido por alguna autoridad adscrita al Servicio de Administración Tributaria, que hubieren sido signadas con firma electrónica avanzada; y, que en todo caso, la autoridad fiscal sí cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 17-I, 17-D y 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, siendo que la contribuyente estaba en plena aptitud de poder verificar los datos de autenticidad, mediante el escaneo del QR impreso en el documento, lo cual le otorga seguridad jurídica a la citada contribuyente de que quien emite el documento en cuestión, es un funcionario facultado para ello, con un certificado vigente.

Con base en los argumentos antes señalados y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, por una parte, algunos de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en cuanto a la ilegalidad de la notificación por buzón electrónico de la resolución impugnada son **FUNDADOS**, y, por otra parte, es **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en cuanto a la extemporaneidad

en la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio; ello atento a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En principio, es de señalar que la litis a dilucidar en el presente considerando, consiste en determinar los siguientes puntos:

1. En términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si es legal o no la notificación practicada por buzón tributario a la actora, de la resolución impugnada contenida en el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora; definiendo para ello:

a) Si el mecanismo de comunicación empleado por la autoridad para enviar el aviso electrónico de notificación pendiente fue legal o no, esto es, si debió ser enviado, como lo afirma la actora, a los correos electrónicos señalados por ésta en su recurso de revocación, de conformidad con los artículos 18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación; o bien, como lo hizo la autoridad demandada, a través del correo electrónico dado de alta para efectos del buzón tributario, en términos de los numerales 17-K y 134 del mismo código tributario.

b) De considerarse legal que la autoridad demandada haya mandado el aviso electrónico de notificación pendiente al correo dado de alta para efectos de buzón tributario; si la notificación efectuada por tal medio (electrónico), cumple o no con los requerimientos legales previstos para este tipo de notificaciones.

2. Esclarecido lo previo, determinar la fecha en que se debe tener a la actora como conocedora de la resolución impugnada antes señalada, es decir, si el 29 de abril de 2021, como lo señala la parte actora, o bien, el 3 de febrero de 2021, de conformidad con la constancia de notificación por buzón electrónico, efectuada por la autoridad demandada.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3. Finalmente, dilucidar si, en la especie, se actualiza o no la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la extemporaneidad del juicio.

Precisado lo anterior, para resolver el punto de litis **1**, es importante señalar que el **artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, a la letra, establece:

> **"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, **se estará a las reglas siguientes**:
>
> **I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció**.
>
> **II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
>
> **III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.**
>
> **Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.**

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

(Énfasis añadido)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De conformidad con dicho precepto, los accionantes que demanden ante este Tribunal, una resolución administrativa de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y que además, aleguen que dicha resolución no le fue notificada, o bien, que lo fue ilegalmente, deberán sujetarse a las reglas ahí establecidas, entre otras, que cuando el demandante afirme conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda (escrito inicial de demanda), en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Bajo este orden, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; de tal suerte que si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa, desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y, procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Pero si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Así las cosas, en el caso del punto de litis identificado en el inciso **a)**, consistente en *determinar si el mecanismo de comunicación empleado por la autoridad para enviar el aviso electrónico de notificación pendiente fue legal o no, esto es, si debió ser enviado, como lo afirma la actora, a los correos electrónicos señalados por ésta en su recurso de revocación, de conformidad con los artículos 18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación; o bien, como lo hizo la autoridad demandada, a través del correo electrónico dado de alta para efectos del buzón tributario, en términos de los numerales 17-K y 134 del mismo código tributario.*

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Al respecto, debe decirse que la parte actora a través de su escrito inicial de demanda, manifestó que desconocía la resolución impugnada, en virtud de la ilegalidad de su notificación, haciéndose sabedora de ella, el 29 de abril de 2021, por conducto del citatorio del mandamiento de ejecución que exhibió, por lo que el plazo para impugnar dicha resolución inició ese mismo día, y al haber sido inhábiles los días 1, 2, 5, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de mayo de 2021, así como los días 5 y 6 de junio del mismo año, resulta claro que el plazo de 30 días hábiles, a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a), en relación con el 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, feneció el 10 de junio de 2021, lo que evidencia la oportunidad con la que interpone su demanda de nulidad.

Para acreditar lo anterior, hizo valer en su escrito inicial de demanda, entre otras cuestiones, que la notificación practicada por buzón tributario a la actora, de la resolución impugnada contenida en el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora, es ilegal, puesto que el mecanismo de comunicación empleado por la autoridad para enviar el aviso electrónico de notificación pendiente, no le fue enviado a los correos electrónicos señalados por ésta en su recurso de revocación, esto es, a los correos [redacted] y [redacted] de conformidad con los artículos 18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En cuanto a ello, la autoridad demandada aduce, en lo sustancial, que no se encontraba obligada a enviar el aviso electrónico de notificación pendiente, a los correos electrónicos señalados por la actora en su recurso de revocación, toda vez que sólo estaba obligada a enviarlo al correo electrónico dado de alta para efectos del buzón tributario, esto es, al correo [redacted] en términos de los numerales 17-K y 134 del mismo código tributario, cuestión que realizó el 27 de enero de 2021, como así acredita con las constancias que trajo a juicio.

Así las cosas, podemos desprender que las partes están anuentes en que el medio de comunicación a través del cual se debió notificar la resolución impugnada es el **buzón tributario** y, habida cuenta que lo que en el caso fue materia de notificación es una resolución recaída a un recurso de revocación, emitida por una autoridad fiscal (Servicio de Administración Tributaria); entonces, es inconcuso que para efectos de resolver el punto de litis aquí analizado, debemos remitirnos al **artículo 121 del Código Fiscal de la Federación**, artículo que, vigente en la época en que ocurrieron los hechos (2021), establece lo siguiente:

"TITULO QUINTO
De Los Procedimientos Administrativos

CAPITULO I
Del recurso administrativo

Sección Primera
Del Recurso de Revocación

(...)

Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o

> **a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**
>
> Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.
>
> También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso, la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud; tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.
>
> En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."
>
> (Énfasis añadido)

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Del artículo 121 en comento, se advierte que prevé dos hipótesis para la presentación del recurso de revocación:

- A través de buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; y

- Enviándose a la autoridad competente en razón del domicilio o a la autoridad que emitió que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

En este tenor, se obtiene de la simple lectura de autos que el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del acto recurrido en el presente juicio (oficio 500-16-00-04-02-2020-12898 de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que se determinó un crédito en cantidad total de **$690'381,636.07**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos; así como un reparto de utilidades en cantidad total de **$49'578,338.78**), fue presentado mediante **buzón tributario** en fecha **11 de noviembre de 2020**, como se desprende de la resolución impugnada y como así también lo reconoce la parte actora en el hecho 5 de su escrito inicial de demanda; siendo que el sistema arrojó un acuse de recibo con los siguiente datos -lo cual no fue cuestionado por las partes- (folios 25 y 26 del Tomo I del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada):

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUSE DE RECIBO DE PROMOCIONES

Tipo de acuse: Recepción de Promoción

De: Promovente

Número de Asunto: RRL2020009752

Tipo de Promoción:Recursos Administrativos

Sub Tipo: Recurso de Revocación en Línea

Nombre, Denominación o Razón Social: [redacted]

RFC del Promovente: [redacted]

Unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria: Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza

Fecha de recepción: 11/11/2020

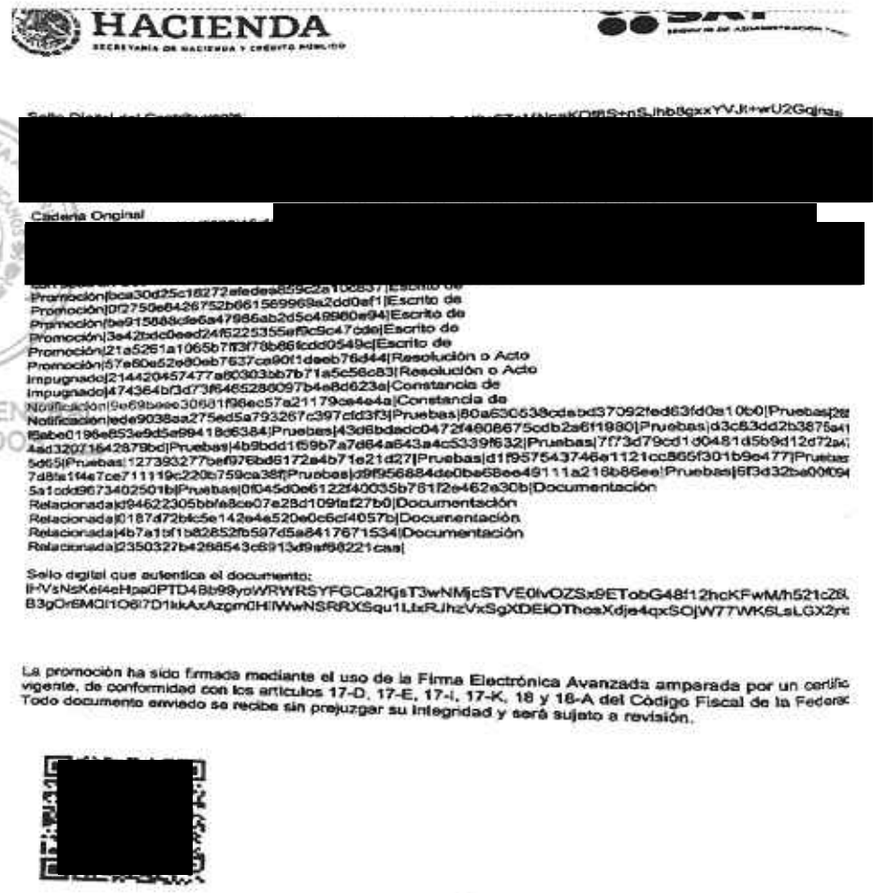
Hora de recepción: 16:11

Número de Documentos Electrónicos adjuntos: 27

Cadena Original de la Firma del Contribuyente

[redacted]

Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza|Escrito de Promoción|1bebae0b103f1b76238e58e6b24cc2eb|Escrito de Promoción|bca30d25c18272efedea859c2a10c837|Escrito de Promoción|0f2750e8426752b661569989a2dd0af1|Escrito de Promoción|be915888cfe6a47986ab2d5c49960e94|Escrito de Promoción|3e42bdc0eed24f6225355af9c9c47ede|Escrito de Promoción|21a5261a1065b7ff3f78b66fcdd0549c|Escrito de Promoción|57e50e52e80eb7637ca90f1deeb76d44|Resolución o Acto Impugnado|21442045747a60303bb7b71a5c56c83|Resolución o Acto Impugnado|474364bf3d73f6465286097b4e8d823a|Constancia de Notificación|9e69beee30681f98ec57e21179ce4e4a|Constancia de Notificación|ede9038aa275ed5a793267c397cfd3f3|Pruebas|80a630538cdabd37092fed631d0a10b0|Pruebas|26f2f6abe0196e853e9d5a99418d6364|Pruebas|43d6bdadc0472f4f0f6875cabb2af6f1980|Pruebas|d3c83dd2b3875a414ad32071642879bd|Pruebas|4b9bdd1f59b7a7d64a643a4cc3398632|Pruebas|f7f73d79cd1d0481d5b9e12d72e475d55|Pruebas|127393277bef976bd6172a4b71a21d27|Pruebas|d1f95764374e1121cc865f301b9e477|Pruebas|c7d80a154e7ce711119c220b759ca38f|Pruebas|d9f958654da0be58ee49111a216b88ee|Pruebas|6f3d32ba00f094e5e1cdd96734025b1b|Pruebas|0f045d0e6122f40035b7612e462e30b|Documentación Relacionada|d94622305bbfa6ce07e28d109faf27b0|Documentación Relacionada|0187d72bfc5e142e4e520e0c6cf4057b|Documentación Relacionada|4b7e1bf1b62852fb597d5a8417671534|Documentación Relacionada|2350327b4268543c6913d9af68221caa|



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

[redacted]

Cadena Original
[redacted]

Promoción|bca30d25c18272afedea8d9c2a102837|Escrito de
Promoción|0f2759e6426752b66158996fa2dd0af1|Escrito de
Promoción|be915888cde6a47986ab2d5c49960e94|Escrito de
Promoción|3e42bdc0eed24f5225355ef8c5c47cde|Escrito de
Promoción|21a5261a1065b7ff3f78b86fcdd0549c|Escrito de
Promoción|57e60a52e80eb7637ca90f1daeb76d44|Resolución o Acto
Impugnado|214420457477af80303bb7b71a5c56c83|Resolución o Acto
Impugnado|474364bf3d73f646528609 7b4e8d623a|Constancia de
Notificación|9e69beee30681f98ec57a21179ca4e4a|Constancia de
Notificación|ede9038aa275ed5a793267c397cfd3f3|Pruebas|80a630538cdabd37092fed63fd0a10b0|Pruebas|2a
5abe0196e853e9d5e99418d6384|Pruebas|43d6bdadc0472f4608675cdb2a6f1980|Pruebas|d3c83dd2b3875a4
4ad32071642879bd|Pruebas|4b9bdd1f59b7a7d64a643a4cc3339f632|Pruebas|7f73d79cd1d0481d5b9d12d72a
5d65|Pruebas|127393277bef976bd6172a4b71e21d27|Pruebas|d1f957543746e1121cc565f301b9e477|Pruebas
7d8fa1f4e7ce711119c220b759ca38f|Pruebas|d9f956884de0ba68ee49111a216b86ee|Pruebas|5f3d32ba00f05
5a1cdd9673402501b|Pruebas|0f045d0e6122f40035b761f2e462a30b|Documentación
Relacionada|d94622305bbfa8ce07e28d109faf27b0|Documentación
Relacionada|0187d72b4c5e142e4e520e0c6cf4057b|Documentación
Relacionada|4b7a1bf1b82852fb597d5a8417671534|Documentación
Relacionada|2350327b4268543c6913d9af96221caa|

Sello digital que autentica el documento:
IHVsNsKel4eHpa0PTD4Bb98yoWRWRSYFGCa2KjsT3wNMjcSTVE0lvOZSx9ETobG48f12hcKFwM/h521c28
B3gOr6MOl1O6l7D1kkAxAzgm0HlWwNSRRXSqu1LtxRJhzVxSgXDEkOThoaXdje4qxSOjW77WK6LsLGX2r

La promoción ha sido firmada mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada amparada por un certific
vigente, de conformidad con los artículos 17-D, 17-E, 17-I, 17-K, 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federac
Todo documento enviado se recibe sin prejuzgar su integridad y será sujeto a revisión.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GEN
DE ACUERDO

De dicho acuse se observan datos tales como el número asignado al recurso (RRL2020009752), el tipo y sub tipo de promoción (recurso administrativo de revocación en línea), la hora y fecha de recepción (11/11/2020 a las 16:11 horas), la cadena original de la firma y sello digital del contribuyente, cadena original y sello que autentica el documento, así como un código QR y la leyenda que dice "La promoción ha sido firmada mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada amparada por un certificado vigente, de conformidad con los artículos 17-D, 17-E, 17-I, 17-K, 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación."

Conforme a lo anterior, no queda duda que, como están anuentes las partes, la notificación de la resolución impugnada debió realizarse mediante buzón tributario; lo que se fortalece, porque ésta fue la forma en que la parte actora presentó su recurso de revocación ante la autoridad fiscal demandada, en fecha 11 de noviembre de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2020, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, es menester destacar que la implementación del **buzón tributario** ocurrió mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el Código Fiscal de la Federación", de 8 de septiembre de 2013, el cual reformó el citado artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer, como vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, pues se pretendió que mediante el aprovechamiento de la tecnología, el sistema tributario mexicano pudiera progresar en la simplificación administrativa, en donde se evite el exceso de formalismos, pero, a su vez, se fomente el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales.

Para ilustrar lo anterior, se considera pertinente traer a colación la parte conducente de la *ratio legis* del mencionado decreto, mismo que, *ad litteram*, establece lo siguiente:

"(...)

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVI	Palacio Legislativo de San Lázaro, domingo 8 de septiembre de 2013	Número 3857-C

CONTENIDO

Iniciativas

De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación

(...)

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El grado de cumplimiento de los ciudadanos con sus obligaciones tributarias está relacionado en gran medida con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales y con la facilidad para cumplirlas. De acuerdo con datos del estudio Doing Business que publica el Banco Mundial, México se ubica en el lugar 107 en cuanto a la facilidad que tienen los contribuyentes para pagar sus contribuciones, y en el 155 en relación con el tiempo que invierten en el cumplimiento de sus obligaciones; lo anterior, de una lista de 183 países analizados, lo que incide negativamente en la decisión de contribuir para el gasto público.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El crecimiento de la economía informal, por otra parte, es un incentivo negativo para que el contribuyente cumpla de manera espontánea con su deber de tributar, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al primer trimestre de 2013, el 59% de la población ocupada obtiene sus ingresos del sector informal, lo que propicia en el contribuyente legal la decisión de evadir impuestos, al percibir que las actividades que compiten con la suya se desarrollan en un marco de incumplimiento.

La administración tributaria en nuestro país, en el contexto descrito, tiene el reto de crear mecanismos accesibles, de bajo costo, que simplifiquen el pago de impuestos al tiempo que permitan captar a nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos al ciclo tributario.

Es así que en la presente Iniciativa se propone introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimulen la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Por otra parte, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se otorgan facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el registro federal de contribuyentes a través de Internet, y se establece la figura del buzón tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.

Asimismo, la presente propuesta aclara la forma en que los contribuyentes integrarán la contabilidad a través de medios electrónicos, y establece la obligación de sustentar en comprobantes fiscales digitales por Internet las erogaciones que se pretendan deducir, precisando también la forma en que pondrán a disposición de sus clientes los comprobantes que emitan.

Por lo anterior, las reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal de la Federación que se presentan consisten, esencialmente, en aclarar el sentido de las disposiciones fiscales con el fin de dotar a la autoridad de un marco legal que le permita disminuir la complejidad y los tecnicismos.

BUZÓN TRIBUTARIO

El sistema tributario mexicano debe avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.

En los procedimientos operativos del Servicio de Administración Tributaria existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero. Por ejemplo, el 26.2% de las operaciones relativas a presentación de declaraciones anuales, pagos, avisos y correcciones se realiza en papel o a través de ventanilla. Si bien este porcentaje es inferior al promedio de la OCDE, que es superior a 30%, de acuerdo con el documento Tax Administration in OECO and Selected Non-OECD Countries. Comparative Information Series 2013, se considera que se puede avanzar sustancialmente en este aspecto.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con cuantificaciones del Servicio de Administración Tributaria, el proceso de notificación personal tiene un costo de 259 pesos por diligencia, con una eficiencia del 81%, y requiere de 5 a 30 días a partir de la generación del documento para concluir el proceso de notificación. Por ello, utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites permitirá disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen, pues se realizarían de manera inmediata.

En ese contexto, se propone la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; así mismo, e permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.

Para ingresar al buzón tributario se prevé que los contribuyentes utilicen su firma electrónica avanzada, con lo cual se garantizará la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen al sistema, además de que no requerirán realizar trámite alguno, toda vez que ya cuentan con la referida firma electrónica.

A efecto de lograr los objetivos del uso del buzón tributario, se propone establecer como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad. El sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, lo que dará seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones.

No pasa desapercibido que al tratarse de medios electrónicos puedan existir fallas en los mismos, por lo que el Servicio de Administración Tributaria, establecerá mecanismos alternos de comunicación, mediante reglas de carácter general, ante eventuales fallas temporales en el buzón tributario, asegurando siempre los derechos de los contribuyentes.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Adicionalmente, para robustecer el uso adecuado del buzón tributario, se plantea adicionar la fracción IV del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer como delito fiscal el hecho de que se modifique, destruya o se provoque la pérdida de la información que contenga dicho buzón, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio al fisco federal o bien, se ingrese de manera no autorizada a dicho sistema a efecto de obtener información de terceros para uso indebido del mismo.

RECURSO DE REVOCACIÓN

Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto, en definitiva.

En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones

De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.

Se propone reformar el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer COMO ÚNICA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VIA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL BUZÓN TRIBUTARIO, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal establezca mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalarán los medios alternos que tendrán los contribuyentes para promover sus recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no sea posible la presentación mediante el buzón tributario.

Asimismo, y a efecto de materializar la disminución de tiempo del procedimiento, se propone establecer en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, que el anuncio de pruebas adicionales por parte del contribuyente deberá ser realizado en el mismo escrito mediante el cual interponga el recurso, en lugar del mes que actualmente contempla la ley como plazo para que el recurrente lo haga, lo que contribuye para una justicia pronta y expedita.

En el mismo contexto, se considera conveniente proponer la derogación del tercer párrafo del artículo 131, a fin de prever la reducción del plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, acorde con la propuesta de reforma al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación mencionada..."

NOTIFICACIONES

Se estima conveniente modificar el artículo 134 del citado ordenamiento legal, para precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario que establece el artículo 17-K del presente proyecto, regulado el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica. Igualmente se propone modificar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la reforma a la fracción I del artículo 134 del mismo ordenamiento, estableciéndose que la notificación personal se realizará por citatorio cuando el notificador no encuentre al interesado o bien, de llevar a cabo el procedimiento previsto en el mismo, se propone establecer que procederá la notificación mediante el buzón tributario, en sintonía con las adecuaciones que se proponen a esa Soberanía. En ese sentido, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 137 en mención, para señalar que la regla de la notificación personal aplica de manera general y no sólo para los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución; criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 189933: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)".12 También se propone establecer que en los casos en que no sea posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal

con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se realice mediante el buzón tributario. Lo anterior, a efecto de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal, y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En los casos en que se modifican plazos, procedimientos y figuras jurídicas vigentes antes de la entrada en vigor de las reformas que aquí se proponen, se presentan propuestas de artículos transitorios en virtud de los cuales se podrán continuar hasta su extinción las situaciones de hecho y de derecho generadas durante la vigencia de dichos preceptos, conforme a lo dispuesto por éstos."

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De lo anteriormente reproducido se tiene que mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se establece la figura del **buzón tributario**, a través del cual, los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real, información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.

Asimismo, con el uso del buzón tributario se pretende disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen.

En efecto, con dicho sistema de comunicación, se le permite al contribuyente, entre otras cosas, presentar promociones -entre las que destaca, el recurso de revocación-, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados.

Derivado de lo anterior, se propuso reformar el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En cuanto a las notificaciones, se estimó conveniente modificar el artículo 134 del citado código, para precisar que *las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario* que establece el artículo 17-K del código de marras, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

Además se propuso establecer que en los casos en que no fuera posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se realice mediante el buzón tributario. Lo anterior, a efecto de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

Finalmente, se presentaron propuestas de artículos transitorios, en virtud de los cuales, se podrán continuar hasta su extinción las situaciones de hecho y de derecho generadas durante la vigencia de dichos preceptos, conforme a lo dispuesto por éstos, en los casos en que se modifican plazos, procedimientos y figuras jurídicas vigentes antes de la entrada en vigor de las reformas propuestas.

En razón de lo anterior, es dable concluir que el buzón tributario se implementó para que a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación, los contribuyentes pudieran interactuar e intercambiar en tiempo real, información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, ahorro de tiempo y dinero, así como disminuir los vicios de forma que existieran.

Motivo por el cual, el legislador reformó el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de establecer que el recurso de revocación, deberá presentarse a través del buzón tributario.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sobre esa guisa, debe señalarse que la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, referida con antelación, se consagró mediante el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reformaron los **artículos 121 y 134, y se adicionó el artículo 17-K, todos ellos respecto al Código Fiscal de la Federación**, mismos que quedaron como sigue:

> **"Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:
>
> **I.** La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
>
> **II.** Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.
>
> Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."
>
> (...)
>
> **Artículo 121**. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.
>
> (...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

(...)"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ahora bien, dichos preceptos legales fueron reformados por el legislador en el año de 2021 (año en que se suscitaron los hechos), pero siguiendo el mismo espíritu legislativo, para quedar como sigue:

"**Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un **sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

(...)

Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso, la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud; tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

(...)

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, **cuando se trate de** citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos.**

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

> Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.
>
> El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."
>
> (Énfasis añadido)

De lo transcrito con antelación se observa que el artículo 17-K del código tributario federal, prevé que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un **buzón tributario**, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; para ello, se prevé que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

En este sentido, la autoridad enviará, por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste, siendo que los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener

actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Del artículo 121 se advierte que la presentación del recurso de revocación se realizará a través del **buzón tributario**, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Por su parte, el artículo 134, en su fracción I, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se realizaran por **buzón tributario**, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos.**

Asimismo, respecto de la **notificación por buzón tributario**, que en la especie es la que interesa, refiere el precepto en análisis, que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario, al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

De igual forma se prevé que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Además, estableció, que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le sería enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste, en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del propio Código Fiscal de la Federación; por lo que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; y, en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Por último, se prevé que las notificaciones en el buzón tributario serian emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera que el recurso de revocación contemplado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, contiene un **mecanismo especial**, pues si bien de conformidad con lo expuesto, aplica la regla general de que el recurso de revocación se debe iniciar y concluir mediante buzón tributario, lo cierto es que el mecanismo de comunicación empleado por la autoridad para enviar el **aviso electrónico de notificación pendiente**, debe atender a lo dispuesto por los artículos **18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación**, por ser la regla específica aplicable a dicha figura.

En este sentido, los artículos **18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación**, vigentes en 2021, a la letra disponen:

> **"Artículo 18.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada.** Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.
>
> **Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:**

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. **En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.**

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

(...)

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código."

De los preceptos invocados con antelación, se desprende, medularmente, que el escrito de interposición del recurso de revocación deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser dirigido a la autoridad fiscal.

- Presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada.

- Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

 ➢ El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para

el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

➢ Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

➢ **La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.**

➢ La resolución o el acto que se impugna.

➢ Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

➢ Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Siendo que, en este caso, si el recurrente no cumple con los requisitos antes señalados, entre otros, señalar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la promoción se tendrá por no presentada.

De tal suerte que los artículos 18 y 122 de Código Fiscal de la Federación, contemplan como uno de los requisitos del recurso de revocación, que se designe dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, tan es así que se dispone que, en caso de no señalarse, la promoción se tendrá por no presentada.

Lo anterior contiene dos implicaciones principales, por un lado, que el señalamiento de dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, se considere por ley como un requisito de procedencia del recurso de revocación que el recurrente no puede soslayar, y, por otro lado, como consecuencia de ello, una obligación para la autoridad fiscal de atender a dicho correo electrónico para los efectos legales para los cuales se requiere (para recibir notificaciones).

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Última cuestión que, atendiendo a los principios *pro persona* y de interpretación *conforme*, debe interpretarse en forma armónica con los **artículos 17-K, 121 y 134, del Código Fiscal de la Federación**, esto en el sentido de que si previo a la realización de la notificación por buzón tributario, al contribuyente le debe ser enviado un aviso electrónico de notificación pendiente, entonces, es imperativo que dicho aviso, tratándose del recurso de revocación, debe ser enviado al o a los correos que la recurrente hubiere señalado en su escrito de revocación.

En efecto, el aviso electrónico de notificación pendiente, tratándose del recurso de revocación, debe ser enviado al o a los correos que la recurrente hubiere señalado en su escrito de revocación, con independencia que éstos coincidan o no con el que registró y/o dio de alta el contribuyente para efectos del buzón tributario; pues se trata del aviso previo a la notificación, cuyo objetivo medular es hacer de conocimiento al interesado, sobre la existencia de un documento contenido en su buzón tributario, razón por la cual se estima de suma relevancia que el recurrente tenga oportuno conocimiento sobre dicha existencia, a través de las vías que éste mismo indicó a la autoridad fiscal, mediante su recurso de revocación.

Verlo de otra forma, haría nugatoria la obligación de la recurrente establecida en el numeral 18, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, la obligación correlativa de la autoridad de atender a los medios electrónicos de contacto que la parte recurrente hubiere señalado para tales efectos.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora, entonces recurrente, en su escrito relativo señaló (folio 26 del Tomo I del recurso de revocación RRL2020009752):

C. [redacted] actuando en representación de la persona moral denominada [redacted], personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del procedimiento de fiscalización practicado al amparo de la orden GAD5100005/18, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] y domicilio fiscal en [redacted] con dirección de correo electrónico [redacted]; señalando como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en [redacted], ante Usted, C. Administrador, con el debido respeto comparezco para exponer:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

Como se podrá apreciar, en dicho recurso, la parte actora señaló, entre otros datos, como correos electrónicos para recibir notificaciones, los consistentes en: [redacted] y [redacted]; no así el que señala la autoridad tenía registrado para efectos de su buzón tributario, esto es, [redacted]

Ahora bien, tramitado que fue el recurso, se advierte de autos que en fecha 27 de enero de 2021, le fue enviado a la actora el aviso electrónico de notificación pendiente de la resolución impugnada, con el contenido siguiente (folio 193 de los autos del expediente principal):

HACIENDA | SAT

Folio del acto administrativo: RR56DIAV0005045

Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario

Nombre, denominación o razón social: [redacted]

RFC: [redacted]

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo, 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 15 horas con 32 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 27 de enero de 2021, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 27 de enero de 2021, por medio del((los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario:

Medio de comunicación	Valor
[redacted]	Correo electrónico

Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento:

[redacted]

Cadena original:

[redacted]

Luego, en fecha 3 de febrero de 2021, se tuvo por notificado a la actora mediante buzón tributario de la resolución impugnada, conforme al siguiente documento (folio 557 de los autos del expediente principal):

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

CONSTANCIA
Notificación Electrónica

con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones IV y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción II, Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 9 de diciembre de 2019, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículos 1, 2, 5, 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VII y 15, párrafo primero, fracción VII, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, se hace constar que el día 27 de enero de 2021, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [redacted] con clave de R.F.C. [redacted], a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es, al correo electrónico [redacted] los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 3 de febrero de 2021, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se hubiere(n) dado los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 4 de febrero de 2021. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos de conservación se indican:

Autoridad emisora

Autoridad:	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa:	ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA 2, CON SEDE EN COAHUILA DE ZARAGOZA

Acto administrativo

Acto administrativo:	RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACION
Folio del acto administrativo:	RR5601AV0005045
Número de referencia:	600-16-2021-473
Fecha de emisión:	27 de enero de 2021

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.12.4. y 2.12.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx

Sello digital que autentica el documento

[redacted]

Cadena original

[redacted]

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y 17- D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Como se podrá apreciar, el aviso electrónico de notificación pendiente, relativo a la resolución impugnada en este juicio, fue enviado por la autoridad al correo electrónico [redacted] sin embargo, dicho correo no fue el señalado por la parte actora, entonces recurrente, en el recurso relativo, para efectos de notificaciones, siendo estos los consistentes en: [redacted], [redacted] y [redacted]

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así las cosas, **a)** resulta **FUNDADO** el argumento de la parte actora respecto a que en su recurso de revocación señaló los correos electrónicos [redacted], y, por tanto, de conformidad con los preceptos legales antes señalados, debió enviarse el aviso electrónico de notificación pendiente, a dichos correos electrónicos y no así al registrado en el buzón tributario [redacted]

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo expuesto, aun y cuando la empresa hoy actora ya contaba con un correo registrado para efectos del buzón tributario, a decir de la autoridad, [redacted], que es el correo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, fue el que la hoy actora dio de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, para tales efectos; lo cierto es que no se puede soslayar que, en el caso, debe prevalecer la regla especial dispuesta por el legislador para el recurso de revocación, consistente en que el aviso electrónico de notificación pendiente, debe enviarse al correo que la recurrente haya señalado en el escrito relativo, ya que los artículos 18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación, contienen la regla específica aplicable a dicha figura (recurso de revocación).

Y si en el caso, la autoridad fiscal envío el aviso electrónico de notificación pendiente al correo que, señala, corresponde al que dio de alta para efectos del buzón tributario la actora [redacted] y no así a los indicados en su recurso administrativo de revocación [redacted]

[redacted] y [redacted] entonces, ello depara perjuicio a la parte actora en sus defensas, en la medida que no pudo conocer de forma oportuna que tenía un documento pendiente de notificar en su buzón tributario, lo que dio lugar a que se le tuviera por notificado de dicho documento al cuarto día de no haberlo abierto, esto de conformidad con el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada afirme que como persona moral inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, la parte actora ya contaba con un correo registrado para efectos del buzón tributario, es decir, [redacted], el cual fue el que la propia actora dio de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, para tales efectos, lo que en ningún momento es desconocido por la demandante y que, por tanto, al haberse llevado todo el recurso vía buzón tributario, entonces, fue legal que el citado aviso le hubiera sido enviado a dicho correo dado de alta para tales efectos y no así a los señalados por la parte actora en su recurso, siendo que, en todo caso, si la pretensión de la actora era utilizar los correos señalados en su recurso administrativo, es decir, [redacted], [redacted] y [redacted] ésta estuvo en posibilidades de, previamente a la interposición del recurso, actualizar sus medios de contacto, registrándolos en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, antes analizado.

En efecto, no es obstáculo lo anterior, porque, como se ha dicho, si bien existen las disposiciones las disposiciones generales a que se refiere la autoridad enjuiciada, consistentes en los **artículos 17-K, 121 y 134, del Código Fiscal de la Federación**, que disponen este esquema de comunicación electrónico a través del denominado buzón tributario, mismo que los contribuyentes se encuentran obligados a consultar dentro

de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Lo cierto es que en el caso, estamos frente a una disposición especial, prevista por los diversos artículos 18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación, lo cuales contienen la regla específica aplicable a dicha figura (recurso de revocación), preceptos que armonizados con los diversos artículos 17-K, 121 y 134, del Código Fiscal de la Federación, permiten colegir que, en tratándose del recurso de revocación, el aviso electrónico de notificación pendiente, debe enviarse al correo que la recurrente haya señalado en el escrito relativo, esto atendiendo al principio de derecho que reza *lex specialis derogat generalis* (ley especial deroga general).

En tal virtud, aun cuando exista la obligación del contribuyente de estar revisando de forma regular su buzón tributario, ello en nada soslaya la obligación legal que tenía la autoridad fiscal, en este caso del recurso de revocación, de enviar el aviso electrónico de notificación pendiente, a los correos que la recurrente señaló en el escrito relativo, habida cuenta que esa fue la voluntad del legislador al incorporarlo como regla específica a este tipo de procedimientos (medio de impugnación), siendo que se exigió como requisito legal de procedencia del recurso.

Por otra parte, tampoco es obstáculo el argumento de la autoridad demandada relativo a que, en todo caso, si la parte actora pretendía que se le enviara el aviso de cuenta, a los correos electrónicos que señaló en su recurso, entonces, en términos de la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, aplicable a la fecha en que se interpuso el recurso de revocación en línea, previo a la interposición de dicho recurso, debió actualizar su buzón tributario y esperar el aviso de confirmación de la autoridad de los nuevos correos.

En efecto, no es obstáculo lo anterior, ya que, como se ha sostenido, en el caso, estamos frente a una disposición especial aplicable

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

a los recursos de revocación, de conformidad con lo previsto por los artículos 18, fracción III y 122 del Código Fiscal de la Federación, que hace que prevalezca sobre la disposición general que marca los artículos 17-K, 121 y 134, del Código Fiscal de la Federación; lo que permiten colegir que aunque el contribuyente tenga la opción de actualizar su buzón tributario y esperar el aviso de confirmación de la autoridad de los nuevos correos, esto no soslaya la obligación que éste tiene de señalar en su recurso de revocación, correos electrónicos para efectos de notificación y la obligación correlativa de la autoridad a considerarlo para esa finalidad, sin que se le exija al contribuyente ningún otro requisito más que señalarlo.

Ahora bien, si lo que pretendía evitar la autoridad demandada es que se comprometiera el sistema electrónico, al poder manipularlo sin voluntad de la actora, entonces, por seguridad jurídica, previo a enviar el aviso, bien pudo prevenir a la actora, a modo de subsanar tal situación, de conformidad con los numerales legales antes invocados.

En las anotadas consideraciones, se estima ilegal la notificación por buzón tributario realizada por la autoridad demandada de la resolución impugnada, contenida en el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, toda vez que conforme al mecanismo de notificación legalmente previsto para el caso, el aviso electrónico de notificación pendiente no fue enviado a los correos electrónicos expresamente señalados por la parte actora en su recurso de revocación, lo que trascendió a su esfera jurídica, toda vez que no pudo conocer de forma oportuna que tenía un documento pendiente de notificar en su buzón tributario, lo que dio lugar a que se le tuviera por notificado de dicho documento al cuarto día de no haberlo abierto, esto de conformidad con el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **VIII-P-SS-425**, sostenida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año V, número 46, septiembre de 2020, página 36, que es del contenido siguiente:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

> **"NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES ILEGAL SI EL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO SE ENVÍA A UN CORREO ELECTRÓNICO DISTINTO AL SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación por boletín jurisdiccional, debe estar precedida por el envío de un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico que haya señalado la parte actora en el escrito inicial de demanda, conforme al numeral 14, fracción I, de la Ley referida. El envío del aviso electrónico busca garantizar la seguridad jurídica del particular, pues tiene como finalidad que este tenga pleno conocimiento de que se le practicará una notificación por boletín jurisdiccional al tercer día siguiente y, a su vez, permite que el particular se imponga del contenido íntegro del proveído, resolución o sentencia que se publicará en el boletín jurisdiccional, en tanto que es precisamente en el aviso electrónico donde se adjunta el archivo que contiene la resolución a notificar. Luego entonces, si al llevarse a cabo una notificación por boletín jurisdiccional, el aviso electrónico se envía a una dirección de correo electrónico incorrecta, esto es, distinta a la señalada por la parte actora, dicha notificación debe considerarse ilegal, dado que no satisfizo la formalidad establecida en el primer párrafo del referido artículo 65, a saber, estar precedida del envío del aviso electrónico correspondiente.
>
> Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1298/17-11-01-1/4195/17-PL-07-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2020)"

Esclarecido todo lo previo, es procedente determinar la fecha en que se debe tener a la actora como conocedora de la resolución impugnada antes señalada, identificado como punto de litis **2**.

Al respecto, es de señalarse que al haberse desvirtuado la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, efectuada por buzón tributario, entonces, se debe tener como conocedora a la actora en la fecha que ésta manifestó en su escrito inicial de demanda, esto es, el **29**

de abril de 2021, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así las cosas, en cuanto al punto de litis identificado bajo el número **3**, es de referirse que si la parte actora tuvo conocimiento del oficio impugnado **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, el **29 de abril de 2021**, entonces, al haberse presentado la demanda el **9 de junio de 2021**, tal como se advierte del sello fechador plasmado por la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales del Norte Centro II de este Tribunal; ello hace evidente que la demanda fue presentada de forma oportuna, siendo menester traer a colación el precepto legal que prevé los plazos para la interposición del juicio contencioso administrativo, esto es, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

> **"ARTÍCULO 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
>
> Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.
>
> **I.** De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
>
> **a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
>
> **b)** Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

> **II.** De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.
>
> Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.
>
> Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.
>
> En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Del precepto legal transcrito, para el caso que nos ocupa, se advierte que la fracción I de tal precepto, prevé que la demanda se presentará dentro del plazo de **treinta días**, en los siguientes supuestos:

- **Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta**, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación, una regla administrativa de carácter general.

- Haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada, cuando sea de carácter auto aplicativo.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Asimismo, la fracción II prevé un plazo de treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

De igual forma la fracción III establece un plazo de cinco años, cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad de cualquier época sin exceder de los cinco años del ultimo efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

También se establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Señalado lo anterior, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un aspecto a

considerar para determinar el plazo para la presentación de la demanda, esto es, la resolución que se pretende impugnar.

En este sentido, la resolución impugnada en el presente caso es la consistente en el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual, el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación RRL2020009752 y confirmó la diversa resolución contenida en el oficio 500-16-00-04-02-2020-12898 de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que se determinó un crédito en cantidad total de $690'381,636.07, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos; así como un reparto de utilidades en cantidad total de $49'578,338.78.

En tal virtud, el plazo que debemos tomar en cuenta para la presentación de la demanda, es el contenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, el plazo en que debió presentar la demanda es el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, para determinar el día en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada que menciona el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe atenderse a la ley aplicable a la resolución impugnada, en el presente caso, el **Código Fiscal de la Federación**; por lo cual es necesario citar el contenido del artículo 135 del citado código, mismo que estipula:

> "**Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas** y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se desprende, entre otros aspectos, que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda, en la especie, debió de presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente aquél en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada, siendo que surtió sus efectos, al día hábil siguiente en que fue practicada.

Bajo esta tesitura, toda vez que el oficio impugnado **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, el cual contiene la resolución impugnada, fue del conocimiento de la actora en fecha **29 de abril de 2021**; se tiene entonces que surtió sus efectos el día **30 de abril de 2021**, empezando a correr el plazo de los treinta días previsto en el artículo 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el **3 de mayo de 2021**, descontando los días sábados y domingos, así como el día inhábil 5 de mayo de 2021, conforme a lo determinado en el acuerdo SS/3/2021 emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que dicho plazo feneció el **14 de junio de 2021**.

Por tanto, si el escrito inicial de demanda se presentó el **9 de junio de 2021** en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas

Regionales del Norte Centro II de este Tribunal, resulta incuestionable que dicho medio de defensa se presentó de forma **oportuna**, debido a que como quedó evidenciado en el párrafo anterior, el término de treinta días para la interposición del juicio contencioso administrativo feneció el **14 de junio de 2021**.

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En tal virtud, este órgano jurisdiccional concluye que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no existir un consentimiento por parte de la demandante, por no haber interpuesto el juicio contencioso administrativo que nos ocupa dentro del término legal establecido para ello y, en tal virtud, **no es de sobreseerse el presente juicio.**

QUINTO.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- Previo al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la actora respecto al fondo del asunto, se considera pertinente hacer énfasis que en el presente juicio, resulta aplicable el principio de *litis abierta,* previsto en los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tales preceptos invocados, a la letra y en la parte que nos interesa, establecen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 1°.** (...)
>
> **Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**
>
> (...)
>
> **ARTÍCULO 50.** (...)
>
> Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)"

(Énfasis añadido)

Los artículos transcritos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el principio *de litis abierta*, el cual implica que, tratándose de la impugnación de aquella resolución que decidió un recurso administrativo, **se entiende simultáneamente impugnada la resolución recurrida,** en la parte en que siga afectando los intereses de la parte actora, pudiendo hacer valer **agravios no planteados en el recurso administrativo**; lo que implica que la parte actora puede hacer valer de manera directa, agravios en contra del acto primigenio que le causa afectación jurídica de origen y el órgano jurisdiccional los puede estudiar directamente, en una especie de **sustitución administrativa**.

Sin que lo anterior implique la inoperancia de los argumentos que la parte actora haga valer en contra de la resolución recurrida, entre otros, los que haga valer de forma reiterativa, esto es, que ya hizo valer en el recurso administrativo; pues resulta claro que conforme al principio *de litis abierta* previsto en la ley procesal, si éste permite la posibilidad de plantear **argumentos novedosos** de forma directa en contra de la resolución recurrida, esto es, agravios que no fueron formulados ante la autoridad en la instancia administrativa, por mayoría de razón, es dable que **pueda plantear argumentos reiterativos** en contra de la recurrida, esto es, que planteó en la instancia administrativa y que de nueva cuenta plantea en el juicio contencioso administrativo.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, segundo párrafo y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del juicio contencioso administrativo, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, tanto los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, como los que ataquen directamente a la recurrida**, debiéndose analizar, tanto los **nuevos argumentos** planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución, así como aquellas razones o motivos que **reproduzcan agravios** esgrimidos en el recurso administrativo, en contra de la resolución originaria.

SECRETARIA DE ACUERDOS

No obstante, cabe precisar que si bien el principio de *litis abierta* se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; lo cierto es que tal prerrogativa **no implica la oportunidad de exhibir en juicio, los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo,** para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo, ya que de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en el que, por excepción, se concede al gobernado el **derecho de ofrecer las pruebas** que, por cualquier motivo, no exhibió ante la autoridad administrativa, para procurar la solución de las controversias en **sede administrativa,** con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y, los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública.

Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues **no sería jurídicamente válido**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

declarar la nulidad de la resolución impugnada y su recurrida, con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estimar lo contrario, significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad y declarar la nulidad de sus actos, por causas atribuibles al particular.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, página 193, misma que se transcribe a continuación:

> **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas

razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, **todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.**"

(Énfasis añadido)

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 917, misma que se transcribe a continuación:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

> no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular."

Así, se concluye, este Pleno Jurisdiccional procederá al estudio, en lo subsecuente, de los argumentos planteados por la actora, en contra de la resolución impugnada y su recurrida, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa; contemplando como única limitante que las pruebas ofrecidas por ésta, a fin de acreditar su pretensión, se valorarán sólo si se hubieren ofrecido en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso de revocación del que deriva el acto impugnado.

SEXTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE RECURRIDA, POR ACTUALIZARSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado **VIGÉSIMO PRIMERO** del escrito inicial de demanda, a través del cual, la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y su recurrida, toda vez que la autoridad fiscalizadora dictó el oficio de observaciones, en contravención a lo estipulado por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que del inicio de la

revisión de gabinete a la emisión del oficio de observaciones de dicha revisión, transcurrió en exceso el plazo otorgado máximo de 1 año, es decir, operó la caducidad especial; siendo ello violatorio de los derechos humanos reconocidos por los artículos 1, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen las garantías judiciales y la obligación de brindar una protección efectiva.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que a efecto de acreditar el ilegal actuar de la autoridad, deben considerarse los siguientes antecedentes:

1. El 16 de noviembre de 2018, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, notificó a la actora, el oficio número 500-16-00-03-00-2018-17926 de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se le requirió diversa información y documentación.

2. El 21 de noviembre de 2018, empezó a transcurrir el plazo de 15 días para que la actora diera contestación al oficio mencionado en el punto anterior, mismo que feneció el 11 de diciembre de 2018, sin que se diera contestación.

3. Motivo por el cual, se decretó la suspensión, misma que inició el 12 de diciembre de 2018.

4. El 14 de marzo de 2019, la autoridad fiscalizadora notificó a la actora el oficio 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual se le trasladó diversa documentación que obraba en poder de la misma autoridad, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Por lo que, el 9 de abril de 2019, la actora presentó ante Oficialía de Partes de la autoridad en cuestión, un escrito mediante el cual, dio contestación el oficio detallado en el punto anterior.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6. El 16 de abril de 2020, se notificó a la actora el oficio 500-16-00- 04-02-2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, mediante el cual, se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

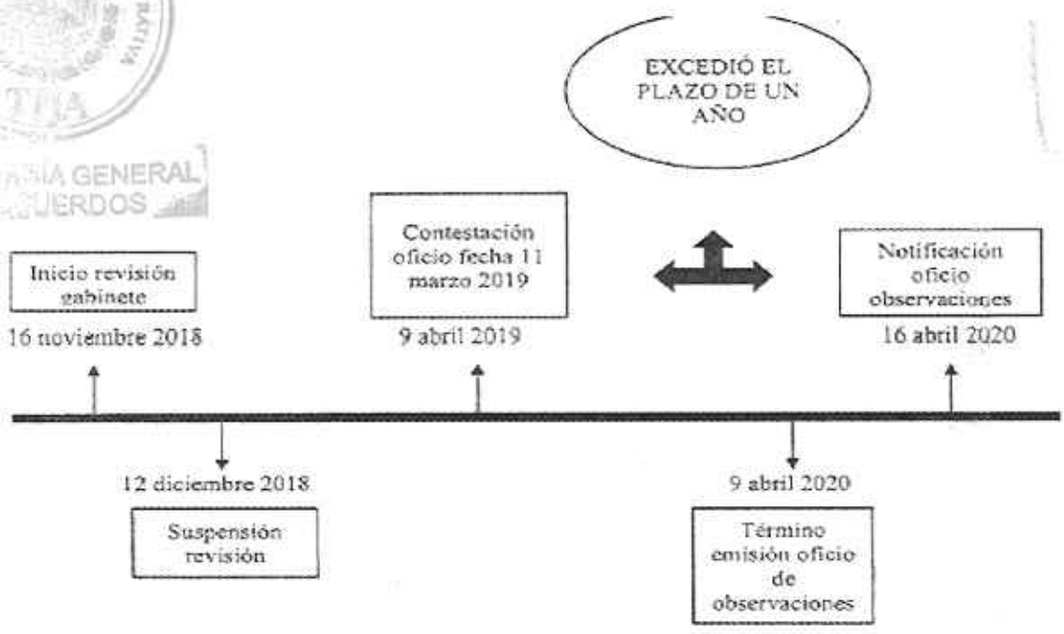
Que asimismo debe considerarse que el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, estipula que las revisiones de gabinete se suspenden, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda a los requerimientos de informes y documentos solicitados por la fiscalizadora, siendo que dicha suspensión no podrá suspenderse por más de seis meses.

Que en ese sentido, si bien dentro del juicio que nos ocupa y conforme a lo estipulado en los antecedentes detallados previamente, la autoridad fiscalizadora requirió documentación a la actora, requerimiento que no fue contestado, por lo que operó la suspensión de plazos; lo cierto también es que la autoridad fiscal, dentro de sus facultades dentro de la revisión, dictó el oficio 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, notificado a la actora el 14 de marzo de 2019, mediante el cual, le trasladó diversa documentación que obraba en su poder, otorgándole un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Que en tal virtud, la autoridad fiscal, al haber realizado un acto de notificación dentro del procedimiento de fiscalización y haber otorgado un plazo para que la actora se manifestara y la misma fuera contestada, entonces, ello dio lugar a que el plazo de suspensión se interrumpiera al momento en que la actora, dentro del plazo otorgado, presentó su escrito, esto es, el 9 de abril de 2019.

Que por tanto, si la suspensión del plazo se repuso el 9 de abril de 2019, que fue el momento en que la actora cumplimentó lo estipulado

por la autoridad fiscalizadora, tenemos que el plazo otorgado para que se emitiera el oficio de observaciones feneció el 9 de abril de 2020, siendo que la fiscalizadora notificó dicho oficio hasta el 16 de abril de 2020, lo cual señala, representa, a través del siguiente cuadro:



Que en tal virtud, al haberse excedido de dicho plazo, la autoridad viola en perjuicio de la accionante los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual debe declararse nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y su recurrida.

Al respecto, la **autoridad demandada** a través de su contestación, hace valer, substancialmente, lo siguiente:

Que contrario a lo afirmado por la actora, en ningún momento la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, violó en su perjuicio el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; y que si bien es cierto que el 12 de noviembre de 2018, se notificó a la hoy actora, la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 500-16-00-03-00- 2018-17926, y, el oficio de observaciones contenido en el oficio número

500 16 00 04 02 2020-4821 el día 16 de abril de 2020, lo anterior fue así, en virtud que la demandante se ubicó en la causal de suspensión del plazo de conclusión de la revisión de gabinete, establecido en el párrafos segundo, fracción IV y tercero del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que en efecto, la autoridad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo anteriormente citado, ya que como se puede corroborar del estudio que se realice al oficio de observaciones impugnado, en específico, de las páginas 3 a la 14, se podrá advertir que en el procedimiento de fiscalización que se levantó bajo el amparo del oficio número 500-16-00-03- 00-2018-17926, mediaron más de dos oficios de solicitud de información emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, a los cuales el demandante nunca demostró, ni en esa etapa, ni siquiera en esta instancia, haber cumplido en su totalidad y mucho menos que los efectuara en los plazos establecidos, es decir, ante las negativas de dar cumplimiento a los oficios de mérito por parte de la demandante, nos encontramos ante el supuesto que establece el segundo párrafo, fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que para lo anterior, cita los oficios por medio de los cuales se le solicitó diversa documentación e información a la parte actora, así como realiza un cómputo, con la finalidad de mejor proveer respecto a lo asentado anteriormente:

SIN TEXTO

oficio 500-16-00-03-00-2018-17926 orden de gabinete.	**Fecha de notificación** 16/11/2018	**Días transcurridos** 1
Fenecen los Quince días para cumplir requerimiento de documentación e información	11 diciembre 2018.	25 días
No cumple requerimiento de información se suspende el plazo	12 diciembre 2018 al 12 de junio de 2019	suspensión
Oficio 500-16-00-04-02-2019-8170 notificado el 15 de mayo de 2019, otorgándole quince días para exhibir documentación los cuales fenecen el	**6 de junio de 2019**	Continua suspensión
Atiende requerimiento	24 de junio de 2019	Se levanta suspensión
reinicia el plazo	24-jun-19	
	24-jul-19	1 mese
	24-ago-19	2 meses
	24-sep-19	3 meses
	24-oct-19	4 meses
	24-nov-19	5 meses
	24-dic-19	6 meses
	24-ene-20	7 meses
	24-feb-20	8 meses
	24-mar-20	9 meses
Oficio de observaciones 500-16-00-04-02-2020-4821	Fecha notificación **16-abr-20**	23 días
		(25 + 23 días= 48) **10 meses y 18 días.**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que de lo anterior resulta que de la fecha en que se inició la visita, con las dos suspensiones que hubo por no cumplir los requerimientos de documentación, a la fecha de notificación del oficio de observaciones, únicamente transcurrieron diez meses con dieciocho días, por lo que de ninguna manera se violó el plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Que una vez analizados dichos oficios, podemos advertir que nos encontramos bajo el supuesto que dispone el segundo párrafo, fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al haber mediado más de dos oficios de solicitud de información y documentación, a los cuales, la demandante no cumplió en presentar la documentación en forma total o en el plazo establecido, por lo que es legal que se suspendiera el procedimiento de fiscalización por un año.

Que en este tenor, si el contribuyente actuante no presentó la información y documentación solicitada en el oficio número 500-16-00-03-00-2018-17926, entonces, el plazo para concluir la revisión se suspendió a partir del 12 de diciembre de 2018 hasta el 12 de junio de 2019, lo cual no

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

fue impugnado expresamente por la parte actora, por lo que en ese sentido, debe tenerse por consentida tal aseveración por la autoridad fiscalizadora, afirmación que fue asentada por autoridad competente, por lo que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Que así, es de concluirse que la fecha en que comenzaron facultades de comprobación fue la de 16 de noviembre de 2018 y se suspendió el 12 de diciembre de 2018; por lo que del 24 de junio de 2019 al 16 de abril de 2020, fecha en que fue legalmente notificado el oficio de observaciones contenido en el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821, habían transcurrido únicamente 10 meses con 18 días, por lo que en el caso se corrobora que estamos en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que en tal virtud, la Administración Desconcentrada de Auditoria de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, tenía hasta el 23 de junio de 2020, para concluir la revisión a que fue sujeta la hoy demandante, ya que el oficio inicial de solicitud de información y documentación se le notificó a la contraparte el 16 de noviembre de 2018, el cual, como ya se precisó, se interrumpió, pues la parte actora encuadró su conducta en lo señalado por el párrafo segundo, fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, reitera, el plazo de los doce meses fue suspendido, ya que la parte actora no atendió la solicitud de información y documentación hecha por la autoridad, suspensión que fenece cuando la actora atienda a lo solicitado, sin que sea necesario levantar acta de aviso de la suspensión del plazo, ni acta diversa para reiniciarlo por ministerio de

ley, pues el artículo en comento es muy claro en señalar que se suspende desde que la contribuyente no atienda los requerimientos de autoridad; esto sin que la suspensión del plazo para concluir la revisión prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, impida que la autoridad tributaria pueda continuar requiriendo datos, informes o documentos a la contribuyente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo tanto, las actuaciones de la autoridad fiscalizadora son legales y no afectan la esfera jurídica de la actora.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que por tanto, solicita se reconozca la validez de la resolución controvertida, dado que la actora no probó los extremos legales de su pretensión, ni desvirtuó la presunción de legalidad de la cual gozan los documentos públicos combatidos, procediendo se reconozca su validez, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A través de sus **alegatos, la parte actora** reitera, en lo substancial, los argumentos de agravio hechos valer en su escrito inicial de demanda.

En sus **alegatos, la autoridad demandada** también reitera, en lo substancial, las defensas y excepciones vertidas en su oficio de contestación.

Con base en los argumentos antes señalados y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio; ello atento a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En principio, es de señalar que la litis a dilucidar en el presente considerando, consiste en determinar si en el presente caso se actualiza o no la consecuencia legal establecida en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, conocida como "caducidad especial" del procedimiento de fiscalización de donde deriva la resolución determinante recurrida,

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

debiendo determinar para ello, si existió la suspensión del plazo a que se refiere la fracción IV del segundo párrafo del citado artículo 46-A, y en su caso, el(los) periodo(s) que comprendió tal(es) suspensión(es).

Precisado lo anterior, por tener relación con la litis, se considera necesario conocer el contenido de los **artículos 42, fracción II, 46-A, 48, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación**, aplicables al caso, que vigentes en el año en que ocurrieron los hechos que nos interesan (2018), en lo conducente establecen:

> **"Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
>
> (...)
>
> **II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
>
> (...)
>
> **Artículo 46-A.-** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:
>
> (...)
>
> Los **plazos para concluir** las visitas domiciliarias o las **revisiones de gabinete** a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán** en los casos de:
>
> (...)

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o **no notifiquen el oficio de observaciones**, o en su caso, el de conclusión de la revisión **dentro de los plazos mencionados**, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

(...)

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La **solicitud** se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

(...)

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán **oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

(...)

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se desprende que para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, las autoridades cuentan con diversas facultades de comprobación, entre las cuales destaca la conocida como revisión de gabinete, que se encuentra prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y regulada en el diverso numeral 48 de ese mismo ordenamiento, en la cual, la autoridad solicita datos, información y documentación a los particulares para que sea presentada directamente

en las oficinas de las autoridades o incluso mediante buzón tributario, a efecto de llevar a cabo su revisión.

Tal procedimiento inicia con el oficio de solicitud de información y documentación que se **notifique al contribuyente** en términos de los dispuesto en el artículo 134 del referido código tributario, que precisamente constituye la conocida como orden de revisión de gabinete; y **cuya etapa de fiscalización culmina con la notificación del oficio de observaciones**, que se realice de igual modo en términos del mencionado artículo 134, actuación última en que la autoridad debe consignar los hechos u omisiones advertidos a partir de la revisión de los datos y documentos allegados por el contribuyente o que hubiere obtenido en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo establece que las autoridades fiscales deberán culminar la revisión -entiéndase de gabinete- que realice en sus propias oficinas, dentro de un plazo máximo de **doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**; mientras que el último párrafo de ese mismo precepto dispone que, **en caso de que no se notifique el oficio de observaciones** en dicho plazo, la revisión se entenderá concluida en la fecha que corresponda a los doce meses, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

La anterior limitante a las facultades de fiscalización de la autoridad fiscalizadora es relevante puesto que con su establecimiento se impide que de manera indefinida se mantenga el acto de molestia en perjuicio del contribuyente que lo soporta, puesto que en caso de que la autoridad fiscalizadora exceda el límite temporal establecido, la

consecuencia es que deba considerarse concluido el ejercicio de sus facultades de comprobación en el plazo máximo previsto para su duración, **quedando sin efectos, se insiste, la orden correspondiente y las actuaciones que derivaron de ésta, durante la visita o revisión, según sea el caso.**

TFJA SECRETARÍA GENERAL

Haciéndose la precisión que este plazo de caducidad es distinto de aquél con que cuenta la autoridad fiscal para emitir la determinación que recaiga a dicho procedimiento, para lo cual, el diverso artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece el término de seis meses, contados a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal.

Ello encuentra apoyo en la tesis VII.2o.A.T.52 A, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1207, con número de registro digital 183712, que señala:

> **"REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL.-** La interpretación sistemática de los artículos 46-A y 48, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, y 50 del Código Fiscal de la Federación permite establecer que el plazo de seis meses en que las autoridades fiscales generalmente deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **inicia a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación relativa y culmina en cualquiera de las hipótesis siguientes:** a) Con el solo transcurso del indicado plazo, sin que exista notificación del oficio de observaciones que, en su caso, emita la autoridad fiscal o del oficio de conclusión (salvo que se notifique oportunamente la ampliación del indicado plazo); **b) Con la notificación, dentro de dicho plazo, del oficio de observaciones, en que la autoridad hacendaria asiente los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión**; y, c) Con la notificación por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la revisión de gabinete, ante la inexistencia de observaciones por parte de la autoridad fiscal, mas no con la notificación de la resolución definitiva correspondiente, pues ésta constituye otra fase de la facultad de comprobación relativa (distinta a la de la revisión propiamente

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

dicha), prevista por el artículo 42, fracción II, del código citado, cuyo dictado no está sujeto al plazo general de seis meses establecido por el artículo 46-A mencionado, sino al previsto por el artículo 50 del código tributario, que también es de un máximo de seis meses, pero contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en concreto, el plazo para concluir las visitas domicilias o las revisiones de gabinete, a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y a que nos hemos referido, se **suspenderá,** en los siguientes casos:

I. **Huelga**, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. **Fallecimiento del contribuyente**, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente **desocupe su domicilio fiscal**, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando **no se le localice** en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente **no atienda el requerimiento de datos**, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de

seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación (**vicios en el procedimiento de visita domiciliaria**), el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea **impedida** para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por **caso fortuito o fuerza mayor**, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII. Cuando la autoridad solicite la **opinión favorable** del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de ese código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

VIII. Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún **medio de defensa en el país o en el extranjero** contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En este sentido, es de llamar nuestra atención lo dispuesto por la fracción IV de tal precepto, pues en éste se dispone que procederá la suspensión del plazo para concluir las visitas domicilias o las revisiones de gabinete, a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Establecido lo anterior, es oportuno conocer los antecedentes relevantes del caso, mismos que se desprenden de las constancias de autos y se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber:

1. Mediante oficio 500-16-00-03-00-2018-17926 de fecha 12 de noviembre de 2018, la autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación, en su modalidad de revisión de gabinete, por lo que **requirió** a la parte actora para que en el término de 15 días (hábiles), exhibiera diversa información y documentación, mismo que fue notificado el 16 de noviembre de 2018 (fojas 24 a 40 del Tomo 1 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida), por lo que el citado plazo de los quince días hábiles, transcurrió del 21 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2018, según cómputo efectuado por la autoridad fiscal dentro de su resolución determinante, lo cual no se encuentra a

debate por las partes (foja 2 de la resolución recurrida, folio 195 de los autos principales).

2. Ahora bien, en virtud que la hoy actora no atendió al requerimiento antes señalado, dentro del plazo concedido, mediante diverso oficio 500-16-00-04-02-2019-1027 de fecha 16 de enero de 2019, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa en cantidad de $10,720 (fojas 63 a 70 del Tomo 1 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida).

SECRETARÍA GENERAL

3. Después de realizadas distintas solicitud a diversas autoridades, mediante oficio 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, puso a disposición de la hoy actora, diversa información, otorgándole el plazo de 15 días (hábiles), con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, documento que le fue notificado el 14 de marzo de 2019 (fojas 254 del Tomo 1, 3070 al 3074 del Tomo 4 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida) y que desahogó la actora el 8 de abril de 2019.

4. Mediante oficio 500-16-00-04-02-2019-7125 de fecha 26 de abril de 2019, a efecto de continuar el ejercicio de las facultades de comprobación, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, **requirió** a la hoy actora, diversa información relacionada con depósitos en sus cuentas bancarias, documento en el que le confirieron a la parte actora, el término legal de 15 días (hábiles), a fin que proporcionara la información; oficio que le fue notificado a la ahora accionante, en fecha 30 de abril de 2019 (fojas 3079 a 3081, 3086 a 3090 del Tomo 4 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida), por lo que el citado plazo de los quince días hábiles, transcurrió del 3 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2019, según cómputo efectuado por la autoridad fiscal dentro

de su resolución determinante, lo cual no se encuentra a debate por las partes (foja 9 de la resolución recurrida, folio 202 de los autos principales).

5. En diverso oficio 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019, a efecto de continuar el ejercicio de las facultades de comprobación, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, **requirió** a la hoy actora, diversa documentación relacionada con su contabilidad, documento en el que le confirieron a la parte actora, el término legal de 15 días (hábiles), a fin que proporcionara la documentación; oficio que le fue notificado a la ahora accionante, en fecha 15 de mayo de 2019 (fojas 3093, 3098 a 3102 del Tomo 4 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida), por lo que el citado plazo de los quince días hábiles, transcurrió del 17 de mayo de 2019 al 6 de junio de 2019, según cómputo efectuado por la autoridad fiscal dentro de su resolución determinante, lo cual no se encuentra a debate por las partes (foja 10 de la resolución recurrida, folio 203 de los autos principales).

6. Ahora bien, en virtud que la hoy actora no atendió al requerimiento señalado en el numeral **4**, dentro del plazo concedido, mediante diverso oficio 500-16-00-04-02-2019-9768 de fecha 6 de junio de 2019, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa en cantidad de $17,370 (fojas 3147 a 3152 del Tomo 4 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida).

7. Por otro lado, en virtud que la hoy actora no atendió al requerimiento señalado en el numeral **5**, dentro del plazo concedido, mediante diverso oficio 500-16-00-04-02-2019-9770 de fecha 7 de junio de 2019, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa

en cantidad de $17,370 (fojas 3154 a 3159 del Tomo 4 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida).

8. El día 24 de junio de 2019, la parte actora atendió (de manera extemporánea) el requerimiento que le fue formulado mediante oficio 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019 (numeral **5**), pues exhibió la documentación ahí requerida.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

9. En diverso oficio 500-16-00-04-02-2019-1922 de fecha 10 de febrero de 2020, a efecto de continuar el ejercicio de las facultades de comprobación, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, **requirió** a la hoy actora, diversa información relacionada con su contabilidad, documento en el que le confirieron a la parte actora, el término legal de 15 días (hábiles), a fin que proporcionara la información; oficio que le fue notificado a la ahora accionante, en fecha 11 de febrero de 2020 (fojas 3167 a 3172, 3179 a 3181 del Tomo 4 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida) y cuyo plazo de los 15 días feneció el 4 de marzo de 2020, según cómputo efectuado por la autoridad fiscal dentro de su resolución determinante, lo cual no se encuentra a debate por las partes (foja 27 de la resolución recurrida, folio 220 de los autos principales), sin que la actora haya desahogado requerimiento alguno.

10. En fecha 16 de abril de 2020, se notificó a la ahora actora, el oficio 500-16-00-04-02-2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, a través del cual, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer a la hoy actora, las observaciones determinadas en la revisión de gabinete, confiriéndole un plazo de 20 días (hábiles), a fin de que aportara los elementos que desvirtuaran dichas observaciones (folios 3310 a 3362 del Tomo 4 y 3363 a 3398 del Tomo 5 del expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida).

De conformidad con lo anterior se puede colegir que previamente a la notificación del oficio de observaciones 500-16-00-04-02-2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, lo cual fue realizado en fecha 16

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de abril de 2020, a la actora se le notificaron **4 requerimientos de documentación e información**, contenidos en los oficios **500-16-00-03-00-2018-17926** de fecha 12 de noviembre de 2018 (por el que se inició el procedimiento de fiscalización), **500-16-00-04-02-2019-7125** de fecha 26 de abril de 2019, **500-16-00-04-02-2019-8170** de fecha 14 de mayo de 2019 y **500-16-00-04-02-2019-1922** de fecha 10 de febrero de 2020; en los que, en todos los casos, se le requirió a la actora en el plazo de 15 días (hábiles), para que exhibiera la información y documentación ahí requerida, siendo que, en todos los supuestos, la actora fue omisa en presentar oportunamente la información requerida, tan es así que se le hicieron efectivos los apercibimientos en dichos oficios decretados, imponiéndole sendas multas mediante diversos oficios 500-16-00-04-02-2019-1027 de fecha 16 de enero de 2019, 500-16-00-04-02-2019-9768 de fecha 6 de junio de 2019 y 500-16-00-04-02-2019-9770 de fecha 7 de junio de 2019, esto salvo el último de los oficios citados.

Y si bien mediante escrito ingresado en fecha 24 de junio de 2019, la parte actora atendió el requerimiento que le fue formulado mediante el oficio 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019 (numeral **5**), pues exhibió la documentación ahí requerida; lo cierto es que, como antes se ha señalado, esto lo hizo de forma **extemporánea**, ello toda vez que como se indicó en dicho punto, el referido oficio le fue notificado a la ahora accionante, en fecha 15 de mayo de 2019, por lo que el citado plazo de los quince días hábiles, transcurrió del 17 de mayo de 2019 al 6 de junio de 2019, según cómputo efectuado por la autoridad fiscal dentro de su resolución determinante, lo cual no se encuentra a debate por las partes; **lo que se considerará para efectos del cómputo que más adelante se realizará.**

Asimismo, si bien se observa que mediante oficio 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, se puso a disposición de

la hoy actora, diversa información, otorgándole el plazo de 15 días (hábiles), con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, documento que le fue notificado el 14 de marzo de 2019 y que desahogó la actora el 8 de abril de 2019; lo cierto es que **tales hechos no se pueden considerar para efectos del cómputo relativo**, en atención a que no se surte el supuesto de suspensión invocado, pues no se trató de un requerimiento efectuado por la autoridad fiscal, respecto de información y documentación de la actora, sino fue una disposición de información que la autoridad fiscal hizo a favor de ésta, a fin de que, en el plazo legal, manifestara lo que a su derecho conviniera, ello se entiende con el objetivo de respetar el derecho de audiencia de la contribuyente.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Precisado lo anterior, se tiene que si el plazo para dar cumplimiento al primer requerimiento efectuado a la actora inició el 21 de noviembre de 2018 y feneció el 11 de diciembre de 2018, sin que se hubiera dado cumplimiento por la misma, entonces, a partir del día siguiente, esto es, el **12 de diciembre de 2018**, inició el plazo de suspensión a que alude el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismo que concluyó el **12 de junio de 2019**, ya que, como se deriva de los antecedentes antes relatados, hasta esa última fecha, la actora no había dado cumplimiento a ese primer requerimiento, ni, en todo caso, al segundo y tercer requerimientos antes invocados, sino que eso lo hizo hasta el día 24 de junio de 2019, cuando la parte actora atendió (de manera extemporánea) el requerimiento que le fue formulado en el tercer requerimiento.

De ahí que podamos colegir que **sí operó una primera suspensión del plazo de caducidad** previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, del **12 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019**.

Sin que para lo anterior deba computarse del 13 al 24 de junio de 2019 (última fecha cuando la parte actora atendió al tercer requerimiento), toda vez que como el artículo 46-A, fracción IV, del código tributario federal lo señala, la suspensión que transcurra entre el día del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, no puede exceder de seis meses, siendo que, como se ha anticipado, dicho plazo de los seis meses venció el **12 de junio de 2019**.

Ahora bien, advertimos que el cuarto requerimiento a la actora le fue notificado hasta el 11 de febrero de 2020, siendo que el plazo de los 15 días ahí contenido feneció el 4 de marzo de 2020, según cómputo efectuado por la autoridad fiscal dentro de su resolución determinante, sin que la actora haya desahogado requerimiento alguno; y si en el caso, hasta 16 de abril de 2020, se notificó a la ahora actora, el oficio de observaciones; se tiene entonces que se debe considerar como un **segundo período de suspensión del plazo de caducidad** previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el comprendido del **5 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020**.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, la suspensión prevista por el numeral 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, opera *ipso iure*, es decir, por ministerio de ley, de tal suerte que para que se actualice, no es necesario una declaratoria de la autoridad fiscal que deba ser notificada al contribuyente, ni impide a la autoridad fiscal el ejercicio de sus facultades de comprobación, a modo de requerir información a la contribuyente; siendo que basta con que se presenten los supuestos ahí previstos, como en el caso aconteció, para que opere la suspensión de pleno derecho.

Las tesis de jurisprudencia a que nos hemos referido, son las sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se insertan:

"Registro digital: 2010627
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 149/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 462
Tipo: Jurisprudencia

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE. La referida porción normativa establece un mecanismo por el cual se tiene certeza de que la suspensión del plazo para concluir la revisión de escritorio o gabinete, se actualiza cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que dicha paralización inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, de manera que la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a 6 meses o de 1 año, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos. Entonces, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario que la autoridad fiscal emita declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio mediante oficio y lo notifique al contribuyente revisado, en el cual también exprese a partir de cuándo inicia y en qué fecha concluye, pues al tratarse de una causa cuya actualización y duración dependen de las conductas desplegadas por el propio contribuyente, basta con que no atienda al requerimiento de la autoridad, así como a la fecha en que incumplió, para que sepa con certeza que se configuró la suspensión indicada y que ésta cesará cuando atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión.

Contradicción de tesis 150/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui."

"Registro digital: 2004136
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 83/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1104
Tipo: Jurisprudencia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirlas se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Contradicción de tesis 63/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

"Registro digital: 2000037
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 10/2011 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE. Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.

Contradicción de tesis 336/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña."

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así, en el caso que nos ocupa, el plazo de doce meses para la conclusión de la visita domiciliaria, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, comenzó a computarse a partir del **16 de noviembre de 2018 (fecha en que se notificó el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal) y concluyó con la notificación del oficio de observaciones efectuada el 16 de abril de 2020**, habiendo transcurrido entre tales fechas **1 año y 5 meses**.

No obstante, deben considerarse **dos periodos de suspensión** que se actualizaron durante el desarrollo de la citada facultad de comprobación, siendo estos, los siguientes:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- **Primer periodo de suspensión (seis meses).** Del 12 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019.
- **Segundo período de suspensión (1 mes y 10 días).** Del 5 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.

Lo anterior implica, atento a lo dispuesto por los artículos 46-A y 69-F del Código Fiscal de la Federación, que el plazo para la conclusión de la visita se suspendió por un lapso total de **7 meses y 10 días**.

Bajo este tenor, si bien el procedimiento de fiscalización tuvo una duración de 1 año y 5 meses, lo cierto es que dicho plazo se suspendió por el lapso de 7 meses y 10 días; por lo que la resta de dichos periodos, da como resultado que la duración total de la visita domiciliaria fue de: **9 MESES Y 20 DÍAS**.

Por lo tanto, es claro que la visita domiciliaria que se practicó a la actora, se ajustó a lo ordenado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, la autoridad fiscal concluyó la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de la contribuyente actora, dentro del plazo máximo de doce meses; de ahí lo **infundado** el argumento de la actora.

Sin que sea óbice a lo anterior que la actora aduzca que con la contestación al oficio 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, notificado a la actora el 14 de marzo de 2019, mediante el cual, le trasladó diversa documentación que obraba en su poder, otorgándole un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ello dio lugar a que el plazo de suspensión se interrumpiera al momento en que la actora, dentro del plazo otorgado, presentó su escrito de desahogo, esto es, el 9 de abril de 2019.

Ello es así, pues como se apuntó en párrafos precedentes, si bien se observa que mediante oficio 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, se puso a disposición de la hoy actora, diversa información, otorgándole el plazo de 15 días (hábiles), con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, documento que le fue notificado el 14 de marzo de 2019 y que desahogó la actora el 8 de abril de 2019; lo cierto es que **tales hechos no se pueden considerar para efectos del cómputo relativo**, en atención a que no se surte el supuesto de suspensión invocado, pues **no se trató de un requerimiento efectuado por la autoridad fiscal, respecto de información y documentación de la actora, sino fue una disposición de información que la autoridad fiscal hizo a favor de ésta, a fin de que, en el plazo legal, manifestara lo que a su derecho conviniera, ello se entiende con el objetivo de respetar el derecho de audiencia de la contribuyente**.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SÉPTIMO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA.- Por tratarse también de una cuestión de estudio preferente, se procede al estudio del concepto de impugnación **NOVENO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora hace valer, substancialmente, que la resolución recurrida es ilegal, al carecer de firma autógrafa, por lo que se debe declarar su nulidad lisa y llana, al tenor de lo siguiente:

Que debe declararse la nulidad de la resolución determinante recurrida y de la impugnada que la confirma, en razón de que se dictaron en contravención a lo dispuesto por los artículos 17-D, párrafos tercero y décimo, 17-I, 17-K, fracción I, 38, fracción V, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.12.3 de la resolución miscelánea fiscal 2020 (regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021), en virtud de que la resolución recurrida en sede administrativa (crédito fiscal) no contiene la firma del funcionario competente y como consecuencia de ello, no se puede tener certeza de su integridad y autenticidad, ya que no se puede verificar la autoría de la firma electrónica que aparece en la página 324 de la citada resolución, lo cual es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto;

siendo ello violatorio de los derechos humanos reconocidos por los artículos 1, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen las garantías judiciales y la obligación de brindar una protección efectiva.

Que acorde con los preceptos antes mencionados, para comprobar la integridad y autoría del documento público digital, se debe ingresar al portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, ingresar a la opción "otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra, elegir si se quiere verificar la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal, o bien, los notificados de forma electrónica; y, que al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados anteriormente, se mostrará en pantalla la clave del Registro Federal de Contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento, y el documento original con e.firma o sello digital del autor.

No obstante lo anterior, señala, la resolución recurrida en sede administrativa (crédito fiscal) no contiene la firma del funcionario competente y como consecuencia de ello, no se puede tener certeza de su integridad y autenticidad, ya que no se puede verificar la autoría de la firma electrónica que aparece en la página 324, pues siguiendo el procedimiento antes señalado, no existe certeza de que la firma electrónica que calza la resolución determinante del crédito, corresponda a la titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que al completar los campos requeridos en el portal electrónico del Servicio de

Administración Tributaria, no fue posible localizar el documento con los criterios de búsqueda especificados, lo cual es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, motivo suficiente para que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito y, por lo tanto, de la resolución del recurso de revocación.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que robustece lo anterior, la fe de hechos realizada por notario público, respecto del procedimiento realizado de comprobación de integridad y autoría del documento firmado con e.firma (resolución determinante del crédito fiscal).

En este sentido, invoca como hecho notorio, la sentencia emitida en el juicio 6714/19-07-03-2-OT de 5 de febrero de 2021, por la entonces Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Que en tal virtud, no existe certeza de que la firma electrónica que calza la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, corresponda a la titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, y, por lo tanto, resulta imposible comprobar la integridad y autoría de dicha resolución.

Al respecto, la **autoridad demandada** refutó, substancialmente, lo siguiente:

Que lo vertido por la demandante es del todo infundado, esto es así, pues el artículo 17- D, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente, sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Que en todo caso, los motivos de disenso devienen en la especie de inoperantes, ya que no debe pasar desapercibido que la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

resolución recurrida fue signada con la firma electrónica vigente del funcionario emisor competente.

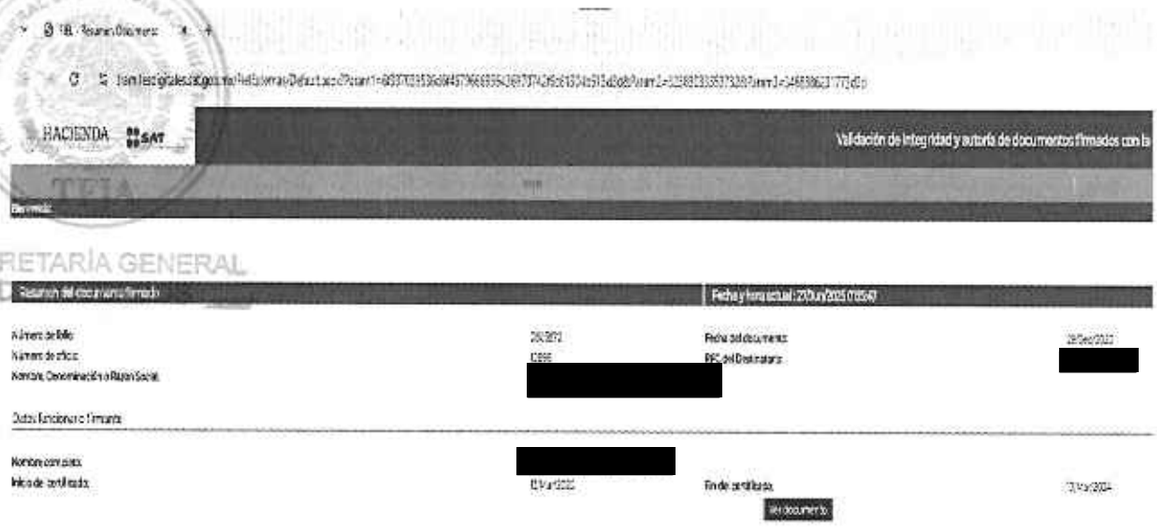
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que la firma electrónica avanzada permite atribuir el documento al titular de dicha firma y así se podrá precisar si el acto contenido en ese documento digital proviene de autoridad competente, por tanto, es dable precisar que contrario al dicho de la discordante, la firma que calza al acto en controversia corresponde a la firma electrónica avanzada de la Lic. Michelle Elvira López Trujillo, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributara, ello toda vez que la firma del documento cuenta con un certificado vigente, lo que da plena validez a la misma.

Que contrario al dicho de la accionante, la resolución recurrida sí fue debidamente firmada por el funcionario competente, en pleno cumplimiento de los artículos 38, párrafo primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, esto mediante firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente, sin que dichos numerales contemplen que en el documento firmado electrónicamente se deba señalar más requisitos que los que la ley dispone.

Reitera que la firma que calza a la resolución que se combate, corresponde a la firma electrónica avanzada de la Lic. Michelle Elvira López Trujillo, en su carácter de Administradora de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, ello toda vez que la firma en comento cuenta con un certificado vigente, lo que da plena validez a la misma, de ahí que resulte del todo inoperante el dicho de la actora, cuestión que la parte

demandante pudo haber verificado del escaneo al código QR, que se encuentra en dicho oficio, de donde se desprende la siguiente información:



Que en consecuencia, la autoridad fiscal sí respetó lo establecido en los artículos 17-D y 17-G del Código Fiscal de la Federación, en virtud que dentro del oficio recurrido sí señaló la vigencia del certificado de la persona que firmó el mismo, sin que se pueda considerar que dicha fecha se encuentra en un documento diverso, pues al contar con dicha información en el código QR, impreso en la propia resolución, se deben tomar todos esos elementos como un solo acto; de ahí que dentro de la resolución en litigio sí se respetó lo contemplado en los preceptos legales en referencia, al citar el inicio y conclusión de la vigencia del certificado de firma electrónica de la entonces Administradora de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, por lo cual, se debe desestimar por inoperante el agravio de la demandante, al basarse en falsas premisas.

Que lo previo se refuerza porque el documento en estudio cuenta con cadena de sello y firma digital, lo cual da certeza de su autenticidad; siendo que, en cuanto al sello, éste se encuentra expresado en caracteres, lo cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y, por ende, se garantiza la integridad, confiabilidad y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad del funcionario emisor del mismo.

Que resulta incorrecta la pretensión de la demandante, específicamente, que dicho certificado digital que avala o confirma el vínculo entre la persona servidor público o autoridad que lo emitió, deberá contener impresos los requisitos de validez previstos en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, pues este último numeral sólo establece los elementos de validez que deben contener los certificados que expide el Servicio de Administración Tributaria, a los contribuyentes; empero, no establece que la firma electrónica avanzada del servidor púbico que signe un documento digital, en este caso, el sello digital que plasme la autoridad fiscalizadora, deba señalar tales requisitos de validez para su autentificación.

Que lo anterior es así, dado que para verificar la integridad y autoría de los documentos que cuenten con sello digital o firma electrónica avanzada de una autoridad o servidor público competente, se deberá seguir lo dispuesto en la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, año en el que se realizó la notificación de la resolución recurrida.

Que en cuanto al dicho de la discordante, en el sentido de que al momento de pretender verificar mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria, la autoría del documento en controversia y aducir que no logró visualizar el mismo, y por ende, el acto en litigio no cumple con lo establecido en los numerales 17-K y 17-G, ambos del Código Fiscal de la Federación; señala que ello resulta completamente infundado, pues la actora pierde de vista que de conformidad a la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en la cual se contienen los lineamientos para comprobar la integridad y autoría del acto emitido, se

establecen dos opciones y/o medios por los cuales los contribuyentes pueden verificar la información de un documento emitido por alguna de las autoridades adscritas al Servicio de Administración Tributaria, que hubiesen sido signadas con firma electrónica avanzada.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Que los medios antes señalados son: 1) mediante el uso de un software de lectura del código de respuesta rápida (código QR) que permita leer el código de barras bidimensional que contiene el documento y 2) ingresar a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, estableciéndose cada uno de los pasos a seguir para tal efecto.

Abunda que, en su parte final, el documento recurrido contiene un código de barras bidimensional, por lo tanto, si se elige la opción número 1) mencionada con antelación, para lo cual se requiere un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y tener una aplicación instalada que dé lectura al QR, se tiene entonces que el certificado que ampara la e.firma de la C. MICHELE ELVIRA LOPEZ TRUJILLO, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, fue utilizado para generar el sello expresado en caracteres, para firmar el oficio controvertido, el cual tuvo una vigencia hasta el 13 de marzo de 2024, mismo que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que en esa tesitura, la contribuyente en todo momento estuvo en condiciones de comprobar si la autoridad demandada emitió su determinación a través de una firma electrónica avanzada, en este caso, el sello digital inserto en la notificación electrónica realizada mediante buzón tributario, sustentada en un certificado vigente, haciendo uso de los medios que en el mismo documento fueron referidos.

Que en todo caso, la verificación de autenticidad de los actos administrativos signados electrónicamente con firma electrónica avanzada

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

o sello digital, se rigen por lo establecido por los artículos 17-I y 38, tercero al sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y no así por el diverso 17-G, como incorrectamente lo pretende hacer ver la actora.

Que las disposiciones normativas contenidas en el referido artículo 17-G, se refieren al elemento de validez que deben contener los certificados que se expiden en favor de los contribuyentes por el Servicio de Administración Tributaria y no así por lo que hace a los elementos que deben desprenderse de la firma electrónica avanzada o sello digital plasmados por la autoridad o servidor público competente.

Estimar lo contrario, continúa, implicaría exigir mayores requisitos que los previstos en la ley para estimar correcta la notificación impugnada en el juicio de origen, pues la firma electrónica, en este caso, sello digital, debe considerarse válido mientras contenga los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente a la autoridad que la envió, lo que efectivamente sucedió en la justiciable.

Que en conclusión, con la firma electrónica estampada en el oficio que se analiza, se tiene la certeza que pertenece a la Administradora de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, al contar con los elementos necesarios de la vigencia del certificado con el que signa electrónicamente su voluntad de emitirlo, así como con el certificado de sello digital correspondiente, por lo que en momento alguno le causa inseguridad jurídica a la hoy actora, dicha firma electrónica.

Finalmente, manifiesta, se respetaron a la actora sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, pues en todo momento se le informó a la

demandante que quien firma la resolución que se combate es un funcionario competente para tal cuestión y que su firma electrónica avanzada cuenta con un certificado vigente al momento de la expedición del documento en comento (inicio de vigencia 13 de marzo de 2020, fin de vigencia 13 de marzo de 2024), por lo cual, no se le generó ilegalidad alguna.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

A través de sus **alegatos**, la **parte actora** reproduce, en lo sustancial, el concepto de impugnación antes sintetizado.

Finalmente, en sus **alegatos**, la **autoridad demandada** reitera los argumentos de defensa señalados al respecto, en su contestación.

Una vez precisadas las consideraciones de cada una de las partes, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultan **INFUNDADOS** los argumentos esgrimidos por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, esta juzgadora considera pertinente señalar que la litis a resolver en el presente considerando se circunscribe en determinar si la resolución recurrida contenida en el oficio **500-16-00-04-02-2020-12898** de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, resulta legal o no, determinando para ello, si con los datos señalados en dicho documento, se otorga certeza jurídica de que contiene la firma electrónica avanzada de la autoridad emisora a quien se atribuye.

Así las cosas, se considera necesario tener presente el contenido del artículo 38, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la obligación para que la autoridad, al emitir sus actos, deba firmarla, como se observa de la transcripción de dicho precepto legal, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 38. (...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la **firma electrónica avanzada** del funcionario competente, **la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

(Énfasis añadido)

Del artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, se desprende que las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten, entre

otros, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Bajo este tenor, en un sentido amplio, en la ley se reconoce la validez y efectos legales de este tipo de firma electrónica, pues *lato sensu,* la ley permite su uso y reconoce la existencia de este tipo de firmas electrónicas, resultado del avance tecnológico, admitiendo que con la firma electrónica se garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad de quien hace uso de ella; la firma electrónica avanzada que para efectos de las últimas características señaladas de identidad y confidencialidad del usuario.

En este sentido, la firma electrónica se obtiene de diversas dependencias del Ejecutivo Federal, como lo es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, por lo que su uso por un funcionario competente al emitir el acto administrativo es legal.

Admitir situación contraria es hacer nugatorio el reconocimiento, la validez y los efectos legales a la firma electrónica avanzada que la ley le viene otorgando e, igualmente, sería tanto como desconocer las demás características o cualidades que trae aparejado su uso, tales como la identidad y confidencialidad del usuario de dicha firma electrónica avanzada o la autenticidad, integridad y confiabilidad del documento que fue emitido con una firma de tal naturaleza, lo que implica no sólo negar el avance científico y tecnológico existente que ya obra a favor del género humano, sino una inaceptable o infructuosa y pretendida regresión en el ámbito tecnológico y, sobre todo, un retroceso en la necesaria evolución del derecho.

En ese orden de ideas, puede desprenderse que el objetivo que persigue el requisito previsto por la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es que el destinatario del acto o resolución a

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

notificar pueda constatar indubitablemente la voluntad del servidor público que emite el acto o resolución, y, además, que éste actúa dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, es conveniente señalar que dentro de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, no se define lo que debe entenderse por *firma electrónica avanzada*, por lo que resulta oportuno remitirse a las disposiciones del derecho federal común en términos del artículo 5, segundo párrafo, del citado código, específicamente, al artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como a los artículos 89 y 97 del Código de Comercio, donde se prevé la figura de la firma electrónica avanzada, que al respecto establecen:

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

"**Artículo 2.** (...)

(...)

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa(...)"

CÓDIGO DE COMERCIO

"**ARTÍCULO 89.** (...)

(...)

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el

Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

(...)

ARTÍCULO 97. (...)

(...)

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma."

(Énfasis añadido)

De los citados preceptos legales se desprende, medularmente, que la firma electrónica es un medio para identificar y vincular al firmante con un mensaje de datos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Además, la firma electrónica será avanzada, si reúne los siguientes requisitos:

a) Que se asegure que los datos de creación de la firma, en el contexto que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

b) Que al momento de la firma, los datos de creación estaban bajo el control exclusivo del firmante, y

c) Que sea posible detectar cualquier alteración posterior, tanto de la firma, como del mensaje de datos, una vez firmado.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que la firma electrónica avanzada satisface los siguientes aspectos de seguridad:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1. **Integridad de la información.** Que consiste esencialmente en que la firma electrónica permita detectar cualquier alteración tanto del documento o del mensaje de datos firmado, como de la propia firma electrónica, que ocurriere con posterioridad a la firma del documento o mensaje de datos.

2. **Autenticidad del origen del mensaje.** Consiste en un aspecto de seguridad, que protege al receptor del documento, garantizándole que el mensaje ha sido generado por quien se identifica como emisor del documento.

3. **No repudio del origen.** Protege al receptor del documento sobre la negación del emisor de haber enviado, transformándose en un medio de prueba inequívoco respecto a la responsabilidad del firmante.

De tal suerte que la firma electrónica avanzada se concibe como *"la trasformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico, de manera que la persona que posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante, pueda determinar de forma fiable si dicha trasformación se hizo utilizando la clave privada correspondiente a la clave pública del firmante y si el mensaje ha sido alterado desde el momento en que se hizo la transformación."*

En esencia, el uso de una firma electrónica avanzada en un documento digital o mensaje de datos, implica el cifrado de la información o mensaje de datos, mediante el uso de la tecnología que requiere de una clave privada que corresponde al firmante y que sólo puede descifrar con

la clave pública que es del conocimiento del destinatario del mensaje, lo que permite identificar que esa trasformación se hizo por el firmante y que la información o mensaje no fue alterado con posterioridad a la firma.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, el criterio contenido en la tesis **2a. XCVII/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 638, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> "**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.** El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos previstos en el propio precepto, y que para esos efectos deberá contarse con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una "firma electrónica avanzada", expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el de la comparecencia del interesado o de su apoderado o representante legal en caso de personas morales, con la finalidad de acreditar su identidad. De lo anterior se concluye que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación **no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por "firma electrónica avanzada", pues del indicado numeral 17-D se advierte el propósito perseguido con ésta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio**; lo anterior, en razón de que **la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en este caso, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo**".
>
> (Énfasis añadido)

Luego, para el efecto de cumplir con el requisito consistente en verificar la autoría o autenticidad del documento firmado electrónicamente por una firma electrónica avanzada, esto es, que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

se encuentren bajo su exclusivo control, se tiene que las disposiciones que regulan las formalidades y requisitos de la firma electrónica avanzada, se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación, es decir, la exigencia de que la firma deba estar amparada por un certificado vigente a la fecha de firmado del documento o mensaje de datos, pero sin exigir que en el documento se señale la vigencia, pues para ello existen formas de verificarse.

En efecto, el artículo 17-D, segundo, tercero y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, dispone que el firmante deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre éste y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales, o por un prestador de servicios de certificación autorizado, en el caso de personas físicas.

De manera que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada con un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, otorgándoles el mismo valor probatorio.

Además dispone que, para efectos fiscales, dichos certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Para mayor precisión, se reproduce textualmente, en la parte conducente, el precepto legal en comento:

"ARTÍCULO 17-D. (...)

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(...)

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

(...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, el certificado de una firma electrónica avanzada se concibe como *"un registro o documento electrónico que liga una clave pública con el sujeto del certificado, y confirma que el potencial firmante, identificado en el certificado, tiene la correspondiente clave privada"*.

Bajo este orden, del dispositivo previamente analizado, se desprende que resulta especialmente relevante la existencia del certificado que ampara una firma electrónica avanzada, pues es a través de este medio que se permite identificar plenamente al firmante del documento o mensaje de datos vinculado a la firma electrónica avanzada,

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ya que el certificado permite ligar la clave pública (que se utiliza para cifrar el mensaje) con el sujeto firmante, lo que permite confirmar indubitablemente que la firma del documento o mensaje de datos, sólo le es atribuible a dicho sujeto y no a otra persona.

Cabe señalar que dicha certificación es expedida por un tercero ajeno al firmante y al destinatario del mensaje de datos, para efecto de dotar de seguridad sobre la identidad del sujeto firmante; así las cosas, el Servicio de Administración Tributaria funge como entidad certificadora, así como aquellos prestadores de servicios autorizados por el Banco de México.

Al respecto, es de destacarse que la disposición previamente analizada, dispone que el certificado debe estar vigente, para efectos de que pueda sustituir a la firma autógrafa y produzca los mismos efectos que ésta; de tal suerte que además de que el firmante debe contar con un certificado expedido por la entidad certificadora (Servicio de Administración Tributaria o prestador de los servicios autorizado por el Banco de México, en su caso), dicho certificado debe reunir la característica de que esté vigente al momento de la firma del documento o mensaje de datos.

Con respecto a la vigencia de los certificados, el propio artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, en su penúltimo párrafo dispone que, para efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Trasladado todo lo anterior al caso en concreto, se tiene que la resolución recurrida, en la parte que interesa, establece lo siguiente (folios 194, 517 y 518 de los autos del expediente principal):

SIN TEXTO

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
SAT-7S.2-2018-125
C. [redacted]
Mandamiento de Orden: GAD5100005/18

-1-

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 29 de septiembre de 2020

C. Representante Legal de
[redacted]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción V inciso b), 14 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11 primer párrafo, fracción XXIII, 14 primer párrafo, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XII y XXXVI, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 42 primer párrafo, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado** por el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016**, conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número 500-16-00-03-00-2018-17926 de fecha 12 de noviembre de 2018, girado por el C. C.P. Rafael Calderón Aragón, en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", mediante el cual se solicita la información y documentación que se indica, al amparo de la orden número GAD5100005/18, mismo que fue notificado legalmente, junto con un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales y un tríptico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a la C [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de recepcionista de la contribuyente [redacted] previo citatorio, con fecha 16 de noviembre de 2018, se le requirió para que exhibiera la declaración del ejercicio del 01 de

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: **500 16 00 04 02 2020-12898**
Folio: 2803572
Exp: SAT-75-2-2018-125
R.F.C. [redacted]
Vo. de Orden: CAD5000005/18

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

-324-

Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, a través de buzón tributario, de conformidad con la regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Atentamente.
Firma Electrónica:

[redacted]

Lic. MICHELLE ELVIRA LOPEZ TRUJILLO
ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA "2"

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: **500 16 00 04 02 2020-12898**
Folio: 2803572
Exp: SAT-75-2-2018-125
R.F.C. [redacted]
Vo. de Orden: CAD5000005/18

-325-

[redacted]

Cadena original:

[redacted]

Sello digital:

[redacted]

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparado por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos anterior, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

M8PM3M2J*ECB

De conformidad con lo previamente reproducido, se desprende que dicho acto está identificado bajo el oficio **500 16 00 04 02 2020-12898** y ostenta como fecha de emisión el **29 de septiembre de 2020**, así como autoridad emisora a la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria**.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ahora bien, en la parte final del oficio aludido, se advierte que el mismo ostenta un sello de caracteres cuya autoría se le atribuye a MICHELLE ELVIRA LOPEZ TRUJILLO, en su carácter de ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA "2" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

También, en la parte final del documento previamente analizado, se advierte que se asentaron las siguientes leyendas:

> "El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y último, 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.
>
> De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019."
>
> (El subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, se advierte que la resolución recurrida se ubica en el supuesto del artículo 38, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto porque se trata de un documento impreso que fue firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario que lo emitió, plasmando en el documento el sello expresado en caracteres (de los cuáles, los últimos ocho caracteres son n4h8b1w== generados mediante el uso de la referida firma), y que debe estar amparada por un

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

certificado vigente a la fecha de su emisión, esto es, al 29 de septiembre de 2020.

Por lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la manifestación de la parte actora en la que de manera toral señaló que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, en virtud de que la primera no tiene datos suficientes que otorguen certeza jurídica de que contiene la firma electrónica avanzada de la autoridad emisora a quien se atribuye, resulta **infundada**.

Lo anterior, en principio, por virtud de que como ya quedó dilucidado en párrafos que preceden, la resolución controvertida consta en un documento digital el cual contiene una firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, la que produce los mismos efectos que una firma autógrafa, pues el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación refiere que el uso de la firma electrónica avanzada debe estar amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis **XVI.1o.A.28 K (10a.)**, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2708, cuyo rubro y contenido es:

> **"FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades fiscales**

> **pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa**. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado de la firma electrónica son verificables mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, conforme a la cual, cuando los actos administrativos consten en documentos impresos suscritos mediante la firma electrónica avanzada de los funcionarios competentes, su integridad y autoría pueden verificarse mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permite leer el código de barras bidimensional que contienen aquéllos. Por tanto, aun cuando la Ley de Amparo no admite la posibilidad de presentar promociones suscritas mediante una firma electrónica distinta a la regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos, la prevista en el precepto legal mencionado, no puede soslayarse que ésta forma parte de nuestro sistema normativo, por lo cual, es eficaz para suscribir las promociones de las autoridades administrativas en el juicio de amparo".
>
> (Énfasis añadido)

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

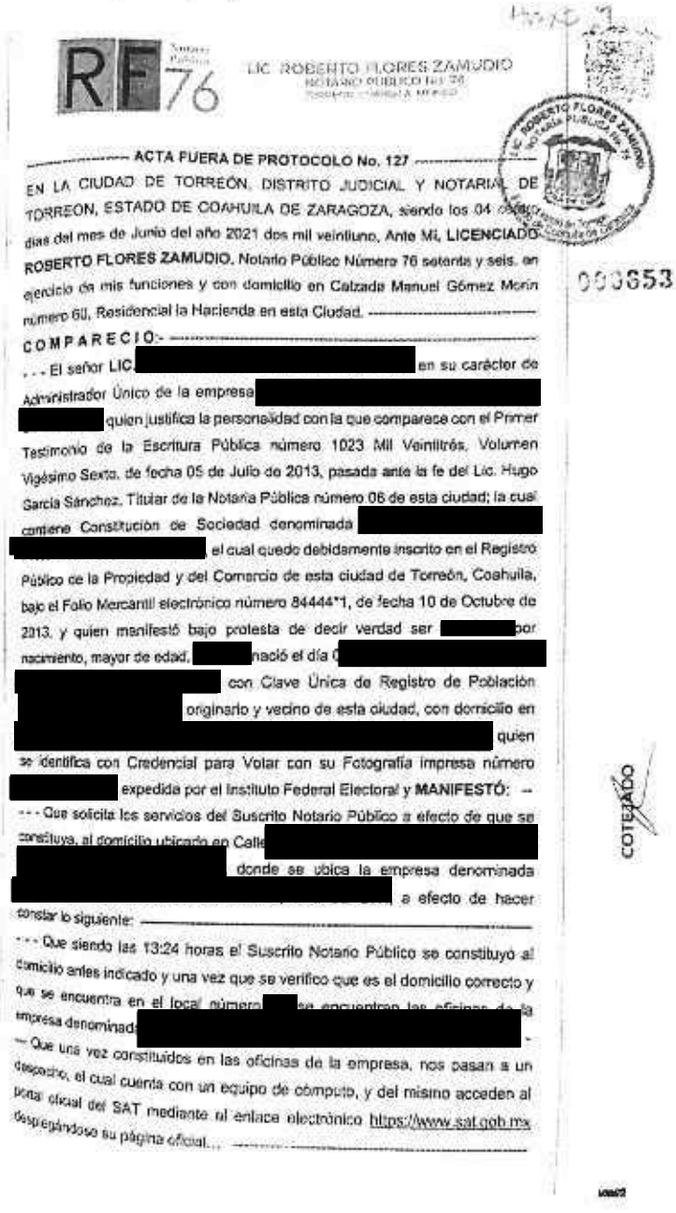
En este sentido, como también se ha referido, el documento recurrido contiene un sello expresado en caracteres (de los cuáles, los últimos ocho caracteres son n4h8b1w==) reflejan la firma electrónica avanzada, y, a fin de corroborar su autenticidad y autoría, se pueden advertir una cadena y sello digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-D y 17-I del Código Fiscal de la Federación, invocados por la actora.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la demandante afirme que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, párrafos tercero y décimo, 17-I, 17-K, fracción I, 38, fracción V, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.12.3 de la resolución miscelánea fiscal 2020 (regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021), no pudo tener certeza de su integridad y autenticidad, ya que no pudo verificar la autoría de la firma electrónica que aparece en la página 324 de la citada resolución, lo cual es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto; siendo que para lo anterior, siguió el procedimiento de consulta establecido por dicha regla miscelánea fiscal, en el portal del Servicio de Administración Tributaria, sin obtener resultado alguno, lo que se robustece con la fe de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

hechos realizada por notario público, respecto del procedimiento realizado de comprobación de integridad y autoría del documento firmado con e.firma (resolución determinante del crédito fiscal).

No es obstáculo lo anterior, pues si bien en las constancias de autos, obra agregada como prueba de la actora, la documental consistente en "ACTA FUERA DE PROTOCOLO No. 127" levantada en fecha 4 de junio de 2021, de la cual se advierte lo siguiente (folios 653 a 655 de los autos del expediente principal):



RF 76 LIC. ROBERTO FLORES ZAMUDIO NOTARIO PUBLICO No. 76

000653

---------- ACTA FUERA DE PROTOCOLO No. 127 ----------

EN LA CIUDAD DE TORREÓN, DISTRITO JUDICIAL Y NOTARIAL DE TORREON, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, siendo los 04 días del mes de Junio del año 2021 dos mil veintiuno, Ante Mí, **LICENCIADO ROBERTO FLORES ZAMUDIO**, Notario Público Número 76 setenta y seis, en ejercicio de mis funciones y con domicilio en Calzada Manuel Gómez Morín número 60, Residencial la Hacienda en esta Ciudad. ----------

COMPARECIO:- ----------

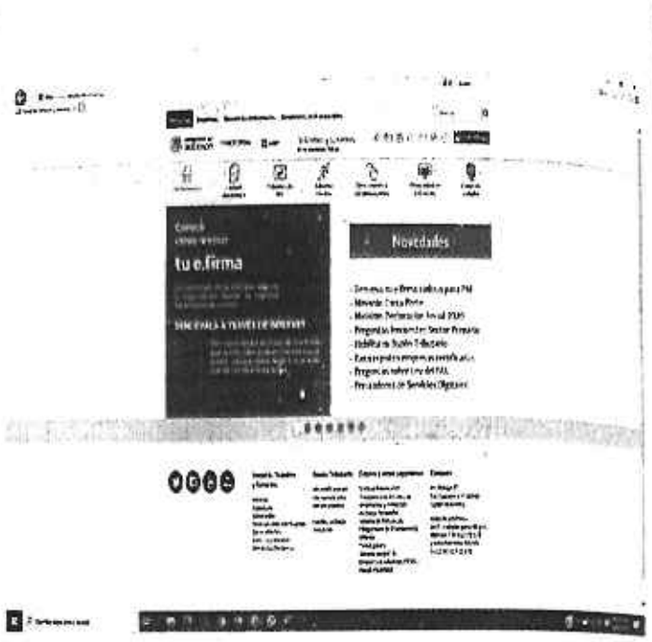
. . . El señor LIC [redacted] en su carácter de Administrador Único de la empresa [redacted] quien justifica la personalidad con la que comparece con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 1023 Mil Veintitrés, Volumen Vigésimo Sexto, de fecha 05 de Julio de 2013, pasada ante la fe del Lic. Hugo García Sánchez, Titular de la Notaría Pública número 06 de esta ciudad; la cual contiene Constitución de Sociedad denominada [redacted] el cual quedo debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de Torreón, Coahuila, bajo el Folio Mercantil electrónico número 84444*1, de fecha 10 de Octubre de 2013, y quien manifestó bajo protesta de decir verdad ser [redacted] por nacimiento, mayor de edad, [redacted] nació el día [redacted] con Clave Única de Registro de Población [redacted] originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en [redacted] quien se identifica con Credencial para Votar con su Fotografía impresa número [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral y **MANIFESTÓ:** -- - - - Que solicita los servicios del Suscrito Notario Público a efecto de que se constituya, al domicilio ubicado en Calle [redacted] donde se ubica la empresa denominada [redacted] a efecto de hacer constar lo siguiente: ----------

- - - Que siendo las 13:24 horas el Suscrito Notario Público se constituyó al domicilio antes indicado y una vez que se verifico que es el domicilio correcto y que se encuentra en el local número [redacted] se encuentran las oficinas de la empresa denominada [redacted] -

- - Que una vez constituidos en las oficinas de la empresa, nos pasan a un despacho, el cual cuenta con un equipo de cómputo, y del mismo acceden al portal oficial del SAT mediante el enlace electrónico https://www.sat.gob.mx desplegándose su página oficial... ----------

COTEJADO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



Dentro de la misma se despliega una lista de menú, eligiendo la opción de verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.



Se ingresa en esa opción de menú y abre una página donde se da un clic al Documento Notificado para ingresar la información de la notificación que se requiere verificar...

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RF 76 Notaría Pública número

LIC. ROBERTO FLORES ZAMUDIO
NOTARIO PUBLICO No. 76
[illegible] COAHUILA, MEXICO

000854



Una vez tecleando la información del Acuse de Recibo de Notificación Electrónica...



COTEJADO

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La información que se ingresa proviene del Acuse de Recibo de Notificación electrónica y de la página 324 del Crédito Fiscal cuya integridad y autoría se verifica: ----------

Acto administrativo

Acto administrativo:	DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISION
Folio del acto administrativo:	FA35O9AU0002894
Número de referencia:	500-16-00-04-02-2020-10898
Fecha de emisión:	29 de septiembre de 2020

Atentamente.
Firma Electrónica

[redacted]

Lic. MICHELLE ELVIRA LOPEZ TRUJILLO
ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA "2"

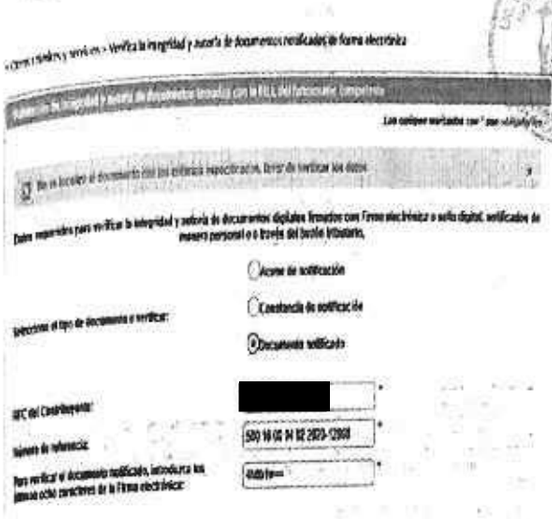
Una vez verificada la información contra el Acuse de Recibo de Notificación electrónica y la página 324 del Crédito Fiscal cuya integridad y autoría se verifica, se da un clic en verifica la integridad y autoría del documento digital, se despliega la leyenda siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RF 76 Notaría Pública

LIC. ROBERTO FLORES ZAMUDIO
NOTARIO PUBLICO No. 76
[illegible] COAHUILA, MEXICO



000655

""No se localizó el documento con los criterios especificados, favor de verificar los datos""

Una vez dando fe el suscrito Notario de lo anterior, da por concluida la presente diligencia siendo las 13:59 pm. ———————————————

——————— AVISO DE PRIVACIDAD ———————

- - - Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de particulares y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que en caso de que apliquen, hice saber a los comparecientes que sus datos personales proporcionados para la formulación de la presente acta no se trasfieren a ningún tercero, salvo para el cumplimiento de requisitos u obligaciones de carácter legal y satisfacer los necesarios del trámite notarial respectivo, con oficinas registrales y autoridades fiscales, administrativas o judiciales que correspondan; por lo tanto se dan por enterados del presente Aviso de Privacidad.———————————————

- - - Con lo anterior se dio por concluida la presente Diligencia, levantándose esta acta en original y dos copias para constancia, que firman las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, así como el solicitante de la misma; rembiendo copia a la Dirección General de Notarias de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 sesenta de la Ley del Notariado del Estado, de todo lo cual Doy Fe.- [redacted]

COTEJADO

LIC. ROBERTO FLORES ZAMUDIO
NOTARIA PUBLICA No. 76

De dicho documento se aprecia que el Notario Público 76, en la ciudad de Torreón, Coahuila, hizo constar que, a petición de la empresa actora, procedió a verificar la integridad y autoría del oficio **500 16 00 04 02 2020-12898**, accediendo al portal oficial del SAT (Servicio de Administración Tributaria), mediante el enlace electrónico https://www.sat.gob.mx y, seguido el procedimiento ahí descrito[1], obtuvo que "No se localizó el documento con los criterios especificados, a favor de verificar los datos".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que, para verificar la autenticidad y autoría de la firma electrónica avanzada asentada en los documentos electrónicos, la **regla 2.12.3 de la resolución miscelánea fiscal 2020**, que ella misma invoca y que se invoca en el acto recurrido, al respecto establece:

> "**2.12.3.** Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:
>
> **Opción 1** Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,
>
> **Opción 2** Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
>
> **I.** Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,
>
> **II.** Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
>
> Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

[1] En donde, una vez ingresada a la página oficial del SAT (página principal), se desplegó una lista de menú, eligiendo la opción de "verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica", obteniendo una página donde dio un "clic" a "Documento notificado" para ingresar la información de la notificación que se requiere verificar; acto seguido, tecleó la información del acuse de recibo de notificación electrónica, y, verificada la información contra ese acuse de recibo, dio "clic" en "verifica la integridad y autoría del documento digital".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor."

De conformidad con dicho precepto, los contribuyentes podrán comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, ya sea que se notifiquen personalmente o a través de buzón tributario, siguiendo alguna de estas dos opciones:

Opción 1 Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrá verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2 Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT, mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Siendo que al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

En este sentido, si bien del documento denominado "ACTA FUERA DE PROTOCOLO No. 127" levantada en fecha 4 de junio de 2021, se observa que el Notario Público pretendió ejercer la opción **2** a que se refiere la **regla 2.12.3 de la resolución miscelánea fiscal 2020**, pues para tales efectos, accedió al portal oficial del SAT (Servicio de Administración Tributaria), mediante el enlace electrónico https://www.sat.gob.mx, y una vez ingresado a la página oficial del SAT (página principal), se desplegó una lista de menú, eligiendo la opción de "verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica", obteniendo una página donde dio un "clic" a "Documento notificado" para ingresar la información de la notificación que se requiere verificar; acto seguido, tecleó la información del acuse de recibo de notificación electrónica, y, verificada la información contra ese acuse de recibo, dio "clic" en "verifica la integridad y autoría del documento digital", obteniendo que "No se localizó el documento con los criterios especificados, a favor de verificar los datos".

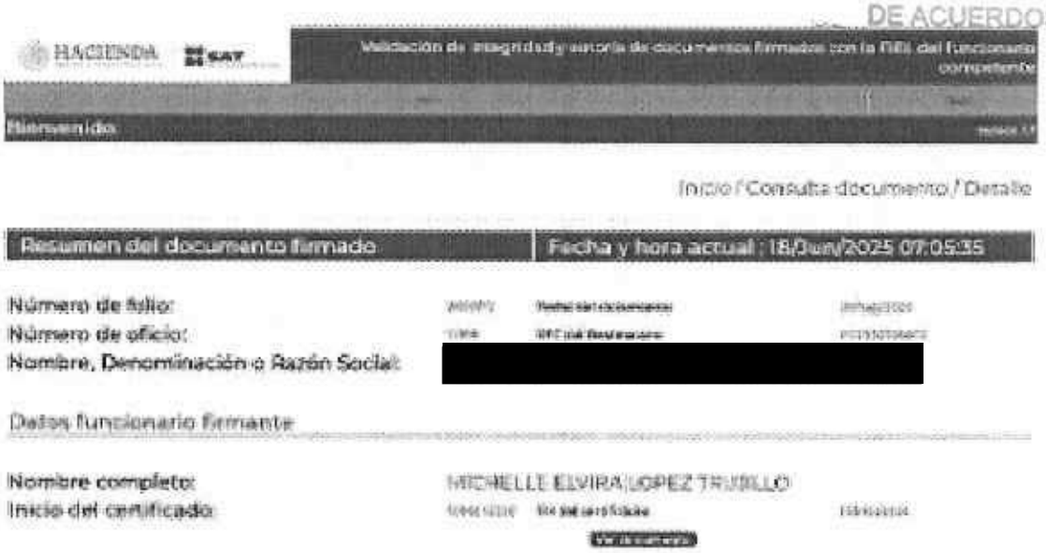
SECRETARÍA GENERAL

Lo cierto es que se observa, por un lado, no se siguió de forma estricta el procedimiento marcado en la opción **2** de la citada regla, pues para tales efectos, debió ingresar a través de Internet en el Portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra, elegir la opción "Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal" o "Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica", lo que no se observa se haya atendido plenamente.

Por otro lado, porque, en todo caso, la hoy actora también contaba con la opción **1**, para verificar la autenticidad y autoría del documento, consistente en que, tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrá verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; siendo que, en la especie, el documento recurrido cuenta con un código QR que bien pudo haber sido consultado por éste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ahora bien, sólo a modo de corroborar lo anterior, de la consulta directa que esta juzgadora realiza a dicho código QR, se arrojan los siguientes datos:


HACIENDA SAT

Validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Bienvenido

Inicio / Consulta documento / Detalle

Resumen del documento firmado | Fecha y hora actual : 18/Jun/2025 07:05:35

Número de folio:
Número de oficio:
Nombre, Denominación o Razón Social: [redacted]

Datos funcionario firmante

Nombre completo: MICHELLE ELVIRA LOPEZ TRUJILLO
Inicio del certificado:

Con lo anterior se corrobora que dicha información del documento recurrido, sí era verificable por la hoy actora, siendo que basta como en la especie aconteció, que en el documento controvertido se haya señalado un sello expresado en caracteres (de los cuáles, los últimos ocho caracteres son n4h8b1w==) que reflejan la firma electrónica avanzada, y, a fin de corroborar su autenticidad y autoría, se pudiera advertir una cadena y sello digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-D y 17-I del Código Fiscal de la Federación, aplicables al caso, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Finalmente, si bien la actora invoca como hecho notorio, la sentencia emitida en el juicio 6714/19-07-03-2-OT de 5 de febrero de 2021, por la entonces Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, misma que acompaña como prueba a su escrito inicial de demanda y que obra a folios 657 a 671 de los autos del expediente principal; lo cierto es que de

la simple lectura que se realice se observa que no es la misma litis, ni son las mismas partes que en el presente juicio, aunado a que, en todo caso, lo ahí determinado no es vinculatorio para este órgano colegiado, al no constituir jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO ACTUALIZARSE DIVERSOS INGRESOS PRESUNTOS.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto, por su estrecha relación, de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, identificados como **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO**, en los que la parte actora hace valer, substancialmente, la ilegalidad de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, en virtud que la autoridad fiscal determinó ilegalmente el impuesto sobre la renta, al no actualizarse diversos ingresos presuntos por los conceptos de **"AUMENTOS DE CAPITAL", "TRASPASOS ENTRE CUENTAS", "PAGO DE PRÉSTAMO" y "PAGO DE INTERESES"**, al tenor de los siguientes argumentos:

A) AUMENTOS DE CAPITAL.

Que debe declararse la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, en razón de que la autoridad fiscalizadora apreció los hechos en forma equivocada y la dictó en contravención a los artículos 59, fracción III y 28, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, dejando de aplicar las disposiciones debidas, a saber, el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en 2016, en razón de que en forma arbitraria determinó como ingresos presuntos a cargo de la actora, cantidad de $367'917,084, la cual corresponde a aumentos de capital, soslayando el hecho de que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2016, que faculta a la autoridad fiscal para que pueda

SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

válidamente ejercer el especial sistema de presunción a que se refiere dicho artículo, en virtud de que los depósitos cuestionados corresponden a partidas que, por su propia naturaleza, no corresponden a ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, como lo son, los aumentos de capital, razón por la cual la actora aportó las pruebas idóneas y suficientes, entre las cuales se encuentra el libro de aumentos de capital de la hoy actora, mismo que se relaciona de forma directa e indubitable con los registros de la contabilidad y con los depósitos en cuenta de aquélla, a los cuales la *a quo* pretendió aplicarles el sistema especial de presunción mencionado.

Que en este sentido, la cantidad de $367'917,084, corresponde a depósitos por aumentos de capital recibidos la actora durante el ejercicio en revisión, los cuales, por su misma naturaleza, no se consideran como ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que la actora, durante el ejercicio en revisión, mediante la celebración de asambleas generales ordinarias de accionistas, obtuvo 10 aumentos de capital, los cuales no se pueden considerar como ingresos presuntos y que se integran de la siguiente manera:

ACCIONISTA	FECHA DE ASAMBLEA	FECHA DE DEPÓSITO Y CUENTA BANCARIA	MONTO
[redacted]	11 de enero de 2016	14 de enero de 2016, cuenta [redacted]	$17'500,000.00
	1 de abril de 2016	1 de abril de 2016 cuenta [redacted]	$40'000,000.00

[redacted]	28 de abril de 2016	29 de abril de 2016 cuenta [redacted]	$18'000,000.00
	17 de mayo de 2026	20 de mayo de 2016 cuenta [redacted]	$26'000,000.00
	27 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016 cuenta [redacted]	$37'000,000.00
	3 de octubre de 2016	4 de octubre de 2016 cuenta [redacted]	$85'000,000.00
	10 de octubre de 2016	11 de octubre de 2016 cuenta [redacted]	$47'000,000.00
	10 de octubre de 2016	11 de octubre de 2016 cuenta [redacted]	$40'417,084.00 ($2'099,00 USD)
	19 de octubre de 2016	20 de octubre de 2016 cuenta [redacted]	$17'000,000.00
	3 de noviembre de 2012	3 de noviembre de 2016 cuenta [redacted]	$40'000,000.00
		TOTAL	$367'917,084.00

Que la presunción realizada por la autoridad fiscal, se desvirtúa con el asiento contable y la documentación comprobatoria exhibida por la actora, de conformidad con lo siguiente:

ASIENTO CONTABLE	Estados de Cuenta Bancarios Pólizas de Ingresos Registros contables
DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	Libros de Aumentos de Capital Actas de Asamblea Títulos Accionarios

Que en caso de que se convalidaran las actuaciones controvertidas, debe considerarse que el artículo 59, fracción III, del Código

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Fiscal de la Federación, deviene de inconstitucional, al brindarle un margen de discrecionalidad a la autoridad fiscal, que vuelve excesivamente vulnerable y prácticamente inviable o imposible para un contribuyente, saber cuáles son las pruebas en contrario necesarias para desvirtuar las presunciones hechas por la autoridad fiscal, violando en perjuicio de la hoy actora el principio seguridad jurídica.

Que por tanto, debe declararse la nulidad de las resoluciones cuestionadas, en virtud de que a la actora no le resulta aplicable el sistema especial de presunción establecido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por haber ofrecido las pruebas idóneas y suficientes para desvirtuarlas, aunado a que los depósitos que las autoridades demandadas pretenden imputar presuntivamente como ingresos, corresponden a aumentos de capital que, por su propia naturaleza, no se consideran ingresos para efectos del impuesto sobre la renta.

Sigue manifestando que debe declararse la nulidad de las resoluciones combatidas, en razón de que las autoridades fiscalizadora y resolutora del recurso administrativo, apreciaron los hechos en forma equivocada y las dictaron en contravención a los artículos 59, fracción III, 28, párrafo primero, fracciones I y II, 130, párrafos quinto y octavo, y 132, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dejando de aplicar las disposiciones debidas, a saber, el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en 2016, en virtud de que la autoridad fiscalizadora basó el fincamiento del crédito fiscal, por lo que ve a la partida de los aumentos de capital, única y exclusivamente, en dos imputaciones falsas, a saber:

1.1) que supuestamente no se demostró la existencia del fideicomiso número [redacted]

[redacted]

y,

1.2) que supuestamente no se aportaron los poderes otorgados a [redacted]

Que las situaciones anteriores son falsas, pues como adujo en el recurso administrativo de revocación, la propia autoridad fiscalizadora reconoció categóricamente en la página 107 del oficio de fincamiento del crédito fiscal, cuya nulidad se demanda por esta vía, que la actora aportó como pruebas, las actas de asamblea, títulos de las acciones, el libro de variaciones de capital, mayores y auxiliares, con los que se demuestra plenamente que los depósitos cuestionados fueron, en realidad, aumentos de capital y no les atribuyó el valor probatorio que les correspondía, a pesar de ser las pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para demostrar tal hecho.

Que las autoridades demandadas soslayaron el hecho de que el conjunto de indicios, evidencias, piezas o segmentos de las pruebas ofrecidas por la actora (dentro del procedimiento de fiscalización y del recurso administrativo) de forma adminiculada, engarzada o correlacionada, constituyen el marco probatorio completo que demuestra plenamente que las cantidades recibidas en cantidad total de $367'917,084, corresponden a aumentos de capital, los cuales no pueden ser considerados como ingresos para efectos del impuesto sobre la renta.

Que en caso de que se comparta el criterio por el cual la autoridad fiscal imputa como ingresos presuntos dicha cantidad y que la autoridad demandada confirmó a través de su resolución, se estarían convalidando las resoluciones que conculcan los principios de seguridad jurídica, interdicción o prohibición de la arbitrariedad y tutela efectiva, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11.2, 21.1, 21.2, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que los reproches que la autoridad fiscalizadora utiliza para sustentar su presuntiva de ingresos por la partida correspondiente a aumentos de capital, consistentes en que no se aportó prueba alguna, a fin de demostrar la existencia del fideicomiso número [redacted] y, no se aportó el poder que se le otorgó a la C. [redacted] fueron derrotados con las pruebas siguientes:

Demostrar la existencia del fideicomiso	- Contrato de Fideicomiso - Constancia de Fideicomiso - Documento con personalidad del delegado Fiduciario
Poder que se le otorgó a la C. [redacted]	- Cartas poder de la Fiduciaria a la C. [redacted]

Que si bien la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación interpuesto, resolvió confirmar la resolución determinante del crédito:

I.- Al no haber aportado la prueba pericial contable, por lo que los demás documentos se tornan insuficientes para demostrar el alcance de su dicho.

II.- No encontrarse conminada a valorar las pruebas que aportó la contribuyente por falta del documento idóneo para su perfeccionamiento, por lo que desestimó las probanzas que ofertó la recurrente, siendo que los documentos ofertados son documentos privados, carecen de fecha cierta, provienen de un tercero que declara determinados hechos y son cuestionados por la resolutora.

Lo cierto es que la autoridad demandada fue omisa en valorar adecuadamente las pruebas aportadas por la hoy actora, ya que su valoración se encuentra alejada de la realidad, tal y como se muestra en el recuadro siguiente:

PRUEBA	A) DOCUMENTAL PRIVADA	B) CARECE DE FECHA CIERTA	C) PROVIENE DE UN TERCERO
1.- Copia certificada de la escritura pública que contiene el acta constitutiva de [redacted]	x	x	x
2.- Copia certificada de escritura pública que contiene la protocolización del acta de asamblea en que el fideicomiso [redacted] ingresa como socio a [redacted]	x	x	x
3.- Original de 10 actas de asamblea de aumento de capital, cuyo contenido y firmas se ratificaron ante Notario Público.	x	x	x
4.- Copias certificadas de 10 títulos accionarios.	x	x	x
5.- Copia certificada del Libro de variación de capital correspondiente al ejercicio social 2016.	x	x	x
6.- Copia certificada de la escritura pública que contiene la protocolización del Contrato Revocable de Fideicomiso de Administración [redacted]	x	x	
7.- Certificadas ratificación Copias con de contenido y de firmas ante Notario Público de	x	x	x

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10 cartas poder otorgados a [redacted]			
8.- Copia Certificada de la constancia expedida por el delegado Fiduciario, de la existencia del Fideicomiso [redacted]	x	x	
9.- Copia simple del instrumento público donde se acredita a personalidad del delegado fiduciario del fideicomiso [redacted]	x		
10.- Copia certificada de mayores y auxiliares del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016 correspondiente a la cuenta 3100 de nombre [redacted]	x	x	x
11.- Pólizas de Ingresos			x

Que con lo anterior se demuestra que la autoridad demandada, en el afán de determinar como ingresos presuntos, los depósitos recibidos por concepto de aumentos de capital y bajo la aislada consideración de que la actora debió aportar la prueba pericial contable, desestima todas las pruebas aportadas por dicha actora, como si éstas gozaran de las mismas características, lo cual pone en evidencia la omisión de valoración de las mismas, lo que es motivo suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, por transgredir de manera frontal el derecho a la verdad.

Que con la adminiculación de las pruebas documentales aportadas, se desprende que los depósitos en cantidad de $367'917,084, corresponden a depósitos por concepto de aumento de capital, los cuales, por su propia naturaleza, no se consideran ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, por lo que la determinación presuntiva en cuestión, conculca los principios de interdicción de la arbitrariedad, legalidad, seguridad jurídica completitud de la justicia y certeza jurídica.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Que a fin de demostrar que el origen y procedencia de los depósitos recibidos por la demandante, observados por las autoridades fiscales como ingresos presuntos, en cantidad de $367'917,084 corresponden a aumento de capital, expuso una relación y adminiculación de los registros contables, con la documentación comprobatoria de los mismos.

Y que no obstante que ha quedado demostrado que el origen y procedencia de depósitos observados por las autoridades fiscales como ingresos presuntos, en cantidad de $367'917,084, corresponden a aumentos de capital, los cuales no son considerados ingresos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vía de confirmación, ofrece la prueba pericial contable, por ser la presente instancia, el momento procesal oportuno para ello.

Que en tal virtud, las autoridades fiscales fueron omisas en valorar las pruebas ofrecidas por la actora, ya que de haberlas valorado, se habrían percatado que se ofreció la prueba idónea para desvirtuar la presunción sobre depósitos que corresponden a aumentos de capital, a saber, el libro de variaciones de capital, la cual de forma adminiculada con el marco probatorio completo aportado por la hoy actora, demuestra que la cantidad de $367'917,084, corresponde a aportaciones por concepto de aumentos de capital del fideicomiso [redacted] como accionista, mismas que, por su naturaleza, no se consideran ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad, insiste, con el segundo párrafo del artículo 16 de la ley que regula dicho impuesto.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que la autoridad fiscalizadora, al emitirla, apreció de forma equivocada los hechos, dejando de aplicar los artículos 381, 382, cuarto párrafo y 385, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 14, párrafos segundo y último, 16, párrafo primero y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que violentan la exigencia de justificación plena, debida y exacta del acto administrativo, que se traduce en los principios de fundamentación y motivación, ya que dentro del crédito fiscal que se determinó a cargo de actora, la autoridad fiscalizadora alega que no se desvirtuó la presunción de ingresos, en razón de que no se acredita con documental alguna que [redacted] sea socio del fideicomiso, sin justificar por qué pretende que ese extremo sea demostrado, cuando es contrario a la realidad e imposible, ya que [redacted] participó dentro del fideicomiso en calidad de institución fiduciaria, de conformidad con los artículos 381, 382, cuarto párrafo y 385, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situación que pone en evidencia la equivocada apreciación de los hechos.

Que en caso de que se confirme la validez de las resoluciones controvertidas, se estarían convalidando resoluciones que conculcan los principios de seguridad jurídica, interdicción o prohibición de la arbitrariedad y tutela jurisdiccional efectiva, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11.2, 21.1, 21.2, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Abunda en que, en el fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y

determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria y que sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello; de ahí la indebida fundamentación y motivación de las actuaciones controvertidas, al pretender que se demuestre con alguna documental, un imposible jurídico de acuerdo a la naturaleza del fideicomiso (dado que éste no es una sociedad de la que se pueda ser socio, sino que es un contrato mercantil de gestión profesional de un patrimonio de afectación, en orden a la realización de los fines del propio fideicomiso), como lo es que [redacted] (en el caso que nos ocupa, institución fiduciaria) es socio del Fideicomiso [redacted] (figura que no existe dentro de un fideicomiso), sin fundar ni motivar su argumento, con el afán de considerar como ingresos los depósitos en cuenta que la hoy actora recibió por concepto de aumentos de capital, cuando por su propia naturaleza, no son considerados como ingresos por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

B) TRASPASOS ENTRE CUENTAS.

Que debe declararse la nulidad del oficio determinante del crédito fiscal, en términos del artículo 51, fracción IV, del Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la autoridad fiscalizadora apreció los hechos en forma equivocada y dictó la resolución en contravención a las normas supuestamente aplicadas (a saber, lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, en relación con el 28, párrafo primero, fracciones I y II, ambos del Código Fiscal de la Federación), ya que la determinación presuntiva realizada, parte de un supuesto que no se actualizó en el caso, dado que se requería que los depósitos correspondientes a traspasos entre cuentas propias de [redacted] en cantidad total de $90'560,000, no hubieran correspondido a los registros de su contabilidad y contrario a la consideración de la hoy demandada, los depósitos observados incorrecta y arbitrariamente, sí corresponden a los registros de la contabilidad y se encuentran debidamente soportados con la documentación idónea y suficiente que demuestra el origen de dichos depósitos como traspasos entre cuentas propias de la hoy demandante,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

razón por la cual, de ninguna manera se puede determinar dicho monto como ingreso acumulable.

Que lo anterior es motivo suficiente para que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, por contravenirse, además, los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los principios pro homine, de progresividad, de legalidad, seguridad, certeza jurídica, interdicción de la arbitrariedad, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero; y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los imperativos y exigencia de una tutela jurisdiccional efectiva.

Que contrario a lo considerado por la autoridad hoy demandada, no se actualizaba lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud que los depósitos realizados a la actora por concepto de traspasos entre cuentas propias, sí corresponden a los registros de su contabilidad y se encuentran soportados con la documentación idónea y suficiente que comprueba su origen, por lo que es evidente que no se actualizó el supuesto que válidamente hubiere facultado a la hoy demandada para determinar presuntivamente como ingreso la cantidad de $90'560,000, por concepto de 8 traspasos realizados de una cuenta propia de [redacted] y recibidos en una cuenta propia aperturada a nombre, de igual forma, de [redacted]

Que de esta forma es evidente que no se actualiza la procedencia de la presuntiva realizada, máxime si la propia autoridad reconoce el origen de los depósitos como "traspasos entre cuentas propias" al arbitrariamente limitarse a reprochar la falta de sellos en una

documental e incorrectamente considerar una supuesta falta de facultades, cuando la realidad de los hechos fue que quien firmó no atendió con las facultades referidas por la hoy demandada.

Que bajo esta tesitura, si en el presente caso se demuestra: A) el registro e identificación del depósito en la contabilidad y B) el origen de los depósitos con la documentación comprobatoria del asiento contable, ello es motivo suficiente para desvirtuar la presunción realizada.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sigue manifestando que la hoy demandada realizó únicamente las siguientes 2 consideraciones para seguir reprochando el origen y procedencia de los depósitos recibidos por concepto de traspasos entre cuentas propias, consistentes en:

- El contrato de intermediación bursátil NO cuenta con sellos del banco para darle validez y,

- Dicho contrato fue firmado por el C. [redacted] quien NO fungía como representante legal de la empresa actora, según acta 1,023 del 27 de septiembre de 2013, pues se designó como nuevo administrador único al C. [redacted]

Sin embargo, señala, dichas consideraciones se desvirtuaron con las siguientes probanzas aportadas en el escrito de interposición del recurso de revocación:

1.- Contrato de intermediación bursátil que contiene los sellos del banco.

2.- Ratificación notarial de contenido y reconocimiento de firmas del contrato de intermediación bursátil.

3.- Escritura que contiene el otorgamiento del poder al C. [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que en este sentido, con la finalidad de robustecer lo expuesto y evidenciar de forma clara que los 8 depósitos incorrectamente observados, corresponden a traspasos entre cuentas propias de [redacted], cuyo destino fue la cuenta [redacted], abierta [redacted], y la cuenta origen [redacted] en moneda nacional de la institución de crédito denominada [redacted] insertó un cuadro que contiene la identificación precisa de la cuenta origen y destino, fechas y montos.

Y que para corroborar lo expuesto, en el sentido de acreditar el origen y procedencia de los depósitos observados, ofrece la prueba pericial contable y que confirma, entre otras cosas, que existe correspondencia entre las cantidades, que el registro contable de dichas operaciones coincide en identidad de fechas, montos y números de cuenta a nombre de la hoy actora y que evidentemente no se incrementó el patrimonio del pagador de impuestos.

Que en tal virtud, se debe declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que la hoy demandada actuó de forma arbitraria al pretender determinar cómo ingreso, respecto de depósitos cuyo origen y procedencia fue demostrado fehacientemente como traspasos entre cuentas propias, pues de considerar lo contrario, se estaría avalando una actuación que se colisiona de manera frontal con el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual resume los principios constitucionales de audiencia, seguridad, certeza jurídica y pleno acceso a la justicia, contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violando lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que debe declararse la nulidad del oficio resolutor del recurso, en términos del artículo 51, fracción IV, del Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que la autoridad resolutora apreció los hechos en forma equivocada y dictó la resolución en contravención a la norma supuestamente aplicada, a saber, lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y dejó de aplicar la debida, esto es, lo previsto por artículo 130, párrafos quinto, séptimo y octavo, en relación con lo dispuesto por el artículo 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que al cuestionar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados, bajo las arbitrarias consideraciones de que: *"1.- SON DOCUMENTOS PRIVADOS, 2.- CARECEN DE FECHA CIERTA, 3.- PROVIENEN DE UN TERCERO QUE DECLARA DETERMINADOS HECHOS Y 4.- SON CUESTIONADOS POR LA RESOLUTORA"*, soslayó que mediante la correcta adminiculación de las pruebas acompañadas al juicio, se demuestra fehacientemente que los depósitos observados corresponden a traspasos de recursos entre cuentas propias de [redacted], siendo insuficiente dicha calificación genérica y por demás arbitraria para el total de las probanzas acompañadas con el objeto de desvirtuar la determinación presuntiva, máxime que se aportaron las probanzas que desvirtúan la totalidad de los reproches utilizados por la hoy demandada.

Que lo anterior es motivo suficiente para considerar que la resolución administrativa se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniéndose con ello el contenido de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la constitución federal, así como los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos a los principios pro homine, de legalidad, seguridad, certeza jurídica, interdicción de la arbitrariedad, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero; y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen las garantías judiciales y brindar una protección efectiva, por lo que debe dejarse sin efectos su contenido.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que la autoridad demandada señala que A. No basta con aportar la documentación, sino que ésta debe encontrarse debidamente relacionada de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria y B. Las probanzas exhibidas son documentos privados, carecen de fecha cierta, provienen de un tercero que declara determinados hechos y es cuestionado por la resolutora.

Sin embargo, en cuanto al punto A. con la finalidad de relacionar debidamente la documentación que demuestra el origen y procedencia de los depósitos como traspasos entre cuentas propias de [redacted], de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, aportó un cuadro; y, por lo sintetizado en el punto B. a efecto de demostrar la ilegalidad de la resolución, solicita se atienda al contenido del artículo 130, párrafos quinto, séptimo y octavo, del Código Fiscal de la Federación, ya que de ahí se desprende que la autoridad debe de realizar una valoración de pruebas y otorgarles valor de acuerdo una asignación justificada, razonada o de sana crítica.

Que corrobora lo expuesto en el sentido de acreditar el origen y procedencia de los depósitos observados, la prueba pericial contable que se ofrece en el presente juicio y que confirma, entre otras cosas, que existe correspondencia entre las cantidades, que el registro contable de dichas operaciones coincide en identidad de fechas, montos y números de cuenta a nombre de la hoy actora y que evidentemente no se incrementó el patrimonio del pagador de impuestos.

Que de la relación anterior sobre las pruebas referentes a la operación cuestionada, resulta evidente la indebida valoración de pruebas por parte de la autoridad, en virtud de que no llevó a cabo una adecuada

adminiculación de los documentos comprobatorios, ya que, de haberlo hecho, hubiere concluido que los depósitos observados corresponden a meros traspasos entre cuentas propias, pues de los estados de cuenta se desprende que tanto la cuenta de origen como la cuenta de destino, se encuentran a nombre de la hoy actora [redacted] y que es clara la correspondencia entre las fechas y montos, las cuales coinciden con el registro contable de la actora.

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que en ese orden de ideas, la autoridad actuó de forma arbitraria al desconocer que la actora había demostrado que realizó traspasos entre cuentas propias, actuación que se colisiona de manera frontal con el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual resume los principios constitucionales de audiencia, seguridad, certeza jurídica y pleno acceso a la justicia, contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C) PAGO DE PRÉSTAMO.

Que debe declararse nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, ya que las autoridades fiscales apreciaron los hechos de forma equivocada y dictaron sus resoluciones en contravención a las normas supuestamente aplicadas (a saber, artículo 59, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación), al considerar arbitrariamente que no existe vínculo del pago que realizó [redacted] a favor de la actora por concepto del pago del préstamo otorgado mediante contrato de 5 de abril de 2016, soslayando que tanto en el estado de cuenta de la demandante, como en el de [redacted] se contienen los elementos suficientes que vinculan dicho retiro/depósito entre sí (respectivamente), como lo son: misma fecha de movimiento, mismo importe, así como origen/referencia de la transacción; situación que se ve confirmada en el comprobante de operación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL

Que lo anterior es motivo suficiente para que se declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, pues su permanencia implica una injustificada trasgresión al principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Que si bien la autoridad consideró (medularmente), los siguientes hechos:

- Que del contenido de los estados de cuenta de 1) [redacted] y de 2) [redacted] se advierte que ambos reflejan un retiro/depósito (respectivamente), que coinciden en monto ($19'033,492.34) y fecha (27 de mayo de 2026).

- Que adicionalmente, en el estado de cuenta de [redacted] se desprende el número [redacted] en el apartado de origen/referencia.

- Que en virtud de que dicho número señalado en el apartado de origen/referencia no corresponde al número de cuenta de [redacted] no se acredita que el pago de dicha cantidad lo hubiere efectuado [redacted]

Sin embargo, sostiene, lo anterior es ilegal y arbitrario, pues se aportaron las pruebas siguientes:

- Estado de cuenta [redacted] de [redacted]

- Estado de cuenta [redacted] de [redacted]

Siendo que de dichas pruebas se confirma que, contrario a lo considerado por la autoridad fiscal, los estados de cuenta contienen los elementos necesarios y suficientes para vincularlos entre sí, y con ello concluir que se trata del mismo movimiento, pues ambos corresponden al mismo día, misma cantidad (retiro/depósito respectivamente) y la mención de que se trata, por una parte, de 1) un cheque pagado (depositado), y por otro lado, 2) del depósito en firme de dicho cheque, para lo cual, al citado movimiento le correspondió el número de origen u referencia de operación [redacted]

Que aunado a ello, del propio comprobante de operación que fue exhibido en el recurso de revocación en sede administrativa, se desprenden los elementos suficientes que confirman el retiro/depósito reflejado en los estados de cuenta referidos.

Que como podrá advertirse, en el comprobante de operación quedó asentado que el importe de $19'033,492.34 salió de la cuenta número [redacted] de [redacted] mediante el documento (cheque) [redacted] cuyo destino fue la cuenta número [redacted] de la misma institución a nombre de la actora y que así queda acreditado que el pago del préstamo con interés fue realizado por [redacted] en favor de [redacted], el 26 de mayo de 2016, mismo que se vio reflejado en los respectivos estados de cuenta al día siguiente, es decir, el 27 de mayo de 2016.

Que al respecto, cobra exacta aplicación la jurisprudencia XVI.lo.A. J/55 A (10a.) de rubro "PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBYTENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE."; siendo que de conformidad con la referida jurisprudencia, los recibos o estados de cuenta que acreditan el pago del mutuante relativo al adeudo generado con motivo del contrato de mutuo con interés, son suficientes para desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos ingresados a la cuenta de la actora, considerando que en el presente caso, se exhibieron tanto 1) el recibo comprobante de operación, como 2) los estados de cuentas de [redacted] y de [redacted], por lo que resulta por demás evidente que ambos documentos corresponden a la misma operación, esto es, al pago que efectuó [redacted], en cantidad de **$19'033,492.34**, a fin de liquidar el adeudo que se generó con motivo del préstamo que le otorgó la accionante mediante el contrato de préstamo con interés de 5 de abril de 2016.

Que no es óbice lo considerado por la autoridad respecto a que en el estado de cuenta número [redacted] quedó asentado un diverso número [redacted] en el apartado de origen/referencia, ya que el comprobante de operación es el documento que, por su propia naturaleza, señala los datos a detalle de la operación en cuestión, como lo son: 1) cuenta de origen, 2) cuenta de destino, 3) importe, 4) fecha, entre otros, y que los estados de cuenta únicamente reflejan dichas operaciones de forma referencial, sin ser tan específico como sí lo es el comprobante de operación que fue exhibido.

Que en consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, pues de

considerar lo contrario, se estaría convalidando un actuar de las autoridades fiscales que colisionan de manera frontal el principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la constitución federal.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que suponiendo sin conceder que lo anterior no fuera suficiente, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, ya que las autoridades fiscales apreciaron los hechos de forma equivocada y dictaron sus resoluciones en contravención a las normas supuestamente aplicadas (a saber, artículo 59, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación), ya que arbitraria, errónea e incorrectamente concluyeron que los argumentos y pruebas exhibidos por la actora no desvirtúan las observaciones consignadas relativas al depósito de [redacted] en favor de [redacted] en cantidad de $19'033,492.34, soslayando que contrario a ello, la demandante sí exhibió la documentación idónea y suficiente que acredita que dicho depósito corresponde al pago del adeudo generado con motivo del contrato de préstamo con interés celebrado el 5 de abril de 2016, por lo que dicho importe que no es acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Que ello es motivo suficiente para que se declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, pues su permanencia implica una injustificada trasgresión al principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad e impartición de justicia completa e imparcial, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la constitución federal.

Que la autoridad consideró (medularmente), los siguientes hechos:

- Que no se tiene antecedente que el C. [redacted] haya sido representante legal de [redacted]

[redacted], por lo que no se comprueba si tenía capacidad para 1) celebrar el contrato de préstamo con interés y para 2) suscribir el escrito de rendición de cuentas, por el cual se informa el pago (liquidación), del adeudo en virtud del contrato de préstamo.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- Que con la póliza de egresos aportada por [redacted], se acredita la emisión del cheque en favor de Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, pero no que el mismo se hubiera entregado al beneficiario, mismo documento que pudo haber sido elaborado en cualquier momento.

- Que no se aportó documento certificado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del ramo civil, radicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dentro de los autos del juicio ordinario civil 571/2015, que le dé certeza a lo manifestado por la contribuyente.

Que por lo que hace al primer punto, la actora, durante la substanciación del recurso de revocación en sede administrativa, exhibió la escritura pública 293, celebrada ante la fe del Notario Público número 8, de la Ciudad de Torreón, Coahuila, a través de la cual, [redacted], otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, a favor del C. [redacted] probanza respecto de la cual, la autoridad fue omisa en realizar pronunciamiento alguno.

Que en ese sentido, el C. [redacted] sí contaba con capacidad de representación legal de [redacted] pues dicha

situación queda demostrada con el poder ya mencionado, mismo documento que tiene plena validez jurídica, al tratarse de un documento público.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que en relación con el resto de las consideraciones de la autoridad fiscal, resulta pertinente recordar que la actora ofreció, entre otras, las siguientes documentales:

DOCUMENTOS APORTADOS EN FISCALIZACIÓN	DOCUMENTOS APORTADOS EN RECURSO DE REVOCACIÓN
Contrato de Préstamo con Interés celebrado por 1) [redacted] e 2) [redacted]	-Comprobante de Operación (ficha de depósito de [redacted] a [redacted]
Escrito de rendición de cuentas (de [redacted] a [redacted]	Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración DE [redacted]
-Escrito de rendición de cuentas (de [redacted] -Cheque certificado -Póliza de egresos -Convenio de Finiquito -Estados de Cuentas -Póliza de ingresos	
-Escritos de [redacted] a [redacted] relativos al juicio 571/2015 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de Mazatlán, Sinaloa	

Que en ese sentido se confirma que, en efecto, la actora exhibió, por una parte, 1) el registro asentado con motivo de dicho préstamo (póliza de egresos), así como 2) la documentación comprobatoria que soporta el cumplimiento de las obligaciones recíprocas entre la actora e [redacted] como lo es, el importe otorgado en préstamo y posteriormente liquidado.

Que por tanto, cada una de las pruebas que se exhibieron ante las autoridades fiscales, fueron precisamente las que se generaron con motivo de la operación relativa al contrato de préstamo con interés

celebrado entre [redacted] e [redacted] y [redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que al respecto, estima oportuno señalar que el objeto del contrato de préstamo se precisó en la cláusula segunda y que, derivado de la obligación contenida en dicha cláusula, la actora procedió a depositar el cheque número 000096 de 6 de abril de 2016, valioso por la cantidad de $19'033,492.34, de la [redacted], a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa; realizando al efecto, el asiento contable en la póliza de egresos correspondiente.

Que luego, a través del escrito de rendición de cuentas de 7 de abril de 2016, fue que [redacted] informó a [redacted] sobre el depósito señalado en el punto anterior.

Que posteriormente, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa procedió a depositar la cantidad de $19'033,492.34, a la cuenta bancaria [redacted] y [redacted] misma operación que se ve reflejada en el estado de cuenta respectivo, con fecha de 27 de mayo de 2016.

Que en consecuencia al punto anterior y en atención al objeto del contrato de préstamo señalado, fue que [redacted] procedió a realizar el pago de la cantidad de $19'033,492.34, a la cuenta bancaria [redacted] a nombre de [redacted]

Y que, finalmente, el 30 de mayo de 2016, [redacted] e [redacted] celebraron el contrato de finiquito del préstamo de mérito, a fin de dar por terminada formalmente toda relación contractual derivada del mismo.

Sigue manifestando que si bien la razón por la cual [redacted], solicitó el préstamo en cuestión, fue para dar cumplimiento a una obligación de otorgar una garantía dentro del juicio ordinario civil 571/2015 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Mazatlán, Sinaloa, promovido por [redacted] lo cierto es que, al ser hechos de terceros, la actora no se encontraba obligada a la exhibición y justificación de tales circunstancias.

Por tanto, concluye, la actora exhibió la documentación pertinente y suficiente que se encuentra a su alcance y que acreditan que el depósito en su cuenta bancaria corresponde al pago del adeudo generado con motivo de la celebración del contrato de préstamo por la cantidad de $19'033,492.34, misma que no es acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Que por tanto, queda evidenciado que las autoridades demandadas incurrieron en una errónea e incorrecta apreciación de los hechos, como una valoración totalmente incompleta y aislada de cada uno de los documentos que les fueron exhibidos, siendo lo procedente que se declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, pues de considerar lo contrario, se estaría convalidando un actuar de las autoridades fiscales que colisiona de manera frontal, los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad e impartición de justicia completa e imparcial, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la constitución federal.

D) PAGO DE INTERESES.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, ya que las autoridades fiscales apreciaron los hechos de forma equivocada y dictaron sus resoluciones en contravención de las normas supuestamente aplicadas (a saber, artículo 59, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación), toda vez que pretenden imputar como ingresos presuntos, la cantidad de $11'187.045.48, que corresponde a los intereses generados con motivo de los préstamos que otorgó a [redacted] y [redacted] soslayando que dicho importe ya se había declarado y acumulado mediante declaración complementaria de 15 de noviembre de 2018, en la cantidad actualizada, en dicha fecha, siendo de $11'106,905.00, misma documental que obra en poder de la autoridad y que la liquidadora reconoce categóricamente en los páginas 73 y 74 de la resolución recurrida en sede administrativa, y no obstante a ello, imputa una supuesta y arbitraria omisión de ingresos.

Que lo anterior es motivo suficiente para que se declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, pues su permanencia implica una injustificada trasgresión al principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, consagrados por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la constitución federal.

Que no obstante la incorrecta apreciación de la autoridad fiscalizadora, la accionante aportó dentro de la fiscalización, las pólizas de cheques, comprobantes fiscales, fichas de depósito, así como las pólizas de ingreso de los pagos efectuados por [redacted] y [redacted] a favor de aquélla, por concepto del pago de los préstamos otorgados a dichas sociedades y sus intereses; así como los mayores y auxiliares del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016,

correspondientes a las cuentas contables de [redacted] y [redacted]

Que adicionalmente se exhibió en el recurso de revocación, el Contrato de Préstamo con interés celebrado entre la actora y [redacted] el Contrato de Finiquito de dicho préstamo con interés, fichas de depósitos, entre otros.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que para efectos de ilustrar claramente la integración del monto observado por la autoridad, que ya había sido declarado acumulado al ejercicio revisado, inserta diversos cuadros.

En consecuencia, concluye, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida en sede administrativa, pues de considerar lo contrario, se estaría convalidando un actuar de las autoridades demandadas, que colisiona de manera frontal el principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la constitución federal.

Al respecto, la **autoridad demandada** a través de su contestación, manifestó lo siguiente:

A) AUMENTOS DE CAPITAL.

Que la autoridad fiscal actúo en estricto apego a derecho en todo momento, al resolver dentro de la resolución determinante, la correcta y oportuna aplicación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al determinar la cantidad de $498,247,954.12, como ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad de la contribuyente, los cuales se conocieron de la revisión realizada a la documentación que obra en poder de la autoridad fiscalizadora y la cual fue considerada de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, de Código Fiscal de la Federación, consistente en estados de cuenta bancarios número [redacted] y [redacted] de la institución bancaria denominada [redacted] a nombre de

SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

la contribuyente [redacted] mismos que se le dieron a conocer a la contribuyente mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, notificado legalmente, previo citatorio, el día 14 de marzo del 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador, sin que a la fecha del oficio liquidador, la contribuyente hubiere realizado manifestación alguna al respecto, ya que mediante escrito presentado el 9 de abril de 2019, con número 1184, únicamente manifestó que: "la información y documentación se pone a disposición en el domicilio fiscal", sin manifestar o aportar nada más.

Que no obstante lo señalado por la contribuyente, el acto de fiscalización se llevó a cabo conforme al artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, por su naturaleza, la contribuyente estaba obligada a exhibir en las oficinas de la autoridad, la documentación contable solicitada; por tal motivo, mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-7125 de fecha 26 de abril del 2019, se solicitó aclaración amplia y detallada del origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos realizados en las cuentas [redacted] y [redacted] de la institución bancaria [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted], mismo que le fue notificado, previo citatorio, el 30 de abril de 2019, al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] sin que a la fecha del oficio liquidador, hubiere dado contestación a la solicitud respectiva.

Ahora bien, afirma, el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la contribuyente [redacted] mediante el escrito de fecha 3 de

junio del 2019, recibido el día 24 de junio de 2019, presentado ante la autoridad fiscalizadora, con folio de recepción 2132, en atención a la segunda solicitud de información y documentación que se llevó a cabo a través del oficio número 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019, girado por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, notificado legalmente, previo citatorio, el día 15 de mayo de 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted], aportó la información y documentación consistente en libro diario y mayor, auxiliares de mayor, balanzas de comprobación, pólizas de ingreso y diario, con documentación anexa, consecutivo de facturas de ingresos, estados de cuenta bancarios número [redacted] y [redacted] de la institución bancaria denominada [redacted] a nombre de [redacted], y papeles de trabajo por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Que al respecto se conoció que la contribuyente que se liquidó registró los depósitos bancarios como provenientes de aumentos de capital, cobro de intereses, cobro de préstamos y abono de préstamos, específicamente, en sus cuentas contables número 3100, 4100, 2103, 1002, 1104, 1003, denominadas capital social, ingresos por intereses, anticipos de clientes, deudores diversos, clientes, respectivamente y según declaración anual del ejercicio 2016 presentada el 15 de noviembre de 2018, con número de operación [redacted] manifiesta un capital social proveniente de aportaciones en cantidad de $365,329,105, sin embargo, según certificado de inscripción con historial registral de fecha 7 de noviembre de 2019, proporcionado por el Registro Público de Comercio de la ciudad de Torreón, Coahuila, en atención al requerimiento vía oficio número 500-16-00-04-02-2019-17287 de fecha 10 de octubre de 2019, se conoció que la contribuyente [redacted], a la fecha de la solicitud, tenía como última inscripción ante dicho registro, una disminución de capital en cantidad de $50,000, según número de instrumento 1197 de fecha 4 de noviembre de 2013, con fecha de

ingreso 7 de noviembre de 2013, en la que se formalizó el acta de asamblea general y extraordinaria con folio mercantil electrónico 84444, con fecha de inscripción el día 13 de noviembre de 2013, en la que se menciona una disminución de capital en cantidad de $50,000, para queda capital social fijo de $60,000.

Que por tanto, la contribuyente [redacted] no tiene un capital social proveniente de aportaciones en cantidad de $365,329,105, lo cual se comprobó con su historial registral, en el que aparece un capital social fijo en cantidad de $60,000 y no tiene la capacidad monetaria para otorgar los préstamos que le originen los ingresos por concepto de intereses, en cantidad de $9,999,522 que declaró, mismos que se desestimaron y se determinaron como ingresos acumulables para efectos del pago del impuesto sobre la renta en cantidad de $498,247,954.12, por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, cuya integración por número de cuenta bancaria, es como a continuación se indica:

MES	TOTAL DE DEPÓSITOS [redacted]	TOTAL DE DEPÓSITOS [redacted]	TOTAL DE DEPOSITOS
ENERO	20,590,800.00		20,590,800.00
FEBRERO	2,142,953.56		2,142,953.56
MARZO	3,935,828.77		3,935,828.77
ABRIL	100,890,449.46		100,890,449.46
MAYO	72,356,909.09		72,356,909.09
JUNIO	7,680,978.04		7,680,978.04
JULIO	736,000.00		736,000.00
AGOSTO	5,000,000.00		5,000,000.00
SEPTIEMBRE	37,000,000.00		37,000,000.00
OCTUBRE	164,200,000.00	40,533,701.48	204,733,701.48
NOVIEMBRE	40,000,000.00		40,000,000.00
DICIEMBRE	3,180,333.72		3,180,333.72
SUMA TOTAL	**457,714,252.64**	**40,533,701.48**	**498,247,954.12**

Que de ahí que la contribuyente [redacted], no tiene un capital social proveniente de aportaciones, en cantidad de $365,329,105, lo cual se comprobó con su historial registral, en el que aparece un capital social fijo en cantidad de $60,000 y que no tiene la capacidad monetaria para otorgar los préstamos que le originen los ingresos por concepto de intereses, en cantidad de $9,999,522 que declaró, mismos que se desestimaron y se determinaron ingresos acumulables para efectos del pago del impuesto sobre la renta, en cantidad de $498,247,954.12, por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar cuya integración hizo por número de cuenta bancaria.

SECRETARIA DE ACUERDOS

Que toda vez que la contribuyente no aclaró documentalmente y de manera fehaciente, el origen de los depósitos bancarios, se colocó en el supuesto normativo del artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2016, sujeto a liquidación, al no corresponder los depósitos encontrados en sus cuentas bancarias con registros de su contabilidad, teniendo la obligación de llevarla; lo anterior, insiste, ya que no proporcionó a la autoridad fiscalizadora la información clara y detallada del origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos bancarios, realizados en las cuentas [redacted] y [redacted] de la institución bancaria [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] no obstante que los mismos le fueron requeridos mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-7125 de fecha 26 de abril del 2019, notificado legalmente 30 de abril de 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted], la cual tributa en el régimen general de ley.

Que es por todo lo anterior que la autoridad fiscalizadora acumuló los depósitos bancarios no aclarados, en cantidad de $498,247,954.12, como ingresos acumulables presuntos de los cuales se desconoce su origen y procedencia, en virtud de que son depósitos que no

corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, aunado a que la contribuyente, aún y cuando se le respetó su derecho de audiencia, no acreditó fehacientemente ante la autoridad fiscalizadora, el origen y correcto registro de los depósitos bancarios en cuestión, o, que se trata de alguno de los conceptos señalados en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2016.

Que en todo caso, el agravio en estudio deviene de inoperante, pues en momento alguno la actora demuestra que efectivamente los depósitos detallados en líneas anteriores correspondan a un aumento de capital, pues no basta que señale que los depósitos que se le imputa presuntivamente como ingresos, no corresponde a aumento de capital, sino que era necesario que aportara documentación probatoria con la cual acreditar su dicho, pues corresponde al actor desvirtuar las imputaciones hechas en el mismo, mediante los argumentos jurídicos convincentes y las pruebas fehacientes que en el caso demuestren que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejan de aplicar las debidas, o bien, que el procedimiento que le precedió contiene alguna violación, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia fiscal, corresponde a la actora acreditar los extremos de su acción.

Que contrario al dicho de la actora, era necesario que soportara los depósitos realizados a sus cuentas bancarias y que tales registros cumplieran con los requisitos señalados en los dispositivos legales antes transcritos, y que los mismos no correspondían a aumento de capital.

Que no basta simple y sencillamente que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente estén registrados o engranados en su contabilidad, sino que, de una interpretación armónica, lógica y sistemática del artículo en referencia, en relación con los artículos diversos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33 del reglamento de tal legislación, se deduce válidamente que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que aunado a lo anterior, es de hacerse notar que la actora en la etapa administrativa de recurso de revocación no ofertó la prueba pericial contable, la cual es el medio de prueba idóneo para desvirtuar la determinación presuntiva realizada en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que asimismo, resulta que los argumentos vertidos por el demandante resultan del todo inoperantes, en virtud que la parte actora realiza meras manifestaciones gratuitas que no logran desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, soslayando acreditar los hechos constitutivos de su acción, toda vez que omitió aportar al recurso de revocación, los elementos por los cuales pudiera en todo caso acreditar su pretensión, pues en efecto, la actora no exhibió probanza alguna con la que desvirtuara lo anterior, ya que no ofreció en la presente instancia, medio de prueba alguno con el cual demostrara que sí proporcionó documentación idónea para desvirtuar los montos determinados, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Que la autoridad fiscal actuó en todo momento de manera ajustada derecho, pues atendió a cabalidad a cada uno de los puntos, respetando en todo momento lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, señalando los motivos y fundamentos de dicha resolución impugnada, demostrándose así lo infundado de los agravios esgrimidos por la actora, ya que en la misma se atendieron todos y cada

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

uno de los argumentos vertidos por la entonces recurrente hoy actora, en su escrito relativo al recurso de revocación presentado el 11 de noviembre de 2020, tal y como se podrá apreciar del simple análisis que se efectúe a dicha resolución.

Que la autoridad fiscalizadora dentro de la resolución determinante con número de oficio 500 16 00 04 02 2020-12898 de fecha 29 de septiembre de 2020, actúo apegada a derecho, al determinar de manera presuntiva ingresos, ya que la empresa actora no demostró en la etapa fiscalización, la existencia del fideicomiso número [redacted] de [redacted] división fiduciaria, así como tampoco en la misma etapa de fiscalización se aportaron los poderes otorgados a [redacted] lo anterior, ya que era necesario para poder desvirtuar las observaciones dadas a conocer el 16 de abril del 2020, mediante el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, al no adminicular con otros medios de prueba que permitan desvirtuar lo observado por dicha autoridad fiscalizadora, como lo es, la existencia y evidencia física de que realmente existe el fideicomiso y quienes lo integran.

Que no demerita lo anterior que el presente juicio y en la etapa de recurso de revocación, exhiba diversa documentación con la cual pretende amparar la constitución y existencia del fideicomiso número [redacted] de [redacted] división fiduciaria, así como los supuestos poderes otorgados a [redacted] ya que dichas documentales deben ser desestimadas en la presente instancia, atendiendo al principio de preclusión, en virtud de que las mismas las debió de haber exhibido en la etapa de fiscalización, lo que en la especie dejó de

hacer la parte actora, por lo que en ese contexto se ubicó en el supuesto que prevé el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que en efecto, era necesario que la actora exhibiera dichas documentales en la etapa de fiscalización, por lo que en esa circunstancia, al no haberlo hecho así, le precluyó su derecho para exhibirlas, lo que se puede corroborar de la resolución combatida, en la cual se señala que la actora no exhibió las documentales que ahora exhibe, siendo que el juicio contencioso administrativo no debe significar una nueva oportunidad para aportar documentación que no fue proporcionada en el momento procesal oportuno, cuando regula expresamente la preparación, plazos y desahogo de los medios de convicción.

Que si el legislador confirió el derecho a la contribuyente para ofrecer las pruebas en el procedimiento de fiscalización, a fin de acreditar la existencia del fideicomiso número [redacted] así como los podres otorgados a la C. [redacted] y si éstas no se aportaron dentro de dicho procedimiento, opera la figura de la preclusión, ya que dichas probanzas debieron ser ofrecidas desde el procedimiento de origen y al no hacerlo en dicha etapa, la contribuyente pierde esa oportunidad de ofrecerla en el juicio contencioso administrativo, toda vez que de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida jurídicamente para valorar dichas probanzas, pues de lo contrario, se dejaría a la autoridad en completo estado de indefensión, al haber admitido y proceder a valorar las probanzas que contienen las documentales privadas señaladas del escrito inicial de demanda, beneficiando a la contribuyente actora al romper el principio de equilibrio procesal.

Que no es óbice a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se establece el principio de litis abierta, ya que dicho principio no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales, la ley establece expresamente, dentro del procedimiento de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello, por lo cual no resulta

dable que esta juzgadora analice los argumentos que no hayan sido vertidos en el momento procesal señalado por la ley, cuando en ésta se regula su análisis, así como el plazo para proponerlas dentro del propio procedimiento administrativo, pues considerarlo así, implicaría dar al indicado principio un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en los motivos que el legislador dejó plasmados en el citado artículo 1.

Que por tanto, resulta fuera de tiempo el ofrecimiento de las documentales del fideicomiso número [redacted] y los poderes otorgados a la C. [redacted] puesto que las mismas debieron de haber sido aportadas dentro de la revisión de gabinete, lo que no aconteció en la especie, por ende, se deben desestimar las mismas al momento de resolver, dado que la parte actora no puede lograr que se analicen las documentales que no fueron aportadas en el momento oportuno señalado por la ley, cuando en ésta se regula su exposición, como el ofrecimiento de pruebas para la probanza de lo argumentado, actualizándose en ese sentido la figura de preclusión.

Que si bien la actora en el recurso de revocación aportó varias documentales, también lo es que como ya se mencionó en líneas anteriores, no era la etapa procesal oportuna para ofertarlas, ya que las debió de haber exhibido ante la autoridad fiscalizadora en la revisión de gabinete, además que dichas probanzas no fueron adminiculadas con la pericial contable para que la actora en la etapa administrativa del recurso de revocación, pudiera desvirtuar la presuntiva de ingresos determinada por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Sigue manifestando que la actora no adminicula con otros medios de prueba que permitan desvirtuar lo observado por dicha autoridad fiscalizadora, como lo es la existencia y evidencia física de que realmente existe el fideicomiso y quiénes lo integran, ya que según se menciona en las "actas de asambleas generales ordinarias de accionistas" que presenta, en el apartado de "Resoluciones" 1.- Se aprueba la aportación del accionista [redacted] quien aparece sin su responsabilidad, en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario.

Que con los documentos aportados, no se acredita fehacientemente que el origen del depósito haya sido realmente una aportación de [redacted] quien aparece sin su responsabilidad, en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario, ya que no aportó prueba alguna a fin de demostrar la existencia del fideicomiso número [redacted] al no aportar ninguna probanza que demuestre la existencia del supuesto fideicomiso, con los que pretende probar los aumentos de capital.

Que de conformidad con el artículo 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito, lo cual en la especie no acreditó, ya que no presenta ante la autoridad fiscalizadora ningún documento que contenga un contrato, que le dé certeza de legalidad al supuesto fideicomiso, donde se puedan desprender los términos a que se encuentra sujeto, fecha de inicio y término, a fin de conocer la vigencia del mismo y lineamientos en general, además de no aportar tampoco el poder que se le otorgó a la C. [redacted] donde se le designa como representante legal de la supuesta fiduciaria, entre otros.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así como tampoco la actora acredita con documental alguna que [redacted] efectivamente sea socio en el supuesto fideicomiso.

Que en tal virtud, la autoridad fiscalizadora aplicó de manera adecuada, lo estipulado en el artículo 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que conforme a dicho precepto, la constitución del fideicomiso deberá de constar siempre por escrito, a lo cual la parte actora incumple en la etapa de fiscalización, toda vez que no aporta documental alguna que demuestre la constitución del supuesto fideicomiso, ya que la autoridad fiscalizadora no puede advertir, por ejemplo, los términos a los que se encuentra sujeto, la fecha de inicio y término, a fin de conocer la vigencia del supuesto fideicomiso y lineamientos en general del mismo, lo cual es primordial para poder dar certeza de que efectivamente [redacted] participó dentro del supuesto fideicomiso en calidad de institución fiduciaria.

Que a foja número 107 de la resolución recurrida se desprende claramente que la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó debidamente su actuar, por lo que su dicho deberá desestimarse al sustentarse con premisas falsas.

Que en virtud de lo anterior, la actora no demuestra ni en la etapa de fiscalización ni en la etapa de recurso de revocación, que se haya constituido un fideicomiso número [redacted] así como tampoco acredita fehacientemente que el origen del depósito haya sido realmente una aportación de [redacted] quien aparece

sin su responsabilidad, en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario, con lo cual queda de manifiesto lo infundado de los agravios propuestos por la actora.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

B) TRASPASOS ENTRE CUENTAS.

Que la autoridad fiscal actúo en estricto apego a derecho en todo momento, al resolver dentro de la resolución determinante, la correcta y oportuna aplicación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los ingresos presuntos por depósitos no engranados en su contabilidad en cantidad de $494,317,999.60, son depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Que toda vez que la parte actora, en primer lugar, no acompaña a su escrito de demanda, las pruebas fehacientes que en el caso demuestren que, efectivamente, los depósitos observados por la autoridad corresponden a gastos personales, reposición de caja y gastos menores, traspaso de cuentas bancaria de la actividad empresarial y, en segundo término, al tener pleno valor probatorio el acto emitido por la autoridad fiscalizadora, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 68 del Código Fiscal de la Federación y, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, procede reconocer que la enjuiciante omitió declarar ingresos derivados de los depósitos bancarios respecto de los cuales no aporta en la presente instancia, prueba alguna mediante la cual aclare su origen.

Que por lo anterior, si en la especie, la accionante omitió presentar la documentación que amparara que los depósitos encontrados en sus estados de cuenta bancarios son pasivos, resultaba ser legal que se le determinara presuntivamente, esto en virtud de que, como se dijo, la demandante en la etapa de fiscalización, no aportó los documentos soporte

en los cuales se avalara que sus depósitos bancarios no corresponden a ingresos propios por la actividad comercial que presta, ya que con la documentación que aportó no acredita el origen de los depósitos bancarios y, por ende, en dicha circunstancia resulta aplicable la fracción III del numeral 59 del Código Fiscal de la Federación.

Que no es óbice a lo anterior que la actora, en el presente juicio, exhiba diversa documentación con la cual pretende amparar el origen de los depósitos bancarios, ya que dichas documentales deben ser desestimadas en la presente instancia, atendiendo al principio de preclusión, en virtud de que las mismas las debió de haber exhibido en la etapa de fiscalización, lo que en la especie dejó de hacer la parte actora y, al no haberlo hecho así, le precluyó su derecho para exhibirlas, siendo que en la resolución combatida se señaló que la recurrente no exhibió las documentales que ahora exhibe; reproduciendo en esta parte, los mismos argumentos esgrimidos en el inciso **A)** del presente considerando, lo cual, en obvio de repeticiones innecesarias se omite.

Sigue abundando en que el agravio en estudio deviene de inoperante, pues en momento alguno la actora demuestra que efectivamente los depósitos detallados en líneas anteriores, correspondan a la contabilidad de la contribuyente, pues no basta que señale que los depósitos que se le imputan presuntivamente como ingresos, no se encuentren registrados en la contabilidad de la actora, sino que era necesario que aportara documentación probatoria con la cual acreditara su dicho, pues corresponde a la actora desvirtuar las imputaciones hechas en el mismo, mediante los argumentos jurídicos convincentes y las pruebas fehacientes que, en el caso, demuestren que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o

que se dejaron de aplicar las debidas, o bien, que el procedimiento que le precedió contiene alguna violación, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia fiscal, corresponde a la actora acreditar los extremos de su acción.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C) PAGO DE PRÉSTAMO.

Que la actora no demuestra en la etapa de fiscalización ni en la etapa administrativa del recurso de revocación, que haya existido un vínculo entre el pago que realizó la empresa [redacted] a favor de la empresa hoy actora [redacted]

Que lo anterior es así, ya que de los estados de cuenta correspondiente a la cuenta [redacted] a nombre de [redacted] y el estado de cuenta correspondiente a la cuenta [redacted] a nombre de [redacted] ambos del mes de mayo de 2016, los cuales fueron presentados en la etapa de fiscalización por la empresa [redacted] y que obran a folios números 3613 a 3616 en el expediente administrativo relativo a la resolución determinante recurrida, se observa que en el estado de cuenta número [redacted] a nombre de [redacted], hay un retiro en cantidad de $19,033,492.34, de fecha 27 de mayo de 2016 por concepto de "CHEQUE PAGADO", sin embargo, en el estado de cuenta número [redacted] a nombre de [redacted] aparece un depósito, mismo que no obstante coincide en fecha e importe, el Origen/Referencia es 023988, es decir, un numero diferente de cuenta del que supuestamente se recibió el pago que es la cuenta número [redacted]

Por lo tanto, afirma, al desconocer la autoridad fiscalizadora a nombre de quién está dicha cuenta bancaria que es la que realmente aparece como pagadera de la cantidad $19,033,492.34, en consecuencia,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

la autoridad fiscalizadora no tiene los elementos que puedan asegurar que provenga del pago realizado por la contribuyente [redacted]

Que en todo caso, la actora no demuestra en la etapa de fiscalización que efectivamente haya existido el supuesto depósito en cantidad de $19,033,492.34, ya que la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante recurrida señaló que no le daba valor probatorio al contrato de préstamo con intereses de fecha 5 de abril de 2016, toda vez que de la copia certificada de la credencial de elector de las personas que intervienen en dicho contrato se desprende que, por lo que se refiere al C. [redacted] supuesto representante legal de [redacted] en dicha credencial de elector aparece su clave única de Registro de Población número [redacted] del cual, derivado de la consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que la autoridad fiscalizadora tiene acceso y utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal la Federación, específicamente, el denominado "Visor Tributario", le corresponde el Registro Federal de Contribuyentes número [redacted] conociéndose que no se tiene antecedente de que sea representante legal de Inmobiliaria y [redacted] y en virtud de que no acompaña el documento que acredite que efectivamente es el representante legal de [redacted]

Que por tanto, dicha persona no tendría la capacidad legal para obligarse, motivo por el cual, la documental aportada carece de legalidad, en tanto que la circunstancia de haber firmado el supuesto contrato quien carecía de facultades legales para ello, imposibilita

determinar irrefutablemente si representa o no a la contribuyente de [redacted]

Que al no tener los elementos la autoridad fiscalizadora que puedan asegurar que la cantidad de $19,033,492.34, provenga del pago realizado por la contribuyente [redacted] es por ello que determinó ingresos de manera presuntiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que respecto al dicho de la actora de que dichos ingresos corresponden a un ejercicio anterior, lo mismo deviene de inoperante, pues en momento alguno aporta prueba que sustente su dicho, pues era menester que aportara el cumplimiento de sus obligaciones de dicho periodo, a fin de verificar que lo que señalaba era cierto, pues no basta que señale que corresponde a ingresos registrados en 2016, sino que era necesario que aportara documentación probatoria con la cual acreditara su dicho, pues corresponde al actor desvirtuar las imputaciones hechas en el mismo, mediante los argumentos jurídicos convincentes y las pruebas fehacientes que en el caso demuestren que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas, o bien, que el procedimiento que le precedió contiene alguna violación, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia fiscal, corresponde a la actora acreditar los extremos de su acción.

D) PAGO DE INTERESES.

Que es falso que la cantidad de $11'187,045.48, responda a intereses generados con motivo de préstamos que otorgó la actora a las empresas [redacted] y [redacted] ya que la autoridad fiscalizadora tuvo a la vista la información proporcionada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, la cual es utilizada de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y conoció que la contribuyente hoy actora [redacted] presentó el día 15 de noviembre de 2018, a través de medios electrónicos, en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, con número de operación [redacted] la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Que al respecto, se observa que es la misma actora la que en su declaración complementaria, acumuló los ingresos en cantidad de $11,106,905.00, por lo tanto, si las declaraciones son manifestaciones de la voluntad del contribuyente, en ese sentido, podemos observar que fue la voluntad de la contribuyente manifestar en su declaración complementaria como ingresos acumulables, la cantidad de $11,106,905.00, por lo que lo sostenido por la contribuyente deviene del todo inoperante por partir de premisas falsas.

Que además de lo anterior, la autoridad fiscalizadora advierte las pólizas de cheque de la empresa denominada [redacted], con documentación anexa consistente en comprobantes fiscales digitales por internet, y, fichas de depósitos, mayores y auxiliares de la cuenta 1003.1.1 [redacted], del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, pólizas de ingresos de [redacted], con lo que se determina que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente [redacted] mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por la autoridad fiscalizadora el 20 de mayo de 2020, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones, al no aportar a esa autoridad fiscalizadora las pruebas y

argumentos que demuestren de una manera fehacientemente que el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias número [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la institución de crédito denominada [redacted] aperturadas a su nombre, corresponden a aportaciones de capital, traspasos entre cuentas propias y cobro de préstamos otorgados

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que en consecuencia, dicha contribuyente no contaba con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieran origen al pago de intereses más impuesto al valor agregado en cantidad de $5,692,857.28.

Que también la autoridad fiscalizadora advierte, en relación con [redacted] pólizas de cheque de [redacted] con documentación anexa consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, y, fichas de depósitos, mayores y auxiliares de la cuenta 1003.1.2 [redacted] del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, pólizas de ingresos de [redacted]., de donde se determina que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente que se liquida, mediante su escrito de fecha mayo de 2020, recibido por la autoridad fiscalizadora el 20 de mayo de 2020, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones, en virtud de que la contribuyente [redacted], al no aportar a la autoridad fiscalizadora las pruebas y argumentos que demuestren de una manera fehacientemente que el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias número [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la institución de crédito denominada [redacted] aperturadas a su nombre, corresponden a aportaciones de capital, traspasos entre cuentas propias y cobro de préstamos otorgados.

En consecuencia, afirma, dicha contribuyente no contaba con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieran origen al pago de intereses más impuesto al valor agregado en cantidad de $5,494,188.60.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Que los ingresos acumulables en cantidad total de $11,106,905, se encuentran clasificados en ventas y/o servicios nacionales y otros productos nacionales, lo que evidencia lo infundado de las alegaciones de la actora, ya que de ninguna manera dichos ingresos son considerados como intereses, así como tampoco la propia contribuyente los clasifico de esa manera en su declaración complementaria, por tanto, la autoridad estuvo en lo correcto al determinar de manera presuntiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Reitera que respecto al dicho de la actora en el sentido que tales ingresos corresponden a un ejercicio anterior, lo mismo deviene de inoperante, pues en momento alguno aporta prueba que sustente su dicho, pues era menester que aportara el cumplimiento de sus obligaciones de dicho periodo, a fin de verificar que lo que señalaba era cierto, pues no basta que señale que corresponde a ingresos registrados en 2016, sino que era necesario que aportara documentación probatoria con la cual acreditara su dicho, pues corresponde al actor desvirtuar las imputaciones hechas en el mismo, mediante argumentos jurídicos convincentes y las pruebas fehacientes que en el caso demuestren que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas, o bien, que el procedimiento que le precede contiene alguna violación, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, corresponde a la actora acreditar los extremos de su acción.

También reitera que cuestiona el alcance y valor probatorio del contrato de préstamo realizado entre [redacted] y [redacted], siendo que

ni en la etapa de fiscalización, ni en la etapa administrativa del recurso de revocación, la parte actora aportó dicho contrato.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

A través de sus **alegatos, la parte actora** reitera, en lo substancial, los argumentos de agravio hechos valer en su escrito inicial de demanda.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En sus **alegatos, la autoridad demandada** también reitera, en lo substancial, las defensas y excepciones vertidas en su oficio de contestación.

Con base en los argumentos antes señalados y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, resultan, en su conjunto, **PARCIALMENTE FUNDADOS Y SUFICIENTES** los conceptos de impugnación en estudio; ello atento a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La litis a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si fue apegado a derecho o no, que para la emisión de la resolución determinante recurrida, contenida en el oficio **500-16-00-04-02-2020-12898** de fecha 29 de septiembre de 2020, así como de la impugnada que la confirmó, se hayan considerado como ingresos acumulables presuntos, distintas cantidades encontradas en depósitos bancarios de la actora, esto de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, determinando para ello:

A) En cuanto a la cantidad de **$367'917,084**, si con el caudal probatorio ofrecido, se acredita o no que corresponde a **"AUMENTOS DE CAPITAL"**, los cuales no se deben considerar como incrementos al patrimonio, en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dilucidando si se demuestra o no, entre otras cuestiones, la existencia del fideicomiso que le dio origen.

SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

B) En cuanto a la cantidad de **$90'560,000**, si con el caudal probatorio ofrecido, se acredita o no que corresponde a **"TRASPASOS ENTRE CUENTAS"**, por los cuales no se genera el ingreso, dilucidando para ello si se acredita o no, entre otros, la correspondencia con los estados de cuenta y contratos que le dieron origen.

C) En cuanto a la cantidad de **$19'033,492.34**, si con el caudal probatorio ofrecido, se acredita o no que corresponde a **"PAGO DE PRÉSTAMO"**, por el cual no se genera el ingreso, dilucidando para ello, entre otras cuestiones, si se acredita o no, la correspondencia con los comprobantes de pago, estados de cuenta, contratos y demás documentos que le dieron origen.

D) En cuanto a la cantidad de **$11'187.045.78**, si con el caudal probatorio ofrecido, se acredita o no que corresponde a **"PAGO DE INTERESES"**, por el cual no se genera el ingreso, dilucidando para ello, entre otros, si la empresa actora cuenta con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieron origen a la generación de intereses, y si se acredita el origen de los recursos con los que se pagaron dichos intereses.

Determinado lo previo, es importante aclarar, como ya se hizo en el considerando **QUINTO** del presente fallo, que si bien en el presente asunto es aplicable el principio de *litis abierta*, mismo que se encuentra previsto en los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que implica, entre otras cuestiones, que el demandante pueda hacer valer, incluso, agravios no planteados en el

recurso administrativo; lo cierto es que la anterior prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio, los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el **recurso administrativo** respectivo, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De tal suerte que aun cuando se hayan admitido y desahogado dichos medios de prueba en el juicio contencioso administrativo, no serían susceptibles de valorarse aquéllos que no hubieran sido ofrecidos y/o exhibidos en la etapa administrativa, ya sea en el procedimiento de fiscalización, o bien, en el **recurso administrativo**; ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que quedó inserta en el considerando antes aludido.

Así las cosas, a modo de podernos adentrar al estudio de las probanzas ofertadas por la actora para desvirtuar la legalidad de los actos controvertidos, en principio, resulta pertinente determinar si todas las pruebas antes señaladas, son susceptibles de estudiarse y valorarse por este órgano colegiado.

En tal virtud, se tiene a la vista el **recurso administrativo de revocación** que dio origen a la resolución impugnada en este juicio, contenida en el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021 y que a su vez dio origen a la resolución determinante recurrida; recurso que obra a folios 47 a 54 del Tomo I del expediente RRL2020009752 y que, en la parte que nos interesa, señaló lo siguiente:

SIN TEXTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con fundamento en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, se ofrecen las siguientes pruebas:

Pruebas

I. La documental publica, consistente en oficio **500-16-00-04-02-2020-12898**, de fecha veintinueve de septiembre dos mil veinte, por medio de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" determina créditos fiscales en cantidad total de **$690,381,636.07** (Seiscientos noventa millones, trescientos ochenta y un mil, seiscientos treinta y seis pesos 07/100 M.N.) por concepto de *Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado* omitidos, así como los accesorios correspondientes al periodo comprendido entre **01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, documento en el que consta a foja 2 que se encuentra acreditada y reconocida la personalidad con la que me ostento.**

II. Las documentales públicas, consistente en el acuse de recibo de la notificación electrónica y aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributaron correspondientes al oficio señalado en el punto que antecede.

Aportaciones de capital

III. La documenta publica, consistente en copia certificada de la escritura pública numero cuarenta y siete emitida ante la fe del Notario Público número ocho (8) Lic. Hugo García Sánchez, de fecha 20 de enero del 2014, que contiene la protocolización del contrato revocable de fideicomiso de administración de fecha 22 de octubre del 2013, en el que se constituyó el **Fideicomiso** [redacted] con la [redacted]

IV. Las documentales públicas, consistentes en copias certificadas con ratificación de contenido y reconocimiento de firmas de las 10 cartas poder emitidas por la delegada fiduciaria del **Fideicomiso** [redacted] por instrucciones del fideicomitente a favor de [redacted] para realizar las 10 aportaciones de capital que la autoridad hacendaria observo como ingresos presuntos, las cartas poder fueron expedidas conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley General de

[redacted] y la cláusula vigésimo primera de los estatutos sociales de [redacted], con las siguientes fechas de emisión:

1. 06 de enero del 2016
2. 28 de marzo del 2016
3. 25 de abril del 2016
4. 12 de mayo del 2016
5. 22 de septiembre del 2016
6. 29 de septiembre del 2016
7. 06 de octubre del 2016
8. 07 de octubre del 2016
9. 14 de octubre del 2016
10. 28 de octubre del 2016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

V. La documental privada, consistente en copia certificada de la constancia expedida por el delegado fiduciario del fideicomiso [redacted] de la [redacted] por medio del cual informa a esta H. Autoridad de la existencia del fideicomiso [redacted]

VI. La documental publica, consistente en copia simple del instrumento público en donde se acredita la personalidad del delegado fiduciario del fideicomiso [redacted] de la [redacted] esta prueba se ofrece en términos del segundo parrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

Traspasos entre cuentas propias

VII. La documental publica, consistente en copia certificada del contrato de intermediación bursátil con número de contrato [redacted] y número de cuenta [redacted] celebrado el día 02 de octubre del 2014 entre [redacted] y [redacted] documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas, y con sellos de la institución financiera [redacted]

VIII. La documental publica, consistente en escritura pública número setecientos dos pasada ante la fe del notario público número ocho (8) Lic. Hugo Garcia Sánchez, que contiene poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio emitido por [redacted] a favor de [redacted]

Préstamos otorgados

IX. La documental publica, consistente en escritura pública número doscientos noventa y tres (293), pasada ante la fe del notario público número ocho (8) Lic. Hugo Garcia Sánchez, por medio del cual [redacted] otorga poder para pleitos y cobranzas y actos de administración al C. [redacted]

X. La documental privada, consistente en escrito libre de fecha 14 de octubre del 2020 por medio del cual el representante legal de [redacted] solicito copia certificada dentro del expediente 571/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Mazatlan Sinaloa de los siguientes documentos:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

a) Escritos libres de fechas 04 y 20 de abril del 2016, signados por el suscrito en representación de la parte actora presentados ante H. Juzgado dentro del expediente en el que se actúa, por medio de los cuales se exhibe caución.

b) Oficio 768/2016 de fecha 13 de abril del 2016 emitido por este H. Juez cuarto de primera instancia del ramo civil dentro del expediente 571/2015.

c) Recibo de caja con número de folio 270014 del Fondo Auxiliar para Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Es importante precisar que se ofrece como prueba tanto el escrito libre de solicitud de copias certificadas como los documentos de los cuales se solicitó copias, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, con la exhibición del acuse de recibo del escrito de solicitud de copias certificadas (el sello de recibido se encuentra al final de la última hoja) presentado el día 22 de octubre del 2020, al ser documentos que no obran en poder de mi representada, pues se encuentran en un expediente judicial del cual no es parte, se solita que esta H. Autoridad requiera la remisión de los documentos enlistados en las tres incisos que anteceden a), b) y c)) y que se encuentran dentro del expediente 571/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Mazatlán Sinaloa.

XI. La documental privada, consistente en comprobante de operación (ficha de depósito) del cheque 99 de fecha 26 de mayo del 2016, donde se observa un deposito a la cuenta [redacted] por la cantidad de $19, 033,492.34, proveniente del documento 99 de la cuenta [redacted] documento con el cual adicionalmente a los estados de cuenta se acredita que el deposito cantidad de $19, 033,492.34 observado en el estado de cuenta de mi representada del mes de mayo del 2016 corresponde al pago del préstamo otorgado [redacted] mediante el depósito del cheque 99.

XII. La documental privada, consistente en contrato de préstamo con intereses celebrado el 27 de enero del 2016 entre Fomento [redacted] documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 08 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 15 de abril del 2016.

XIII. Las documentales privadas, consistente en copia certificada de los siguientes documentos:

- comprobante de operación (ficha de depósito) del cheque 0000081 de fecha 21 de enero del 2016, donde se observa un deposito a la cuenta [redacted] del deudor [redacted] por la cantidad de $2,000,000.00, proveniente del documento 81 de la cuenta [redacted]
- Póliza de cheque correspondiente al cheque certificado [redacted]

- [illegible] número 5 de fecha 27 de marzo del 2016

XIV. La documental privada, consistente en copia certificada del convenio de finiquito de préstamo con intereses celebrado [redacted] entre **Fomento y Gestión** [redacted] documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 08 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 15 de abril del 2016.

XV. La documental privada, consistente en copia certificada del comprobante de operación (ficha de depósito) del cheque [redacted] de fecha 22 de marzo del 2016, [redacted] del acreedor **Fomento** y donde se observa un deposito a la cuenta [redacted] por la cantidad de $2,000,000.00, proveniente del documento 0004111 de la cuenta [redacted]

Préstamos recibidos

XVI. La documental privada, consistente en contrato de [redacted] préstamo con intereses celebrado el 27 de enero del 2016 entre **Fomento** y [redacted] documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 08 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 15 de abril del 2016.

XVII. La documental privada, consistente en copia certificada del comprobante de operación (ficha de depósito) del cheque [redacted] de fecha 27 de enero del 2016, [redacted] del deudor **Fomento** y donde se observa un deposito a la cuenta [redacted] por la cantidad de $2,000,000.00, proveniente del documento [redacted]

XVIII. Las documentales privadas, consistente en copia certificada de los siguientes documentos:

- comprobante de operación (ficha de depósito) del cheque [redacted] de fecha 22 de marzo del 2016, donde se observa un deposito a la cuenta con terminación 1997 del acreedo[redacted] por la cantidad de $2,000,000.00, proveniente del documento [redacted] de la cuenta [redacted]

- Cheque [redacted] de fecha 22 de marzo del 2016 emitido por [redacted] a nombre de [redacted] por la cantidad de $2,000,000.00

- Póliza de egresos número 3 correspondiente a la cuenta 1002.1.8 de fecha 22 de marzo de 2016

XIX. La documental privada, consistente en copia certificada del convenio de finiquito de préstamo con intereses celebrado el 23 de marzo del 2016 entre [redacted] y [redacted] documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 08 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 15 de abril del 2016.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

231

Abonos por devolución

XX. La documental privada, consistente en acuse de recibo de la solicitud de emisión de constancia por parte de la institución financiera en donde certifique que dichos depósitos constituyen abonos por parte de la institución financiera por devolución de un cargo duplicado indebidamente, con firma y sello de recibido el día 06 de noviembre del 2020, prueba que en caso de que no se emita la constancia requerida dentro del plazo para exhibir las pruebas correspondientes **se solita que esta H. Autoridad requiera la remisión dicho documento** que debe ser expedido por funcionario autorizado de la sucursal Torreon principal de la [redacted]

LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES QUE FUERON APORTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION, QUE OBRAN EN PODER DE ESA H. AUTORIDAD Y QUE LA RECURRENTE TIENE DERECHO A NO VOLVER A APORTAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Aportaciones de capital

XXI. La documental publica consistente en copia certificada de la escritura pública que contiene el acta constitutiva de [redacted]

XXII. La documental publica, consistente en la escritura pública número 1190 emitida por el Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 30 de octubre del 2013

XXIII. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha **11 de enero del 2016**, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de **$17,500,000.00**, documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 12 de enero del 2016.

XXIV. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario número 9 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XXV. La documental privada, consistente en copia certificada de la póliza de ingresos número 1 de fecha 11 de enero del 2016 correspondiente al aumento de capital de la misma fecha en cantidad de **$17,500,000.00**

XXVI. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha **01 de abril del 2016**, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de **$40,000,000.00** documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 02 de abril del 2016.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

XXVII. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario numero 10 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XXVIII. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 1 de fecha 01 de abril del 2016 correspondiente al aumento de capital de la misma fecha en cantidad de **$40,000,000.00**

XXIX. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha **28 de abril del 2016**, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de **$18,000,000.00** documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 29 de abril del 2016.

XXX. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario numero 11 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XXXI. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 11 de fecha 29 de abril del 2016 correspondiente al aumento de capital de fecha 28 de abril del 2016 en cantidad de **$ $18,000,000.00.**

XXXII. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 17 de mayo del 2016, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de **$26,000,000.00** documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 18 de mayo del 2016.

XXXIII. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario numero 12 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XXXIV. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 1 de fecha 20 de mayo del 2016 correspondiente al aumento de capital de fecha 17 de mayo del 2016 en cantidad de **$26,000,000.00**

XXXV. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 27 de septiembre del 2016, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de **$37,000,000.00** documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 28 de septiembre del 2016.

XXXVI. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario numero 13 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XXXVII. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 1 de fecha 30 de septiembre del 2016 correspondiente al aumento de capital de fecha 27 de septiembre del 2016 en cantidad de **$37,000,000.00**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

XXXVIII. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 03 de octubre del 2016, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de $85,000,000.00 documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 04 de octubre del 2016.

XXXIX. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario número 14 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XL. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 2 de fecha 04 de octubre del 2016 correspondiente al aumento de capital de fecha 03 de octubre del 2016 en cantidad de $85,000,000.00

XLI. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 10 de octubre del 2016, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de $47,000,000.00 documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 11 de octubre del 2016.

XLII. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario número 15 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XLIII. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 3 de fecha 11 de octubre del 2016 correspondiente al aumento de capital de fecha 10 de octubre del 2016 en cantidad de $47,000,000.00

XLIV. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 10 de octubre del 2016, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de $40,417,084.00 documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 11 de octubre del 2016.

XLV. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario número 16 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XLVI. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 6 de fecha 11 de octubre del 2016 correspondiente al aumento de capital de fecha 10 de octubre del 2016 en cantidad de $40,417,084.00

XLVII. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 19 de octubre del 2016, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] en cantidad de $17,000,000.00 documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 20 de octubre del 2016.

XLVIII. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario número 17 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

XLIX. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 5 de fecha 20 de octubre del 2016 correspondiente al aumento de capital de fecha 19 de octubre del 2016 en cantidad de $17,000,000.00

L. La documental privada, consistente en la acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 03 de noviembre del 2016, por medio de la cual se realizó un aumento del capital social de [redacted] y [redacted], en cantidad de $40,000,000.00 documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 04 de noviembre del 2015.

LI. La documental privada, consistente en copia certificada del título accionario número 18 emitido en virtud del aumento de capital señalado en el punto que antecede.

LII. La documental privada, consistente en la copia certificada de la póliza de ingresos número 1 de fecha 03 de noviembre del 2016 correspondiente al aumento de capital de fecha 03 de noviembre del 2016 en cantidad de $40,000,000.00

LIII. La documental privada, consistente en copia certificada del libro de variación de capital correspondiente al ejercicio social 2016 dentro del cual se encuentran registrados de conformidad con el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles los 18 aumentos de capital social que recibió [redacted] en el señalado ejercicio.

LIV. La documental privada, consistente en copia certificada de los mayores y auxiliares del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016 correspondiente a la cuenta 3100 de nombre "CAPITAL SOCIAL"

Traspasos entre cuentas propias

LV. La documental privada, consistente en contrato de intermediación bursátil con número de contrato [redacted] número de cuenta [redacted] celebrado el día 02 de octubre del 2014 entre [redacted] documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 76 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 16 de febrero del 2018.

LVI. La documental privada, consistente en copias certificadas de los estados de cuenta correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2016 del contrato [redacted] y número de cuenta [redacted] a nombre de mi representada en la [redacted]

Préstamos otorgados

LVII. La documental privada, consistente en contrato de préstamo con intereses celebrado el 02 de diciembre del 2015 entre [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted] documento que cuenta con [illegible] de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 76 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 20 de diciembre del 2017.

LVIII. La documental privada consistente en copia certificada del estado de cuenta emitido por [redacted] a nombre de [redacted], correspondiente al número de cuenta [redacted] al mes de diciembre del 2015 donde se advierten los retiros de la cantidad otorgada en préstamo por parte de mi representada.

LIX. La documental privada consistente en copia certificada del estado de cuenta emitido por [redacted] a nombre [redacted] correspondiente al número de cuenta [redacted] al mes de diciembre del 2015 donde se advierten los depósitos de la cantidad otorgada en préstamo por parte de mi representada.

LX. La documental privada consistente en copias certificadas de los estados de cuenta emitidos por la institución [redacted] a nombre de [redacted] correspondiente al número de cuenta [redacted] a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2016 donde se advierten los pagos realizados a mi representada en cumplimiento al contrato de préstamo con intereses.

LXI. La documental privada, consistente en copia certificada de los mayores y auxiliares del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016 correspondiente a la cuenta 1002.1 de nombre "CARTERA DE PRESTAMOS" subcuenta 1002.1.1 [redacted]

LXII. La documental privada, consistente en copia certificada de las pólizas de ingresos donde se registraron los 6 pagos realizados a mi representada en cumplimiento al contrato de préstamo con intereses, con las fechas y números de póliza siguientes;

- Póliza de ingreso 7 de fecha 22 de febrero del 2016,
- Póliza de ingreso 1 de fecha 16 de marzo del 2016,
- Póliza de ingreso 8 de fecha 20 de abril del 2016,
- Póliza de ingreso 3 de fecha 13 de mayo del 2016
- Póliza de ingreso 4 de fecha 17 de junio del 2016
- Póliza de ingreso 1 de fecha 21 de julio del 2016

LXIII. La documental privada, consistente en contrato de préstamo con intereses celebrado el 05 de abril del 2016 entre [redacted] documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 08 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 08 de junio del 2016.

LXIV. La documental privada, consistente en escrito libre que contiene "rendición de cuentas del contrato de préstamo con intereses" de fecha 07 de abril del 2016 emitido por el representante legal de [redacted] a cargo de su cuenta bancaria número [redacted] de la [redacted] por la cantidad de $19'033,492.34 documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público

número 08 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 08 de junio del 2016.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

LXV. La documental privada, consistente en la póliza de egresos número 2 de fecha 06 de abril del 2016 en donde se registró la [redacted] ente al préstamo otorgado [redacted]

LXVI. Las documentales privadas, consistente en copia certificada de los siguientes documentos:

- Escrito libre firmado por el representante legal de Fomento y Gestión Patrimonial dirigido al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa dentro del expediente 571/2015
- Póliza de cheque correspondiente al cheque certificado [redacted]

LXVII. La documental privada, consistente en escrito libre que contiene "rendición de cuentas del contrato de préstamo con intereses" de fecha 27 de mayo del 2016 emitido por el representante legal de [redacted] y su anexo consistente en estado de cuenta correspondiente a la cuenta [redacted] a nombre de [redacted] por el periodo de mayo del 2016, documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 08 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 08 de junio del 2016.

LXVIII. La documental privada, consistente en copia certificada de la póliza de ingreso número 6 de fecha 26 de mayo del 2015 correspondiente al registro del pago realizado por [redacted] en cumplimiento al contrato de préstamo con intereses.

LXIX. La documental privada, consistente en copia certificada del convenio de finiquito de préstamo con intereses celebrado el 30 de mayo del 2016 entre [redacted] documento que cuenta con ratificaciones de contenido y reconocimiento de firmas por parte de los signatarios ante la fe del Notario Público número 08 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila de fecha 08 de junio del 2016.

Ingresos por intereses (acumulados y declarados)

LXX. La documental privada, consistente en copias certificadas de los comprobantes fiscales emitidos por [redacted] por concepto de intereses sobre financiamiento con los siguientes datos:

- Folio terminación E90983240306
- Folio terminación A71D1DC0AD5A
- Folio terminación C47DCB2D7272
- Folio terminación 3E57149DEE5C
- Folio terminación 0BAB0A2F6F76

LXXI. La documental privada, consistente en copia certificada de los mayores y auxiliares

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

nombre "CLIENTES NACIONALES" subcuenta 1003.13 [redacted]

LXXII. La documental privada, consistente en copia certificada de las pólizas de ingresos donde se registraron los pagos realizados a mi representada por concepto de intereses por parte de [redacted] en cumplimiento al contrato de préstamo con intereses, con las fechas y números de póliza siguientes:

- Póliza de ingreso 9 de fecha 25 de febrero del 2016,
- Póliza de ingreso 5 de fecha 18 de marzo del 2016,
- Póliza de ingreso 3 de fecha 19 de abril del 2016,
- Póliza de ingreso 2 de fecha 12 de mayo del 2016
- Póliza de ingreso 3 de fecha 17 de junio del 2016

LXXIII. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobantes fiscales con terminación de números de folio 8BA67C690JD3 y 0E7BA637A460,

b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 30 de diciembre del 2016

LXXIV. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobantes fiscales con terminación de números de folio B03A53577E55, 8907123DABD28, F640ACDEEFA0 y 538FC248ACAD.

b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de mayo del 2016.

LXXV. La documental privada, consistente en póliza de cheque Ab1155 correspondiente al cheque 0004238 emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobantes fiscales con terminación de números A717789B30A6 y 9767998CB4DA.

b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 22 de abril del 2016.

LXXVI. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobantes fiscales con terminación de números 9702F40DCD22 y 0EEBEB4E2A9D,

b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016,

LXXVII. La documental privada, consistente en póliza de cheque F1125, correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números A870718815B9.

b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LXXVIII. La documental privada, consistente en póliza de cheque Em1165, correspondiente al cheque 0003848 emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 916A00CC26FA.

b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 26 de enero del 2016

LXXIX. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque 0003968 emitido por [redacted] favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 2DABEEEAF78B.

b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.

LXXX. La documental privada, consistente en póliza de cheque E0465, correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de número A410BA637CA4.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 26 de enero del 2016.

LXXXI. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de número C9EDE681663E.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.

LXXXII. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de número [redacted]
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LXXXIII. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque 0005054 emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 8ED7F9866A69 y 202B7E85FF209.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016.

LXXXIV. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 153A8184FBEE y B1ED717CD165.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 22 de abril de 2016.

LXXXV. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 8B7FA38F5F94, 5EF649B26DD3, 6ED6CAE56507 y C05D526DC4C6.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de mayo de 2016.

LXXXVI. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números FB4C230477A3, E91DA7D750C0, 300E67C955F2 y 5633C4C65B9B.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 17 de junio de 2016.

LXXXVII. La documental privada, consistente en póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 2C9014C537C4 y 8F9BC52DDA1C.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 30 de diciembre de 2016.

LXXXVIII. La documental privada, consistente en copia certificada de los mayores y auxiliares del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016 correspondiente a la cuenta 1003.1 de nombre "CLIENTES NACIONALES" subcuenta 1003.1.1 [redacted]

LXXXIX. La documental privada, consistente en copia certificada de las pólizas de ingresos donde se registraron los pagos realizados a mi representada por concepto de intereses

por parte de [redacted], con las fechas y números de póliza siguientes;

- Póliza de ingreso 3 de fecha 20 de enero del 2016
- Póliza de ingreso 5 de fecha 20 de febrero del 2016
- Póliza de ingreso 6 de fecha 20 de febrero del 2016
- Póliza de ingreso 4 de fecha 18 de marzo del 2016
- Póliza de ingreso 7 de fecha 18 de marzo del 2016
- Póliza de ingreso 6 de fecha 19 de abril del 2016
- Póliza de ingreso 7 de fecha 19 de abril del 2016
- Póliza de ingreso 5 de fecha 16 de mayo del 2016
- Póliza de ingreso 2 de fecha 14 de junio del 2016
- Póliza de ingreso 2 de fecha 30 de diciembre del 2015

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

XC. La documental privada, consistente en copia certificada de los mayores y auxiliares del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016 correspondiente a la cuenta 1003.1 de nombre "CLIENTES NACIONALES" subcuenta 1003.1.2 [redacted]

XCI. La documental privada, consistente en copia certificada de las pólizas de ingresos donde se registraron los pagos realizados a mi representada por concepto de intereses por parte de [redacted] con las fechas y números de póliza siguientes;

- Póliza de ingreso 2 de fecha 20 de enero del 2016
- Póliza de ingreso 3 de fecha 18 de febrero del 2016
- Póliza de ingreso 4 de fecha 19 de febrero del 2016
- Póliza de ingreso 2 de fecha 17 de marzo del 2016
- Póliza de ingreso 3 de fecha 17 de marzo del 2016
- Póliza de ingreso 4 de fecha 19 de abril del 2016
- Póliza de ingreso 5 de fecha 19 de abril del 2016
- Póliza de ingreso 4 de fecha 16 de mayo del 2016
- Póliza de ingreso 1 de fecha 14 de junio del 2016
- Póliza de ingreso 1 de fecha 31 de diciembre del 2016

XCII. Las documentales privadas, consistentes en copia certificada de los estados de cuenta emitidos por [redacted] a nombre de [redacted], correspondiente al número de cuenta [redacted] y a los meses de enero a diciembre del 2016.

XCIII. Las documentales privadas, consistentes en copia certificada de los contratos de prestación de servicios celebrados con nuestros proveedores [redacted] y [redacted]

XCIV. El expediente administrativo SAT-7S.2-2018-125 derivado de la visita domiciliaria GAD5100005/18, mismo que se ofrece de conformidad con los artículos 2, fracción VI, y X, y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el que se encontrarán las declaraciones presentadas por la contribuyente, registros contables Mayores y Auxiliares, pólizas de diario, facturas de compra y/o gastos, y en general, toda la documentación que obra en poder de la autoridad por haber sido proporcionada en el transcurso de la visita domiciliaria.

XCV. La presuncional en su aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses que represento.

XCVI. La instrumental de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ahora bien, en el presente juicio contencioso administrativo, a través de su escrito inicial de demanda, la parte actora ofreció, entre otras, las siguientes pruebas (folios 138 a 148 de los autos del expediente principal):

PRUEBAS

1.- Documental Pública consistente en la Notificación de la Resolución del Recurso de Revocación (**Anexo 1**).

2.- Documental Pública consistente en la Resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio 600-16-2021-473, de 27 de enero de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", en la que al resolver el recurso de revocación RRL2020009752, confirmó la resolución descrita en el punto anterior (**Anexo 2**).

3.- Documental Pública consistente en el Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario (**Anexo 3**).

4.- Documental Pública consistente en la Resolución Determinante del Crédito, contenida en el oficio número 500-16-00-04-02-2020-12898, de 29 de septiembre de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se determinó a mi representada un crédito fiscal en cantidad de $690,381,636.07, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, multas, actualizaciones y recargos; así como un reparto de utilidades en cantidad total de $49'578,338.78 por el ejercicio fiscal 2016 (**Anexo 4**).

5.- Documental Pública consistente en el Citatorio del Mandamiento de ejecución de 29 de abril de 2021 y su respectivo Mandamiento de ejecución emitido 19 de abril de 2021 (**Anexo 5**)

6.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública mediante la cual se reconoce el carácter del suscrito como Representante legal (**Anexo 6**).

7.- Documental Pública consistente en la sentencia emitida bajo el número 4102/19-05-02-8, de 9 de abril de 2021, por la Sala Regional del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (**Anexo 7**).

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000139

8.- Documental Pública consistente en fe de hechos realizada por Notario Público, respecto del procedimiento realizado de comprobación de integridad y autoría del documento firmado con e.firma (Notificación de la Resolución del Recurso de Revocación) (**Anexo 8**).

9.- Documental Pública consistente en fe de hechos realizada por Notario Público, respecto del procedimiento realizado de comprobación de integridad y autoría del documento firmado con e.firma (Resolución Determinante del Crédito) (**Anexo 9**).

10.- Documental Pública consistente en Sentencia emitida bajo el número 6714/19-07-03-2-OT, de 5 de febrero de 2021, por la Tercera Sala Regional Ordinaria de Occidente, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (**Anexo 10**)

AUMENTOS DE CAPITAL

11.- Documental Pública consistente en copias certificadas de las Pólizas de Ingresos por el ejercicio 2016 de fechas (**Anexo 11**):

- 11 de enero de 2016
- 29 de abril de 2016
- 4 de octubre de 2016
- 11 de octubre de 2016
- 20 de octubre de 2016

12.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con que se acredita el poder del Delegado Fiduciario (**Anexo 12**).

13.- Periciales Contables que habrán de ser desahogadas por el contador público certificado [redacted] con [redacted] Cédula Profesional [redacted] respecto de cada una de las siguientes partidas:

1.- Aumentos de Capital
2.- Traspasos entre cuentas propias
3.- Préstamos otorgados
4.- Intereses generados por préstamos

14.- Periciales Informáticas, que habrán de ser desahogadas por la ingeniera industrial y de sistemas [redacted] Cédula Profesional [redacted] que puede ser notificada en [redacted] respecto de los hechos y agravios narrados en cada uno de los Conceptos de Nulidad siguientes:

- SEGUNDO
- TERCERO
- CUARTO

- QUINTO
- SEXTO
- SÉPTIMO
- OCTAVO
- NOVENO

000140

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

15.- En términos del artículo 14, fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso numeral 24 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, SE OFRECE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del cual deriva la resolución impugnada, el cual deberá contener las pruebas aportadas por mi representada mediante escritos de **15 de mayo de 2020 (Escrito de Desvirtuación)** y de **11 de noviembre de 2020 (Escrito de Interposición del Recurso de Revocación)**, en especial las siguientes pruebas:

AUMENTOS DE CAPITAL

Escrito de desvirtuación

1.- Documental pública consistente en copia certificada del Acta constitutiva de [redacted]

2.- Documental pública consistente en copia certificada de la Escritura pública número 1190 emitida por el Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 30 de octubre del 2013.

3.- Documentales públicas consistentes en copias certificadas de las Actas de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fechas:

- 11 de enero de 2016
- 1 de abril de 2016
- 28 de abril de 2016
- 17 de mayo de 2016
- 27 de septiembre de 2016
- 03 de octubre de 2016
- 10 de octubre de 2016
- 10 de octubre de 2016
- 19 de octubre de 2016
- 3 de noviembre de 2016

4.- Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Títulos accionarios 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

5.- Documentales públicas consistentes en copias certificadas de Pólizas de ingresos, de fechas:

000141

- 1 de abril de 2016
- 20 de mayo de 2016
- 30 de septiembre de 2016
- 03 de noviembre de 2016

6.- Documentales privadas consistentes en Pólizas de ingresos, de fechas:

- 11 de enero de 2016
- 29 de abril de 2016
- 4 de octubre de 2016
- 11 de octubre de 2016
- 20 de octubre de 2016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7.- Documental pública consistente en copia certificada del libro de variación de capital, correspondiente al ejercicio social 2016.

8.- Documental pública consistente en copia certificada de Mayores y auxiliares del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016 correspondiente a la cuenta 3100 de nombre "CAPITAL SOCIAL".

RECURSO DE REVOCACIÓN

9.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura que contiene la protocolización del contrato revocable de fideicomiso de administración, en que se constituyó el fideicomiso [redacted] con la [redacted]

10.- Documentales públicas consistentes en copias certificadas de 10 cartas poder emitidas por la fiduciaria por instrucciones del fideicomitente en favor d[redacted], para realizar los 10 aumentos de capital.

11.- Documental pública consistente en copia certificada de la constancia expedida por el delegado fiduciario del fideicomiso [redacted] con la [redacted]

12.- Copia simple de la escritura con que se acredita el poder del Delegado Fiduciario.

TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS

ESCRITO DESVIRTUACIÓN:

13.- Documental publica consistente en copia certificada de los Estados de cuenta de origen propio de [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.- Documental publica consistente en copia certificada de los Estados de cuenta de destino propia de [redacted] 000142 [redacted]

15.- Documental publica consistente en copia certificada de los Contrato de intermediación bursátil

16.- Documental publica consistente en copia certificada de los REGISTRO CONTABLE DE LOS TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS

RECURSO DE REVOCACIÓN:

17.- Documental publica consistente en original del Contrato de intermediación bursátil **con los sellos del banco**

18.- Documental publica consistente en Ratificación notarial de contenido y reconocimiento de firmas del contrato de intermediación bursátil **con los sellos del banco**

19.- Documental publica consistente en copia certificada Escritura que contiene el otorgamiento del poder al C. [redacted] quien atendió a la firma del contrato de intermediación bursátil, con facultades suficientes y vigentes al momento de la firma del contrato de intermediación bursátil.

PRÉSTAMOS OTORGADOS

ESCRITO DE DESVIRTUACIÓN:

20.- **Documental Privada**; consistente en la Copia Certificada del Contrato de Préstamo con Interés celebrado por [redacted] e [redacted], el 5 de abril de 2016, por la cantidad de $19,0[redacted]

21. **Documental Privada**; consistente en Copia Certificada del Escrito de Rendición de Cuentas de 7 de abril de 2016, mismo que contiene copias certificadas de los siguientes anexos:

a) cheque certificado [redacted] 2016, emitido por [redacted] a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, por la cantidad de $19'033,492.34.

b) Comprobante de la operación señalada en el punto anterior (ficha de depósito).

c) Póliza de cheque donde se asentó la emisión del cheque certificado [redacted] de 6 de abril de 2016

000143

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

d) Escrito dirigido al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa, expediente 571/2015, por el cual se informa sobre la emisión del cheque referido en líneas anteriores.

22.- **Documental Privada**; consistente en Copia Certificada de la Póliza de egresos donde se registró la erogación del cheque certificad[redacted]e 6 de abril de 2016.

23.- **Documental Privada**; consistente en Copia Certificada del Comprobante de pago (ficha de depósito) del importe de $19'033,492.34 que realizó [redacted] en favor de [redacted], el 26 de mayo de 2016.

24.- **Documental Privada**; consistente en Copia Certificada del Escrito de Rendición de Cuentas de 27 de mayo de 2016, mismo que contiene copias certificadas de los siguientes anexos:

a) Estados de cuenta d[redacted] e [redacted] mes de mayo de 2016. [redacted]. por el

25.- **Documental Privada**; consistente en Copia Certificada de la Póliza de Ingreso donde [redacted] de $19,033,492.34 en favor de [redacted] ad 26 de mayo de 2016. el

26.- **Documental Privada**; consistente [redacted] Certificada del Cont[redacted] Finiquito celebrado entre [redacted] mayo de 2016.

RECURSO DE REVOCACIÓN:

27.- **Documental Pública**; consistente en la Escritura Pública Número 293, pasad[redacted] ante la Fe del Notario Público Número 8 de la Ciudad [redacted] uila, por medio de la cual, [redacted] otorga Poder Gen[redacted] y Administración, a favor de [redacted] branzas y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
000144
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

28.- Documental Privada; consistente en el escrito libre signado por el representante legal de [redacted] solicita diversas copias certificadas de los autos del juicio 571/2015 del [redacted] índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de Mazatlán, Sinaloa.

INTERESES GENERADOS POR PRÉSTAMOS

[redacted]

ESCRITO DE DESVIRTUACIÓN:

29.- Documental Pública; consistente en la Declaración Complementaria de 15 de noviembre de 2018, misma que obra en poder de la autoridad.

30.- Documental Privada; consistente en el legajo de las Pólizas de cheque, CFDI´s y Comprobantes de depósito que a continuación se enlistan:

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobantes fiscales con terminación de números de folio 8BA67C6901D3 y 0E7BA637A460.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 30 de diciembre del 2016

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:0

a. Comprobantes fiscales con terminación de números de folio B03A53577E55, 890723DABD28, F640ACDEEFAO y 538FC248ACAD.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de mayo del 2016.

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobantes fiscales con terminación de números A717789B30A6 y 9767998CB4DA.
Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 22 de abril del 2016

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobantes fiscales con terminación de números 9702F40DCD22 y 0EEBEB4E2A9D.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016.

- Póliza de cheque FI 125, correspondiente al cheque [redacted] emitido por

[redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números A870718835B9.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques 18500832766 de fecha 19 de febrero del 2016.

000145

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 916A00CC26FA.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 26 de enero del 2016

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 2DABEEEAF78B.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.

31.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada de los mayores y auxiliares del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente a la cuenta 1003.1 subcuenta 1003.1.1 [redacted]

32.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada de las Pólizas de Ingreso donde se registraron los pagos de [redacted] en favor de [redacted]

RECURSO DE REVOCACIÓN:

32.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada del Contrato de Préstamo con Interés celebrado por [redacted] y [redacted] ratificado ante la fe del Notario Público Número 08 de Torreón, Coahuila.

33.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada de lo siguiente:

- Comprobante de operación del cheque [redacted] de 21 de enero de 2016, por la cantidad de $2'000,000.00 de [redacted] en favor de [redacted] así como la póliza del referido cheque certificado y la póliza de egresos número 5 de 27 de marzo de 2016.

34.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada del Convenio de finiquito de préstamo con interés, celebrado por [redacted] y [redacted] ratificado ante la fe del Notario Público Número 08 de Torreón, Coahuila.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

35.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada del comprobante de operación del cheque [redacted] de 22 de marzo de 2016, por la cantidad de $2'000,000.00 a favor de [redacted] 00146 [redacted], proveniente del documento [redacted] de la cuenta [redacted]

[redacted]

ESCRITO DE DESVIRTUACIÓN:

36.- Documental Pública; consistente en la Declaración Complementaria de 15 de noviembre de 2018, misma que obra en poder de la autoridad.

37.- Documental Privada; consistente en el legajo de las Pólizas de cheque, CFDI's y Comprobantes de depósito que a continuación se enlistan:

- Póliza de cheque E0465, correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de numero A410BA637CA4.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheque [redacted] de fecha 26 de enero del 2016.

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada , con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de número C9EDE68 1663E.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de número 161377016DDB.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheque [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 8E07 F 98 66A69 y 202EED6FE209.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016.

000147

- Póliza a de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 153A8384FBEE y B1ED717CD165.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 22 de abril de 2016.

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 8B7FA38F5F94, 5EF649B26DD3, 6ED6CAE56507 y C05D326DC4C4.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de mayo de 2016.

- Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números FB4C230477A3, E91DA7D750C0, 300E67C935F2 y 5633C4C6B99B.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 17 de junio de 2016.

- Póliza de cheque Di1135, con correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de mi representada , con los siguientes anexos:

a. Comprobante fiscal con terminación de números 2C9014C537C4 y 8F9BC52DDA1C.
b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 30 de diciembre de 2016.

38.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada de los mayores y auxiliares del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente a la cuenta 1003.1 subcuenta 1003.1.2 [redacted].

39.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada de las Pólizas de Ingreso donde se registraron los pagos de [redacted] a favor de [redacted].

40.- Documental Privada; consistente en la Copia Certificada de los estados de cuenta a nombre de mi representada de enero a diciembre de 2016, número de cuenta [redacted] de [redacted].

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

251

CADUCIDAD ESPECIAL

000148

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

41.- Oficio 500-16-00-03-00-2018-17926, de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se le requirió a [redacted], diversa documentación e información.

42.- Oficio 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual se le trasladó a [redacted] diversa documentación que obraba en poder de la misma autoridad

43.- Escrito libre de 8 de abril de 2019, presentado ante la Administración Desconcentrada de auditoria Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2".

44.- Oficio 500-16-00-04-02-2020-4821, de fecha 13 de abril de 2020, mediante el cual se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

Por lo expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así las cosas, se tiene que, en cuanto al fondo, en el recurso administrativo, la parte actora ofreció las mismas pruebas documentales que ofreció en el presente juicio, y si bien se observa que en la presente instancia ofreció, entre otras pruebas, la consistente en la pericial contable, misma que no ofreció en el recurso administrativo; lo cierto es que, contrario a lo que afirma la autoridad enjuiciada, ello no era obstáculo para poderla ofrecer en el presente juicio, habida cuenta que, en todo caso, se trata de un medio de perfeccionamiento de las pruebas documentales ofrecidas en la etapa administrativa, en virtud que la prueba pericial refleja una opinión técnica con base en probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente, como se ha señalado, perfecciona su ofrecimiento.

Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre las probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta, contenido en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año III, número 28, noviembre 2018, página 59, que es del siguiente contenido:

> **"PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta."

Asimismo, no es obstáculo como lo afirma la demandada, que algunas de las pruebas ofrecidas por la actora -tales como diversa documentación con la cual pretende amparar la constitución y existencia del fideicomiso [redacted], división fiduciaria, así como los supuestos poderes otorgados a [redacted]

[redacted], las haya ofrecido en la etapa del recurso de revocación y en el presente juicio, pero no así, en la etapa de fiscalización.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior, pues se observa que si la actora lo hizo así, como más adelante se abordará, fue para desvirtuar las afirmaciones realizadas por la autoridad en la resolución recurrida, de las cuales, no tuvo conocimiento hasta que se le notificó dicho acto, de tal suerte que no se encontraba en posibilidades de ofrecerlas antes, no obstante ello, las ofreció en el recurso administrativo, por tanto, fue del oportuno conocimiento de la autoridad fiscal, antes de acudir al presente juicio; cumpliéndose para ello, lo contemplado en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**, analizada e invocada en el considerando QUINTO del presente fallo.

Esclarecido lo previo, es necesario conocer el contenido del **artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, el cual, vigente a la época en que se emitieron la resolución impugnada y su recurrida (2020 y 2021), establece lo siguiente:

> **"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones**, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:**
>
> (...)
>
> **III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**
>
> Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

> También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **$1,151,000.00** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
>
> No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.
>
> (...)"

(Énfasis añadido)

Conforme a la fracción en cita, es claro que la autoridad fiscal cuenta con facultades para presumir la existencia de ingresos derivados de los depósitos bancarios, cuando el contribuyente no presente a la autoridad su contabilidad, o bien, cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación y no se acredite haber cumplido con sus obligaciones fiscales.

Al respecto, cabe apuntar que la contabilidad se encuentra integrada **no sólo por los documentos donde consten los asientos correspondientes, sino también por la documentación comprobatoria que les dé soporte**, por tanto, la falta de registro en la contabilidad, implica no sólo que no se hubieren asentado los ingresos, sino además que no se cuente con la documentación comprobatoria correspondiente, misma que debe estar analíticamente relacionada con tales registros.

En este sentido, el **artículo 28 del Código Fiscal de la Federación**, vigente en el ejercicio por el que fue revisada a la hoy actora (2016) establecía a la letra lo siguiente:

> **"Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:**
>
> **I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Cuando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar su traducción y que se proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso."

(Énfasis agregado)

Ahora bien, considerando que el ejercicio fiscal revisado es el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, se debe tener en cuenta lo que establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación actualmente vigente, para efecto de determinar qué debe entenderse por contabilidad; en ese sentido, el **artículo 33 del referido reglamento** establece lo que a continuación se reproduce:

"Artículo 33.- Para los efectos del **artículo 28**, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad."

Conforme a los preceptos que han quedado reproducidos se concluye que la contabilidad de los contribuyentes se integra, entre otros, por los sistemas, registros, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales que se encuentran obligados a llevar de conformidad con

otras leyes, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal **que permitan identificar cada operación, acto o actividad realizados por la contribuyente y que contengan sus características, además se establece que parte integrante de la contabilidad de los contribuyentes, es la documentación comprobatoria que respalde las operaciones registradas, documentación que debe ser suficiente para identificar las mismas.**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En tal virtud, **el supuesto de presunción** de ingresos previsto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza no sólo cuando el contribuyente omite registrar en su contabilidad, los depósitos de sus cuentas bancarias, sino también cuando la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, le requiere su contabilidad y es omiso en presentarla, **tal omisión comprende no sólo la falta de presentación de los registros contables**, sino además la omisión de exhibir la documentación comprobatoria que respalde los registros correspondientes, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento, que han quedado previamente reproducidos.

Bajo tales consideraciones, **es claro que no basta con que el contribuyente registre en su contabilidad, los depósitos bancarios que se efectúen en sus cuentas, sino que debe además soportar documentalmente tales registros, ello a fin de desvirtuar la presunción de ingresos prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación**, conclusión que deriva del análisis lógico y teleológico efectuado a la citada fracción, pues de no contar con el soporte documental correspondiente, se haría nugatoria la presunción de ingresos, al establecerse como una consecuencia en el caso de que los movimientos o modificaciones en el patrimonio de los contribuyentes no hubieren sido registrados debidamente, atendiendo a que, en principio, son los propios contribuyentes quienes realizan su determinación fiscal, de manera que el contar con documentación comprobatoria contribuye a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto obligado fiscalmente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tal determinación encuentra coherencia con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J.56/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto a continuación se transcribe:

> **"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.** De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo **59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios**, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo **28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable**.
>
> CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.
>
> Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez."

(Énfasis añadido)

En el criterio jurisprudencial antes reproducido **se establece que la determinación presuntiva de ingresos** por depósitos en cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, también **se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de dichos depósitos**, pues de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, pues con ellos se refleja adecuadamente la situación económica de los causantes.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Precisado lo anterior, se tiene a la vista la resolución determinante del crédito fiscal recurrida, contenida en el oficio **500-16-00-04-02-2020-12898** de fecha 29 de septiembre de 2020, de donde se observa, en la parte que interesa, que la autoridad fiscal procedió a determinar presuntivamente ingresos acumulables a la hoy actora, de acuerdo con lo siguiente (fojas 86 a 114 de la resolución determinante recurrida, folios 279 a 307 de los autos del expediente principal):

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL DE LEY.
Ejercicio que se liquida: Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016

A) COMO SUJETO DIRECTO
Resultado de la revisión.

1.- Ingresos Acumulables

En el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, notificado legalmente el día 16 de abril de 2020, quedo consignado que de la revisión realizada a la documentación que obra en poder de ésta autoridad, y la cual es considerada, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo de Código Fiscal de la Federación, consistente en estados de cuenta bancarios números [redacted] y [redacted] de la [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] los cuales se obtuvieron de los expedientes o documentos con que cuenta esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", mismos que se le dieron a conocer a la contribuyente que se liquida mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, notificado legalmente previo citatorio el día 14 de marzo del 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador, de la contribuyente [redacted] sin que a la fecha del presente oficio la contribuyente haya realizado manifestación alguna al respecto, ya que mediante escrito presentado el 9 de abril de 2019, con número 1184 únicamente manifiesta "la información y documentación se pone a disposición en el domicilio fiscal", sin manifestar o aportar nada más, no obstante lo señalado por el contribuyente, el presente acto de fiscalización se lleva a cabo conforme al artículo 42 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto por la naturaleza del mismo, es imprescindible que el contribuyente exhibiera en las oficinas de esta autoridad, la información y documentación contable solicitada, en virtud de que esa fue la forma en que se efectuó el requerimiento a través del oficio número



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "A"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
SAT: 75 2-2018-125
R.F.C. [redacted]
No de Orden: [redacted]

000280

-87-

500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, a efecto de llevar a cabo su revisión se solicitó aclaración amplia y detallada del origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos realizados en las cuentas [redacted] de la [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] mismo que le fue notificado previo citatorio el 30 de abril de 2019, al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] sin que a la fecha del presente oficio haya dado contestación a la solicitud respectiva, igualmente de la revisión realizada a la información y documentación proporcionada por el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [redacted] representación que acreditó a través de la escritura pública número [0,025] mil veintitrés de fecha 27 de septiembre de 2013 en la ciudad de Torreón, Distrito Judicial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, pasada ante la fe del notario público número ocho (8), Lic. Hugo García Sánchez, mediante el escrito de fecha 03 de junio del 2019 recibido el día 24 de junio de 2019 en la oficialía de partes de esta administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 2132, en atención a la segunda solicitud de información y documentación que se le llevó a cabo a través del oficio número 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019 girado por la suscrita Lic. Michelle Elvira López Trujillo, en mi carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" notificado legalmente previo citatorio el día 15 de mayo de 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] consistente en libro diario y mayor, auxiliares de mayor, balanzas de comprobación, pólizas de ingreso y diario, con documentación anexa, consecutivo de facturas de ingresos, estados de cuenta bancarios de las [redacted] cuenta [redacted] y [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] y papeles de trabajo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, a las declaraciones anuales y pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal del 2016, presentadas por la contribuyente [redacted] dichas declaraciones fueron proporcionadas por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2" mediante oficio número 400-17-00-05-00-2020-1549 de fecha 5 de marzo de 2020, en atención a nuestro correo electrónico institucional de fecha 4 de marzo de 2020, igualmente a la información y documentación proporcionada por el Registro Público de Comercio de la ciudad de Torreón, Coahuila, por lo anterior y derivado de la revisión realizada a la documentación antes señalada se conoció que la contribuyente [redacted] declaró ingresos acumulables para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta la cantidad de $11,106,905.00, y está autoridad determina ingresos acumulables en cantidad de $499,595,483.74, como a continuación se indica:

CONCEPTO	DECLARADO	OBSERVADO	DIFERENCIA
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	9,999,522.00	0.00	9,999,522.00
OTROS PRODUCTOS NACIONALES	1,107,383.00	1,347,535.62	240,152.62
INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO	0.00	498,247,954.12	498,247,954.12

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio 2803572
R. SAT-752-2018-125
R.F.C. [redacted]
No de Orden: GADS1000035/18

000281

-88-

CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD			
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	**11,106,905.00**	**499,595,489.74**	**488,488,584.74**

a).- Otros productos

En el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, notificado legalmente el día 16 de abril de 2020, quedo consignado que de la revisión practicada a la información y documentación proporcionada por el C. [redacted] en su caracter de Representante Legal de la contribuyente [redacted] representación que acredito a través de la escritura publica numero (1,023) mil veintitrés de fecha 27 de septiembre de 2013 en la ciudad de Torreón, Distrito Judicial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, pasada ante la fe del notario público número ocho (8), Lic. Hugo García Sánchez, mediante el escrito de fecha 03 de junio del 2019 recibido el día 24 de junio de 2019 en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 2132, en atención a la segunda solicitud de información y documentación que se llevó a cabo a través del oficio número 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019 girado por la suscrita C. Lic. Michelle Elvira López Trujillo, en mi carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" notificado legalmente previo citatorio el día 15 de mayo de 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] información y documentación consistente en libro diario y mayor, auxiliares de mayor, balanzas de comprobación, polizas de ingreso y diario, con documentación anexa, consecutivo de facturas de ingresos, declaración anual normal y complementaria y de pagos provisionales normales y complementarios del impuesto sobre la renta, estados de cuenta de las [redacted] cuentas [redacted] y [redacted] respectivamente, a nombre de la contribuyente [redacted] y papeles de trabajo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, se conoció que obtuvo ingresos por otros productos para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de $1,347,535.62 y declara por ese concepto la cantidad de $1,107,383.00, existiendo diferencia en cantidad de $240,152.62.

La determinación de la cantidad de $240,152.62 es como sigue

MES	SALDO FINAL CONTABLE	SALDO EN DOLARES	TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES	SALDO EN PESOS	UTILIDAD	OTROS PRODUCTOS DECLARADOS	TOTAL DE OTROS PRODUCTOS DETERMINADOS
OCTUBRE	39,338,733.60	2,100,261.26	18.8443	39,577,953.26	239,219.76		239,219.76
NOVIEMBRE	27,754.79	1,395.85	20.5521	28,687.65	932.86		932.86
DICIEMBRE	27,810.85	1,345.86	20.6640	27,810.85	0.00	1107,383.00	1,107,383.00
TOTAL	39,394,299.24	2,103,002.97		39,634,451.76	240,152.62	1,107,383.00	1,347,535.62

Lo anterior en virtud de que las personas morales residentes en México, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: **500 16 00 04 02 2020-12898**
Folio: 2803572
R.F.C.: SAT-75 2-2018-125 [redacted]
No de Orden: GAD5100005/18

000282

que obtengan en el ejercicio, cualquiera que sea su ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, tomando en consideración que los ingresos se obtienen cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

VALORACIÓN AL ESCRITO Y PRUEBAS APORTADAS

En relación al presente apartado de Impuesto Sobre la Renta - De las personas morales del Régimen General de Ley- A) Como sujeto Directo - 1.- Ingresos acumulables -a) Otros productos, la contribuyente [redacted] no realizó manifestación ni aportó prueba alguna, por lo que las mismas se tienen por consentidas

Por lo anterior, se determinan para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las personas Morales del Régimen General de Ley, ingresos acumulables por concepto de otros productos de conformidad con lo establecido por los artículos 1 primer párrafo fracción I, 8 primer y penúltimo párrafos, 9 párrafos primero, segundo fracción I y tercero, y 18 primer párrafo fracción IX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los artículos 5 primer y segundo párrafos, 6 primero y segundo párrafo, 9 primer párrafo fracción II y 20 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

b).-Ingresos Acumulables Presuntos por Depósitos Bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar.-

En el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, notificado legalmente el día 13 de abril de 2020, quedo consignado que la cantidad de 498,247,954.12, correspondiente a los ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, se conocieron de la revisión realizada a la documentación que obra en poder de ésta autoridad, y la cual se considera de conformidad con el artículo 63 primer párrafo de Código Fiscal de la Federación, consistente en estados de cuenta bancarios números [redacted] de la [redacted] nombre de la contribuyente [redacted], mismos que se le dieron a conocer a la contribuyente que se liquida mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, notificado legalmente previo citatorio el día 14 de marzo del 2019 al C [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador, sin que a la fecha del presente oficio la contribuyente haya realizado manifestación alguna al respecto, ya que mediante escrito presentado el 9 de abril de 2019, con número 1184, únicamente manifiesta: "la información y documentación se pone a disposición en el domicilio fiscal", sin manifestar o aportar nada más no obstante lo señalado por el contribuyente, el presente acto de fiscalización se lleva a cabo conforme al artículo 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto por su naturaleza, el contribuyente está obligado a exhibir en las oficinas de la autoridad, la documentación contable solicitada, por tal motivo mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-7125 de fecha 26 de abril del 2019 se solicitó aclaración amplia y detallada del origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos realizados en las cuentas [redacted] de la [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] mismo que le fue notificado previo citatorio el 30

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No de Orden: GAD5100005/18

000283

-90-

de abril de 2019, al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] sin que a la fecha del presente oficio haya dado contestación a la solicitud respectiva, ahora bien, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [redacted] representación que acredito a través de la escritura pública número (1,023) mil veintitrés de fecha 27 de septiembre de 2013 en la ciudad de Torreón, Distrito Judicial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, pasada ante la fe del notario público número ocho (8), Lic. Hugo García Sánchez, mediante el escrito de fecha 03 de junio del 2019 recibido el día 24 de junio de 2019 presentado ante la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 2132, en atención a la segunda solicitud de información y documentación que se llevó a cabo a través del oficio número 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019 girado por la suscrita C. Lic. Michelle Elvira López Trujillo, en mi carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" notificado legalmente previo citatorio el día 15 de mayo de 2019 al [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] aportó la información y documentación consistente en libro diario y mayor, auxiliares de mayor, balanzas de comprobación, pólizas de ingreso y diario, con documentación anexa consecutivo de facturas de ingresos, estados de cuenta bancarios números [redacted] de la [redacted] a nombre de [redacted] y papeles de trabajo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, conociéndose que la contribuyente que se liquida registra los depósitos bancarios como provenientes de Aumentos de capital, cobro de intereses, cobro de préstamos y abono de préstamos, específicamente en sus cuentas contables números 3100, 4100, 2103, 1002, 1104, 1003, denominadas capital social, ingresos por intereses, anticipos de clientes, deudores diversos, clientes, respectivamente y según declaración anual del ejercicio 2016 presentada el 15 de noviembre de 2018, con número de operación [redacted] manifiesta un Capital Social Proveniente de Aportaciones, en cantidad de $365,329,105.00, sin embargo según certificado de inscripción con historial registral de fecha 07 de noviembre de 2019, proporcionado por el Registro Público de Comercio de la ciudad de Torreón, Coahuila, en atención a nuestro requerimiento vía oficio número 500-16-00-04-02-2019-17287 de fecha 10 de octubre de 2019, se conoció que la contribuyente [redacted] a la fecha de la solicitud, tenía como última inscripción ante dicho registro una disminución de capital en cantidad de 50,000.00 según número de instrumento 1197 de fecha 04 de noviembre de 2013, con fecha de ingreso 07 de noviembre de 2013 en la que se formalizo el acta de asamblea general y extraordinaria con folio mercantil electrónico 84444, con fecha de inscripción el día 13 de noviembre de 2013, en la que se menciona una disminución de capital en cantidad de $50,000.00 para quedar un capital social fijo de $60,000.00, por lo que se puede concluir 1.- que la contribuyente [redacted] no tiene un Capital Social Proveniente de Aportaciones, en cantidad de $365,329,105.00, lo cual se comprueba con su historial registral, en el que aparece un capital Social Fijo en cantidad de $60,000.00 y 2.- No tiene la capacidad monetaria para otorgar los préstamos que le originen los ingresos por concepto de intereses, en cantidad de $9,999,522.00 que declaró, mismos que se desestiman y se determinan ingresos acumulables para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta la cantidad $498,247,954.12, por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar cuya integración por número de cuenta bancaria, es como se indica

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-75.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No de Orden: GAD5100005/18

000284

-91-

MES	TOTAL DE DEPÓSITOS [redacted]	TOTAL DE DEPÓSITOS [redacted]	TOTAL DE DEPOSITOS
ENERO	20,590,800.00		20,590,800.00
FEBRERO	2,142,953.56		2,142,953.56
MARZO	3,935,828.77		3,935,828.77
ABRIL	100,890,449.46		100,890,449.46
MAYO	72,356,909.09		72,356,909.09
JUNIO	7,680,978.04		7,680,978.04
JULIO	736,000.00		736,000.00
AGOSTO	5,000,000.00		5,000,000.00
SEPTIEMBRE	37,000,000.00		37,000,000.00
OCTUBRE	164,200,000.00	40,533,701.48	204,733,701.48
NOVIEMBRE	40,000,000.00		40,000,000.00
DICIEMBRE	3,180,333.72		3,180,333.72
SUMA TOTAL	457,714,252.64	40,533,701.48	498,247,954.12

El análisis pormenorizado de la cantidad de $498,247,954.12, se detalla a continuación:

1. [redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
ENERO		
14-ene-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	17,500,000.00
26-ene-16	DEPOSITO EN FIRME	368,880.00
26-ene-16	DEPOSITO EN FIRME	361,920.00
28-ene-16	DEPOSITO EN FIRME	2,000,000.00
28-ene-16	DEPOSITO EN FIRME	360,000.00
TOTAL ENERO		20,590,800.00
FEBRERO		
10-feb-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	360,000.00
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME	356,584.00
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME	216,533.72
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME	349,856.00
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME	216,533.72
22-feb-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento I I [redacted]	500,000.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
C.P.: SAT-75.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

000235

-92-

22-feb-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	143,446.12
TOTAL FEBRERO		2,142,953.56
MARZO		
16-mar-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento [redacted]	600,000.00
16-mar-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento [redacted]	35,852.77
18-mar-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	527,260.00
18-mar-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	533,756.00
22-mar-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	2,000,000.00
31-mar-16	ABONO POR DEVOLUCION 7001 DA01 91	238,960.00
TOTAL MARZO		3,935,828.77
ABRIL		
01-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 XX10 [redacted]	40,000,000.00
06-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 LQ01 [redacted]	20,000,000.00
20-abr-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	600,000.00
20-abr-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago [redacted]	39,969.46
20-abr-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	18,000,000.00
22-abr-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	629,068.00
22-abr-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	621,412.00
29-abr-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	3,000,000.00
29-abr-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	18,000,000.00
TOTAL ABRIL		100,890,449.46
MAYO		
13-may-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	610,000.00
13-may-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	25,308.13
18-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	860,605.16
19-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	922,703.46
20-may-16	ABONO POR DEVOLUCION [redacted]	904,800.00
20-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	26,000,000.00
25-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	24,000,000.00
27-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	19,033,492.34
TOTAL MAYO		72,356,909.09
JUNIO		

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
000236
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 15 00 04 02 2020-12898
Folio 2803572
Exp: SAT-75.2-2018-125
R.F.C. [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

-93-

17-jun-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	615,000.00
17-jun-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	24,378.04
17-jun-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	989,480.00
17-jun-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	1,052,120.00
30-jun-16	DEPOSITO EN FRIME [redacted]	5,000,000.00
TOTAL JUNIO		7,680,978.04
JULIO		
21-jul-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	736,000.00
TOTAL JULIO		736,000.00
AGOSTO		
30-ago-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	5,000,000.00
TOTAL AGOSTO		5,000,000.00
SEPTIEMBRE		
30-sep-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	37,000,000.00
TOTAL SEPTIEMBRE		37,000,000.00
OCTUBRE		
04-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	85,000,000.00
11-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	47,000,000.00
18-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	15,200,000.00
20-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	17,000,000.00
TOTAL OCTUBRE		164,200,000.00
NOVIEMBRE		
03-nov-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	40,000,000.00
TOTAL NOVIEMBRE		40,000,000.00
DICIEMBRE		
30-dic-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	1,539,281.72
30-dic-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	1,641,052.00
TOTAL DICIEMBRE		3,180,333.72
GRAN TOTAL		457,714,252.64

2 [redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE EN DOLARES	FECHA DEL TIPO DE CAMBIO	TIPO DE CAMBIO	CONVERSION DE DOLARES A PESOS MEXICANOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
2803572
SAT-75 2-2018-125
R.F.C.
No. de Orden: GADS100005/18

000287

-94-

OCTUBRE					
07-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	1,200.00	06/10/2016	19.2554	23,106.48
11-oct-16	ABONO POR TRASPASO cia entre cuentas [redacted]	2,099,000.00	10/10/2016	19.2994	40,509,440.60
31-oct-16	RENDIMIENTOS PROMEDIO TASA	61.26	30/10/2016	18.8443	1,154.40
TOTAL OCTUBRE		2,100,261.26			40,533,701.48

Por lo anterior, y en virtud de que la contribuyente no aclaro documentalmente y de manera fehaciente el origen de los depósitos bancarios, se coloca en el supuesto normativo del artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2016 que se liquida, al no corresponder los depósitos encontrados en sus cuentas bancarias con registros de su contabilidad teniendo la obligación de llevarla, lo anterior en razón de no proporcionar a esta autoridad información clara y detallada del origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos bancarios, realizados en las cuentas [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] no obstante que los mismos le fueron requeridos mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-7125 de fecha 26 de abril del 2019 notificado legalmente 30 de abril de 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] dicha persona moral, al tributar en el régimen general de ley tiene la obligación de llevar contabilidad mediante sistemas y registros contables, los cuales deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales ó con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, porque de no hacerlo efectivamente opera la presuntiva, lo que en la especie no ocurrió, situación que en este caso en concreto no sucede, toda vez que la contribuyente revisada no proporcionó información y documentación con la cual se lograra identificar que los depósitos bancarios efectivamente corresponden a registros de su contabilidad además de que no se pronunció en cuanto a la aclaración y aplicación de los depósitos bancarios, como ya se señaló, por los que debe pagar contribuciones, toda vez que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, por los que debe pagar contribuciones, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero, fracción I y II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
2803572
SAT-7S.2-2018-125
R.F.C. [redacted]
No de Orden: GADS100005/18

000288

-95-

Por lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad considera procedente acumular los depósitos bancarios no aclarados, en cantidad de $498,247,954.12 como ingresos acumulables presuntos de los cuales se desconoce su origen y procedencia en virtud de que son depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, aunado a que la contribuyente, aún y cuando se le respetó su derecho de audiencia, no acreditó fehacientemente ante esta Autoridad fiscal el origen, y correcto registro de los depósitos bancarios en cuestión, a que se trata de alguno de los conceptos señalados en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2016, y sin embargo, se presumen ingresos, por los que no se pueden identificar, el concepto u obligación por el cual fueron realizados dichos depósitos bancarios.

En tales condiciones esta Autoridad procede a determinar la cantidad de $498,247,954.12, por concepto de ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios no aclarados, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se encuentran correspondidos con los registros de su contabilidad derivado de la revisión, análisis y valoración de la información antes mencionada, por lo que se procede acumular dichos ingresos por los cuales la contribuyente [redacted] está obligada al pago de contribuciones, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 18 primer párrafo fracción I, artículo 86 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los artículos 5 primer y segundo párrafos, 6 primero y segundo párrafo, 9 primer párrafo fracción II, 28 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación; y artículo 33 primer párrafo letra B fracción III de su Reglamento, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

ESCRITO Y PRUEBAS APORTADAS

Ahora bien, en virtud de que el C [redacted] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [redacted] presentó mediante escrito libre de fecha 15 de mayo de 2020 recibido el 20 de mayo de 2020 en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 1197, mediante el cual, encontrándose dentro del plazo señalado en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, manifiesta lo siguiente:

Primero.-A través del presente escrito se demuestra, mediante las pruebas que en el mismo se ofrecen, el origen de los depósitos bancarios recibidos en el ejercicio 2016 y observados presuntivamente como ingresos acumulables y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% en las cuentas bancarias [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la [redacted] abiertas a nombre de mi representada.

Mediante el oficio 500-16-00-04-02-2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, esta H. Administración observó presuntivamente como ingresos acumulables y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% los depósitos recibidos en el ejercicio 2016, en las cuentas bancarias [redacted] en moneda nacional y

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: **500 16 00 04 02 2020-12898**
2803572
SAT-75 2-2018-125
[redacted]
No. de Orden: CAD5100005/18

000289

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

-96-

[redacted] en dólares de la [redacted] abiertos a nombre de su representada en cantidad total de $498,247,954.12

En ese contexto, del total de los depósitos observados $481,171,576.00 no son ingresos acumulables ni constituyen valor de actos o actividades gravados a la tasa del dieciséis por ciento (16%), toda vez que el origen de los mismos se integra conforme a lo siguiente:

Origen	Cantidad
I.-Aportaciones de capital	$367,917,084.00
II.-Traspaso entre cuentas propias	$ 90,560,000.00
III.-Préstamos otorgados	$ 22,694,492.3
Total	$481,171,576.00

Así mismo, del total de las depósitos observados y los conceptos antes detallados deriva un remanente por $11,456,000.40 que corresponden a ingresos por concepto de intereses y que fueron acumulados y declarados en el reporte anual complementario presentado el 15 de noviembre del 2018.

En base a lo anterior, el origen de los depósitos observados en cantidad total de $481,171,576.00, se detalla a continuación:

I.- Aportaciones de Capital

Mi representada es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual para el debido cumplimiento y desarrollo de su objeto social, mediante la cláusula séptima de su acta constitutiva dispuso que el capital social será variable en los términos a que se refieren los artículos 213 al 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y susceptibles de aumento ilimitado o disminución hasta el mínimo previsto en estatutos, sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad por lo que las aumentos y disminuciones del capital social se realizaron en asamblea ordinaria cumplimiento con las formalidades y requisitos señalados en sus estatutos de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Bajo esa tesitura, durante el ejercicio correspondiente al año 2016, mi representada basándose en sus estatutos sociales y en el ordenamiento que rige las sociedades de especulación comercial, mediante la celebración de asambleas generales ordinarias de accionistas en las cuales estuvo íntegramente representado el capital social de la sociedad de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, obtuvo diez aumentos de capital en las siguientes fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Accionista	Fecha de Asamblea	Fecha de depósito y cuenta bancaria	Monto

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 15 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp. SAT-75.2-2018-125
R.F.C. [redacted]
No de Orden: GAD5100005/18

000290

-97-

[redacted]	11/01/2016	14/01/2016 cuenta [redacted]	$17,500,000.00
	01/04/2016	01/04/2016 cuenta [redacted]	$40,000,000.00
	28/04/2016	29/04/2016 cuenta [redacted]	$18,000,000.00
	17/05/2016	20/05/2016 cuenta [redacted]	$26,000,000.00
	27/09/2016	30/09/2016 cuenta [redacted]	$37,000,000.00

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "A"

500 16 00 04 02 2020-12898
2803572
SAT-75.2-2018-125
[redacted]
No. de Orden: CAD5100005/18

000291

TFJA
SECRETARÍA GENE
DE ACUERDOS

-98-

[redacted]	03/10/2016	04/10/2016 cuenta [redacted]	$85,000,000.00
	10/10/2016	11/10/2016 cuenta [redacted]	$47,000,000.00
	10/10/2016	11/10/2016 cuenta [redacted]	$40,477,084.00 (2,099,000.00 USD)
	19/10/2016	20/10/2016 cuenta [redacted]	$17,000,000.00
	03/11/2016	03/11/2016 cuenta [redacted]	$40,000,000.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
R.F.C. [redacted]
No. de Orden: GAD510000578
SAT-7S.2-2018-125

000292

-99-

Total			**$367,917,084.00**

Con base en los aumentos realizados al capital variable enlistados con antelación, mi representada emitió los títulos accionarios números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 a nombre del accionista correspondientes Fideicomiso [redacted] aumentos de capital que se encuentran debidamente registrados en los libros de registros de la sociedad de conformidad con el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la contabilidad de mi representada bajo ese concepto en la cuenta contable número 3100 tal y como lo reconoció esta H. autoridad en el oficio que se contesta'

(Texto del oficio de observaciones con terminación 4821

Respecto a este apartado, a efecto de acreditar el origen y naturaleza de las depósitos observados en cantidad total de $367,917,084.00 en las cuentas bancarias de mi representada se ofrecen y exhiben como prueba las siguientes documentos que serán detallados en el capítulo correspondiente:

- *Actas de asamblea general ordinaria de accionistas*
- *Registros contables correspondientes a los aumentos de capital*
- *Acta constitutiva de mi representada*
- *Títulos accionarios*
- *Libros sociales de registro*

Sirve de sustento a lo manifestado en el presente capítulo los criterios jurisdiccionales que a continuación se citan:

VI-TASR-XIII-64

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS, NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE APORTAN LOS LIBROS SOCIALES PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.-

*El artículo antes citado, establece que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponda a registros de su contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones. Sin embargo, cuando el contribuyente aporta como prueba en el juicio contencioso administrativo, el libro de actas en donde consta el aumento de su capital social y éste tiene como propósito acreditar el origen de diversos depósitos bancarios, **debe tenerse por desvirtuada esta presunción legal porque dichos libros constituyen parte de la contabilidad del contribuyente en los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.***

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "A"

500 16 00 04 02 2020-12898
2803572
SAT-752-2018-125
[redacted]
No. de Orden: GAD610000578

000293

-100-

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2712/09-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009.- Sentencia por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

(-TASR-XII-II-152

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL REGISTRADO EN EL LIBRO DE ACTAS DE UNA EMPRESA, ES PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Es de explorado derecho que las autoridades Fiscalizadoras están facultadas para determinar que los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente que no se encuentren registrados en su contabilidad constituyen un ingreso gravable, de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, cuando el gobernado aporta como prueba al juicio contencioso administrativo el libro de actas en donde consta el aumento de su capital social y éste tiene como propósito acreditar el origen de diversos depósitos bancarios, debe tenerse por desvirtuada esta presunción legal porque dichos libros constituyen parte de la contabilidad del contribuyente en los términos del artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 34 del Código de Comercio, de tal manera que las cantidades debidamente registradas por este concepto no son gravables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ni del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que no se da ninguno de los hechos generadores de estas contribuciones, ya que dichos ingresos tienen como origen la aportación de los socios de la empresa, para quienes constituye un derecho inalienable realizar los acuerdos que estimen pertinentes para el debido funcionamiento de la misma, por lo que si bien el aumento de capital efectivamente es un ingreso que impacta la economía de la empresa y le permite tener liquidez, éste se aparta de la naturaleza de las contribuciones y, en consecuencia, durante el procedimiento de fiscalización la autoridad no puede con base en los mismos determinar un crédito fiscal y, por el contrario, se encuentra obligado a valorar el impacto fiscal que dicha operación tuvo para con base en ello determinar la real situación del contribuyente.

Juicio No.4012/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Tascano Tascano.- Secretaria: Lic. Tulia Antonia Salanueva Brita.

II.- Traspaso entre cuentas propias.

M representada en cumplimiento a su objeto social, específicamente al contenido en el punto 3 de la cláusula Tercera de sus estatutos sociales, tiene una relación contractual con el contribuyente [redacted] derivado de la celebración del contrato de Intermediación bursátil con número de contrato [redacted] y número de cuenta [redacted] celebrado el día 02 de octubre del 2014.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila
de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

000294

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
SAT-75.2-2018-125
R.F.C. [redacted]
No de Orden: GADS1C00005/18

-101-

ahora bien en el ejercicio 2016, mi representada realizó ocho traspasos entre cuentas propias cuyo ***origen*** *fue la* [redacted] *en la Institución financiera* [redacted] *y* ***destino*** *la cuenta* [redacted] *en moneda nacional de la institución de crédito denominada* [redacted] *traspasos realizados en las siguientes fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:*

Origen			Destino
Fecha	Cuenta	Monto	Cuenta
14 enero 2016	[redacted]	$360,000.00	[redacted]
06 abril 2016		$20,000,000.00	
20 abril 2016		$18,000,000.00	
29 abril 2016		$3,000,000.00	
25 mayo 2016		$24,000,000.00	
30 junio 2016		$5,000,000.00	
30 agosto 2016		$5,000,000.00	
18 octubre 2016		$15,200,000.00	
TOTAL 2016		**$90,560,000.00**	

Respecto a este apartado a efecto de acreditar el origen y naturaleza de los depósitos observados en cantidad total de $90,560,000.00 en la cuenta bancaria [redacted] *de mi representada, se ofrecen y exhiben como prueba las siguientes documentos que serán detallados en el capítulo correspondiente:*

- *Estado de cuenta a nombre de mi representada de las cuentas entre las que se realizaron los traspasos observados*
- *Contrato de intermediación bursátil de la cuenta de origen de los traspasos.*
- *Registros contables correspondientes a los traspasos entre cuentas.*

II.- Préstamos otorgados

Al amparo de su objeto social, específicamente al contenido en el punto 7, de la cláusula Tercera de sus estatutos, mi representada celebró en el ejercicio fiscal del 2015, contratos de préstamo con intereses con los contribuyentes [redacted] *e* [redacted] *en cumplimiento a su obligación contractual dichos contribuyentes en el ejercicio 2016 realizaron el pago de los préstamos otorgados conforme a las siguientes especificaciones:*

i) [redacted]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: [redacted]
Folio: 2803572
SAT-25.2-2018-125
R.F.C. [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

500 16 00 04 02 2020-12898

000295

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con dicha sociedad mi representada celebró un contrato de préstamo con intereses el día 02 de diciembre del 2015, dentro del cual se pactó en la cláusula primera poner a disposición del deudor en calidad de préstamo una cantidad de hasta $4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos M.N.) cantidad de la cual el deudor [redacted] dispuso $3,661,000.00 (Tres millones seiscientos sesenta y un mil pesos M.N.) que fueron otorgados al deudor mediante cheque 0073 en cantidad de $3,100,000.00 y cheque 76 en cantidad $561,000.00 el día 02 y 29 de diciembre del 2015 respectivamente.

Ahora bien, el deudor [redacted] realizó el pago del préstamo otorgado mediante seis exhibiciones realizadas del 22 febrero al 21 julio de 2016 en las siguientes fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Origen			Destino
Fecha	**Cuenta**	**Monto**	**Cuenta**
22 febrero 2016	[redacted]	$500,000.00	[redacted]
16 marzo 2016		$600,000.00	
20 abril 2016		$600,000.00	
13 mayo 2016		$610,000.00	
17 junio 2016		$615,000.00	
21 julio 2016		$736,000.00	
TOTAL 2016		**$3,661,000.00**	

El prestamo otorgado al deudor señalado con antelación, así como los pagos recibidos en cumplimiento a su obligación contractual se encuentra debidamente registrados en la contabilidad de mi representada en las cuentas 1002 deudores diversos.

Respecto a este apartado, a efecto de acreditar el origen y naturaleza de los depósitos observados en cantidad total de $3,661,000.00 en la cuenta bancaria [redacted] de mi representada, se ofrecen y exhiben como prueba los siguientes documentos que serán detallados en el capítulo correspondiente:

- *Contrato de préstamo con intereses*
- *Estados de cuenta del deudor*
- *Estados de cuenta del acreedor*
- *Registros contables correspondientes al préstamo*

b) [redacted]

Con dicha sociedad mi representada celebró contrato de préstamo con intereses el día 05 de abril del 2016, dentro del cual se pactó conceder al deudor, [redacted] la cantidad de $19,033,492.34 (diecinueve millones treinta y tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos 34/100 M.N.) con el fin de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio 2803672
SAT: 75 2-2019-725
R.F.C. [redacted]
No de Orden: GADS100005/18

000296

-103-

Por cuanto el deudor solventar sus obligaciones dentro del juicio ordinario civil 571/2015 ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil radicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, obligación consistente en otorgar una garantía ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa.

Dentro de la cláusula primera del referido contrato, se estipuló que el "Deudor encomienda al "Acreedor", realizar los actos jurídicos necesarios para que la cantidad antes mencionada sea depositada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, para efectos de otorgar una garantía "por lo que en cargo de su cuenta bancaria número [redacted] de la [redacted] por la cantidad de $19,033,492.34 (diecinueve millones treinta y tres mil, cuatrocientos noventa y dos pesos 34/100 M.N.), título de crédito que fue depositado por el deudor como garantía ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa y por el cual dicho organismo expidió el recibo de caja con número de folio 270014.

En ese contexto, el día 20 de abril del 2016 el deudor exhibió dentro del juicio ordinario civil 571/2015 ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil la póliza de fianza 0001532 expedida por la [redacted] con la finalidad de sustituir la garantía otorgada mediante el cheque certificado [redacted] por lo que el día 27 de mayo del 2016, el deudor recibió la cantidad de $19,033,492.34 (diecinueve millones treinta y tres mil cuatrocientos noventa y dos 34/100 M.N.), por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, por concepto de liberación de garantía.

Conforme a los antecedentes señalados, el deudor en cumplimiento a su obligación contractual el día 27 de mayo del 2016 depositó un cheque con número [redacted] de la cuenta [redacted] de la [redacted] a favor de la cuenta [redacted] de la misma institución, abierta a nombre de [redacted] por concepto de pago del préstamo correspondiente, dando por terminado con este acto la relación contractual gestada al amparo del documento suscrito el día 05 de abril del 2016.

Respecto a este Apartado, a efecto de acreditar el origen y naturaleza de los depósitos observados en cantidad de $19,033,492.34 en la cuenta bancaria [redacted] de mi representada, se ofrecen y exhiben como pruebas los siguientes documentos que serán detallados en el capítulo correspondiente:

- Contrato de préstamo con intereses
- Estados de cuenta del deudor
- Estados de cuenta del acreedor
- Registros contables correspondientes al préstamo
- Escritos libres presentados en el juicio ordinario civil 571/2015
- Acuerdo emitido dentro juicio ordinario civil 571/2015
- Recibo de caja con número de folio 270014.

Expuesto lo anterior y con base a la información y documentación que se ofrece y exhibe en el presente escrito, se concluye que mi representada acredita que los depósitos observados en las cuentas bancarias [redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: **500 16 00 04 02 2020-12898**
Folio: 2803572
Exp.: SAT-75.2-2018-125
RFC: [redacted]
No de Orden: GAD5100005/18

000297

en moneda nacional y [redacted] en dólares de la institución de crédito denominada [redacted] no son ingresos acumulables y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%

Bajo esa tesitura los depósitos bancarios observados en cantidad de $492,627,576.00 no generaron un incremento patrimonial para mi representada que genere un pago de contribuciones, pues su naturaleza y origen de aportaciones de capital, pago de préstamos otorgados y traspasos entre cuentas propias ha quedado debidamente demostrado mediante la información y documentación comprobatoria aportada en el presente escrito, por lo que efectivamente se demeritó la presunción para determinar los ingresos o valor de los actos o actividades que se aplicará cuando "... los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, no correspondan a los registros de su contabilidad", pues tal correspondencia en el caso en estudio sí acredita, porque la existencia de la operación de aportaciones de capital, pago de préstamos y traspasos entre cuentas propias, se podrá comprobar con los contratos relativos, las actas de asamblea general ordinaria de accionistas, los títulos accionarios, los estados de cuenta con lo que se acredita la salida del numerario otorgado en préstamo y el pago de los mismos, los contratos con las instituciones de crédito de donde se realizaron los traspasos entre cuentas propias así como la diversa documentación relacionada con dichas operaciones, documentos que indudablemente son indicaciones de la naturaleza y origen de la cantidad observada presuntivamente ajenas, de la presunción de que esta documentación es eficaz y debe ser reconocida además de valorada como llevada a cabo con buena fe.

Tercera.- Como se anticipó en el punto primero del presente escrito, del total de los depósitos observados, $11,456,000.40 corresponden a ingresos acumulables por concepto de intereses, los cuales fueron declarados mediante la declaración anual complementaria presentada el día 15 de noviembre del 2018 y cuyo origen e identificación dentro de los depósitos se detallan en el presente apartado conforme a lo siguiente:

Origen	Cantidad
[redacted]	$5,692,857.28
	$5,494,188.60
	$268,954.52
Total	$11,456,000.40

Mi representada celebró contratos de préstamo con intereses con los contribuyentes [redacted] y [redacted] y en cumplimiento a sus obligaciones contractuales los deudores señalados pagaron a mi representada intereses en el ejercicio fiscal del 2016 como se detalla a continuación:

a) [redacted]



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-75.2-2018-125
R.F.C. [redacted]
No de Orden: GAOS100005/18

000298

-105-

Este contribuyente en su calidad de deudor de mi representada realizo pagos por concepto de intereses mediante la expedición de cheques en las fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Fecha	Cantidad	Cheque
25 enero 2016	$361,920.00	[redacted]
17 febrero 2016	$349,856.00	
17 febrero 2016	$216,513.82	
16 marzo 2016	$527,260.00	
21 marzo 2016	$621,412.00	
17 mayo 2016	$922,703.46	
16 junio 2016	$1,052,120.00	
29 diciembre 2016	$1,641,052.00	
Total	$5,692,857.28 (sic)	

b [redacted]

Este contribuyente en su calidad de deudor de mi representada realizo pagos por concepto de intereses mediante la expedición de cheques en las fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Fecha	Cantidad	Cheque
25 enero 2016	$368,880.00	[redacted]
17 febrero 2016	$356,584.00	
17 febrero 2016	$216,533.72	
16 marzo 2016	$533,756.00	
21 marzo 2016	$629,068.00	
17 mayo 2016	$860,605.16	
16 junio 2016	$989,480.00	
29 diciembre 2016	$1,539,281.72	
Total	$5,494,188.60	

c) [redacted]

Este contribuyente en su calidad de deudor de mi representada realizo pagos por concepto de intereses mediante transferencias bancarias en las fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Fecha	Cantidad
16 febrero 2016	$143,446.11
16 marzo 2016	$35,852.77

TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

500 16 00 04 02 2020-12898
2803572
SAT-752-2018-125
[redacted]
No. de Orden: GAC6100005118

000299

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

18 abril 2016	$36,969.46
12 mayo 2016	$28,308.13
17 junio 2016	$24,378.05
Total	$268,954.52

La totalidad de los depósitos por concepto de intereses relacionados con antelación se recibieron en la cuenta bancaria [redacted] en moneda nacional de la institución de crédito denominada [redacted] abiertas a nombre de mi representada, así mismo por cada uno de los pagos recibidos por concepto de intereses se emitió el comprobante fiscal correspondiente los cuales junto con la documentación contable correspondiente se ofrecen y anexan como prueba dentro del presente escrito.

Expuesto lo anterior, mediante el presente apartado, se acredita que de los depósitos observados, la cantidad de $11,466,200.40 corresponden a ingresos acumulables por concepto de intereses, los cuales fueron declarados mediante la declaración anual complementaria presentado el día 15 de noviembre del 2018, que obra en poder de esta H. Autoridad fiscalizadora.

A fin de sustentar lo antes manifestado, se aportan las siguientes documentales, indicando, que la documentación anexada es a la que tiene acceso mi representada, y con las cuales, adminiculadas entre ellas y la descripción del origen y naturaleza de las mismas, se puede arribar válidamente a la conclusión del origen y naturaleza de las depósitos observados, así como que efectivamente se adquirieron los servicios detallados en los comprobantes fiscales expedidos por nuestros proveedores."

VALORACIÓN DEL ESCRITO Y PRUEBAS APORTADAS

Del análisis a las pruebas y argumentos presentados por la contribuyente [redacted] mediante escrito libre de fecha 15 de mayo de 2020 recibido el 20 de mayo de 2020 en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 1197, se conoció que estos no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, esta autoridad se pronuncia respecto a los criterios jurisdiccionales que señala en su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, a través de los cuales pretende acreditar las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones contenida en el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020; al respecto, se le hace de su conocimiento que esta autoridad al ser administrativa no se encuentra obligada a aplicar la Jurisprudencia que dicten los órganos jurisdiccionales de la Federación, en virtud de que las jurisprudencias que invoca en su escrito, tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, por lo que con las mismas no desvirtúa las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones ya mencionado.

I.- Aportaciones de Capital

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
"Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-75.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

000390

-107-

Derivado del análisis a las pruebas y argumentos que presenta, consistentes en actas de asambleas generales ordinarias de accionistas de fechas 11 de enero del 2016, 01 de abril del 2016, 26 de abril del 2016, 17 de mayo del 2016, 27 de septiembre del 2016, 03 de octubre del 2016, 10 de octubre del 2016, 10 de octubre del 2016, 19 de octubre del 2016, 03 de noviembre del 2016, títulos accionarios números 9 ilegible, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 a nombre del [redacted] libros de variación de capital, mayores y auxiliares de la cuenta 3100 denominada "CAPITAL SOCIAL" y Acta constitutiva de la contribuyente [redacted] por si solas no son suficientes para desvirtuar las observaciones que se le dieron a conocer el 16 de abril del 2020, mediante el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, al no adminicular con otros medios de prueba que permitan desvirtuar lo observado por esta autoridad, como lo es la existencia y evidencia física de que realmente existe el fideicomiso y quienes lo integran ya que según se menciona en las "actas de asambleas generales ordinarias de accionistas" que presenta, en el Apartado de "Resoluciones 1.- Se aprueba la aportación del accionista [redacted] quien aparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario" (sic), sin embargo se conoció que en los documentos aportados, no se acredita fehacientemente que el origen del depósito haya sido realmente una aportación de [redacted] quien aparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario, ya que no aporto prueba alguna a fin de demostrar la existencia del fideicomiso número [redacted] por lo que no aporta ninguna probanza que demuestre la existencia del supuesto fideicomiso con los que pretende probar los aumentos de capital señalados con antelación, ya que de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 387.- La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito, lo anterior aplicado de manera supletoria de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no presenta ante esta autoridad ningún documento que contenga un contrato, que le dé certeza de legalidad al supuesto fideicomiso, donde se pueda desprender los términos a que se encuentra sujeto, fecha de inicio y término a fin de conocer la vigencia del mismo y lineamientos en general, además de no aportar tampoco el poder que se le otorgó a la C. [redacted] donde se le designa como Representante Legal de la supuesta fiduciaria, entre otros.

Igualmente, no acredita con documental alguna que [redacted] efectivamente sea socio en el supuesto fideicomiso.

Por lo anterior, no acredita las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones contenida en el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020.

II.- Traspaso entre cuentas propias.

TJA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

000301

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
2903572
SAT-TS2-2018-125
R.F.C.
No de Orden: GADS100005/18

-108-

...análisis realizado a los argumentos y pruebas aportadas, consistentes en estados de cuenta bancarios [redacted] contrato de intermediación bursátil con número de Contrato [redacted] sin número de cuenta celebrado el día 02 de octubre del 2014, se observa que el contrato mencionado no cuenta con sellos del banco para darle validez al mismo, así también del análisis a dicho contrato se conoció que fue firmado por el C. [redacted] quien supuestamente firmó el día 02 de octubre del 2014 el contrato de referencia, sin embargo a dicha fecha el C. [redacted] no fungía como Representante Legal de la contribuyente [redacted] toda vez que según acta número 1,023 (Mil veintitrés), de fecha 27 de septiembre de 2013, con fecha de inscripción 10 de octubre del 2013, pasada ante la fe del notario público número ocho [redacted] se designó como nuevo administrador único de [redacted] al C. [redacted] por lo que es claro que la documentación aportada carece de legalidad, por lo que no desvirtúa las observaciones dadas a conocer el 16 de abril del 2020, mediante el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020.

II.- Préstamos otorgados

al [redacted]

Derivado del análisis realizado a las pruebas aportadas consistentes en contrato de préstamo con intereses, estados de cuenta de [redacted] cuenta [redacted] estados de cuenta de Fomento [redacted] cuenta [redacted] pólizas de registro contable con documentación anexa, consistente en fichas de depósito, registros contables de la cuenta número 1002 deudores diversos, 1002.1 cartera de préstamos, 1002.1.1 [redacted] se determina que desvirtúan las observaciones dadas a conocer con fecha 16 de abril de 2020, mediante el oficio de observaciones número 500 16 00 04 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, en cuyo origen corresponde a cobros del préstamo otorgado al deudor diverso [redacted] en cantidad de $3,661,000.00, como a continuación se detalla:

[redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
FEBRERO		
22-feb-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento 11 [redacted]	500,000.00
TOTAL FEBRERO		500,000.00
MARZO		
16-mar-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento [redacted]	600,000.00
TOTAL MARZO		600,000.00
ABRIL		

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
SAT-TS2-2018-125
RFC: FOPI3070SBT2
No de Orden: DADE1000005718

000302

-109-

20-abr-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	600,000.00
TOTAL ABRIL		600,000.00
MAYO		
13-may-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	610,000.00
TOTAL MAYO		610,000.00
JUNIO		
17-jun-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	615,000.00
TOTAL JUNIO		615,000.00
JULIO		
21-jul-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	736,000.00
TOTAL JULIO		736,000.00
TOTAL		3,661,000.00

b) [redacted]

Del análisis realizado a los argumentos y pruebas aportadas, consistentes en contrato de préstamo con intereses, con documentación anexa consistente en copia certificada de la credencial de elector de los que intervienen en dicho contrato sin embargo, por lo que se refiere al C[redacted] supuesto [redacted] en dicha credencial de elector aparece su clave única de Registro de Población número SARJ530427HCLNNN03 del cual, derivado de la consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que ésta autoridad tiene acceso, y utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente el denominado "Visor Tributario" le corresponde el Registro Federal de Contribuyentes número [redacted] conociéndose que no se tiene antecedente de que sea Representante Legal de [redacted] y en virtud de que no acompaña el documento que acredite que efectivamente es el Representante Legal de [redacted] no tendría la capacidad legal para obligarse, motivo por el cual la documental aportada carece de legalidad, en tanto que la circunstancia de haber firmado el supuesto contrato quien carecía de facultades legales para ello imposibilita determinar irrefutablemente si representa o no a la contribuyente de [redacted] con intereses de fecha 7 de abril de [redacted] en representación de Fomento y Gestión Patrimonial, [redacted] firmado por [redacted] en el que manifiesta: *"...Que mi representada el 6 de abril de 2016, realizó el depósito por la cantidad de $19'033,492.34 al fondo Auxiliar para la Administración de justicia del Estado de Sinaloa, lo que se acredita con el*

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

500 16 00 04 02 2020-12898
Oficio: 2803572
SAT-75 2-2018-125
RFC:
No. de Orden: GADS100005/18

000303

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

-110-

...siguiente cheque número de fecha 06 de Abril de 2016, de la ... mismo que se anexa al presente...", (sic) con documentación anexa, consistente en cheque certificado número póliza de egresos número 2 de fecha 06 de abril del 2016, sin embargo con la documental aportada únicamente comprueba la emisión del cheque número a nombre de *Fondo Auxiliar para la Administración de justicia del Estado de Sinaloa*, pero no que el mismo se hubiera entregado al beneficiario, ya que el mismo no contiene sellos de recibido; escrito libre de fecha 05 de abril de 2016, dirigido al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa dentro del expediente 571/2015, firmado por Representante Legal de mismo que carece de sellos de recibido por parte de dicho juzgado, póliza de cheque 2 de fecha 06 de abril de 2016; escrito ...de rendición de cuentas del contrato de préstamo con intereses de fecha 27 de mayo del 2016, dirigido a ... firmado por ... en representación de ..., documental a la que no se le da valor, en virtud de que según consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que ésta autoridad tiene acceso, y utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente el denominado "Visor Tributario" no se tiene antecedente de que ... sea Representante Legal de ... con documentación anexa consistente en copia certificada de la credencial de elector del C. ... estado de cuenta correspondiente a la cuenta a nombre de ... estado de cuenta correspondiente a la cuenta a nombre de ... ambos del mes de mayo de 2016, en los cuales se observan inconsistencias, ya que en el estado de cuenta numero a nombre de ... se observa un retiro en cantidad de $19,033,492.34, de fecha 27 MAY por concepto de "CHEQUE PAGADO", sin embargo en estado de cuenta número a nombre de ... aparece un depósito mismo que no obstante coincide en fecha e importe, el Origen/Referencia es ... es decir un numero diferente de cuenta del que supuestamente recibió el pago que es la ... por lo tanto, al desconocer esta autoridad a nombre de quien está dicha cuenta bancaria que es la que realmente aparece como pagadera de la cantidad $19,033,492.34, por lo tanto no se puede asegurar que provenga del pago realizado por la contribuyente ... tal como se asegura, de la que realmente se observa, póliza de ingreso número 1 de fecha 6 de abril del 2016; y convenio de finiquito de préstamo con intereses, al cual no se le da ningún valor probatorio, en virtud de estar firmado como "Deudor" ... representada por ... quien de la consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que ésta autoridad tiene acceso, y utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente el denominado "Visor Tributario" no se tiene antecedente de ser Representante Legal de ... por todo lo anterior, la contribuyente ... no acredita que el depósito en cantidad de $19,033,492.32 corresponda al pago de préstamo otorgado a ... ya que en ningún momento acreditó que existiera un vínculo con ésta última. Aunado a que, no aporta la probanza documental que denomina "Acuerdo" en su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, ni cualquier otro documento certificado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil radicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa dentro de los autos del juicio ordinario civil 571/2015, que le dé certeza a lo manifestado, razón por la cual dicha

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
000304
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-25 2-2018-125
R.F.C. [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

-III-

documental se desestima por obviedad de razones, por lo que con las mismas no desvirtúa las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020

Aunado a que la indicada póliza de egresos número 2 de fecha 06 de abril del 2016, en lo relativo a comprobar la emisión del cheque número 0000096 a nombre de Fondo Auxiliar para la Administración de justicia del Estado de Sinaloa, no se considera un documento público que haga prueba plena, sino que sólo constituye un documento privado que pudo haber sido elaborado en cualquier momento, que no prueba fehacientemente los hechos declarados en el, según los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Concluyendo que, los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente que se liquida, mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por ésta Autoridad el 20 de mayo de 2020, con el número 1197 de oficialía de partes, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 del 13 de abril de 2020, debidamente notificado el 16 de abril de 2020.

IV.- Derivado del análisis realizado a los argumentos y pruebas aportadas, consistentes en lo siguiente: En relación [redacted] comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos po[redacted] a nombre de [redacted] mayores y auxiliares de las cuentas [redacted], pólizas de ingresos de [redacted] se determina que desvirtúan las observaciones dadas a conocer con fecha 16 de abril de 2020, mediante el oficio de observaciones número 500 16 00 04 2020 4821 de fecha 13 de abril de 2020, cuyo origen corresponde a cobros de intereses más impuesto al Valor Agregado trasladado en cantidad de $268,954.52, correspondientes al préstamo otorgado al deudor diverso [redacted] como a continuación se detalla:

[redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
FEBRERO		
22-feb-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	143,446.12
TOTAL FEBRERO		143,446.12
MARZO		
16-mar-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago [redacted]	35,852.77
TOTAL MARZO		35,852.77
ABRIL		
20-abr-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento [redacted]	39,969.46

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

000305

500 16 00 04 02 2020-12898

Oficio: 28035?2
Folio: SAT-15-2-2018-125
Exp. [redacted]
R.F.C.
No. de Orden: GAD510005/18

-112-

TOTAL ABRIL		39,969.46
MAYO		
13-may-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	25,308.13
TOTAL MAYO		25,308.13
JUNIO		
17-jun-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	24,378.04
TOTAL JUNIO		24,378.04
GRAN TOTAL		268,954.52

En relación a [redacted] pólizas de cheque de [redacted] con documentación anexa consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, y fichas de depósitos, mayores y auxiliares de la cuenta [redacted] del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, pólizas de ingresos de [redacted], se determina que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente que se liquida, mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por ésta Autoridad el 20 de mayo de 2020, con el número 1197 de oficialía de partes, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 del 13 de abril de 2020, debidamente notificado el 16 de abril de 2020, en virtud de que la Contribuyente [redacted] al no aportar a esta Autoridad las pruebas y argumentos que demuestren de una manera fehacientemente que el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias números [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la [redacted] aperturadas a su nombre, corresponden a Aportaciones de capital, Traspasos entre cuentas propias y cobro de préstamos otorgados, por lo que en consecuencia dicha contribuyente no contaba con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieran origen al pago de Intereses más Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $5,692,857.28

En relación a [redacted] pólizas de cheque de [redacted] con documentación anexa consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, y fichas de depósitos, mayores y auxiliares de la cuenta [redacted] del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, pólizas de ingresos de [redacted] se determina que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente que se liquida, mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por ésta Autoridad el 20 de mayo de 2020, con el número 1197 de oficialía de partes, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 del 13 de abril de 2020, debidamente notificado el 16 de abril de 2020, en virtud de que la [redacted] al no aportar a esta Autoridad las pruebas y argumentos que demuestren de una manera fehacientemente que el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias números [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la [redacted] aperturadas a su nombre, corresponden a Aportaciones de capital, Traspasos entre cuentas propias y cobro de préstamos otorgados, por lo que en

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

000306

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp. SAT-752-2018-125
R.F.C. [redacted]
No de Orden: GAD5100005/18

consecuencia dicha contribuyente no contaba con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieran origen al pago de intereses más Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $5,494,188.60.

Por todo lo anterior, los depósitos bancarios localizados en las cuentas bancarias números [redacted] y [redacted] aperturadas en la [redacted] las cuales se obtuvieron de los expedientes o documentos con que cuenta ésta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", los cuales no fueron aclarados por la contribuyente [redacted], en cantidad de $494,317,999.60, cantidad que se integra de manera mensual como a continuación se detalla:

Meses 2016	INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONEN A REGISTROS DE CONTABILIDAD SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES 500 16 00 04 02 2020-4821	DESVIRTUADO SEGÚN PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2020		INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONEN A REGISTROS DE CONTABILIDAD DESPUES DE LA VALORACION DE PRUEBAS
Enero	20,590,800.00	DEUDORES DIVERSOS	CLIENTES	20,590,800.00
Febrero	2,142,953.56	500,000.00	143,446.12	1,499,507.44
Marzo	3,935,828.77	600,000.00	35,852.77	3,299,976.00
Abril	100,890,449.46	600,000.00	39,969.46	100,250,480.00
Mayo	72,356,909.09	610,000.00	25,308.13	71,721,600.96
Junio	7,680,978.04	615,000.00	24,378.04	7,041,600.00
Julio	736,000.00	736,000.00		0.00
Agosto	5,000,000.00			5,000,000.00
Septiembre	37,000,000.00			37,000,000.00
Octubre	204,733,701.48			204,733,701.48
Noviembre	40,000,000.00			40,000,000.00
Diciembre	3,180,333.72			3,180,333.72
Sumas	498,247,954.12	3,661,000.00	268,954.52	494,317,999.60

En tales condiciones esta Autoridad determina la cantidad de $494,317,999.60, por concepto de Ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de contabilidad, en términos de

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

500 16 00 04 02 2020-12898

000397

Oficio: 28073572
SAT 05 2-2018-125
[redacted]
No. de Orden: GAO500000518

SECRETARÍA DE ACUERDOS

lo dispuesto en el artículo 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se encuentran correspondidos con los registros de su contabilidad derivado de la revisión, análisis y valoración de la información antes mencionada, por lo que se procede acumular dichos ingresos por los cuales la contribuyente [redacted] está obligada al pago de contribuciones, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 9 párrafos primero, segundo fracción I y tercera, 16 primer párrafo, 17 primero párrafo fracción I, inciso c), 18 primer párrafo fracción I, artículo 86 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los artículos 5 primer y segundo párrafos, 6 primero y segundo párrafo, 9 primer párrafo fracción II, 28 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación; y artículo 33 primer párrafo letra B fracción III de su Reglamento, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

Por lo que la integración de los Ingresos acumulables determinados para efectos del Impuesto Sobre la Renta es como sigue:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	9,999,522.00	231,857.34	-9,767,664.66
OTROS PRODUCTOS NACIONALES	1,107,383.00	1,347,535.62	240,152.62
INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	0	494,317,999.60	494,317,999.60
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	**11,106,905.00**	**495,897,392.56**	**484,790,487.56**

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, notificado legalmente el día 16 de abril de 2020, quedo consignado que de la revisión practicada a la información y documentación proporcionada por el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [redacted] representación que acreditó a través de la escritura pública número (1,023) mil veintitrés de fecha 27 de septiembre de 2013 en la ciudad de Torreón, Distrito Judicial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, pasada ante la fe del notario público número ocho (8), Lic. Hugo García Sánchez, mediante el escrito de fecha 03 de junio del 2019 recibido el día 24 de junio de 2019 en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 2132, en atención a la segunda solicitud de información y documentación que se llevó a cabo a través del oficio número 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019 girado por la suscrita C. Lic. Michelle Elvira López Trujillo, en mi carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" notificado

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

De conformidad con las anteriores transcripciones se observa que a la contribuyente, ahora actora, en su calidad de sujeto directo del impuesto sobre la renta, como resultado de la revisión realizada a la documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, consistente en libro diario y mayor, auxiliares de mayor, balanzas de comprobación, pólizas de ingreso y diario, con documentación anexa, consecutivo de facturas de ingresos, estados de cuenta bancarios de las [redacted] cuentas [redacted] y [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] y papeles de trabajo por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, a las declaraciones anuales y pagos provisionales de impuesto sobre la renta correspondientes al ejercicio fiscal del 2016, presentadas por la contribuyente [redacted] se conoció que la contribuyente [redacted], declaró ingresos acumulables para efectos del pago del impuesto sobre la renta, en cantidad de $11'106,905, sin embargo, dicha autoridad determinó ingresos acumulables en cantidad total de $499'595,489.74, existiendo una diferencia total de **$488'488,584.74**, lo que desglosó como a continuación se indica:

CONCEPTO	DECLARADO	OBSERVADO	DIFERENCIA
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	9,999,522.00	0.00	**9,999,522.00**
OTROS PRODUCTOS NACIONALES	1,107,383.00	1,347,535.62	240,152.62
INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	0.00	498,247,954.12	**498,247,954.12**
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	**11,106,905.00**	**499,595,489.74**	**488,488,584.74**

Que de dichas cantidades, en cuanto a la relativa al concepto "OTROS PRODUCTOS" (NACIONALES), con las documentales antes citadas se conoció que la actora obtuvo ingresos por otros productos para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de $1'347,535.62 y declaró por ese concepto la cantidad de $1'107,383.00, existiendo una diferencia en cantidad de **$240'152.62**.

TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Que en cuanto al rubro **"INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD" (QUE ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR),** se observa la cantidad total de **$498'247,954.12**, conociéndose que la contribuyente que se liquidó registró los depósitos bancarios como provenientes de **"aumentos de capital", "cobro de intereses", "cobro de préstamos" y "abono de préstamos"**, específicamente en sus cuentas contables número 3100, 4100, 2103, 1002, 1104, 1003, denominadas "capital social", "ingresos por intereses", "anticipos de clientes", "deudores diversos" y "clientes", respectivamente.

Siendo que según declaración anual del ejercicio 2016 presentada el 15 de noviembre de 2018, con número de operación [redacted] manifiesta un **"Capital Social Proveniente de Aportaciones"**, en cantidad de **$365'329,105**, sin embargo, según certificado de inscripción con historial registral de fecha 7 de noviembre de 2019, proporcionado por el Registro Público de Comercio de la ciudad de Torreón, Coahuila, en atención al requerimiento vía oficio número 500-16-00-04-02-2019-17287 de fecha 10 de octubre de 2019, se conoció que la contribuyente [redacted], a la fecha de la solicitud, tenía como última inscripción ante dicho registro, una disminución de capital en cantidad de $50,000, según número de instrumento 1197 de fecha 4 de noviembre de 2013, con fecha de ingreso 7 de noviembre de 2013, en la que se formalizó el acta de asamblea general y extraordinaria con folio mercantil electrónico 84444, con fecha de inscripción el día 13 de noviembre de 2013, en la que se menciona una disminución de capital en cantidad de $50,000, para quedar un capital social fijo de $60,000, por lo que se puede concluir que la contribuyente [redacted] no tiene un **"Capital Social Proveniente de**

Aportaciones", en cantidad de **$365'329,105**, lo cual se comprueba con su historial registral, en el que aparece un capital social fijo en cantidad de $60,000 y no tiene la capacidad monetaria para otorgar los préstamos que le originen los ingresos por **concepto de intereses**, en cantidad de **$9,999,522** que declaró, mismos que se desestimaron y determinaron ingresos acumulables para efectos del pago del impuesto sobre la renta en cantidad de **$498'247,954.12**, por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar.

Que lo anterior coloca a la actora en el supuesto normativo del artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, al no corresponder los depósitos encontrados en sus cuentas bancarias con registros de su contabilidad, teniendo la obligación de llevarla; ello en razón de no proporcionar información clara y detallada del origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos bancarios realizados en las cuentas [redacted] y [redacted] de la [redacted], a nombre de la contribuyente [redacted]

En tal virtud, la autoridad fiscal consideró procedente acumular los depósitos bancarios no aclarados, en cantidad de **$498,247,954.12,** como ingresos acumulables presuntos de los cuales se desconoce su origen y procedencia, ya que son depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, aunado a que a la contribuyente, aún y cuando se le respetó su derecho de audiencia, no acreditó fehacientemente el origen y correcto registro de los depósitos bancarios en cuestión, o, que se trata de alguno de los conceptos señalados en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2016 y, sin embargo, se presumen ingresos, por los que no se pueden identificar, el concepto u obligación por el cual fueron realizados dichos depósitos bancarios.

Que en consecuencia, la hoy actora está obligada al pago de contribuciones por dicho concepto, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción I, 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como 5, primero y segundo párrafos, 6, primero y segundo párrafos, 9, primer párrafo, fracción II, 28, primer párrafo, fracción I y 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación; y 33, primer párrafo, letra B, fracción III, de su reglamento, ordenamientos vigentes en el ejercicio liquidado.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que si bien el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la contribuyente [redacted], presentó escrito libre de fecha 15 de mayo de 2020, recibido el 20 de mayo de 2020, en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, con folio de recepción 1197, encontrándose dentro del plazo señalado en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, esto a efecto de desvirtuar que la cantidad total antes señalada se tratara de ingresos acumulables; lo cierto es que del análisis que la autoridad fiscal realizó a las pruebas y argumentos presentados por la contribuyente ahora actora en dicho escrito, se conoció que estos no se desvirtuaban las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 1600 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, en virtud que:

A) En cuanto a los criterios jurisdiccionales que señaló, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia que dicten los órganos jurisdiccionales de la Federación, en virtud que las jurisprudencias que invoca tienen notables diferencias con la ley y no puede ser equiparables a ésta, por lo que con las mismas no desvirtúa las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones ya mencionado.

B) En cuanto a sus argumentos de **"aportaciones a capital"**, se tiene que derivado del análisis a las pruebas y argumentos que presentó la actora, consistentes en actas de asambleas generales ordinarias de accionistas de fechas 11 de enero de 2016, 1 de abril de 2016, 28 de abril de

2016, 17 de mayo de 2016, 27 de septiembre de 2016, 3 de octubre de 2016, 10 de octubre de 2016, 10 de octubre de 2016, 19 de octubre de 2016, 3 de noviembre de 2016, títulos accionarios con números 9 ilegible, 10, 11, 12 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y nombre del accionista [redacted] libros de variación de capital, mayores y auxiliares de la cuenta 3100 denominada "CAPITAL SOCIAL" y acta constitutiva de la contribuyente [redacted]; se obtiene que dichas pruebas, por sí solas, no son suficientes para desvirtuar las observaciones que se le dieron a conocer el 16 de abril de 2020, mediante el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, al no adminicularse con otros medios de prueba que permitan desvirtuar lo observado por dicha autoridad, como lo es la **existencia y evidencia física de que realmente existe el fideicomiso y quienes lo integran**.

Que lo anterior es así, ya que según se menciona en las "actas de asambleas generales ordinarias de accionistas" que presenta, en el apartado de "Resoluciones 1.- Se aprueba la aportación del accionista [redacted] quien aparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario" (sic); sin embargo, se conoció que con los documentos aportados no se acredita fehacientemente que el origen del depósito haya sido realmente una aportación de [redacted] quien aparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario, ya que no aportó prueba alguna, a fin de demostrar la existencia del fideicomiso número [redacted]

Que en tal virtud, la parte actora no aportó ninguna probanza que demuestre la existencia del supuesto fideicomiso con el que pretende probar los aumentos de capital señalados con antelación, ya que de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 387, se establece que la constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito, lo anterior aplicado de manera supletoria, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no presentó ante dicha autoridad, ningún documento que contenga un contrato que le dé certeza de legalidad al supuesto fideicomiso, donde se puedan desprender los términos a que se encuentra sujeto, fecha de inicio y término, a fin de conocer la vigencia del mismo y lineamientos en general, además de no aportar tampoco el poder que se le otorgó a la C. [redacted] donde se le designa como representante legal de la supuesta fiduciaria, entre otros.

Que igualmente, no acredita con documental alguna que [redacted] efectivamente sea socio en el supuesto fideicomiso.

C) Que en cuanto al rubro "**traspaso entre cuentas propias**", se observa que derivado del análisis realizado a los argumentos y pruebas aportadas, consistentes en estados de cuenta bancarios de [redacted] contrato de intermediación bursátil con número de contrato [redacted] sin número de cuenta, celebrado el día 2 de octubre de 2014, se observa que el contrato mencionado no cuenta con sellos del banco para darle validez al mismo, así también del análisis a dicho contrato se conoció que fue firmado por el C [redacted] quien supuestamente firmó el día 2 de octubre de 2014, el contrato de referencia, sin embargo, a dicha fecha, el C. [redacted] no fungía como representante legal de la contribuyente [redacted], toda vez que según acta número 1,023, de fecha 27 de septiembre de 2013, con fecha de inscripción 10 de octubre de 2013, pasada ante la fe del notario público número ocho (8) Lic. Hugo García Sánchez, se designó como nuevo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

administrador único de [redacted] al C. [redacted]

Que en tal virtud, es claro que la documentación aportada carece de legalidad, por lo que no desvirtúa las observaciones dadas a conocer el 16 de abril de 2020, mediante el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020.

D) Que por lo que hace al rubro **"préstamos otorgados"**, se tiene lo siguiente:

a) [redacted]

Que derivado del análisis realizado a las pruebas aportadas, consistentes en contrato de préstamo con intereses, estados de cuenta de [redacted], cuenta [redacted] estados de cuenta de [redacted] cuenta [redacted], pólizas de registro contable con documentación anexa, consistente en fichas de depósito, registros contables de la cuenta número 1002 deudores diversos, 10021 cartera de préstamos, 1002.1.1 [redacted] SOFOM, se determina que **desvirtúan** las observaciones dadas a conocer con fecha 16 de abril de 2020, mediante el oficio de observaciones número 500 16 00 04 2020 4821 de fecha 13 de abril de 2020, en cuyo origen corresponde a cobros del préstamo otorgado al deudor diverso [redacted], en cantidad de $3,661,000.00.

b) [redacted]

Que del análisis realizado a los argumentos y pruebas aportadas, consistentes en contrato de préstamo con intereses, con documentación anexa consistente en copia certificada de la credencial de elector de los que intervienen en dicho contrato, en donde se refiere al C. [redacted]

[redacted] supuesto representante legal de [redacted], en dicha credencial de elector aparece su clave única de Registro de Población número [redacted], del cual, derivado de la consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que dicha autoridad tiene acceso y utilizó de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente, el denominado "Visor Tributario", le corresponde el Registro Federal de Contribuyentes número [redacted] conociéndose que no se tiene antecedente de que sea representante legal de [redacted] y en virtud de que no acompañó el documento que acreditara que efectivamente es el representante legal de [redacted], no tendría la capacidad legal para obligarse, motivo por el cual, la documental aportada carece de legalidad, en tanto que la circunstancia de haber firmado el supuesto contrato quien carecía de facultades legales para ello, imposibilita determinar irrefutablemente si representa o no a la contribuyente de [redacted]

Que en cuanto al escrito libre de rendición de cuentas del contrato de préstamo con intereses de fecha 7 de abril de 2016, dirigido a [redacted] firmado por [redacted], en representación de [redacted], en el que manifiesta: "Que mi representada el 6 de abril de 2016, realizó el depósito por la cantidad de $19'033,492.34, al fondo auxiliar para la administración de justicia del Estado de Sinaloa, lo que se acredita con el correspondiente cheque número 000096 de fecha 6 de abril de 2016 de la [redacted], mismo que se anexa al presente..." (sic) con documentación anexa, consistente en cheque certificado número [redacted] póliza de egresos número 2 de fecha 6 de abril del 2016; sin embargo, con la documental comprueba la emisión de la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, pero no que el mismo se hubiera entregado al beneficiario, ya que el mismo no contiene sellos de recibido; escrito libre de fecha 5 de abril de 2016, dirigido al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dentro del expediente 571/2015, firmado por [redacted] representante legal de [redacted], mismo

que carece de sellos de recibido por parte de dicho juzgado, póliza de cheque 2 de fecha 6 de abril de 2016; escrito libre de rendición de cuentas del contrato de préstamo con intereses de fecha 27 de mayo de 2016, dirigido a [redacted] firmado por [redacted] en representación de [redacted], documental a la que no se le da valor, en virtud de que según consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que esa autoridad tuvo acceso y utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente, el denominado "Visor Tributario", no se tiene antecedente de que [redacted] sea representante legal de [redacted] con documentación anexa consistente en copia certificada de la credencial de elector del C. [redacted].

Que del estado de cuenta correspondiente a la cuenta [redacted] a nombre de [redacted] estado de cuenta correspondiente a la cuenta [redacted] a nombre de [redacted] ambos del mes de mayo de 2016, se observan inconsistencias, ya que en el estado de cuenta numero [redacted] a nombre de [redacted] se observa un retiro en cantidad de $19'033,492.34. de fecha 27 de mayo(sic), por concepto de "CHEQUE PAGADO", sin embargo, en el estado de cuenta número [redacted] a nombre de [redacted] aparece un depósito, mismo que no obstante coincide en fecha e importe, el Origen/Referencia es [redacted] es decir, un numero diferente de cuenta del que supuestamente recibió el pago que es la [redacted].

Que por tanto, al desconocer dicha autoridad a nombre de quién está dicha cuenta bancaria que es la que realmente aparece como pagadera de la cantidad $19'033,492.34, por lo tanto, no se puede asegurar que provenga del pago realizado por la contribuyente Inmobiliaria y fraccionadora [redacted], tal como se asegura, de la que realmente se observa,

póliza de ingreso número 1 de fecha 6 de abril del 2016; y convenio de finiquito de préstamo con intereses, al cual no se le dio ningún valor probatorio, en virtud de estar firmado como "Deudor" [redacted], representada por [redacted] quien de la consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que dicha autoridad tiene acceso y utilizó de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente, el denominado "Visor Tributario", no se tiene antecedente de ser representante legal de [redacted]

Que por todo lo anterior, la contribuyente [redacted] no acreditó que el depósito en cantidad de $9'033,492.32 corresponda al pago de préstamo otorgado a [redacted], ya que en ningún momento acreditó que existiera un vínculo con ésta última. Aunado a que, no aportó la probanza documental que denomina "Acuerdo" en su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, ni cualquier otro documento certificado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, radicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dentro de los autos del juicio ordinario civil 571/2015, que le dé certeza a lo manifestado, razón por la cual dicha documental se desestimó por obviedad de razones, por lo que con las mismas no desvirtúa las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 1600 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020.

Que aunado a lo anterior, la indicada póliza de egresos número 2 de fecha 6 de abril del 2016, en lo relativo a comprobar le emisión del cheque número [redacted] a nombre de Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, no se considera un documento público que haga prueba plena, sino que sólo constituye un documento privado que pudo haber sido elaborado en cualquier momento, que no prueba fehacientemente los hechos declarados en él, según los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, conforme al artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

E) En cuanto al **"pago de intereses"**, determinó:

a) [redacted]

Que en cuanto a [redacted] se observan las pólizas de cheque de [redacted] con documentación anexa consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, y, fichas de depósitos, mayores y auxiliares de la cuenta 1003.1.1 [redacted] del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, pólizas de ingresos de [redacted] siendo que determinó que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por dicha autoridad el 20 de mayo de 2020, con el número 1197 de Oficialía de Partes, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de 13 de abril de 2020, debidamente notificado el 16 de abril de 2020.

Que lo anterior es así, en virtud que la contribuyente [redacted] no aportó las pruebas y argumentos que demostraran de una manera fehacientemente que el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias números [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la institución de crédito denominada [redacted] aperturadas a su nombre, corresponden a aportaciones de capital, traspasos entre cuentas propias y cobro de préstamos otorgados, por lo que, en consecuencia, dicha contribuyente no contaba con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieran origen al pago de intereses más impuesto al valor agregado en cantidad de $5,682,857.28.

b) [redacted]

Que en relación con [redacted] se advierten las pólizas de cheque de [redacted], con documentación anexa consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, y, fichas de depósitos, mayores y auxiliares de la cuenta 1003.12 [redacted] del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, pólizas de ingresos de

[redacted], por lo que determinó que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por esa autoridad el 20 de mayo de 2020, con el número 1197 de oficialía de partes, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de 13 de abril de 2020, debidamente notificado el 16 de abril de 2020.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Que lo anterior es así, en virtud de que la contribuyente Fomento y [redacted], al no aportar a esa autoridad, las pruebas y argumentos que demuestren de una manera fehacientemente que el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias números [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la institución de crédito denominada [redacted], aperturadas a su nombre, corresponden a aportaciones de capital, traspasos entre cuentas propias y cobro de préstamos otorgados, en consecuencia, dicha contribuyente no cuenta con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieran origen al pago de intereses más impuesto al valor agregado en cantidad de $5,494,188.60.

Que derivado de todo lo anterior, la hoy actora no logró aclarar el origen de la cantidad total de **$494,317,999.60**, determinándose como ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de contabilidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, quedando la integración de ingresos determinados para efectos del impuesto sobre la renta es como sigue:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
VENTAS Y/ SERVICIOS NACIONALES	9,999,522.00	231,857.34	**-9,767,664.66**
OTROS PRODUCTOS NACIONALES	1,107,383.00	1,347,535.62	240,152.62
INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO	0	494,317,999.60	**494,317,999.60**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD			
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	**11,106,905.00**	**495,897,392.56**	**484,790,487.56**

A) AUMENTOS A CAPITAL (aportaciones a capital).

Precisado todo lo previo, se tiene que en cuanto al rubro de **"aportaciones a capital"**, la autoridad fiscal, en esencia, **pone en duda la existencia del fideicomiso en que se ampara la actora para demostrar dicho concepto y que, por tanto, no se le consideren los ingresos correspondientes como acumulables**; por lo que para analizar este apartado, resulta conveniente valorar las pruebas aportadas por la actora para tales efectos, tanto en el recurso administrativo como en el presente juicio, las cuales son, primordialmente, las siguientes:

PRUEBAS PARA ACREDITAR "APORTACIÓN A CAPITAL"	FOLIOS
Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con que se acredita el poder del Delegado Fiduciario.	EXPEDIENTE PRINCIPAL FOJA 694-723
Documental pública consistente en copia certificada del acta constitutiva de [redacted]	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 571
Documental pública consistente en copia certificada de la Escritura pública número 1190 emitida por el Notario Público número 8 del Distrito Notarial de la ciudad de Torreón, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 30 de octubre de 2013.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1059
Documentales públicas consistentes en copias certificadas de las Actas de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fechas: ✓ 11 de enero de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1023 ✓ 1 de abril de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1047 ✓ 28 de abril de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1035 ✓ 17 de mayo de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1089 ✓ 27 de septiembre de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1101 ✓ 03 de octubre de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1113 ✓ 10 de octubre de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1125 ✓ 10 de octubre de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1137 ✓ 19 de octubre de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1149 ✓ 3 de noviembre de 2016 Exp. Admin, Tomo II foja 1161	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II

Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Títulos accionarios 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II Título 9 – foja 1032 Título 10 – foja 1052 Título 11 – foja 1044 Título 12 – foja 1098 Título 13 – foja 1110 Título 14 – foja 1122 Título 15 – foja 1134 Título 16 – foja 1146 Título 17 – foja 1158 Título 18 – foja 1170
Documental pública consistente en copia certificada de la escritura que contiene la protocolización del contrato revocable de fideicomiso de administración, en que se constituyó el fideicomiso [redacted] con la [redacted]	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 339
Documentales públicas consistentes en copias certificadas de 10 cartas poder emitidas por la fiduciaria por instrucciones del fideicomitente en favor de [redacted] para realizar los 10 aumentos de capital.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 391
Documental pública consistente en copia certificada de la constancia expedida por el delegado fiduciario del fideicomiso [redacted] con la [redacted]	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 389
Copia simple de la escritura con que se acredita el poder del Delegado Fiduciario.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 309

Ahora bien, de la valoración conjunta y adminiculada de dichas probanzas se advierte, en la parte que nos interesa, como la autoridad lo afirma, que el 5 de julio de 2013, se protocolizó la existencia legal de la empresa actora [redacted], con un capital social original de $50,000, teniendo como socios originales a los CC. [redacted] y [redacted] sin embargo, para el 31 de octubre de 2013, se protocolizó el aumento de socios y de capital social de la empresa actora, integrando, entre otros, a la fiduciaria [redacted] ([redacted]), quien, por encomienda de dicho fideicomiso, **se integró como accionista**, aportando **$59,999**, así como también se agregó como accionista a la C. [redacted], quien aportó $1; quedando un **capital social aumentado** de **$110,000**, tal como se observa de la siguiente transcripción:

SIN TEXTO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

excepto por la modificación antes realizada.- - - **CUARTO.-** En atención al cuarto punto de la Orden del Día, el Presidente de la Asamblea, en uso de la palabra, manifiesta es necesario realizar un aumento del capital social, para el buen desarrollo y cumplimiento del objeto de la misma, y que ha recibido una petición por parte de [redacted] quién le manifestó que desea participar como accionista de la sociedad, realizando una aportación de $1.00 (un peso 00/100 M.N.). Así mismo, el presidente de la asamblea dio a conocer a los accionistas que [redacted] quien comparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso número [redacted] manifestó de igual manera que por instrucciones recibidas en el referido contrato desea realizar una aportación de $59,999.00 (cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), para participar como accionista de [redacted] por lo que se somete a consideración de la asamblea la anterior petición.- - - Los accionistas analizan la propuesta y aprueban por unanimidad dichas propuestas ante la presente asamblea acuerdan lo manifestado en la siguiente —— R E S O L U C I O N E S —— 1.- Se admite como nuevos accionistas a [redacted] y a [redacted] - - - 2.- Se admite la aportación al capital social de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) realizada por [redacted] y de $59,999.00 (cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) realizada por [redacted] sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso número [redacted] - - - 3.- Se emiten, suscriben y exhiben en este momento 1 (una) acción a favor de [redacted] y 59,999 (cincuenta y nueve mil novecientas noventa y nueve) acciones a favor de [redacted] FIDEICOMISO NUMERO [redacted] - - 4.- En virtud de este aumento, el

capital social de [redacted]
asciende a la cantidad de $110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.),
representado por 110,00 (ciento diez mil) acciones comunes con valor
nominal de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una totalmente suscrita en las
siguientes proporciones:- - - -

certificada de la escritura pública 47, expedida por el Notario Público número 8 en el Estado de Coahuila, a través de la cual se hizo constar la protocolización del **CONTRATO REVOCABLE DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN** de fecha 22 de octubre de 2013, en el que, en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ NOTARIA PUBLICA No. 8 DISTRITO DE VIESCA ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

00339

104

-------ESCRITURA NÚMERO CUARENTA Y SIETE.----------
----------VOLUMEN VIGÉSIMO SEPTIMO----------
EN LA CIUDAD DE TORREÓN, DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a los (20) veinte días del mes de Enero del año (2014) dos mil catorce, ante mí **LICENCIADO HUGO GARCÍA SÁNCHEZ**, Titular de la Notaría Pública Número Ocho, en ejercicio para este Distrito Notarial, **DOY FE DE QUE:**----------
----------**C O M P A R E C I E R O N**----------
---Por una parte como **"FIDEICOMITENTE"** el señor [redacted] y como **"FIDUCIARIO"**, [redacted] representada en este acto por sus Delegados Fiduciarios la Licenciada [redacted] y Contador Público [redacted] cuya personalidad y generales justificarán al final de este instrumento.----------
---Los comparecientes se identifican ante mi para debida constancia, con los documentos que en este acto me presentan para agregarse al apéndice de esta escritura, quienes a mi juicio considero hábiles y capaces para contratar y obligarse válidamente por no constarme nada en contrario, de lo cual **DOY FE**, así como que **MANIFESTARON:**----------
---Que solicitan los servicios del suscrito Notario, a fin de que se sirva **PROTOCOLIZAR** los siguientes documentos:----------
---**I.- CONTRATO REVOCABLE DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN** de fecha 22 de Octubre de 2013, celebrado por una parte como **FIDEICOMITENTE** el señor [redacted] y por otra parte como [redacted] representada en este acto por sus Delegados Fiduciarios Licenciada [redacted] y Contador Público [redacted] documento que me presenta en (17) diecisiete hojas tamaño carta, escritas al frente y al reverso, con excepción de la última que solo está escrita al frente.----------

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

---II.-----

---III.-----

--- A continuación se transcriben íntegramente dichos documentos:-

- - - ""I.- CONTRATO REVOCABLE DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO FIDEICOMITENTE EL SEÑOR [redacted] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "FIDEICOMITENTE" Y POR OTRA PARTE COMO FIDUCIARIO [redacted] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "FIDUCIARIO", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS LA LICENCIADA [redacted] Y CONTADOR PÚBLICO [redacted] AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:-----

----------DECLARACIONES----------

---I. Declara EL FIDEICOMITENTE por su propio derecho:-----

---a) Que es una persona física de nacionalidad mexicana, mayor de edad por haber nacido el [redacted] casado bajo el régimen de separación de bienes, originario de Torreón, Coahuilay que cuenta con la capacidad suficiente para celebrar el presente contrato de fideicomiso.- -----

---b) Que es su deseo constituir el presente contrato de fideicomiso, transmitiendo al mismo los bienes que se relacionan en la Cláusula Primera de este instrumento como aportación inicial, así como otras aportaciones en acciones y numerario que con posterioridad desee hacer, para que sean destinadas a los fines que se establecen más adelante.----------

---c) Que la cantidad de dinero y los bienes que constituyen el patrimonio del presente Fideicomiso y los bienes y las cantidades de dinero con los que se incrementará el patrimonio del mismo, provienen de actividades lícitas.----------

---d) Que es su voluntad constituir el presente negocio FIDUCIARIO, buscando su continuidad a futuro ya sea por causa de muerte, o declaración judicial de ausencia, declaradas por las autoridades competentes y acreditadas conforme a derecho, seanlos

(...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

quinientos treinta y uno) de fecha 15 (quince) de Noviembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), pasada ante la Fe de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, titular de la Notaria Pública número 195 (ciento noventa y cinco), con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, cuyo primer Testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el Folio Mercantil número 198867 (ciento noventa y ocho mil ochocientos sesenta y siete), de fecha 16 (dieciséis) de Diciembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve); Copia certificada de la Escritura Pública número 24,305 (veinticuatro mil trescientos cinco), de fecha 28 (veintiocho) de Junio del 2001 (dos mil uno), pasado ante la fe de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notario Público número 195 (ciento noventa y cinco), con ejercicio en la ciudad de México, Distrito Federal, cuyo Primer Testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad de México, Distrito Federal, bajo el folio mercantil 198867 (ciento noventa y ocho mil ochocientos sesenta y siete), de fecha 1° (primero) de Octubre del 2001 (dos mil uno) y Copia Certificada de la Escritura Pública número 38,507, de fecha 12 (doce) de Agosto de 2008 (dos mil ocho), pasada ante la Fe del Licenciado Patricia Garza Bandala, Notario Público número 18 (dieciocho), asociado de la Notaria Pública número 195 (ciento noventa y cinco) de la cual es Titular la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, con ejercicio en el Distrito Federal, la cual ha quedado debidamente inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil número 198867 de fecha 22 de Agosto de 2008.----------

---e) Que le ha explicado en forma inequívoca al **FIDEICOMITENTE**, el valor y consecuencias legales de este Fideicomiso y de los demás preceptos legales que se transcriben en el clausulado de este Contrato, incluyendo lo señalado en el inciso b) de la fracción XIX (diecinueve romano) del artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.----------

--- En virtud de lo anterior las partes otorgan las siguientes:-----

----------**C L Á U S U L A S**----------

- - - **PRIMERA. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO:** EL **FIDEICOMITENTE**, para los fines que más adelante se expresan, en

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

3

este acto, constituye un Fideicomiso de Administración, en el que afecta y transmite en favor del **FIDUCIARIO** la cantidad de **$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.)**, como **aportación inicial** al presente contrato, con el objeto de que se destine al cumplimiento de los fines que más adelante se establecen en el presente contrato de fideicomiso.----------

- - - **EL FIDUCIARIO,** por conducto de sus Delegados Fiduciarios Licenciada [redacted] y Contador Público [redacted] aceptan el cargo que se les confiere en este acto y protestan su fiel y legal desempeño; una vez recibidos los fondos otorgan al **FIDEICOMITENTE** mediante el presente instrumento, el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por la recepción del patrimonio fideicomitido conforme a esta cláusula.----------

- - - **SEGUNDA. PATRIMONIO:** El patrimonio del fideicomiso se integrará con:----------

- - - **PATRIMONIO INICIAL:**----------

- - - a) Con la aportación inicial, es decir, la cantidad de **$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.).**----------

- - - **PATRIMONIO FUTURO:**----------

- - - b) En su caso, las aportaciones en numerario adicionales que realice **EL FIDEICOMITENTE.**----------

- - - c) En su momento, los rendimientos que se obtengan de la inversión y reinversión de los recursos en numerario que formen parte del patrimonio fideicomitido.----------

- - - e) En su caso, las acciones o partes sociales que por instrucciones del FIDEICOMITENTE o del **COMITÉ TÉCNICO adquiera el FIDUCIARIO previa entrega de los recursos suficientes para tal efecto,** o bien, que sean propiedad del **FIDEICOMITENTE** y que transmita la propiedad al **FIDUCIARIO,** entregando los respectivos títulos representativos de las acciones o partes sociales, endosadas en propiedad o cedidas a favor del **FIDUCIARIO.**----------

- - - e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales o personales que se realicen por **EL FIDEICOMITENTE,** para el cumplimiento de los fines de éste fideicomiso.----------

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- - Los bienes detallados en el inciso a) de esta cláusula constituyen el inventario inicial del presente Contrato de Fideicomiso.----------

- - - TERCERA. PARTES DEL FIDEICOMISO: Son partes en el presente contrato de fideicomiso, las siguientes:----------

- - - FIDEICOMITENTE: El señor [redacted]----------

- - - FIDUCIARIO: [redacted]. --

- - - FIDEICOMISARIO EN PRIMER LUGAR: El mismo FIDEICOMITENTE, el Señor [redacted]

- - - CUARTA.- FIDEICOMISARIOS Y FIDEICOMISARIOS SUSTITUTOS: Los que en su momento designe el señor [redacted] en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en primer lugar del presente fideicomiso, mediante carta instrucción debidamente notificada al Fiduciario.----------

- - - Los FIDEICOMISARIOS SUSTITUTOS, que en su momento sean designados por EL FIDEICOMITENTE, no adquieren ni tendrán derecho alguno respecto al presente Fideicomiso, ni respecto a su Patrimonio Fideicomitido, hasta en tanto no ocurra el fallecimiento o declaración de ausencia del FIDEICOMITENTE, según corresponda en cada caso.----------

- - - EL FIDEICOMITENTE se reserva el derecho de revocar el presente Fideicomiso, de modificarlo y de sustituir en cualquier momento a los FIDEICOMISARIOS SUSTITUTOS designados, debiendo en su caso notificar EL FIDEICOMITENTE, al FIDUCIARIO, de las designaciones y cambios de FIDEICOMISARIOS SUSTITUTOS.----------

- - - El fallecimiento del FIDEICOMITENTE deberá ser acreditado al FIDUCIARIO de conformidad con lo estipulado por la Cláusula SEPTIMA, inciso D) del presente Contrato.----------

- - - QUINTA. FINES DEL FIDEICOMISO: Son fines del presente fideicomiso:----------

- - - A) Que el FIDUCIARIO reciba en propiedad los bienes que integran el Patrimonio Fideicomitido.----------

- - - B) Que el FIDUCIARIO reciba, administre y conserve en propiedad fiduciaria el patrimonio fideicomitido inicial, así como la

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

solicitar las aclaraciones que juzgue pertinentes cuando las instrucciones recibidas en los términos establecidos en este contrato, bajo el criterio del **FIDUCIARIO**, fueren imprecisas, confusas o no se ajusten a los fines establecidos en el **fideicomiso**.----------

---Las instrucciones que el **COMITÉ TÉCNICO** gire al **FIDUCIARIO**, deberán efectuarse por escrito y contener la firma de todos los miembros asistentes a la sesión o reunión llevada a cabo para la toma del acuerdo respectivo, sin que sea necesario acompañar a las instrucciones el acta de la reunión del **COMITÉ TÉCNICO**.--------

---El **FIDUCIARIO**, no tendrá responsabilidad alguna, respecto a la procedencia de las instrucciones del **COMITÉ TÉCNICO**, ni si estas instrucciones responden a acuerdos de dicho comité. Asimismo el **FIDUCIARIO**, no tendrá responsabilidad alguna, cuando su actuación sea conforme las instrucciones del **COMITÉ TÉCNICO**, o con lo estipulado en el presente contrato.----------

---**OCTAVA.- INVERSIÓN DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO:** El **FIDUCIARIO** invertirá los recursos en efectivo que se encuentren dentro del patrimonio del fideicomiso de acuerdo a las instrucciones que por escrito reciba del **FIDEICOMITENTE** o del **COMITÉ TÉCNICO**. En caso de no haber instrucciones, el **FIDUCIARIO** invertirá de acuerdo a la última instrucción recibida. En caso de que si existan instrucciones pero que exista imposibilidad de hecho o derecho para el cumplimiento de las mismas, o bien el **FIDUCIARIO** nunca haya recibido una instrucción, entonces el **FIDUCIARIO** invertirá en cualquiera de las opciones de inversión existentes a esa fecha en instrumentos gubernamentales emitidos por el Gobierno Federal, que maneje [redacted] ambas Instituciones pertenecientes al [redacted] sociedades de reconocida calidad moral y económica. En este caso los plazos máximos de inversión a los que se podrán sujetar los recursos serán a 7 (siete) días, salvo que se reciba nueva instrucción en contrario debidamente suscrita por **EL FIDEICOMITENTE** o por el **COMITÉ TÉCNICO**.----------

---En caso de que los fondos que reciba el **FIDUCIARIO**, que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del fideicomiso, los mismos serán depositados en [redacted] a más

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

tardar el día hábil siguiente al que se reciban, y éstos devengarán la tasa más alta que dicha institución bancaria pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, así como en las mismas fechas en que se mantenga el depósito. ----------

--- La compra de valores o instrumentos de inversión se sujetará a la disposición y liquidez de los mismos y a las condiciones del mercado existentes en ese momento. **El FIDEICOMITENTE** y los miembros del **COMITÉ TÉCNICO** liberan expresamente al **FIDUCIARIO** de cualquier responsabilidad derivada de la instrucción que suscriban y que se traduzca en la compra de valores o instrumentos de inversión, así como por las pérdidas o menoscabos que pudieran afectar la materia del presente fideicomiso, como consecuencia de las inversiones que en ejecución de dichas instrucciones sean efectuadas por el **FIDUCIARIO.** ----------

--- El **FIDUCIARIO** celebrará los contratos que se requieran para efectuar la inversión del patrimonio del presente fideicomiso conforme a lo establecido en esta cláusula, no estando obligado en ningún caso a entregar físicamente los valores o instrumentos adquiridos como consecuencia de las inversiones realizadas. Para tales efectos, el **FIDEICOMITENTE** expresamente autoriza al **FIDUCIARIO** para que entregue, sin ninguna responsabilidad, los documentos que se requieran, incluso una copia del presente contrato de fideicomiso, para efectos de abrir las cuentas necesarias para la adecuada inversión de los recursos, sin que por ello se considere violación al secreto **FIDUCIARIO.** ----------

--- El **FIDUCIARIO,** con cargo a la materia del fideicomiso, pagará el importe de todos los gastos, comisiones o cualesquier otra erogación que se deriven de los actos o contratos necesarios para efectuar las inversiones que se realicen con la materia fideicomitida. En caso de ser insuficiente el patrimonio del fideicomiso para hacer frente a dichas erogaciones, el **FIDUCIARIO** queda liberado de cualquier responsabilidad, quedando expresamente obligado a cumplirlo **EL FIDEICOMITENTE.**----------

--- Para los efectos de la inversión a que se refiere la presente cláusula, el **FIDUCIARIO** se sujetará en todo caso a las disposiciones legales o administrativas que regulen las inversiones materia del fideicomiso.----------

(...)"

Como se podrá observar, a través de dicho contrato protocolizado, se creó un fideicomiso de administración, por parte del fideicomitente C. [redacted] a favor de la fiduciaria [redacted] representada por los Delegados Fiduciarios CC. [redacted] y [redacted] en donde el primero confirió a la segunda, una cantidad de $80,000, como aportación inicial, a fin de que la segunda invierta en los negocios que le sean indicados, o en su defecto, en los valores gubernamentales expedidos por la institución bancaria [redacted].

Bajo esa instrucción, mediante 10 sendas cartas poder, la C. [redacted] como Delegada Fiduciaria de [redacted] confirió a la C. [redacted], poder bastante para realizar distintas **aportaciones a capital**, a la empresa hoy actora [redacted], siendo que dichas cartas poder fueron firmadas ante dos testigos y certificadas ante el Notario Público número 8 en el Estado de Coahuila, tal como se observa de la siguiente carta que se inserta, a modo de ejemplo:

SIN TEXTO

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
2086/21-05-02-9/1244/23-PL-01-04[03].

ACTORA:
[redacted]

TFJA 88 AÑOS Trabajando por México

315

CARTA PODER

Por medio de la presente y con el carácter de Delegado fiduciario de [redacted] el cual tiene el cargo de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso No [redacted] y como tal, la titularidad de **93,059,999 Acciones** del emisor [redacted] hago de su conocimiento que sin responsabilidad para nuestra representada y atendiendo instrucciones escritas del fideicomitente, de conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la **CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.-REPRESENTACION DE LOS ACCIONSITAS EN LAS ASAMBLEAS.** del acta constitutiva de [redacted] se otorga poder a favor de [redacted] Especial en cuanto a su objeto y General en cuanto a sus facultades para que acuda a hacer valer los derechos corporativos y patrimoniales y aporte al capital social de dicha empresa con cargo del patrimonio del fideicomiso la cantidad de **$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.)** en la **Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrara este 28 de abril del 2016 a las 09:00 horas,** por lo que mi representada está de acuerdo en que vía sustitución se otorgue el mandato solicitado, facultando a dicho apoderado para que vote en los términos que precise el Fideicomitente; debiendo rendir cuentas al Fiduciario como titular del patrimonio fideicomisito **dentro de las 24 horas siguientes a dicha asamblea**, de ahí que se hace entrega de un duplicado a dicho apoderado para que acuda personalmente a dicha asamblea y presentado que sea el mandato que nos ocupa, se le de intervención que en derecho proceda y vote en el sentido a que se refiere dicha instrucción del Fideicomitente. Se adjunta constancia del depósito de las acciones ante Institución Bancaria a fin de cumplir con lo ordenado por la ley y los estatutos sociales.

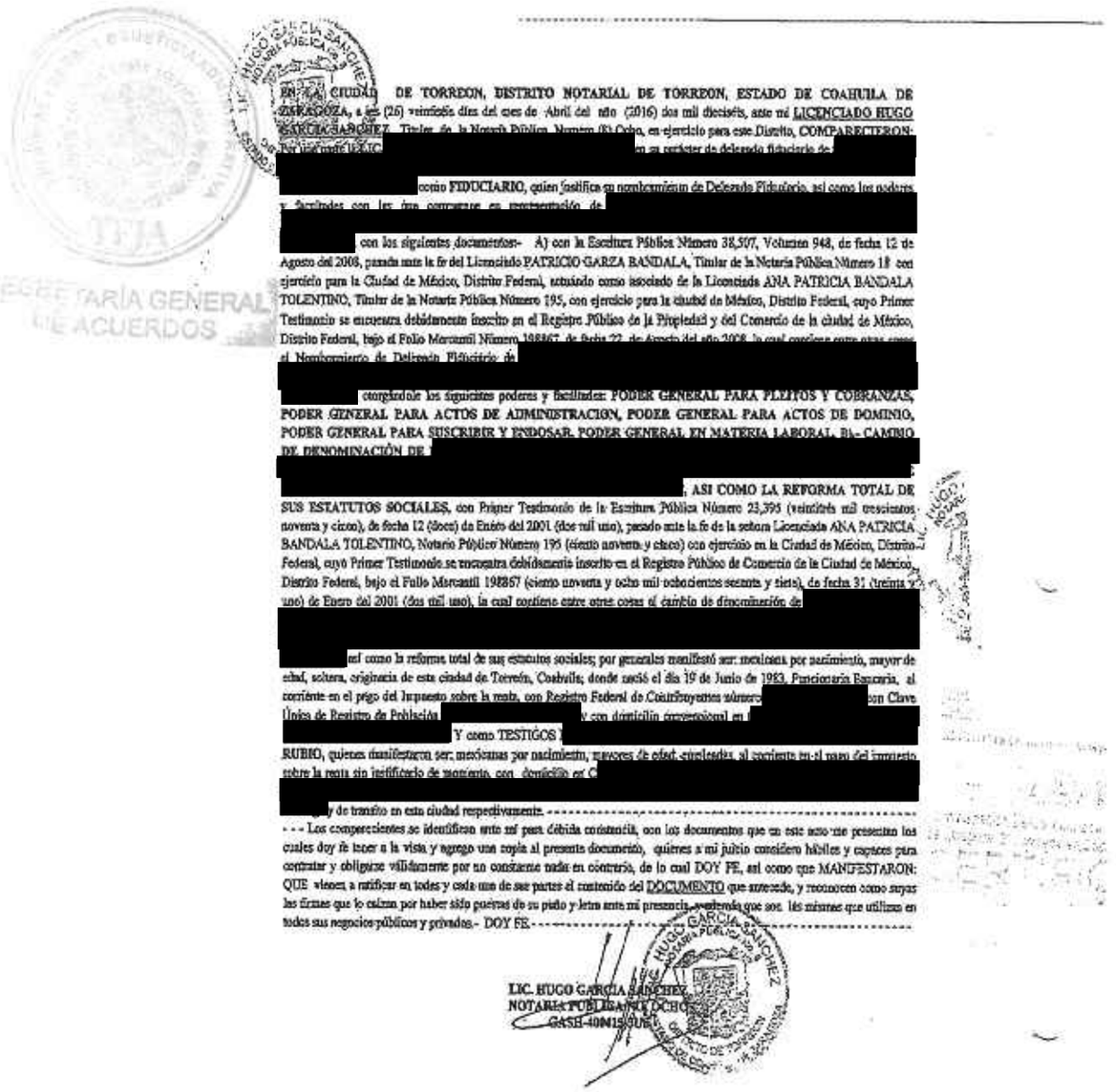
[redacted] Coahuila; a 25 de Abril de 2016.

Delegado Fiduciario

[redacted]

Testigo

Testigo



EN LA CIUDAD DE TORREON, DISTRITO NOTARIAL DE TORREON, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a los (26) veintiséis días del mes de Abril del año (2016) dos mil dieciséis, ante mí LICENCIADO HUGO GARCIA SANCHEZ, Titular de la Notaría Pública Número (8) Ocho, en ejercicio para este Distrito, COMPARECIERON: [redacted] en su carácter de delegado fiduciario de [redacted] con el carácter FIDUCIARIO, quien justifica su nombramiento de Delegado Fiduciario, así como los poderes y facultades con las que comparece en representación de [redacted] con los siguientes documentos- A) con la Escritura Pública Número 38,507, Volumen 948, de fecha 12 de Agosto del 2008, pasada ante la fe del Licenciado PATRICIO GARZA BANDALA, Titular de la Notaría Pública Número 18 con ejercicio para la Ciudad de México, Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO, Titular de la Notaría Pública Número 195, con ejercicio para la ciudad de México, Distrito Federal, cuyo Primer Testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, Distrito Federal, bajo el Folio Mercantil Número 198867, de fecha 22 de Agosto del año 2008, la cual contiene entre otras cosas el Nombramiento de Delegado Fiduciario de [redacted] otorgándole los siguientes poderes y facultades: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR Y ENDOSAR, PODER GENERAL EN MATERIA LABORAL B).- CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE [redacted], ASI COMO LA REFORMA TOTAL DE SUS ESTATUTOS SOCIALES, con Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 23,395 (veintitrés mil trescientos noventa y cinco), de fecha 12 (doce) de Enero del 2001 (dos mil uno), pasado ante la fe de la señora Licenciada ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO, Notario Público Número 195 (ciento noventa y cinco) con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, cuyo Primer Testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el Folio Mercantil 198867 (ciento noventa y ocho mil ochocientos sesenta y siete), de fecha 31 (treinta y uno) de Enero del 2001 (dos mil uno), la cual contiene entre otras cosas el cambio de denominación de [redacted] así como la reforma total de sus estatutos sociales; por generales manifestó ser: mexicana por nacimiento, mayor de edad, soltera, originaria de esta ciudad de Torreón, Coahuila; donde nació el día 19 de Junio de 1983, Funcionaria Bancaria, al corriente en el pago del Impuesto sobre la renta, con Registro Federal de Contribuyentes número [redacted] con Clave Única de Registro de Población [redacted] y con domicilio convencional en [redacted] Y como TESTIGOS [redacted] RUBIO, quienes manifestaron ser: mexicanas por nacimiento, mayores de edad, solteras, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta sin inefificio de momento, con domicilio en C[redacted] y de tránsito en esta ciudad respectivamente. ---

--- Los comparecientes se identifican ante mí con [redacted] con los documentos que en este acto me presentan los cuales doy fe tener a la vista y agrego una copia al presente documento, quienes a mi juicio considero hábiles y capaces para contratar y obligarse válidamente por no constarme nada en contrario, de lo cual DOY FE, así como que MANIFESTARON: QUE vienen a ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del DOCUMENTO que antecede, y reconocen como suyas las firmas que lo calzan por haber sido puestas de su puño y letra ante mi presencia, asimismo que son las mismas que utilizan en todos sus negocios públicos y privados.- DOY FE.----------

LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ
NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO
GASH-400115-[redacted]

Luego, con base en dichos poderes, la C. [redacted], celebró las actas de asamblea general ordinaria de accionistas de fechas 11 de enero de 2016, 1 de abril de 2016, 28 de abril de 2016, 17 de mayo de 2016, 27 de septiembre de 2016, 3 de octubre de 2016, 10 de octubre de 2016, 10 de octubre de 2016, 19 de octubre de 2016, 3 de noviembre de 2016, con sus títulos accionarios con números 9 ilegible, 10, 11, 12 13, 14, 15, 16, 17 y 18, a que se refiere la autoridad fiscal en su determinación y en donde, a modo de ejemplo, siguiendo el hilo conductor de la carta poder antes referida, se señaló lo siguiente:

001035
05
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
28 DE ABRIL DE 2016.

En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las 09:00 nueve horas del día 28 (Veintiocho) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), se reunieron en el domicilio social de [redacted] ante su comisario, con el objeto de celebrar Asamblea General Ordinaria de Accionistas para lo cual fueron previamente convocados de manera directa por el C. [redacted] en su carácter de Administrador General Único y a quien conforme a estatutos le corresponde presidir la asamblea siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Designación del Presidente, Secretario, Escrutadores y toma de la Lista de Asistencia.

II.-Declaración de que ha quedado legalmente instalada la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con el carácter de totalitaria.

III.-Consideración y en su caso aprobación para realizar un aumento de Capital Social en su parte variable, por aportación de los accionistas, emitiendo las acciones correspondientes.

IV.-Nombramiento de un delegado para que concurra ante un Notario Público a protocolizar un tanto del acta que se levante y haga constar las modificaciones a los estatutos sociales y los acuerdos que aquí se tomen.

V.-Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores, así como la redacción, lectura y aprobación en su caso, del Acta de Asamblea.

DESARROLLO DE LA ORDEN DEL DIA

I.- PRIMERO.- Para el desahogo de este punto de la Orden del Día, se procede al pase de la lista de asistencia, para lo cual se firmará la presente acta de Asamblea por los accionistas al darse por concluida la misma, encontrándose presentes [redacted] por su propio derecho, así como [redacted] todos ellos en su calidad de accionistas de la sociedad.

Se designa por la Asamblea que la presidiera el C. [redacted] en su carácter de Administrador Único de la Sociedad y actuará como Secretario la C. [redacted] encontrándose presente [redacted] en su carácter de Comisario de la Sociedad, quien actúa como escrutador nombrado por la Presidente, mismo que certifica que se encuentra reunida la totalidad de las acciones representativas del Capital Social de la Sociedad en las siguientes proporciones:

NOMBRE DEL ACCIONISTA	NÚMERO DE ACCIONES	VALOR NOMINAL POR ACCIÓN	IMPORTE TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE
[redacted]	93'059,999	$1.00	$93'059,999	99.999992%
	1	$1.00	1.00	.000008%
TOTALES	93'060,000		$ 93'060,000.00	100%

* 001036

0573

– SEGUNDO.- El escrutador certifica que en este acto se encuentra representada la totalidad de las acciones representativas del capital social de [redacted] y por lo mismo hay quórum para celebrar esta asamblea.

El presidente de la asamblea, certifica que los accionistas presentes y las acciones que significan, concuerdan con el libro de socios de la sociedad.

En vista del informe rendido por el escrutador y de lo establecido en el párrafo que precede, el Presidente de la asamblea declaró legalmente instalada ésta e hizo saber a los accionistas que todos los acuerdos que aquí se tomen serán válidos y obligatorios para todos, no obstante no haber precedido la publicación de la convocatoria, ya que en este acto se encuentra íntegramente representado el capital social de la sociedad de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

– TERCERO.- En atención del tercer punto de la orden del día, el Presidente de la Asamblea en uso de la palabra, manifesta que es necesario realizar un aumento del capital social para el buen desarrollo y cumplimiento del objeto de la misma, y que ha recibido una petición por parte de [redacted] quien en su responsabilidad en [redacted] y manifestó que por instrucciones recibidas en el referido contrato desea realizar una aportación de $18'000,000.00 (Dieciocho millones de pesos 00/100 M. N.), por lo que se somete a consideración de la asamblea la anterior petición.

– Los accionistas analizan la propuesta y aprueban por unanimidad dichas propuestas ante la presente asamblea acuerdan lo manifestado en las siguientes:

RESOLUCIONES

– [redacted] accionista de [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 01337 0574 TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

comparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario.

2.- Se incrementa el Capital Social de [redacted] que actualmente es de $93'060,000.00 (Noventa y tres millones sesenta mil pesos 00/100 M.N.), en la cantidad de $18'000,000.00 (Dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), en su parte variable, por la aportación del accionista [redacted] quien comparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario.

— 3.-Se emiten,, suscriben y exhiben en este momento 18'000,000 (Dieciocho millones) acciones con valor nominal de $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) cada una representativas del capital social variable, en favor del accionista [redacted]

4.- Como consecuencia de dichos aumentos, el Capital Social de [redacted] asciende a la cantidad de $111'060,000.00 (Ciento once millones sesenta mil pesos 00/100 M.N) representado por 111'060,000 (Ciento once millones sesenta mil) acciones cada una de ellas totalmente suscritas y pagadas en las siguientes porciones:

NOMBRE DEL ACCIONISTA	NÚMERO DE ACCIONES	VALOR NOMINAL POR ACCIÓN	IMPORTE TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE
[redacted]	111'059,999	$1.00	$111'059,999.00	99.999997%
	1	$1.00	$1.00	.000003%
TOTALES	111'060,000		$111'060,000.00	100%

5.- Llévense a cabo las anotaciones correspondientes en los libros Sociales.

— CUARTO.- En desahogo de este punto, el presidente de la Asamblea manifestó a los Accionistas, que era necesario nombrar a un delegado especial, para que en caso de que se considere pertinente, concurra a protocolizar la presente Acta, por lo que se propone que se designe a [redacted] como delegado especial de la Asamblea para protocolizar la presente acta y realizar los actos tendientes y necesarios para la protocolización ante notario público e inscripción en el Registro Público correspondiente.

—Acto Seguido, la Asamblea después de la anterior propuesta, tomó por unanimidad las siguientes:

RESOLUCIONES

Unico: Se apruebe, como delegado especial [redacted] para que en su caso de que se considere pertinente, comparezca ante el fedatario público de su elección a protocolizar la presente acta, así como para que realice todos los actos necesarios para la inscripción en el Registro Público Correspondiente

QUINTO.- En este punto del orden del día, el Presidente de la Asamblea, manifestó a los asistentes, que si deseaban tratar cualquier otro asunto relacionado con los anteriores, para que caso de no ser así, realizar la redacción, lectura y aprobación del Acta de Asamblea.

Una vez considerada por los socios la anterior propuesta, los mismos decidieron tomar el siguiente:

RESOLUCIONES

No habiendo ningún asunto pendiente que tratar, Se da por terminada la presente asamblea y se abre un receso por el tiempo necesario para redactar la presente acta, la cual será firmada por la Presidente, Secretario y demás asistentes que quisieran hacerlo.

Una vez redactada la presente acta, se leyó a los asistentes, quienes la aprobaron por unanimidad de votos, firmándola con el carácter de totalitaria.

Firman y Dan fe.

[redacted]

LISTA DE ASISTENCIA DE ACCIONISTAS

[redacted]

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
28 DE ABRIL DEL 2016

ACCIONISTAS

[redacted]

[redacted]

Quien comparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario. Representada por

[redacted]

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TITULO ACCIONARIO: No. 1
SERIE

ACCIONES ORDINARIAS

[redacted]

Nombre del accionista: [redacted]

Nacionalidad:
Domicilio:

Domicilio de la sociedad:

Duración: Indefinida de conformidad con el artículo 6, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Fecha de Constitución: 5 de julio de 2013.

Datos de Inscripción en Registro Público de Comercio: Folio No: 84444*1, de fecha 15 de julio de 2013, Registro Público de Comercio con sede en Torreon, Coahuila.

Capital Social Mínimo: $93,060,000.00 (NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Capital Social Variable: Ilimitado.

El importe del Capital Social actual: $111,060,000.00 (CIENTO ONCE MILLONES SESENTA MIL PESOS 00/100)

Valor nominal de las acciones: $1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)

Numero total de acciones: 111'060,000 (CIENTO ONCE MILLONES SESENTA MIL, ACCIONES)

Titularidad: 18'000,000 (Dieciocho millones) de acciones ordinarias, cuyo valor nominal es de $1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada una, que se encuentran "liberadas".

A FAVOR DE: [redacted]

Torreon, Coahuila a 28 de A[redacted]

[redacted]

de Comercio con sede en Torreon, Coahuila.

OBJETO: Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de toda clase de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones, instituciones financieras o de crédito, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, que pertenezcan total o parcialmente al mismo grupo de interés al cual pertenezca esta sociedad, así como participar en su administración y/o administración. (Cláusula cuarta de los estatutos sociales).

CAPITAL: El Capital Social es variable estableciéndose como mínimo la cantidad de $60,000.00 SESENTA MIL PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL, representado por acciones nominativas, con valor nominal de $1.00 UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL, cada una. (Cláusula séptima de los estatutos sociales).

NACIONALIDAD: La sociedad será mexicana, dentro de las cláusulas del pacto constitutivo, en lo no previsto en las mismas, en apego a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás legislación aplicable. (Cláusula quinta de los estatutos sociales).

CLAUSULA DE EXTRANJERÍA: La sociedad es Mexicana, para poder admitir extranjeros. "Todo extranjero que en el acto de la constitución de esta Sociedad Mercantil o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la sociedad, se obliga formalmente con la secretaría de relaciones exteriores a considerarse como nacional, respecto a los acciones que adquiera o que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares las sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los propios, en caso que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los participaciones sociales que hubiere adquirido. (Cláusula sexta de los estatutos sociales).

SCOTIABANK INVERLAT, S.A.

Como se podrá apreciar de la transcripción anterior, mediante el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 28 de abril de 2016, el C. [redacted] convocó a los socios accionistas de la empresa [redacted], entre otros, la C. [redacted] y la fiduciaria [redacted], para que procedieran a votar la aportación de capital otorgada por la C. [redacted], como Delegada Fiduciaria de la institución financiera antes mencionada, a favor de dicha empresa hoy actora, por la cantidad de $18'000,000, siendo que, una vez aprobada dicha aportación a capital, se suscribió la constancia de aportación correspondiente.

En virtud de lo anteriormente referenciado, de la adminiculación conjunta de las pruebas antes analizadas, se califican como **FUNDADOS** los argumentos de la empresa actora aquí analizados, ya que, contrario a lo señalado por la demandada, a través del recurso administrativo y del presente juicio, la parte actora aportó diversos elementos probatorios a los evaluados por dicha autoridad que acreditan, de forma **suficiente, la existencia e integración del fideicomiso [redacted] de donde se originaron las aportaciones que incrementaron el capital social de la empresa hoy actora**; pues además de los elementos probatorios mencionados por la autoridad fiscal en su determinación, la accionante aportó, entre otros, **el acta constitutiva del fideicomiso y el otorgamiento de poderes de los que ejercieron dicho fideicomiso.**

En este sentido, es de aclarar que **la fiduciaria [redacted] actuó como sociedad accionaria de la empresa hoy actora y, como tal, aportó capital social a dicha empresa, no así como socio del fideicomiso, como indebidamente lo afirma la autoridad en su determinación**, pues en este último es la **fiduciaria,** es decir, aquélla que recibió los recursos de su fideicomitente el C. [redacted], para invertirlos en

los negocios por éste indicados, como lo fue, el ser accionista de la empresa hoy actora y proceder a realizar los incrementos al capital antes señalados.

No es óbice para la anterior valoración probatoria que la autoridad demandada a través de la resolución impugnada, contenida en el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, en la que se resolvió el recurso de revocación RRL2020009752 y confirmó la diversa resolución determinante que se cuestiona, haya señalado, de forma genérica, que las pruebas ofrecidas por la actora en el recurso administrativo, antes analizadas, no fueron susceptibles de valorarse en sede administrativa, en virtud que fueron ofrecidas y exhibidas como documentos privados, carentes de fecha cierta y, provienen de terceros que declaran determinados hechos, cuestionados por esa resolutora (folios 13 a 20 de la resolución impugnada, fojas 162 a 169 de autos).

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

No es obstáculo lo anterior, pues también se observa de la propia resolución impugnada que la autoridad demandada señaló (folio 2 de la resolución combatida, foja 151 de autos):

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

I. Se procede a la admisión y sustanciación del recurso de revocación en línea interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número **500-16-00-04-02-2020-12898, de fecha 29 de septiembre de 2020**, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", por medio de la se determinó crédito fiscal en cantidad total de $521,083.74.

II. Se tiene por ofrecidas y exhibidas las pruebas puestas a disposición de esta autoridad dentro del presente ocurso administrativo, así como de sus expedientes acumulados.

Del estudio que se realiza a la resolución impugnada, así como de las constancias e información generada o comunicada a través de los medios electrónicos que obran agregadas en el expediente administrativo en que se actúa, mismas que sirven para motivar el sentido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo señalado por el artículo 5, segundo párrafo del citado Código Tributario y en relación con los agravios que hace valer el recurrente en el presente medio de defensa y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad procede a exponer lo siguiente:

Como se puede apreciar, la autoridad demandada admitió las pruebas aportadas por la recurrente en la etapa administrativa, en la forma en que fueron ofrecidas y exhibidas por ésta; de tal suerte que, si como se ha analizado, a través del recurso administrativo que dio origen a la resolución impugnada en este juicio, la entonces recurrente ofreció como pruebas de su parte, entre otras, copias certificadas de instrumentos notariales de actas constitutivas, actas de asambleas y poderes, sin que la autoridad demandada hubiere realizado prevención o requerimiento alguno y, por el contrario, las admitió, se insiste, en los términos en que fueron ofrecidas por la actora en la etapa administrativa, así como las exhibió en copias certificadas en el presente juicio.

En consecuencia, debió valorar tales documentales con el carácter con el que las admitió (copias certificadas); esto máxime que, como se observa, presentó dichas documentales de forma electrónica, habida cuenta que el recurso de revocación lo presentó en línea, esto por mandato de lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y, en tal virtud, debió proceder a la valoración electrónica que apunta el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pero considerando que, por tratarse de documentos digitalizados (que equivalen a copias simples), en caso de duda, el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación dispone:

> **"Artículo 123.-** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:
>
> (...)
>
> **IV.** Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.
>
> Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. **En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.**
>
> (...)"
>
> (Énfasis añadido)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De conformidad con lo anterior, por tratarse de documentos digitalizados, el legislador dispuso la posibilidad que el recurrente pueda presentar copias simples -entiéndase, digitalizadas-, entre otras, de las pruebas que ofrezca, siempre que obren en poder del recurrente los originales; siendo que, sólo en caso de que presentándolos en esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Lo anterior implica la presunción que, tratándose de documentos digitalizados, se presumirán que son copia fiel de sus originales, a reserva que la autoridad fiscal ponga en cuestión su existencia o autenticidad, en cuyo caso, debe proceder a requerir al contribuyente la presentación de su original o de su copia certificada, antes de emitir la resolución que recaiga al recurso administrativo.

Así las cosas, si a través del presente juicio no se observa que la autoridad fiscal en la tramitación del recurso administrativo, haya requerido a la hoy parte actora para que exhibiera los originales y/o copias certificadas de las actuaciones que cuestionó en su resolución; entonces, no desvirtuó la presunción antes señalada y en tales consideraciones, debió valorar las probanzas en los términos en que fueron ofrecidas por la parte actora (copias certificadas), tal y como se hace a través del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis **1a. VIII/2021 (10a.)**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1227, de contenido siguiente:

> **"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER**

OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado.

Amparo en revisión 307/2020. Umbelina Childeres Coria. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez."

Precisado lo anterior, se tiene que para el registro contable de dichas operaciones objetadas por la autoridad fiscal, se estima necesario tomar en consideración la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, la cual, **queda al prudente arbitrio del Juzgador, atendiendo a la litis**

planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis jurisprudencial número **VII-P-SS-198**, publicada en su revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor literal siguiente:

> **"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-** El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, **la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.**
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101"
>
> (Énfasis añadido)

Por otra parte, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que **el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a

ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

> "**PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.
>
> Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así las cosas, por tratarse de un tema técnico, se debe acudir a los dictámenes en materia contable rendidos por los peritos de la actora, de la autoridad demandada y del tercero interesado, siendo que de su simple apreciación, se observa lo siguiente (folios 1152 a 1156, 1271 a 1273, 1610 a 1612 de los autos principales):

SIN TEXTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ANEXO I
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
0001152

DICTAMEN PERITO DE LA PARTE ACTORA

C.P. [redacted]
C.

ORIGINAL [illegible] FOJAS CON NO COPIA
TESTIMONIO NO FOJAS CON NO COPIA
ANEXOS NO FOJAS CON NO COPIA
OTROS NO
REGISTRADO PERSONAL

Expediente número **2086/21-05-02-9**

H. SEGUNDA SALA REGIONAL DE NORTE CENTRO II, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E.

El suscrito, Contador Público [redacted] con número de Cédula Profesional [redacted] expedida por la Secretaría de Educación Pública, según consta en autos, en mi carácter de Perito Contable designado y discernido en el expediente de referencia citado al rubro, por parte de la actora [redacted], manifiesto que no tengo impedimento legal alguno y procedo a emitir mi dictamen considerando lo dispuesto en las **Normas de información financiera** aplicables, conforme al cuestionario elaborado con el objeto de verificar el origen y procedencia de los depósitos recibidos en las cuentas [redacted] y [redacted] abiertas por [redacted] en [redacted] cantidad total de $367´917,084.00, en los siguientes términos:

1.- Que diga el perito sus generales.

Mi nombre es [redacted] con fecha de nacimiento [redacted] originario de la ciudad de [redacted] con domicilio ubicado en [redacted]

2.- Que diga el perito su grado académico, especialidad, y su número de cédula profesional.

Soy contador público titulado, según consta en mi cédula profesional número [redacted] señalo que en mi actividad profesional llevo a cabo trabajos contables y de auditoría.

3.- Que diga el perito las fechas, conceptos, montos, titular y el número de la cuenta bancaria de origen de los depósitos recibidos por [redacted] en cantidad total de $367´917,084.00.

Enseguida relaciono la información referente a las fechas, conceptos, montos, titular y número de la cuenta bancaria de origen de los depósitos recibidos por [redacted] en cantidad total de $367,917,084.60, por concepto de aumentos de capital social.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANEXO 1

0001153

Número consecutivo	Fecha según estado de cuenta fiduciario	Número de cuenta origen	Banco que administra la cuenta origen	Titular de la cuenta origen	Concepto del retiro	Monto del retiro
1	14-ene-16	[redacted]				17,500,000.00
2	01-abr-16					40,000,000.00
3	29-abr-16					18,000,000.00
4	20-may-16					26,000,000.00
5	30-sep-16					37,000,000.00
6	04-oct-16					85,000,000.00
7	11-oct-16					47,000,000.00
8	11-oct-16					40,417,084.60
9	20-oct-16					17,000,000.00
10	03-nov-16					40,000,000.00
					suma	367,917,084.60

Nota: el monto anotado en la fila con el número 8, se integra por $2,099,000.00 dólares considerados a un tipo de cambio de 19.2554, dando un total en pesos de $40,417,084.60

4.- Que diga el perito las fechas, conceptos, montos y los números de las cuentas bancarias del destino de los depósitos recibidos por [redacted] en cantidad total de $367´917,084.00.

Se presenta a continuación relación que incluye las fechas, conceptos, montos, y números de las cuentas bancarias del destino de los depósitos recibidos por [redacted] en cantidad total de $367,917,084.60, cada uno de ellos habiendo sido recibidos en carácter de aumentos del capital social de esta sociedad, según consta en las actas de asamblea correspondientes, en los títulos accionarios emitidos, así como en los diversos documentos de control implementados o solicitados por la [redacted] como lo son: cartas poder para su representación en asambleas, cartas de instrucción recibidas por el fideicomitente, y copias de las actas de asamblea recibidas y selladas por esta fiduciaria.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANEXO 1

Número consecutivo	Fecha del depósito según estado de cuenta destino	Número de cuenta destino	Banco que administra la cuenta destino	Titular de la cuenta destino	Concepto del depósito	Monto del depósito
		[redacted]				0001154
1	14-ene-16				Depósito en firme	17,500,000.00
2	01-abr-16				Depósito en firme	40,000,000.00
3	29-abr-16				Depósito en firme	18,000,000.00
4	20-may-16				Depósito en firme	26,000,000.00
5	30-sep-16				Depósito en firme	37,000,000.00
6	04-oct-16				Depósito en firme	85,000,000.00
7	11-oct-16				Depósito en firme	47,000,000.00
8	11-oct-16				Abono por traspas	40,417,084.60
9	20-oct-16				Depósito en firme	17,000,000.00
10	03-nov-16				Depósito en firme	40,000,000.00
					suma	367,917,084.60

Nota: el monto anotado en la fila con el número 8, se integra por $2,099,000.00 dólares considerados a un tipo de cambio de 19.2554, dando un total en pesos de $40,417,084.60

5.- Que diga el perito si cada uno de los montos que integran el total de $367´917,084.00, se encuentran registrados en las pólizas contables, mayores y auxiliares contables de [redacted]

Cada uno de los montos que integran el total de $367,917,084.00, por concepto de aumentos de capital social, sí se encuentran debidamente registrados en contabilidad, pudiendo encontrarlos en las correspondientes pólizas contables y afectando los mayores y auxiliares de que se trate. Enseguida se presenta un resumen que incluye fechas, números de pólizas contables, conceptos, montos y cuentas contables que se afectaron en la contabilidad:

ANEXO I

Número consecutivo	Fecha del registro contable	Póliza contable	Concepto o descripción de la póliza contable	Número de cuenta que se carga	Nombre de cuenta que se carga	Importe en el debe	Número de cuenta que se abona	Nombre de cuenta que se abona	Importe en el haber
1	11/ene/2016	I.1	[redacted]			17,500,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	17,500,000.00
2	01/abr/2016	I.1				40,000,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	40,000,000.00
3	28/abr/2016	I.11				18,000,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	18,000,000.00
4	17/may/2016	I.1				26,000,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	26,000,000.00
5	30/sep/2016	I.1				37,000,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	37,000,000.00
6	04/oct/2016	I.2				85,000,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	85,000,000.00
7	11/oct/2016	I.3				47,000,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	47,000,000.00
8	12/oct/2016	I.6				40,417,084.60	3100	CAPITAL SOCIAL	40,417,084.60
9	20/oct/2016	I.5				17,000,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	17,000,000.00
10	03/nov/2016	I.1				40,000,000.00	3100	CAPITAL SOCIAL	40,000,000.00
					Sumas	367,917,084.60			367,917,084.60

0001155

Nota: el monto anotado en la fila con el número 8, se integra por $2,099,000.00 dólares considerados a un tipo de cambio de 19.2554, dando un total en pesos de $40,417,084.60

6.- Que diga el perito si cada uno de los montos que integran la cantidad de $367´917,084.00, se encuentran registrados en el libro de actas de asamblea de [redacted] como Aumentos de Capital Social.

Cada uno de los montos que, por concepto de aumento de capital social, se depositaron en las cuentas bancarias de [redacted], y que suman $367,917,084.00, sí coinciden con lo aprobado en las correspondientes asambleas de socios, según pudo constatarse de la revisión realizada a las actas redactadas por cada una de dichas reuniones. Enseguida se relacionan los siguientes datos relativos a las asambleas celebradas:

Fecha de acta de asamblea en la que se aprueba el aumento de capital	Fecha de emisión de título accionario	Monto del aumento de capital social aprobado
11-ene-16	11-ene-16	17,500,000.00
01-abr-16	01-abr-16	40,000,000.00
28-abr-16	28-abr-16	18,000,000.00
17-may-16	17-may-16	26,000,000.00
27-sep-16	27-sep-16	37,000,000.00
03-oct-16	03-oct-16	85,000,000.00
10-oct-16	10-oct-16	47,000,000.00
10-oct-16	10-oct-16	40,417,084.00
19-oct-16	19-oct-16	17,000,000.00
03-nov-16	03-nov-16	40,000,000.00
		367,917,084.00

ANEXO 1

0001156
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El presente peritaje lo rindo a mi leal saber y entender.

PROTESTO LO NECESARIO.

Torreón, Coahuila, al día de su presentación.

C. P. [redacted]

DICTAMEN PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

ANEXO 1
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DOCUMENTACIÓN RECIBIDA
Tres No
No
Copia NO
NO
MAGISTRADO:

00127

JUICIO DE NULIDAD No. 2086/21-05-02-9 promovi[redacted]

Torreón, Coahuila, a 12 de Abril de 2023 0001285

Nota: El Presente escrito no contiene los anexos señalados en el [redacted] del razonamiento en la parte tecla[redacted]

CC. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
PRESENTES.

Asunto: Se rinde y ratifica dictamen pericial correspondiente a la prueba contable ofrecida por la autoridad.

C.P. MIRIAM VILLELA AGUERO, con cédula profesional No. [redacted] en mi carácter de perito contable designado por la Autoridad demandada dentro de los autos del juicio citado al rubro, promovido por la contribuyente [redacted] en contra de la resolución contenida en el oficio [redacted] de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" a través del cual se determina un crédito fiscal al demandante en cantidad de $690´381,636.07 en materia de Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado, así como un Reparto de Utilidades a los trabajadores de la empresa en cantidad de $49´578,338.78 por el ejercicio fiscal 2016, comparezco a exponer lo siguiente:

Que habiendo sido designada como perito por parte de la Autoridad demandada acepte el cargo que se me confirió por lo que manifiesto mi fiel y legal desempeño, así mismo que conozco el cuestionario formulado por la parte actora sobre el que versa la prueba parcial contable y que una vez realizado el estudio minucioso de la documentación que forma parte del expediente respectivo, procedo a continuación a efectuar la contestación a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

Que diga el perito:

1. **Que diga el perito sus Generales:**
Nombre: Miriam Villela Aguero
Fecha de Nacimiento: [redacted]
Domicilio: [redacted]
Palacio[redacted]

2. **Su grado académico, especialidad, y su número de cédula profesional.**
Grado Académico: Licenciado en Contaduría Pública
Cédula Profesional: [redacted]

2023 ABR 12 PM 1 56

2023 ABR 12 PM 1 57

001278

Hoja 2

3. **Las fechas, conceptos, montos, titulares [redacted] caria de origen de los depósitos recibidos por [redacted] en cantidad total de $367´917,084.00.**

Del análisis realizado al expediente administrativo a nombre de la contribuyente [redacted] **NO** se localizó **el Fideicomiso número** [redacted] así como quienes lo integran, del que supuestamente se origina los depósitos en cantidad de $367´917,084.00, solo Actas de Asamblea Generales ordinarias de accionistas de fechas 11 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 28 de abril de 2016, 17 de mayo de 2016, 27 de septiembre de 2016, 03 de octubre de 2016, 10 de octubre de 2016, 10 de Octubre de 2016, 19 de octubre de 2016, y 03 de noviembre de 2016, en la que se firma como [redacted] de la que tampoco se localizó dentro del expediente administrativo, documento que acredite su representación.

4. **Las fechas, conceptos, montos, y los números de las cuentas bancarias del destino de los depósitos recibidos por [redacted] en cantidad total de $367´917,084.00.**

Del análisis realizado al expediente administrativo a nombre de la contribuyente [redacted] se integra la cantidad de $ 327,500,000.00 de depósitos en la cuenta [redacted] de la [redacted] cuenta en Moneda Nacional y el importe de $ 40,509,440.60 en la cuenta [redacted] de la Institución de crédito [redacted] cuenta en Dólares, siendo un total de depósitos en cantidad de **$368´009.440.60** y no el importe de $ 367´917,084.00, el cual se integra como sigue:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DESTINO	INSTITUCIÓN DE CRÉDITO
14-ene-16	[redacted]	17,500,000.00	[redacted]	[redacted]
01-abr-16	[redacted]	40,000,000.00	[redacted]	[redacted]
20-abr-16	[redacted]	18,000,000.00	[redacted]	[redacted]
20-may-16	[redacted]	26,000,000.00	[redacted]	[redacted]
30-sep-16	[redacted]	37,000,000.00	[redacted]	[redacted]
04-oct-16	[redacted]	85,000,000.00	[redacted]	[redacted]
11-oct-16	[redacted]	47,000,000.00	[redacted]	[redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

Hoja 3

001273

20-oct-16	[redacted]	17,000,000.00	[redacted]
03-nov-16		40,000,000.00	
TOTAL		327,500,000.00	

001287

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE EN DOLARES	FECHA DEL TIPO DE CAMBIO	TIPO DE CAMBIO	CONVERSION DE DOLARES A PESOS MEXICANOS	CUENTA DE DESTINO	INSTITUCIÓN DE CRÉDITO
11-oct-16	[redacted]	2,099,000.00	10/10/2016	19.2994	40,509,440.60	[redacted]	

TOTAL DE DEPÓSITOS 368,009,440.60

5. Si cada uno de los montos que integran el total de $ 367,917,084.00, se encuentran [redacted] contables, mayores y auxiliares contables de [redacted]

En relación al ordinal que se contesta, se indica que los montos que integran el total de $367,917,084.00 de depósitos bancarios presumidos como gravables por la Autoridad en la resolución impugnada, se encuentran registrados en [redacted] mayores y auxiliares contables de la empresa [redacted] (entendiéndose que estos registros contables fueron proporcionados y son propiedad de la empresa)

6. Si cada uno de los montos que integran la cantidad de $367´917,084.00 se encuentran registrados en el libro de actas de asamblea de [redacted] **como** [redacted]

En relación al ordinal que se contesta, se indica que los montos que integran el total de $367,917,084.00 se encuentran en el Libro de Variación de Capital,

En virtud de lo anterior, solicito:

Único: Tener a la suscrita por rindiendo y ratificando en tiempo y forma el dictamen pericial en materia contable dentro de los autos del juicio de Nulidad No. 2086/21-05-02-9/1244/23-PL-01-04[03] promovido por la persona moral denominada [redacted]

Atentamente

C.P. MIRIAM VILLELA AGÜERO
Perito Contable de la Autoridad Demandada.
Cedula Profesional No. [redacted]

DICTAMEN PERITO TERCERO EN DISCORDIA

[redacted]

001610

[redacted]

Torreón, Coach., a 17 de octubre del 2022

001611

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Segunda Sala Regional del Norte Centro II
p r e s e n t e.-

Expediente 2086/21-05-02-9

Cuestionario 1

C.P.C. Librado Octavio García Aymerich, con Cedula Profesional número [redacted] designado como Perito Tercero en Discordia por ese H. Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones [redacted] en relación con el presente escrito el de atentamente comparezco para desahogar la pericial contable que me fue asignada.

CONSIDERACIONES

I. Di respuesta al cuestionario que forma parte de la prueba pericial contable considerando la información que tuve a la vista, para lo cual es importante señalar que no me corresponde constatar que la citada documentación es autentica, así como si las operaciones que ahí se consignan fueron llevadas a cabo en esos términos.

II. Mi opinión se encuentra limitada a los elementos mencionados en el punto anterior.

CUESTIONARIO 1

1- Qué diga el perito sus generales.

Respuesta: Librado Octavio García Aymerich, fecha de nacimiento [redacted] originario de la ciudad de Torreón, Coahuila, con domicilio en calle [redacted] y en la ciudad de Torreón, Coahuila.

2.- Qué diga el perito su grado académico, especialidad y su número de cédula profesional:

[redacted]

[redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Respuesta: Contador público certificado, con maestría en Administración de Empresas, con cédula profesional número [redacted] dentro de mis servicios se encuentra el área de contabilidad general, auditorías, consultoría y peritajes contables y fiscales.

3. Qué diga el perito las fechas, conceptos, montos, titular y el número de cuenta bancaria de origen de los depósitos recibidos por [redacted], en cantidad total de $ 367'917,084.00.

Respuesta:

Dentro del expediente respectivo se observan diferentes documentos que hacen referencia al Fideicomiso número [redacted] 22 de octubre de 2013, actuando como [redacted] según se hace constar en constancia emitida con fecha 21 de octubre del 2020 por la citada institución Fideicomiso [redacted] recibidos por [redacted] determinaron los depósitos $ 367'917,084.00. Derivado de esto, se asume que los depósitos recibidos por [redacted] en cantidad total de $ 367'917,084.00 tienen como origen el citado Fideicomiso.

4. Qué diga el perito las fechas, conceptos, montos y los números de las cuentas bancarias del destino de los depósitos recibidos por [redacted] en cantidad total de $ 367'917,084.00.

Respuesta:

Número consecutivo	Fecha del depósito según estado de cuenta destino	Número de cuenta destino	Banco que administra la cuenta destino	Titular de la cuenta destino	Concepto del depósito	Monto del depósito
1	14-ene-16	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Depósito en firme	17,500,000.00
2	01-abr-16				Depósito en firme	40,000,000.00
3	29-abr-16				Depósito en firme	18,000,000.00
4	20-may-16				Depósito en firme	26,000,000.00
5	30-sep-16				Depósito en firme	37,000,000.00
6	04-oct-16				Depósito en firme	85,000,000.00
7	11-oct-16				Depósito en firme	47,000,000.00
8	11-oct-16				Abono por traspaso	40,417,084.60
9	20-oct-16				Depósito en firme	17,000,000.00
10	03-nov-16				Depósito en firme	40,000,000.00
						367,917,084.60

[redacted]

[redacted]

En lo relativo al monto señalado en el renglón número ocho, es el resultado de multiplicar 2,099,000.00 dólares, a un tipo de cambio de 19.2554.

5. Que diga el perito si cada uno de los montos que integran el total de $ 367'917,084.00, se encuentran registrados en las pólizas contables, mayores y auxiliares contables de [redacted] 001612

Respuesta: Si se encuentran registrados en contabilidad.

6. Qué diga el perito si cada uno de los montos que integran la cantidad de $ 367´917,084.00, se encuentran registrados en el libro de actas de asamblea de [redacted], como Aumentos de Capital Social.

Respuesta: Se encuentran registrados en el libro de Variación de Capital.

El presente peritaje lo rindo a mi leal saber y entender, las respuestas anteriores fueron realizadas de acuerdo a la documentación e información que tuve a la vista, el Código Fiscal de la Federación, las Normas y Procedimientos de Auditoria y a las Normas de Información Financiera emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que le son aplicables en las circunstancias.

PROTESTO LO NECESARIO

Torreón, Coach., 17 de octubre del 2022

LIBRADO OCTAVIO GARCIA AYMERICH
Contador Público Certificado

[redacted]

[redacted]

De la valoración conjunta de dichos dictámenes se podrá advertir que, en todos los casos, los peritos tanto de las partes como el perito tercero en discordia coinciden en que la hoy actora registró contablemente el concepto de **"aportaciones a capital"**, no obstante, el perito de la autoridad

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

difiere en la cantidad, asentando que dicho registro y soporte contable es por la cantidad de $368'009,440.60, mientras que el perito de la actora y el tercero en discordia coinciden en que dicho registro fue por la cantidad de **$367'917,084.**

Sin embargo, es de acudirse para efectos contables, a los **dictámenes coincidentes del perito de la parte actora y del tercero en discordia**, habida cuenta que el del perito de la autoridad se observa se encuentra incompleto, en la medida que el propio perito reconoce que no tuvo a la vista todos los elementos documentales para tales efectos, como lo son el fideicomiso y quiénes lo integran, cuestión última que ha quedado analizada y previamente acreditada en el presente fallo.

Así las cosas, si a través del presente juicio se acredita, contrario al dicho de la autoridad fiscal, de la adminiculación de los medios probatorios previamente analizados, que la parte actora demostró de forma suficiente, la existencia y origen del fideicomiso que le dio origen a los aumentos de capital antes señalados, así como se encuentra debidamente registrada en su contabilidad dicho concepto; entonces, es viable afirmar que se actualiza la excepción prevista por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año liquidado (2016), que a la letra establece:

> **"Artículo 16.** Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.
>
> Para los efectos de este Título, **no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital**, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.
>
> (...)"
>
> (Énfasis añadido)

En tal virtud, resulta ilegal la resolución recurrida y la impugnada que la confirma, en la parte en que se determinó como ingresos acumulables presuntos, la cantidad de $367'917,084, esto por acreditarse que se tratan de aportaciones a capital de la empresa actora, por el año de 2016, conceptos que no se deben considerar como tales, para efectos del impuesto sobre la renta.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

B) TRASPASO ENTRE CUENTAS.

En cuanto al rubro de **"traspaso entre cuentas"**, la autoridad fiscal, en esencia, **pone en duda la existencia de un contrato bancario válido, a fin de que no se le consideren los ingresos correspondientes como acumulables**; por lo que para analizar este apartado, resulta conveniente valorar las pruebas aportadas por la actora para tales efectos, tanto en el recurso administrativo como en el presente juicio, las cuales son, principalmente, las siguientes:

PRUEBAS PARA ACREDITAR "TRASPASO ENTRE CUENTAS"	FOLIOS
Documental publica consistente en copia certificada de los Estados de cuenta de origen propia de [redacted]	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO III FOJA 2427 A TOMO IV 2525
Documental publica consistente en copia certificada de los Estados de cuenta de destino propia de [redacted]	
Documental publica consistente en copia certificada de los Contratos de intermediación bursátil.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1185
Documental publica consistente en copia certificada de los REGISTROS CONTABLES DE LOS TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO III FOJA 2427 A TOMO IV 2582
Documental publica consistente en original del Contrato de intermediación bursátil con los sellos del banco.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 277
Documental publica consistente en Ratificación notarial de contenido y reconocimiento de firmas del contrato de intermediación bursátil con los sellos del banco.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 279
Documental publica consistente en copia certificada de Escritura que contiene el otorgamiento del poder al C. [redacted] quien atendió a la firma del contrato de intermediación bursátil, con facultades suficientes y vigentes al momento de la firma del contrato de intermediación bursátil.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 262

Ahora bien, de la valoración conjunta y adminiculada de dichas probanzas se advierte, en la parte que nos interesa, que con fecha 5 de febrero de 2014, fue celebrado un **CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL**, entre el C. [redacted] quien se ostentó como **apoderado** de la empresa [redacted], y los CC. [redacted] y [redacted] como representantes de la institución bancaria [redacted] esto bajo el número de contrato [redacted] y teniendo como referencia el número de cuenta de cheques de la empresa actora número [redacted] asimismo se advierte que dicho contrato cuenta con los sellos correspondientes de la institución

[redacted] CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL

NO. CONTRATO: [redacted]

FECHA: [redacted]

Contrato de Intermediación bursátil que celebran [redacted]

PODERES

Datos de identificación del Cliente

[redacted]

Manejo de cuenta de cheques (para cargos y abonos a efectos de cheques; entregar carta autorización dirigida al Banco correspondiente)

[redacted]

Datos de identificación de el (los) representantes del Cliente

[redacted]

Asimismo, en caso de que alguno o algunas personas estén autorizadas en términos del presente Contrato para dar instrucciones, por cuenta del Cliente, acepta que los datos de identificación de dichas personas y sus firmas aparezcan en los espacios siguientes y en la parte final del presente Contrato.

Datos de identificación de la (las) personas autorizadas del Cliente (No existen personas autorizadas)

[redacted]

Página 1 de 4

COTEJADO

bancaria, así como con una ratificación de firmas y contenido de los que participaron en la celebración del contrato, realizada ante la fe del Notario Público 76, en el Estado de Coahuila, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSATIL

NO. CONTRATO: [redacted]

Operaciones de autoentrada

[redacted]

Asignación de órdenes

[redacted]

Datos de identificación del apoderado designado por la Casa de Bolsa

[redacted]

Datos de identificación de el(los) representante(s) de la Casa de Bolsa que suscribe(n) este Contrato

[redacted]

Características de la cuenta del Contrato

[redacted]

Medios electrónicos de comunicación

[redacted]

[redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000278

[redacted] CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL

NO. CONTRATO: [redacted]

LIC. ROBERTO FLORES ZAMUDIO NOTARÍA PÚBLICA No. 76

Datos de atención al Cliente

[redacted]

Registro de firmas de representantes

[redacted]

Representante 1

Nombre

Tipo de Firma

[redacted]

[redacted]

COTEJADO

[redacted]

CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL

No. CONTRATO: [redacted]

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

000279

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EN LA CIUDAD DE TORREÓN, DISTRITO JUDICIAL DE TORREON, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, LICENCIADO ROBERTO FLORES ZAMUDIO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO (76) SETENTA Y SEIS, EN EJERCICIO DE MIS FUNCIONES Y CON DOMICILIO EN CALZADA MANUEL GÓMEZ MORÍN NÚMERO (60) SESENTA, LA MERCED II, DE ESTA CIUDAD, DE TORREON, COAHUILA, **CERTIFICA.-** Que ante mí **COMPARECIERON:** Por una parte el C. [redacted] quien dijo ser Apoderado de la sociedad denominada [redacted] y justifica la personalidad jurídica con la que comparece con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 702 (setecientos dos), Volumen Vigésimo Sexto, de fecha 16 de Julio de 2013, pasada ante la fe del Lic. Hugo García Sánchez, Notario Público número 08 de esta ciudad, la cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad bajo el Folio Mercantil Electrónico número 84444*1, de fecha 19 de Julio de 2013, y los C.C. [redacted] y [redacted] quienes son mexicanos por nacimiento, mayores de edad, y de mi conocimiento personal con capacidad legal bastante para contratar y obligarse válidamente por no constarme nada en contrario y.- Que vienen a RATIFICAR como al efecto ratifican el contenido del escrito que antecede, así como las firmas que lo calzan por ser puestas de su puño y letra, mismas que acostumbran usar en todos sus negocios habiendo firmado ante mí previa lectura del Acta para debida constancia, a los (16) dieciséis días del mes de febrero del (2018) dos mil dieciocho.- DOY FE.

LIC.ROBERTO FLORES ZAMUDIO
NOTARIA PUBLICA No. 76

Así las cosas, se estima que, contrario al dicho de la autoridad fiscal, la parte actora sí acredita de manera **suficiente**, la **autenticidad** del **CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL** que cuestiona, ya que éste **contiene los sellos de la institución bancaria, así como viene acompañada con un medio de perfeccionamiento, tal como lo es, la ratificación de firmas y contenido de las personas que participaron en dicho contrato.**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En este sentido, no escapa a la vista que la autoridad afirme que, al momento de la firma del contrato, el C. [redacted] carecía de facultades para suscribir dicho contrato a nombre de la empresa [redacted], toda vez que en autos obra agregada el acta número 1,023, de fecha 27 de septiembre de 2013, con fecha de inscripción 10 de octubre de 2013, pasada ante la fe del notario público número ocho (8) Lic. Hugo García Sánchez, en donde se designó como nuevo Administrador Único de [redacted], al C. [redacted]

Sin embargo, la autoridad soslaya que la representación del C. [redacted] se dio por virtud de la escritura pública número **702,** de fecha **16 de julio de 2013**, otorgada ante el Notario Público numero 8, en el Estado de Coahuila, de donde se desprende que [el C. [redacted], en su entonces cargo de Delegado Especial de] la empresa actora [redacted], compareció a protocolizar la decisión de la asamblea de socios de la empresa de conferir poderes, entre otros, para pleitos y cobranzas, y, **actos de administración y dominio**, al C. [redacted]

Sin que por el simple hecho de que se haya expedido, con posterioridad, el citado instrumento notarial número 1,023, de fecha 27 de septiembre de 2013, en donde se nombró como nuevo Administrador Único de [redacted], al C. [redacted] el C. [redacted] haya perdido la representación de la empresa actora, habida cuenta que al

C. [redacted] ni en dicho instrumento ni en alguno diverso, le fue otorgado el carácter de Administrador Único (para que se entienda que le pudo haber sido revocado), sino, se insiste, sólo le fue concedido poderes, entre otros, de **administración y dominio**, a modo de poder especial, mismo que no se advierte le hubiese sido revocado.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior podemos verlo plasmado a través de las siguientes imágenes:

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

101

---------- ESCRITURA NUMERO SETECIENTOS DOS.----------
---------- VOLUMEN VIGESIMO SEXTO ----------
EN LA CIUDAD DE TORREON, DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a los (16) dieciséis días del mes de Julio del año (2013) dos mil trece, ante mí LICENCIADO HUGO GARCIA SANCHEZ, Titular de la Notaría Pública Número Ocho, en ejercicio para este Distrito Notarial, DOY FE DE QUE:----------
---------- C O M P A R E C I O ----------
- - - El señor [redacted] en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad [redacted] cuya personalidad y generales justificará al final de este instrumento.----------
- - - El compareciente se identifica ante mí para debida constancia, con el documento que en este acto me presenta para agregarse al apéndice de esta escritura, quien a mi juicio considero hábil y capaz para contratar y obligarse válidamente por no constarme cosa en contrario, de lo cual DOY FE; así como que M A N I F E S T O:----------
- - - Q U E en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad [redacted] por acuerdo tomado en dicha asamblea, celebrada a las (10:00) diez horas, del día (12) doce de Julio del año (2013) dos mil trece, ocurre ante el suscrito Notario a fin de que se sirva protocolizar el Acta de referencia, exhibiéndome al efecto dicha Acta, debidamente firmada, en (9) nueve fojas útiles, escritas solo al frente, la cual transcribo íntegramente a continuación:-
- - - [redacted] 12 DE JULIO DE 2013.- - - En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las 10:00 diez horas del día 12 de julio de 2013 dos mil trece, en el domicilio social de la empresa denominada [redacted] se reunieron los accionistas de la misma, así como su comisario, con el objeto de celebrar Asamblea General ordinaria de Accionistas, a la que fueron convocados por el señor [redacted] en su carácter de Administrador Único de acuerdo a la convocatoria que contiene la siguiente:- O R D E N D E L D I A - - - I.- Pase de lista de asistencia, designación del

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Presidente, Secretario y Escrutador.- - - II.- Declaración de que ha quedado legalmente instalada la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con el carácter de totalitaria.- - - III.- Consideración y en su caso aprobación del otorgamiento de poderes amplísimos al Señor [redacted] - - IV.- Nombramiento de un delegado para que concurra ante un Notario Público a protocolizar un tanto del acta que se levante y haga constar las modificaciones a los estatutos sociales y los acuerdos que aquí se tomen.- - - V.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores, así como la redacción, lectura y aprobación en su casa del Acta de Asamblea.- - - **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA - - - PRIMERO.-** En atención al primer punto de la orden del día, se procede al pase de la lista de asistencia encontrándose presentes los señores [redacted] y [redacted] como accionistas de la sociedad [redacted].- - - Se acordó por la Asamblea que la presidiera el señor [redacted] en su carácter de Administrador Único y fungió como Secretario el Señor [redacted] el Presidente nombró como escrutador a [redacted] como escrutador mismo que acepto dicho cargo, además de actuar en su carácter de comisario, el escrutador manifestó que la totalidad de las Acciones en que se divide el Capital Social de [redacted] está representado en este acto, en la proporción que a continuación se indica:- - - - - - - - - - - - -

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR	CAPITAL
[redacted]	25,000	$ 1.00	$ 25,000.00
	25,000	$ 1.00	$ 25,000.00
TOTAL	50,000		$ 50,000.00

- - - SEGUNDO.- El escrutador certificó, que en ese acto se encontró representada la totalidad de las acciones representativas del capital social, de [redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON, COAH., MEX.

2

[redacted] y por lo mismo hay quórum para celebrar esta asamblea.- - - El presidente de la asamblea, certifica que los accionistas presentes y las acciones que significan, concuerdan con el registro de accionistas de la sociedad.- - - En vista del informe rendido por el escrutador y de lo establecido en el párrafo que precede, el presidente de la asamblea declaró legalmente instalada ésta e hizo saber a los accionistas que todos los acuerdos que aquí se tomen serán válidos y obligatorios para todos, no obstante no haber precedido la publicación de la convocatoria, ya que en este momento se encuentra íntegramente representado el capital social de la sociedad de conformidad con el artículo 188 ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- - - En vista de los resultados obtenidos del cómputo de asistencia, el Presidente de la Asamblea declaró la Asamblea General Ordinaria de Accionistas válidamente instalada con el carácter de totalitaria y facultada para deliberar, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, sin necesidad de publicación previa de la convocatoria respectiva, la cual fue hecha por comunicación directa a todos los socios.- - - **TERCERO.-** En atención al tercer punto de la Orden del día el presidente de la Asamblea, informó que para la optimización del funcionamiento de la sociedad, era necesario nombrar un apoderado con facultades para ejercer actos de administración, judiciales para pleitos y cobranzas, actos de dominio y poder cambiario sin ninguna limitación para representar a la sociedad, y que en uso de la voz ponía a su consideración nombrar como apoderado al Señor [redacted] - - Acto seguido, la Asamblea después de discutir la propuesta anterior, tomó por unanimidad las siguientes:- - - **R E S O L U C I O N E S** - - - - - **UNICA.-** Se designa como apoderado de la Sociedad al Señor [redacted] a quien se les confiere para que ejerciten sin limitación alguna, los poderes y facultades siguientes:- - - **I.- FACULTADES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS:** Se le otorgan las facultades generales para

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

representar a la Sociedad con Poder General Judicial Para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que se requieran conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos de los artículos 3008 (tres mil ocho), y 3046 (tres mil cuarenta y seis), del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal; y conforme al artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mismo Ordenamiento: para desistirse de la acción o de la instancia, según proceda; para transigir; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones; para hacer cesión de bienes; para recusar; para recibir pagos; y para los demás actos que expresamente determine la ley. Además de lo anterior, para iniciar y proseguir toda clase de juicios; presentar denuncias y querellas penales; prorrogar jurisdicción y alegar incompetencia; renunciar al fuero del domicilio de la Sociedad y someterla a otra competencia; ofrecer y rendir pruebas y tachar las del contrario; promover toda clase de incidentes; consentir sentencias; interponer recursos ordinarios y extraordinarios y desistirse de ellos, aún del juicio de amparo; asistir a remates, hacer posturas, pujas y mejoras; pedir adjudicaciones de bienes, transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, pactar procedimientos convencionales o arbitraje en los casos permitidos por la ley y para asistir a las audiencias de conciliación cuando se prevean en las legislaciones procesales estatales, en su caso.----------

- - - **II.- FACULTADES GENERALES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN:** Facultades generales para administrar los negocios y bienes de la Sociedad, con Poder General para Administrar Bienes en los términos del artículo 3008 (tres mil ocho), del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República, así como el 19 (diecinueve) de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, acrecentando y conservando los

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON, COAH., MEX.

3

000284

negocios de la Sociedad, hacer y recibir pagos, otorgar recibos, dar y recibir en arrendamiento u comodato con derecho o no al subarriendo, y en general, celebrar todo tipo de contratos y convenios en la forma, términos y modalidades que se cree conveniente para la realización del objeto social; otorgar y firmar los documentos públicos y privados que sean necesarios para fines de administrar los negocios sociales, celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos del artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias; nombrar y remover a los Gerentes, Directores, Factores, Dependientes, apoderados, agentes, comisionistas, empleados, consultores, abogados y contadores de la Sociedad, determinando sus atribuciones, condiciones de trabajo o contractuales y sus salarios u honorarios.- - - Las facultades de administración comprenden aquellas facultades especiales para agotar todos los trámites ante personas físicas o morales y autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal, organismos descentralizados o desconcentrados del gobierno federal o de cualquier gobierno estatal o municipal, incluyendo de forma enunciativa y no limitativa; todos los trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y todas sus dependencias, para obtener el Registro Federal de Contribuyentes, para la obtención y realización de cualquier trámite en general sobre la firma electrónica avanzada, presentar declaraciones, pagar contribuciones, y realizar cualquier trámite en materia de Comercio Exterior, Aduanas, o trámites respecto a regímenes especiales de importación y exportación de mercancías, trámites relacionados con la industria maquiladora, o cualquier otro programa presente o futuro aplicable; trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Fomento Nacional a la Vivienda de los Trabajadores; trámites ante la Secretaría de Economía y la Dirección General de Inversiones Extranjeras en su caso; trámites ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; trámites ante el Instituto Nacional de Migración respecto a trámites migratorios de sus

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

representantes con cargos de confianza o empleados extranjeros; trámites ante la Comisión Nacional del Agua y ante todas las Comisiones Estatales del Agua en los Estados; trámites en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia ecológica, o de dicha índole ante todas las dependencias estatales o municipales, para realizar todos los registros, dar todos los avisos y obtener todos los permisos y autorizaciones que se requieran legalmente por la legislación aplicable; trámites ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial y el Instituto Nacional de Derechos de Autor.- - - **III.- FACULTADES GENERALES DE DOMINIO:** Facultades para representar a la Sociedad con Poder General para ejercer actos de Dominio, en los términos del artículo 3008 (tres mil ocho), del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República, por lo tanto, podrán enajenar bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, gravar y obligar los bienes de la Sociedad en cualquier forma permitida por la ley, emitir cédulas hipotecarias, dar y recibir en fideicomiso, hacer cesión y adquisición de bienes, derechos reales y personales, permutar, donar o enajenar en cualquier forma toda clase de bienes y derechos de la Sociedad y suscribir la documentación que el caso requiera.- - - **IV.- FACULTADES LABORALES:** Facultades expresas de representación patronal, para celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y terminarlos de conformidad con el artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo, para actuar como representante laboral ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos o actuar frente a los sindicatos que pretendan firma de contrato colectivo; para actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales de trabajo; en general, para representar a la Sociedad en todos los asuntos obrero patronales y para ejercitarse ante cualquier

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

00265

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. 0080
TORREON,COAH., MEX.

4

autoridad del Trabajo y Servicios Sociales a que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés), de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante cualquier autoridad del trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales o federales, y en consecuencia, llevarán la representación patronal para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta seis), 47 (cuarenta y siete), de la Ley Federal del Trabajo; y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos), de la Ley Federal del Trabajo; podrá comparecer al desahogo de las pruebas confesionales en los términos de los artículos 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con las más amplias facultades expresas para solicitar, articular y absolver posiciones y desahogar la pruebas confesionales en todas sus partes; podrá señalar domicilios convencionales, recibir notificaciones y además podrán representar plenamente a la Sociedad en la etapa conciliatoria en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la LFT; comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refieren los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres etapas de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis) fracciones I (primera) y VI (sexta), 877 (ochocientos setenta) y siete, 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve), 880 (ochocientos ochenta) y 882 (ochocientos ochenta y dos), y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; plenas facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones en ésta materia y negociar y suscribir convenios.- - - - **V.- FACULTADES PARA ABRIR, OPERAR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS ASÍ COMO GIRAR A CARGO DE LAS MISMAS:** Facultades para abrir, operar y cancelar

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

cuentas bancarias, o cualquier tipo de cuentas de inversión a nombre de la Sociedad, con facultades de designar, autorizar o limitar de cualquier forma a personas a que giren a cargo de las mismas.- - - **VI.- FACULTADES PARA FIRMAR TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.-** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito de conformidad con el artículo 9º noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - **VII.- FACULTADES PARA CONFERIR Y REVOCAR PODERES.-** Facultades para conferir y revocar poderes a terceros, dentro del ámbito de las facultades con las que se cuente.- - - **CUARTO.-** En desahogo de este punto, el Presidente de la Asamblea manifestó a los accionistas, que era necesario nombrar a un delegado especial, para que en caso de que la asamblea lo acuerde, concurra a protocolizar la presente asamblea, por lo que propone que se designe al señor [redacted] como delegado especial de la asamblea para protocolizar la presente asamblea y realizar los actos tendientes y necesarios para la protocolización ante notario público e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la presente acta.- - - Acto seguido, la Asamblea después de la anterior propuesta, tomó por unanimidad las siguientes:- - - **R E S O L U C I O N E S** - - - Único: Se aprueba, como delegado especial al señor [redacted] para que comparezca ante el fedatario público de su elección a protocolizar la presente acta, así como para que realice todos los actos tendientes y necesarios para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.- - - **QUINTO.-** No habiendo otro asunto que tratar, se toman las siguientes: **R E S O - L U C I O N E S** - - - 1.- Se da por terminada la presente asamblea y se abre un receso por el tiempo necesario para redactar la presente acta, la cual será firmada por el Presidente, Secretario y demás asistentes que quisieran hacerlo.- - - Una vez redactada la presente acta, se leyó a los asistentes, quienes la aprobaron por unanimidad de votos, firmándola con el carácter de totalitaria.- - - **PRESIDENTE** - [redacted] -

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

5

SECRETARIO - [redacted]

COMISARIO - [redacted] Tres firmas ilegibles.----------

- - - LISTA DE ASISTENCIA - ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS - [redacted] - 12 DE JULIO DE 2013.- - -

[redacted] Dos firmas ilegibles."""----------

- - - La anterior trascripción concuerda fiel y correctamente con su original, la cual tengo a la vista y agrego una copia fotostática al apéndice de mi protocolo bajo el número correspondiente a este instrumento.- DOY FE.- - -

- - - V I S T O lo anterior, el compareciente otorga las siguientes:- - - - - - - -

----------C L A U S U L A S----------

----------P R I M E R A----------

- - - Ha quedado protocolizada para todos los efectos legales correspondientes, el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad [redacted], celebrada a las (10:00) diez horas, del día (12) doce de Julio del año (2013) dos mil trece, al haber quedado inserta en el Protocolo a mi cargo.----------

---------- S E G U N D A ----------

- - - Se protocoliza la RESOLUCION tomada en el TERCER PUNTO del Orden del Día del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad [redacted] celebrada a las (10:00) diez horas, del día (12) doce de Julio del año (2013) dos mil trece, como sigue:- - - - - - -

----------R E S O L U C I O N E S----------

- - - UNICA.- Se designa como apoderado de la Sociedad al Señor [redacted] a quien se les confiere para que ejerciten sin limitación alguna, los poderes y facultades siguientes:- - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- FACULTADES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS: Se le otorgan las facultades generales para representar a la Sociedad con Poder General Judicial Para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que se requieran conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos de los artículos 3008 (tres mil ocho), y 3046 (tres mil cuarenta y seis), del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

y cuatro) del Código Civil Federal; y conforme al artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mismo Ordenamiento: para desistirse de la acción o de la instancia, según proceda; para transigir; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones; para hacer cesión de bienes; para recusar; para recibir pagos; y para los demás actos que expresamente determine la ley. Además de lo anterior, para iniciar y proseguir toda clase de juicios; presentar denuncias y querellas penales; prorrogar jurisdicción y alegar incompetencia; renunciar al fuero del domicilio de la Sociedad y someterla a otra competencia; ofrecer y rendir pruebas y tachar las del contrario; promover toda clase de incidentes; consentir sentencias; interponer recursos ordinarios y extraordinarios y desistirse de ellos, aún del juicio de amparo; asistir a remates, hacer posturas, pujas y mejoras; pedir adjudicaciones de bienes, transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, pactar procedimientos convencionales o arbitraje en los casos permitidos por la ley y para asistir a las audiencias de conciliación cuando se prevean en las legislaciones procesales estatales, en su caso.----------

- - - **II.- FACULTADES GENERALES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN:** Facultades generales para administrar los negocios y bienes de la Sociedad, con Poder General para Administrar Bienes en los términos del artículo 3008 (tres mil ocho), del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República, así como el 19 (diecinueve) de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, acrecentando y conservando los negocios de la Sociedad, hacer y recibir pagos, otorgar recibos, dar y recibir en arrendamiento u comodato con derecho o no al subarriendo, y en general, celebrar todo tipo de contratos y convenios en la forma, términos y modalidades que se crea conveniente para la realización del objeto social; otorgar y firmar los documentos públicos y privados que sean necesarios para fines de administrar los negocios sociales, celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos del artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias; nombrar y remover a los Gerentes, Directores, Factores, Dependientes, apoderados, agentes, comisionistas, empleados, consultores, abogados y contadores de la Sociedad, determinando sus atribuciones, condiciones de trabajo o contractuales y sus salarios u honorarios.----------

- - - Las facultades de administración comprenden aquellas facultades especiales para agotar todos los trámites ante personas físicas o morales y

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

6

autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal, organismos descentralizados o desconcentrados del gobierno federal o de cualquier gobierno estatal o municipal, incluyendo de forma enunciativa y no limitativa: todos los trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y todas sus dependencias, para obtener el Registro Federal de Contribuyentes, para la obtención y realización de cualquier trámite en general sobre la firma electrónica avanzada, presentar declaraciones, pagar contribuciones, y realizar cualquier trámite en materia de Comercio Exterior, Aduanas, o trámites respecto a regímenes especiales de importación y exportación de mercancías, trámites relacionados con la industria maquiladora, o cualquier otro programa presente o futuro aplicable; trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Fomento Nacional a la Vivienda de los Trabajadores; trámites ante la Secretaría de Economía y la Dirección General de Inversiones Extranjeras en su caso; trámites ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; trámites ante el Instituto Nacional de Migración respecto a trámites migratorios de sus representantes con cargos de confianza o empleados extranjeros; trámites ante la Comisión Nacional del Agua y ante todas las Comisiones Estatales del Agua en los Estados; trámites en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia ecológica, o de dicha índole ante todas las dependencias estatales o municipales, para realizar todos los registros, dar todos los avisos y obtener todos los permisos y autorizaciones que se requieran legalmente por la legislación aplicable; trámites ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial y el Instituto Nacional de Derechos de Autor.----------

--- **III.- FACULTADES GENERALES DE DOMINIO:** Facultades para representar a la Sociedad con Poder General para ejercer actos de Dominio, en los términos del artículo 3008 (tres mil ocho), del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República, por lo tanto, podrán enajenar bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, gravar y obligar los bienes de la Sociedad en cualquier forma permitida por la ley, emitir cédulas hipotecarias, dar y recibir en fideicomiso, hacer cesión y adquisición de bienes, derechos reales y personales, permutar, donar o enajenar en cualquier forma toda clase de bienes y derechos de la Sociedad y suscribir la documentación que el caso requiera.----------

--- **IV.- FACULTADES LABORALES:** Facultades expresas de representación patronal, para celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y terminarlos de conformidad con el artículo 11 (once) de la Ley

Cotejado
Lic. Hugo García Sánchez

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Federal del Trabajo, para actuar como representante laboral ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos o actuar frente a los sindicatos que pretendan firma de contrato colectivo; para actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales de trabajo; en general, para representar a la Sociedad en todos los asuntos obrero patronales y para ejercitarse ante cualquier autoridad del Trabajo y Servicios Sociales a que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés), de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante cualquier autoridad del trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales o federales, y en consecuencia, llevarán la representación patronal para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta seis), 47 (cuarenta y siete), de la Ley Federal del Trabajo; y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos), de la Ley Federal del Trabajo; podrá comparecer al desahogo de las pruebas confesionales en los términos de los artículos 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con las más amplias facultades expresas para solicitar, articular y absolver posiciones y desahogar la pruebas confesionales en todas sus partes; podrá señalar domicilios convencionales, recibir notificaciones y además podrán representar plenamente a la Sociedad en la etapa conciliatoria en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la LFT; comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refieren los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres etapas de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis) fracciones I (primera) y VI (sexta), 877 (ochocientos setenta) y siete, 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve), 880 (ochocientos ochenta) y 882 (ochocientos ochenta y dos), y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; plenas facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones en ésta materia y negociar y suscribir convenios.----------

--- **V.- FACULTADES PARA ABRIR, OPERAR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS ASÍ COMO GIRAR A CARGO DE LAS MISMAS:** Facultades para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias, o cualquier tipo de cuentas de inversión a nombre de la Sociedad, con facultades de designar, autorizar

TFJA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

0000268

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. 0CH0
TORREON,COAH., MEX.

7

c limitar de cualquier forma a personas a que giren a cargo de las mismas.----

--- VI.- **FACULTADES PARA FIRMAR TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.-** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito de conformidad con el artículo 9° noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----------

--- VII.- **FACULTADES PARA CONFERIR Y REVOCAR PODERES.-** Facultades para conferir y revocar poderes a terceros, dentro del ámbito de las facultades con las que se cuenten.----------

---------- **TERCERA**----------

--- En el **CUARTO PUNTO** de la Orden del día, se tomó el acuerdo de autorizar al señor [redacted] para que de ser necesario acuda ante fedatario público a protocolizar la acta que de la presente asamblea se levante.----------

---------- **PERSONALIDAD**----------

---- El señor [redacted] justifica la legal existencia de su representada la sociedad [redacted] y su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada por dicha sociedad, con los siguientes documentos:--

---1.- Con el Acta que se protocoliza.----------

--- 2.- Con el Primer Testimonio de la escritura pública número 652, Volumen Décimo Sexto, de fecha 5 de Julio del año 2013, pasada ante la fe del suscrito Notario, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad de Torreón, Coahuila, en el folio mercantil electrónico número 94444 * 1 control interno 9, con fecha 11 de Julio del año 2013, de la cual transcribo lo conducente:----------

---"..... **COMPARECIERON**--- Los señores [redacted] y [redacted]..... **MANIFESTARON**:-- **QUE** solicitan los servicios del Suscrito Notario a fin de que por el presente instrumento, haga constar LA CONSTITUCIÓN de la sociedad denominada [redacted] la consignan al tenor de los siguientes Antecedentes y Cláusulas que a continuación se insertarán.--- **ANTECEDENTES** ----..... b).- Que con fecha (2) dos de Julio del año (2013) dos mil trece, bajo la Clave Única del Documento (CUD): A2013070212215305 23, la Secretaría de Economía, expidió el permiso a que se refiere el punto anterior. - -..... - **ESTATUTOS SOCIALES**- - - **CAPÍTULO PRIMERO**- - - **DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD** - - - - - **CLÁUSULA PRIMERA**.-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DENOMINACIÓN.- Los señores [redacted] y [redacted] constituyen una sociedad mercantil, como Sociedad Anónima, denominada [redacted] debiendo ser seguida de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, o de la abreviatura **S.A. DE C.V.**---- **CLÁUSULA SEGUNDA.- DOMICILIO.**- La Sociedad tendrá su domicilio en la Ciudad de **Torreón, Coahuila,** **CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO.**--- Son objetos de la sociedad los siguientes:---- 1.- Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones, instituciones financieras o de crédito, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, que pertenezcan total o parcialmente al mismo grupo de interés al cual pertenezca esta sociedad, así como participar en su administración y/ o liquidación.---- 2.- La adquisición, enajenación y en genera, la negociación de todo tipo de acciones, partes sociales y de cualquier título-valor permitido por la ley, asimismo, la emisión, suscripción, aceptación, endoso, o aval de cualesquier títulos o valores mobiliarios que permita la ley.--- 3.- Realizar o hacer todo tipo de inversiones en dinero, valores o cualquier tipo de documentos representativo de alguna inversión o participación económica, en instituciones de crédito o financieras del país o del extranjero, bajo cualquier modalidad de tiempo y condiciones de rendimientos, así como hacer retiros y transferencias de dichos instrumentos.--- 4.- La prestación de servicios profesionales y/ o técnicos en general, así como la administración, dirección, manejo, desarrollo, representación, promoción, planeación y control de empresas despachos profesionales e instituciones en general, ya sean públicas, privadas, nacionales o extranjeras; así como la realización de carácter civil, mercantil, administrativas, financieras y fiscales, de las entidades o instituciones antes mencionadas.- - - 5.- Obtener, conceder préstamos, inclusive con los socios, otorgar o recibir garantías de cualquier tipo, obligaciones, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito o respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.--- 6.- El otorgamiento con recursos propios de toda clase de préstamos de dinero con causa de interés, préstamos que serán garantizados con fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra clase de garantía que legalmente pueda otorgarse.--- 7.- La celebración de todo tipo de contratos de crédito, préstamos mercantiles o contratos de mutuo.--- 8.- Administrar las cantidades provenientes de los préstamos otorgados a terceros a fin de obtener los mejores rendimientos posibles invirtiendo los remanentes.--- 9.- La prestación y contratación de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

0030269

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

8

servicios de dirección, gerencia y operación de empresas incluyendo los aspectos jurídicos, técnicos, contables, administrativos, de ingeniería, planeación, informática, mercadotecnia, promoción, comercialización, distribución, importación, explotación, fabricación, compra-venta, proyectos de inversión y planeación financiera, capacitación y adiestramiento de personal y en general, la prestación de servicios de asistencia técnica a empresas y/o particulares, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste.- - - 10.- Llevar a cabo operaciones de arrendamiento financiero de toda clase de bienes, en su carácter de arrendadora, pudiendo celebrar, por lo tanto cualquier tipo de contrato relacionado con dichas operaciones, en los términos de la ley general de títulos y operaciones de crédito y la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.- - - 11.- Llevar a cabo operaciones de factoraje financiero, en su carácter de factorante, pudiendo celebrar, por lo tanto cualquier tipo de contrato relacionado con dichas operaciones, en los términos de la ley general de títulos y operaciones de crédito y la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.- - - 12.- La prestación y contratación de servicios técnicos, consultivos de asesoría y administrativos, así como la celebración de los contratos o convenios para la realización de estos fines.- - - 13.- Contratar, supervisar o girar en el ramo de las comisiones, mediaciones y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones de toda especie como representante o comisionista de personas físicas y/ o morales nacionales o extranjeras.- - - 14.- Adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y/ o goce por cualquier título permitido por la ley, de terrenos, fincas, construcciones y en general, todo tipo de bienes muebles e inmuebles, propios o ajenos, en el país o en el extranjero.- - 15.- Obtener y otorgar por cualquier título patentes, marcas, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades.- - - 16.- Realizar, supervisar o contratar por cuenta propia o de terceros toda clase de construcciones, edificaciones, urbanizaciones, instalaciones, así como fabricar, comprar y enajenar por cualquier título materiales de construcción. - - - 17.- La sociedad podrá hacer y practicar todos los demás actos de comercio a que pueda dedicarse legítimamente, en los términos de la ley, una sociedad mercantil mexicana. - - - 18.- Hipotecar, pignorar o gravar, en cualquier forma permitida por la ley bienes inmuebles y muebles que se posean por cualquier título legal.- 19.- La celebración de contratos de asociación en participación, fideicomisos y en general en todos los actos, convenios o contratos de naturaleza civil y/ o mercantil, que pueda realizar la sociedad con apego a las leyes y de acuerdo a su objeto social. - - 20.- El fomento, organización y explotación

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

comercial o industrial o de cualquier otra actividad conveniente o concerniente a la naturaleza de la sociedad. - - - 21.- Abrir y cancelar cuentas de cheques y de inversiones en instituciones de crédito o financieras del país o del extranjero, hacer depósitos, retiros y transferencias entre unas y otras y autorizar a determinadas personas para que giren o dispongan de ellas.- - 22.- La compra en el país o en el extranjero de todo tipo de muebles, equipos y componentes para las actividades de la sociedad, así como su venta o arrendamiento. - - - - - 23.- Adquirir, poseer, tomar en arrendamiento, en comodato, en usufructo o mediante cualquier otro acto jurídico, todo tipo de bienes, muebles e inmuebles, para cumplir con los objetos de la sociedad.- - - 24.- Obtener y contratar todo tipo de créditos con o sin garantía quirografaria, hipotecaria, fiduciaria o prendaria e inclusive pudiendo firmar los contratos o documentos respectivos, incluyendo los títulos de crédito que se deriven o se originen por dichos contratos de crédito.- - - 25.- Aceptar, avalar, girar, suscribir y endosar todo tipo de títulos de crédito. - - - 26.- Aceptar y reconocer pasivos de la sociedad o de terceros, pagarlos, garantizarlos o de cualquier otra forma obligarse a nombre de la sociedad o de los terceros, como fiadora, obligada solidaria, avalista o garante fiduciaria, firmando los contratos o convenios necesarios, así como aceptar, avalar, girar , suscribir y endosar títulos de crédito para estos fines.- - 27.- Adquirir y/o administrar todo tipo de patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, derechos de propiedad industrial en general y franquicias.- - - 28.- Participar como socia o accionista en todo tipo de asociaciones y sociedades, suscribiendo y en su caso pagando las capitales respectivos.- - 29.- Administrar acciones, partes sociales y representar a socios, asociados o accionistas de sociedades o asociaciones en asambleas de accionistas o de asociados. - - - 30.- Operar como agente para financiero entre las instituciones de crédito, fondos de fomento, fondos de descuento o de cualquier otro sistema de financiamiento y los socios o con terceros con quienes la sociedad celebre contratos de asociación, aparcería, de créditos, de habilitación o avió, refaccionarios o cualquier otro tipo de contrato o figura asociativa o productiva, pudiendo otorgar las garantías necesarias ya sean propias o de los terceros con quien se contrate con convenga para estos efectos, pudiendo además ceder los derechos derivados de los contratos así como endosar en propiedad, en garantía o en procuración los títulos de crédito que se originen. - - 31.- La prestación de todo tipo de servicios administrativos, de dirección, organización y manejo de todo tipo de negocios, oficinas, empresas, distribuidoras y almacenes en general. - - -

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. 6060
TORREON,COAH., MEX.

9

32.- Administrar, dirigir, controlar y realizar toda clase de procesos operativos y productivos, industriales y comerciales. - - - 33.- La investigación científica y desarrollo de tecnología en las diversas materias que constituyen el objeto de la sociedad. - - - 34.- Tener representaciones dentro y fuera de la República Mexicana, como representante, mandataria o apoderada de toda clase de personas físicas, jurídicas o instituciones en general. - - - 35.- Intervenir como asociante o asociada de toda clase de actos civiles y mercantiles. - - - 36.- Ser fideicomitente o fideicomisaria en todo tipo de fideicomisos.- - - 37.- La realización de todo tipo de trámites, gestiones y representaciones relacionados con la importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios, ya sea para la sociedad o para terceros de cualquier nacionalidad. - - - 38.- Conceder u obtener préstamos de o a los socios o de terceros, otorgar o recibir garantías de cualquier tipo para estos efectos.- - - 39.- Solicitar y obtener fianzas y seguros. - - - - 40.- La edificación de toda clase de construcciones y urbanizaciones necesarias o convenientes para los fines sociales, así como adquirir por cualquier título materiales, accesorios y acabados para estos efectos.- - - 41.- Establecer o clausurar sucursales u oficinas en cualquier otra parte de la República Mexicana o del extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. - - 42.- En caso necesario, obtener empréstitos para el pago de dividendos o utilidades pendientes de liquidar a los socios de la sociedad.- - - 43.- La importación y exportación de maquinaria, mercancías y productos útiles para la realización de los objetos sociales.- - - - 44.- Abrir cuentas de cheques y de inversiones tanto en el país como en el extranjero y hacer transferencias de una a otra, incluyendo autorizaciones para girar o disponer de dichas cuentas. - - - 45.- El otorgamiento de todos los contratos, la realización de todas las operaciones y la ejecución de todos los actos civiles, mercantiles y de cualquier otra naturaleza permitidas por nuestras leyes, que sean propias, anexas o conexas a las actividades mencionadas, o que sean necesarias, útiles o convenientes para el mejor y completo desarrollo de los objetos sociales. - - - 46.- El consejo de administración, administrador único y demás personal de dirección y administración de la sociedad, no requieren autorización previa de la asamblea de accionistas para realizar los actos jurídicos necesarios a fin de cumplir o estar dentro de los objetos sociales.- - - 47.- Otorgar y pagar dividendos a los socios. - - - - 48.- Realizar reembolsos y pagos a los socios de dividendos o utilidades pendientes de liquidar a los socios de la sociedad, pudiendo obtener para ello préstamos. - - 49.- Pagar emolumentos en efectivo, en especie, en bienes, o en servicios, a miembros del órgano de administración y de vigilancia.- - - - 50.- Celebrar

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

contratos de sociedad, con personas físicas o morales para el desarrollo del objeto social. - - - 51.- Recibir aportaciones o préstamos de los socios y realizar reembolsos para el pago de dividendos o utilidades pendientes a liquidar a los mismos, en los términos y condiciones que se pacten o se acuerde por el consejo de administración, el administrador único o la asamblea general de socios correspondiente. - - - 52.- Realizar o hacer todo tipo de inversiones en dinero, valores o cualquier tipo de documentos representativo de alguna inversión o participación económica, en instituciones de crédito o financieras del país o del extranjero, bajo cualquier modalidad de tiempo y condiciones de rendimientos, así como hacer retiros y transferencias de dichos instrumentos. - - - 53.- Obtener préstamos y créditos de toda clase de personas físicas y morales, inclusive de los socios o accionistas, para lograr el desarrollo de los objetos sociales, reconocer pasivos a cargo de la sociedad y otorgar garantías hipotecarias, prendarias de todo tipo, fiduciarias o de cualquier otra naturaleza, aceptar, girar, endosar, emitir, suscribir o avalar toda clase de títulos de crédito respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por la sociedad. - - - 54.- Realizar préstamos a sus socios. - - - 55.- La apertura de cuentas bancarias tanto en el país como en el extranjero. - - 56.- Otorgar poderes a personas físicas o morales, así como aceptar mandatos o poderes de personas físicas o morales que les sean conferidos.- - - 57.- La compra venta de toda clase de títulos de crédito.- Los administradores de la sociedad no requerirán acuerdo previo de la asamblea de accionistas para llevar a cabo cualquier acto para cumplir con los objetos sociales excepto tratándose de la enajenación de acciones en donde se deberá contar con autorización unánime de la asamblea.- - - **CLÁUSULA CUARTA.- DURACIÓN.-** La duración de la sociedad será indefinida, **CLÁUSULA QUINTA.- NACIONALIDAD.-** La sociedad será mexicana, sujeta a las Cláusulas de este pacto constitutivo; en lo no previsto en los mismos, se estará a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás legislación aplicable.- - - - **CLÁUSULA SEXTA.- EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS.-** La sociedad es Mexicana, pero podrá admitir extranjeros. "Todo extranjero - **CAPÍTULO SEGUNDO** - - - **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES** - - **CLÁUSULA SÉPTIMA.- CAPITAL SOCIAL.-** El Capital Social será variable en los términos a que se refieren los artículos 213 (doscientos trece) al 221 (doscientos veintiuno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Y susceptible de aumento ilimitado o de disminución hasta el mínimo previsto en estatutos, sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad, por lo que los aumentos y disminuciones del Capital Social se realizará en Asamblea ordinaria

Lic. Hugo García Sánchez 200271

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

10

cumpliendo con las formalidades y requisitos señalados en estos estatutos de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los aumentos o disminuciones de capital deberán de inscribirse en un libro de registro que al efecto deberá llevar la sociedad.- - - De conformidad con el Artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el monto mínimo del Capital Social de esta sociedad será de **$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y tendrá un máximo ilimitado.- - El capital estará representado por Acciones nominativas, con valor nominal de $1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL), cada una.- - - - **CAPÍTULO TERCERO - - - DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS - - - - CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-** - La Asamblea general de Accionistas es el Órgano supremo de la Sociedad dentro de los límites establecidos por las Leyes de la República Mexicana, podrá tomar los acuerdos que estime pertinente, sin ninguna limitación y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe; y a falta de dicha designación, por el Administrador Único por el Presidente del Consejo de Administración.- -**VIGÉSIMA SEGUNDA.- DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS.-** Las Asambleas serán presididas por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración, fungiendo como Secretario el que sea del mismo Consejo; en caso de ausencia de alguna de las personas mencionadas o de ambas, o de que así convenga a los Asambleistas, por mayoría de votos designarán a quienes deban presidir la Asamblea.-- - - **CAPÍTULO CUARTO - - - ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD - - - CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.-** La sociedad será administrada por un Consejo de Administración o por un Administrador Único según lo acuerde la Asamblea - - Los Consejeros, o el Administrador Único durarán en funciones por tiempo indefinido, - - **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- FACULTADES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Consejo de Administración, por conducto de su presidente o el Administrador Único en su caso, tendrán las más amplias facultades para cumplir con los objetos de la sociedad sin necesidad de asamblea o acuerdo especial al respecto y además gozarán de las siguientes facultades y poderes, que son enunciativas y no limitativas.- - - a).- **Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas.-** El cual ejercitará, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los Artículos 3008, y 3046....., del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y sus correlativos los artículos 2,554, y 2,587, del

Lic. Hugo García Sánchez
Notario Público No. 8

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

11

692, 695, 791, 776, 786, 870, 876, 900, 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, representación que podrán ejercerla ante toda clase de autoridades, inclusive en asuntos relacionados con el H. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) Recaudación de Rentas, Secretaría de Finanzas, Administraciones Fiscales Generales, Regionales y Locales así como ante las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito público (S.H.C.P.), Secretaría de Economía, Secretaría de Salud (S.S.) así como ante toda clase de autoridades administrativas y/o fiscales y dependencias gubernamentales; abarcando el total de sus unidades administrativas, así como los organismos desconcentrados que pudieran tener, como el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ratificando desde ahora todos los actos que realicen en cumplimiento del presente mandato.- - - c).- Designar apoderados legales otorgándoles los poderes convenientes a si como revocarlos o restringirlos.- - - d).- Para designar al director general y demás funcionarios de la sociedad, otorgándoles las facultades que estime convenientes.- - - - En general, tendrán todas las facultades necesarias para cumplir plenamente con el objeto social, pudiendo firmar toda clase de contratos o convenios con personas físicas, morales o instituciones de crédito y gravar en todo o en parte los bienes sociales.- - - e).- Para actos de Administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3008 (tres mil ocho) del Código Civil para el Estado de Coahuila y el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas donde se ejercite el poder.- - - - Nombrar uno o varios de los gerentes, subgerentes, superintendentes, agentes, factores y empleados de la sociedad y vigilar sus gestiones, otorgándoles, dentro de las facultades que les han sido conferidas, los poderes generales y especiales que se consideren convenientes, a efectos de fijarles sus facultades, así como señalarles sus obligaciones, representaciones y remuneraciones, pudiendo removerlos libremente y revocar los poderes que les confieran.- - - f).- Poder Bancario.- Para abrir o cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad en bancos de los estados unidos mexicanos o del extranjero.- - - g).- Designar apoderados generales o especiales de la sociedad, confiriéndoles poderes generales o especiales que se considere convenientes pudiendo removerlos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Código Civil federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para los demás estados de la República Mexicana y que son las siguientes:- - - I.- Para demandar y desistirse.- - - II.- Para transigir.- - - III.- Para comprometer en árbitros.- - - IV.- Para absolver y articular posiciones.- - - V.- Para hacer cesión de bienes.- - - VI.- Para recusar.- - VII.- Para recibir pagos.- - - VIII. Presente denuncias, querellas penales y coadyuve, ante las autoridades del Ministerio Público Federal y/o Estatal competentes de igual forma, y exigir la responsabilidad civil que corresponde; otorgar el perdón cuando proceda, prorrogar jurisdicción, asistir a remates, haciendo posturas, pujas y mejoras y pedir adjudicación de bienes, para que comparezca ante toda clase de autoridades municipales, estatales o federales, así como también ante las autoridades administrativas y judiciales, sin importar que estas sean del orden penal, civil, mercantil y familiar.- - IX.- para los demás actos que expresamente determine la ley.- - - La facultad a que se refiere la fracción IX nueve, incluye además los actos que determina la Ley Civil y cualquiera otra Ley y además en forma meramente enunciativa y no limitativa, ya que el poder que se otorga es sin limitación alguna.- - - *b).-* **Poder General para Actos de Administración en Asuntos Laborales:** Asimismo tendrán la representación legal necesaria en los términos de artículo 11 (once) de la Ley Federal de Trabajo, por lo que serán representantes patronales y en tal concepto podrán obligar a la sociedad en sus relaciones con los trabajadores, pudiendo ejercer la representación en cualquier parte de la República Mexicana según proceda; con las facultades amplias, cumplidas y suficientes para que defiendan los intereses de la sociedad en toda clase de juicios laborales tanto individuales como colectivos, que se promuevan en contra de la otorgante por alguno o algunos de los trabajadores a su servicio y también para que actúe en cualquier conflicto que llegue a presentar cualquier sindicato, autorizándolos expresamente para que concilien, transen y tengan arreglos en cualquier juicio laboral; también para que designen árbitros y arbitradores, lleguen a convenios pertinentes en las demandas de que se trate, ofrezcan pruebas hagan valer toda clase de excepciones y defensas que mejor favorezcan a la mandante; presenten testigos, pregunten y tachen a los de la parte contraria, articulen y absuelvan posiciones, interpongan y hagan valer los recursos e instancias que favorezcan a la defensa, se inconformen, recurran interlocutorias o laudos, que pudieran afectar a la mandante, interpongan y se desistan del amparo directo o indirecto, sustituyendo en todo o en parte a favor de terceras personas esta representación dentro del objeto y finalidad exclusiva del presente mandato o revoquen dichas sustituciones, otorgándose asimismo el mandato en términos de los Artículos 623 ..., 685, 689,

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

12

DOS MIL TRECE, PARA USOS DE LA [redacted] DOY FE.--- LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ - NOTARIA PUBLICA NO. OCHO - GASH-400415-3U6. Rúbrica y Sello de Autorizar del Notario"".----------

--- La anterior transcripción concuerda fiel y correctamente con su original, la cual DOY FE tener a la vista y devuelvo a su presentante por necesitarlo para otros usos.- DOY FE.----------

----------GENERALES----------

- - I.- El señor [redacted] por generales manifestó ser: mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad de Torreón, Coahuila, donde nació el día 1° de Noviembre de 1972, Ingeniero Industrial, causante, al corriente en sus obligaciones fiscales, sin acreditarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número [redacted] Clave Única del Registro de Población [redacted] con domicilio convencional en [redacted] Se identifica con pasaporte mexicano número [redacted] expedido en esta ciudad, con vencimiento al día 14 de Septiembre de 2020, cuya copia fotostática se anexa al apéndice de este instrumento.----------

---------- YO, EL NOTARIO, DOY FE.----------

---I.- De la verdad del acto.----------

- - - II.- Que el señor [redacted] con la personalidad y carácter con los que comparece expresó bajo protesta de decir verdad que no le han sido revocados, modificados o limitados los poderes que le fueron concedidos por la sociedad denominada [redacted] y permanecen actualmente en pleno vigor, razón por la cual puede celebrar el Acto Jurídico contenido en el presente Instrumento Público.----------

--- III.- De que tuvo a la vista los documentos de que se tomó razón.-----

--- IV.- Que todo lo anteriormente referido y/o transcrito e inserto concuerda fielmente con los documentos presentados por el compareciente, a las cuales me remito.----------

--- V.- De que el compareciente expresó bajo protesta de decir verdad que todas las Declaraciones por él vertidas, así como sus generales, las cuales proporcionó al Fedatario Actuante, son ciertas y verdaderas; por lo que relieva al Notario de toda responsabilidad.----------

--- VI.- Que al compareciente, se le hizo de su conocimiento, el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD.- Para observar las disposiciones de la Ley

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

libremente y revocar los poderes que les haya conferido.- - - h).- Ejecutar los acuerdos que se tomen por la asamblea general y el consejo de administración. - - - i).- Formular los reglamentos internos de la sociedad.- - - j).- Convocar a asambleas extraordinarias y ordinarias de accionistas y a sesiones de consejo de administración.- - - **CLAUSULAS TRANSITORIAS - - - P R I M E R A - - -** El Capital Social Fijo de la Sociedad [redacted] será la suma de $50,000.00 **(CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, representados por (50,000) **CINCUENTA MIL** Acciones Nominativas con valor nominal de $ 1.00 **(UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL)** cada una, sin derecho a retiro, integrado de la siguiente forma: ----------

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR	CAPITAL
[redacted]	25,000	$ 1.00	$ 25,000.00
	25,000	$ 1.00	$ 25,000.00
TOTAL	50,000		$ 50,000.00

- - - **S E G U N D A** - - - Los comparecientes, constituidos en Asamblea General de Accionistas, acuerdan designar como **ADMINISTRADOR ÚNICO**, al señor [redacted] quien para el desempeño de su cargo, gozará de todas y cada una de las facultades contenidas en la **Cláusula Trigésima Segunda** de esta escritura.- - **T E R C E R A** - - - Igualmente los comparecientes, acuerdan nombrar como Comisario de la sociedad a la señora [redacted] - - - **G E N E R A L E S** - - - - -.....- - - - **YO, EL NOTARIO, DOY FE:** - - - I.- De la verdad del acto.-- - - **VII.-** Que a los comparecientes, se les hizo de su conocimiento, el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD.-**- - - **L E I D O** el presente instrumento **FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO - - - EL ARTICULO (3008) TRES MIL OCHO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA, A LA LETRA DICE:- - - - "ARTICULO 3008.-** En todos los poderes generales ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: **CONSTITUCIÓN** DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA [redacted] - - - VA EN (15) QUINCE FOJAS UTILES, COTEJADAS, CORREGIDAS Y DEBIDAMENTE SELLADAS Y SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA A LOS (5) CINCO DIAS DEL MES DE **JULIO** DEL AÑO (2013)

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

13

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

todos los elementos que conforman el protocolo a la Dirección de Notarías del Estado de Coahuila de Zaragoza.- Respecto a las actas fuera de protocolo el original se entrega al solicitante y, en su caso, otro tanto o una copia a la otra parte, la notaría pública conserva otra en su archivo; y, además, se envía una copia a la Dirección de Notarías del Estado de Coahuila de Zaragoza.- IV. Por disposición legal una vez elaborados y firmados los documentos notariales no pueden modificarse los datos personales, ni restringirse la circulación que les atribuyen las leyes; porque, según el caso, se referirán a las partes de un contrato privado, social o administrativo; o bien serán necesarios para el desarrollo del acto de que se trate; o para proteger los intereses de las partes; o para cumplir con las obligaciones contraídas en dichos documentos.- No obstante lo anterior, ponemos a sus disposición los siguientes teléfonos 7-13-18-08, 7-13-48-58 y correo electrónico [redacted] para cualquier aclaración o duda.----------

L E I D O el presente instrumento al compareciente y explicado su valor fuerza y alcance legales, se conformó con su contenido, lo ratificó y firmó en compañía del Notario que autoriza.- DOY FE.----------

[redacted] - Representada por su Delegado Especial – SR. [redacted] - Una firma ilegible.- PASO ANTE MI.- LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ.- NOTARIA PUBLICA NO. OCHO.- GASH-400415-3U6.- H.G.S.- Rúbrica.- Sello de Autorizar del Notario que dice: LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ.- Notaría Pública No. 8.- Escudo de Coahuila.- Distrito de Viesca.- ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.----------

En la ciudad de Torreón, Coahuila, a los (16) dieciséis días del mes de Julio del año (2013) dos mil trece, fecha en que autorizo definitivamente con mi firma y sello la presente escritura.- DOY FE.- LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ.- NOTARIA PUBLICA NO. OCHO.- GASH-400415-3U6.----------

---------- **FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO** ----------

- - - **EL ARTICULO (3008) TRES MIL OCHO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA, A LA LETRA DICE:**----------

- - - **""ARTICULO 3008.-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el Apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que, en su caso, apliquen a los notarios públicos, hago de su conocimiento el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD:**.- I. Las personas que comparecen ante el Notario Público a otorgar, o a celebrar un acto, convenio, contrato o cualquier otro negocio jurídico, y las que participen como testigos, por disposición legal deberán proporcionar sus nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación, Registro Federal de Contribuyente, Cédula Única de Registro de Población, los datos de su identificación oficial con fotografía; y, en su caso, su condición migratoria.- También, según el acto de que se trate, tienen el deber de proporcionar su correo electrónico, número telefónico, antecedentes de propiedad de bienes muebles e inmuebles, crédito, ingresos, números de cuentas bancarias, activos, pasivos, los datos personales de su cónyuge e hijos, de sus herederos, legatarios y beneficiarios; y nombres de los padres.- En los negocios jurídicos en los que participen personas morales, deberán de proporcionar la denominación o razón social, el domicilio, el nombre de los socios, el monto del capital social, los nombres de los administradores, el Registro Federal de Contribuyente; así como los demás datos que el acto requiera.- Además, están obligados legalmente a exhibir los documentos originales, o en copia certificada, relativos al acto de que trata; así como los otros que se requieran de conformidad con las leyes aplicables al acto, convenio o contrato que se pretenda celebrar.- II. Los datos personales que recabamos son para satisfacer los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos; así como en los criterios jurisprudenciales y doctrinales para la existencia, validez y obligatoriedad de los actos que se celebren en la Notaría Pública; así como aquella información y documentación que una de las partes celebrantes exija de la otra.- III. Por disposición legal el tratamiento de los datos personales que recabamos es el siguiente:.- Se asientan en los documentos notariales que pueden ser las escrituras públicas que forman parte del protocolo, o actas fuera de protocolo.- El protocolo de los notarios públicos está constituido por los siguientes elementos: las hojas sueltas en las cuales se asientan las escrituras; los libros formados con las hojas sueltas; el apéndice que se forma con copias de la documentación proporcionada relativa a cada una de las escrituras.- De las escrituras públicas se expiden los testimonios que se entregan a las partes a que legalmente les correspondan; y, en su caso, copias certificadas a la otra parte; y, según se requiera legalmente, a los Registros Públicos de la Propiedad, y otras dependencias de los gobiernos municipal, estatal y federal.- Por último periódicamente se envían

000275

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los Apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- Los Notarios insertarán este Artículo en los Testimonios de los poderes que otorguen"".- - - - La anterior transcripción concuerda fiel y correctamente con su original.- **DOY FE.**----------

ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: PROTOCOLIZACIÓN **DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS** DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [redacted] CELEBRADA A LAS (10:00) DIEZ HORAS, DEL DÍA (12) DOCE DE JULIO DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE.----------

- - - VA EN (13) TRECE FOJAS UTILES, COTEJADAS, CORREGIDAS Y DEBIDAMENTE SELLADAS Y SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, A LOS (16) **DIECISÉIS** DIAS DEL MES DE **JULIO** DEL **AÑO** (2013) DOS MIL **TRECE,** PARA USOS DE LA [redacted] - DOY FE.----------

LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ
NOTARIA PUBLICA No. OCHO
GASH-408415-3U6

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

---------- ESCRITURA NUMERO MIL VEINTITRÉS. ----------
---------- VOLUMEN VIGESIMO SEXTO ----------
EN LA CIUDAD DE TORREON, DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a los (27) veintisiete días del mes de Septiembre del año (2013) dos mil trece, ante mí LICENCIADO HUGO GARCIA SANCHEZ, Titular de la Notaría Pública Número Ocho, en ejercicio para este Distrito Notarial, DOY FE DE QUE:----------
---------- COMPARECIO ----------
--- La señora [redacted] en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad [redacted] cuya personalidad y facultades justificará al final de este instrumento.----------
La compareciente se identificó con [redacted] de cuya fecha se tuvo constancia, con el documento que en este acto se presenta para agregarse al apéndice de esta escritura, quien a mi juicio considero tener capacidad para contratar y obligarse válidamente por no constarme nada en contrario de lo cual DOY FE, así como que MANIFIESTO:----------
--- Q U E es su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad [redacted] por acuerdo tomado en dicha asamblea, celebrada a las (12:00) doce horas, del día (23) veintitrés de Septiembre de año (2013) dos mil trece, ocurre ante el suscrito Notario a fin de que se sirva protocolizar el Acta de referencia, exhibiéndome al efecto dicha Acta, debidamente firmada, en (6) seis hojas útiles, escritas solo al frente, la cual transcribo íntegramente a continuación:----------
--- "[redacted] . ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS - 27 DE JUNIO DE 2013.- --- En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las 12:00 doce horas del día 23 de Septiembre de 2013 dos mil trece, se reunieron en el domicilio social de la empresa denominada [redacted] los accionistas de la misma, con el objeto de celebrar Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para la cual fueron personalmente convocados por el señor [redacted] en su carácter de Administrador Único, de la Sociedad, de conformidad con el siguiente:----------
----------ORDEN DEL DIA----------

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- - - I.- Designación del Presidente, Secretario, Escrutadores y Lista de Asistencia.- - - II.- Declaración de que ha quedado legalmente instalada la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con el carácter de totalitaria.- - - III.- Consideración, análisis y aprobación para realizar cambio del Administrador de la sociedad y como consecuencia revocar los poderes, derechos y obligaciones derivados de su cargo.- - - IV.- Designación del Delegado Especial de la presente Asamblea que realice los trámites legales conducentes para la validez de los acuerdos tomados.- - - V.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores, así como la redacción, lectura y aprobación en su caso del Acta de Asamblea. - - - **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA** - - - PRIMERO.- En desahogo de este punto del Orden del Día, se procede al pase de lista de asistencia encontrándose presentes los accionistas Licenciado [redacted] y el señor [redacted], Así como la señora [redacted] quien actualmente ostenta el cargo de Comisario de la Sociedad. Se acordó por la Asamblea que la presidiera el señor [redacted] y fungió como secretario y escrutador [redacted], quien manifiesta que la totalidad de las Acciones en que se divide el Capital Social de [redacted] está representado en este acto, en la proporción que a continuación se indica: - - -

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

2

asamblea declaró legalmente instalada ésta e hizo saber a los accionistas que todos los acuerdos que aquí se tomen serán válidos y obligatorios para todos, no obstante no haber precedido la publicación de la convocatoria, ya que en este momento se encuentra íntegramente representado el capital social de la sociedad de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- - - TERCERO.- En el desahogo del tercer punto de la orden del día el presidente de la asamblea señor Licenciado [redacted] manifiesta que por así convenir a sus intereses desea cesar el cargo de Administrador Único de la sociedad, por lo que, en el caso de ser aceptada la anterior propuesta para que la sociedad continúe realizando sus actividades administrativas, propone como nuevo Administrador Único al señor [redacted]. - - Después de haber sido analizadas y discutidas las propuestas anteriores, fueron aprobadas por unanimidad, tomándose las siguientes: - - R E S O - - L U C I O N E S. - - 1.- Se acepta la renuncia del actual Administrador Único señor Licenciado [redacted] quedando por consecuencia a partir de este momento privado en forma absoluta de todas y cada una de los poderes, las obligaciones y facultades que oportunamente le fueron conferidos para el desempeño de su cargo, según escritura pública número 653, de fecha 5 de julio del 2013, pasada ante la fe del licenciado Hugo García Sánchez, Notario Público No. 8, de Torreón, Distrito Judicial de Viesca, Coahuila de Zaragoza, y en su consecuencia queda liberado de toda responsabilidad que pudiera contraer la sociedad. - - 2.- Se aprueba la renuncia del señor Licenciado [redacted] como Administrador Único de la sociedad, aprobándose todos los actos y gestiones realizadas durante la vigencia de su encargo a la fecha. - - 3.- Se aprueba la designación del señor [redacted] como nuevo Administrador General Único de la Sociedad, quien acepta el cargo toda vez que se encuentra presente en este acto y quien, por mero efecto de su designación, a partir de este momento de manera enunciativa más no limitativa, se transcriben los poderes con los que contará el Administrador General Único, toda vez que tendrá las más amplias facultades para la libre y buena administración de los negocios de la sociedad, sin necesidad de asamblea o acuerdo especial al respecto y además gozarán de los siguientes facultades y poderes, que son enunciativas y no limitativas.- - - a).- Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas.- El cual ejercitará, con todas las

facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los Artículos 3008 (tres mil ocho), y 3046 (tres mil cuarenta y seis), del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y sus correlativos los artículos 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), y 2,587 (dos mil quinientos ochenta y siete), del Código Civil federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para los demás estados de la República Mexicana y que son las siguientes:- - - I.- Para demandar y desistirse.- - - II.- Para transigir.- - - III.- Para comprometer en árbitros.- - - IV.- Para absolver y articular posiciones.- - - V.- Para hacer cesión de bienes.- - - VI.- Para recusar.- - - VII.- Para recibir pagos.- - - VIII. Presente denuncias, querellas penales y coadyuve, ante las autoridades del Ministerio Público Federal y/o Estatal competentes de igual forma, y exigir la responsabilidad civil que corresponde, otorgar el perdón cuando proceda, prorrogar jurisdicción, asistir a remates, haciendo posturas, pujas y mejoras y pedir adjudicación de bienes, para que comparezca ante toda clase de autoridades municipales, estatales o federales, así como también ante las autoridades administrativas y judiciales, sin importar que estas sean del orden penal, civil, mercantil y familiar.- - - IX.- para los demás actos que expresamente determine la ley.- - - La facultad a que se refiere la fracción IX nueve, incluye además los actos que determina la Ley Civil y cualquiera otra Ley y además en forma meramente enunciativa y no limitativa, ya que el poder que se otorga es sin limitación alguna.- - - b).- **Poder General para Actos de Administración en Asuntos Laborales:** Asimismo tendrán la representación legal necesaria en los términos de artículo 11 (once) de la Ley Federal de Trabajo, por lo que serán representantes patronales y en tal concepto podrán obligar a la sociedad en sus relaciones con los trabajadores, pudiendo ejercer la representación en cualquier parte de la República Mexicana según proceda; con las facultades amplias, cumplidas y suficientes para que defiendan los intereses de la sociedad en toda clase de juicios laborales tanto individuales como colectivos, que se promuevan en contra de la otorgante por alguno o algunos de los trabajadores a su servicio y también para que actúe en cualquier conflicto que llegue a presentar cualquier sindicato, autorizándolos expresamente para que concilien, transen y tengan arreglos en cualquier juicio laboral; también para que designen árbitros y arbitradores, lleguen a convenios pertinentes en las demandas de que se trate, ofrezcan pruebas hagan valer toda clase de excepciones y defensas que mejor favorezcan a la mandante, presenten testigos, pregunten y tachen a los de la

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

3

parte contraria, articulen y absuelvan posiciones, interpongan y hagan valer los recursos e instancias que favorezcan a la defensa, se inconformen, recurran interlocutorias o laudos, que pudieran afectar a la mandante, interpongan y se desistan del amparo directo o indirecto, substituyendo en todo o en parte a favor de terceras personas esta representación dentro del objeto y finalidad exclusiva del presente mandato o revoquen dichas substituciones, otorgándose asimismo el mandato en términos de los Artículos 523 (quinientos veintitrés), 685 (seiscientos ochenta y cinco), 689 (seiscientos ochenta y nueve), 692 (seiscientos noventa y dos), 695 (seiscientos noventa y cinco), 7617 (setecientos setenta y uno), 776 (setecientos setenta y seis), 786 (setecientos ochenta y seis), 870 (ochocientos setenta), 876 (ochocientos setenta y seis), 980 (novecientos), 982 (novecientos ochenta y dos) materias relativas de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, representación que podrán ejercer ante toda clase de autoridades, inclusive en asuntos relacionados con el H. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de Fomento para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) Recaudación de Rentas, Secretaría de Finanzas, Administraciones Fiscales Generales, Regionales y Locales así como ante las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito público (S.H.C.P.), Secretaría de Economía, Secretaría de Salud (S.S.) así como ante toda clase de autoridades administrativas y/o fiscales y dependencias gubernamentales; abarcando el total de sus unidades administrativas, así como los organismos desconcentrados que pudieran tener, como el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ratificando desde ahora todos los actos que realicen en cumplimiento del presente mandato.- - - c).- **Designar apoderados legales** otorgándoles los poderes convenientes a si como revocarlos o restringirlos.- - - d).- **Para designar al director general y demás funcionarios de la sociedad**, otorgándoles las facultades que estime convenientes.- - - En general, tendrán todas las facultades necesarias para cumplir plenamente con el objeto social, pudiendo firmar toda clase de contratos o convenios con personas físicas, morales o instituciones de crédito y gravar en todo o en parte los bienes sociales.- - - e).- **Para actos de Administración** de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3008 (tres mil ocho) del Código Civil para el Estado de Coahuila y el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas donde se ejercite el poder.- - - Nombrar uno o varios de los gerentes, subgerentes, superintendentes, agentes, factores y empleados de la sociedad y vigilar sus gestiones, otorgándoles, dentro de las facultades que les han sido conferidas, los poderes generales y especiales que se consideren convenientes, a efectos de fijarles sus facultades, así como señalarles sus obligaciones, representaciones y remuneraciones, pudiendo removerlos libremente y revocar los poderes que les confieran.- - - f).- **Poder Bancario.-** Para abrir o cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad en bancos de los estados unidos mexicanos o del extranjero.- - - g).- **Designar apoderados generales o especiales de la sociedad**, confiriéndoles poderes generales o especiales que se considere convenientes, pudiendo removerlos libremente y revocar los poderes que les haya conferido.- - - h).- **Ejecutar los acuerdos** que se tomen por la asamblea general y el consejo de administración.- - - i).- Formular los reglamentos internos de la sociedad.- - - J).- Convocar a asambleas extraordinarias y ordinarias de accionistas y a sesiones de consejo de administración.- - - CUARTO.- En este punto del Orden del Día, los accionistas proponen nombrar a la señora [redacted] como Delegado Especial, para que acuda ante Notario Público de su elección, a solicitar la protocolización de la presente Acta de Asamblea, y por consiguiente formalizar los acuerdos tomados en la misma, así como para que proceda a su inscripción si procediera, en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio del mismo.- - - Toda vez que fue analizada la propuesta anterior, se tomó por unanimidad la siguiente:- - - R E S O L U - C I O N - - - 1.- Se autoriza a la señor[redacted] a gestionar la tramitación notarial y de Inscripción en caso de proceder, en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio de los acuerdos asentados en el acta que se levanten con motivo de Esta Asamblea.- - - QUINTO.- El presidente de la asamblea manifestó a los asistentes de la misma, si tuviesen algún punto que tratar relacionado con la orden del día, diferentes a los que ya se habían analizado, pero vinculados con dichos acuerdos.- - - Los asistentes manifestaron que no había otro asunto que tratar, por lo que se tomó la siguiente: - - - R E S O L U C I O N - - - 1.- Se da por terminada la presente Asamblea y se abre un receso por el tiempo necesario para redactar la presente acta, la cual será firmada por el Presidente de la Asamblea, el Secretario, el Comisario y demás asistentes que quisieren hacerlo.- - - Una vez redactada la presente acta, se leyó a los asistentes,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

4

quienes la aprobaron por unanimidad de votos, firmándola con el carácter de [redacted] totalitaria.- - - Firman y Dan fé.- - [redacted] - - - PRESIDENTE - - - [redacted] - - - SECRETARIO Y ESCRUTADOR - - - ACEPTO Y PROTESTO EL CARGO DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE LA SOCIEDAD [redacted] - - - COMISARIO Y DELEGADO ESPECIAL.- - - LISTA DE ASISTENCIA DE ACCIONISTAS [redacted] ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- - - [redacted]

- - - La anterior trascripción concuerda fielmente con su original, la cual tengo a la vista y agrego una copia fotostática al apéndice de mi protocolo bajo el número correspondiente a este instrumento.- DOY FE.- - - - - VISTO lo anterior se procede a redactar las siguientes:- - - - -

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

del licenciado Hugo García Sánchez, Notario Publico No. 8, de Torreón, Distrito Judicial de Viesca, Coahuila de Zaragoza, y en su consecuencia queda liberado de toda responsabilidad que pudiera contraer la sociedad.- - - - - - 2.- Se aprueba la renuncia del señor Licenciado [redacted] como Administrador Único de la sociedad, aprobándose todos los actos y gestiones realizadas durante la vigencia de su encargo a la fecha.- - - - - -

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

5

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

...IX.- para los demás actos que expresamente determine la ley.-

...La facultad a que se refiere la fracción IX nueve, incluye además otros actos que determina la Ley Civil y cualquiera otra Ley y además en forma meramente enunciativa y no limitativa, ya que el poder que se otorga es sin limitación alguna.----------

...b).- **Poder General para Actos de Administración en Asuntos Laborales:** Asimismo tendrán la representación legal necesaria en los términos de artículo 11 (once) de la Ley Federal de Trabajo, por lo que serán representantes patronales y en tal concepto podrán obligar a la sociedad en sus relaciones con los trabajadores, teniendo la facultad de representación en cualquier parte de la República Mexicana según proceda, con las facultades amplias, cumplidas y suficientes para que defiendan los intereses de la sociedad en toda clase de juicios laborales, tanto individuales como colectivos, que se promuevan en contra de la otorgante por alguno o algunos de los trabajadores a su servicio y también para que actúe en cualquier conflicto que llegue a presentarse, celebre convenios, y autorizándolos expresamente para que comparezcan a transigir, celebrar arreglos en cualquier juicio laboral, también para que designen abogados, asesores, lleguen a convenios pertinentes en las demandas de que se trate, ofrezcan pruebas hagan valer toda clase de excepciones y defensas que a mejor favorezcan a la mandante, presenten testigos, pregunten y repreguntes de la parte contraria, articulen y absuelvan posiciones, interpongan y hagan valer los recursos e instancias que favorezcan a la defensa de inconformen, recurran Interlocutorias o laudos, que pudieran afectar a la mandante, interpongan y se desistan del amparo directo o indirecto, substituyendo en todo o en parte a favor de terceras personas esta representación dentro del objeto y finalidad exclusiva del presente mandato o revoquen dichas substituciones, otorgándose asimismo el mandato en términos de los Artículos 523 (quinientos veintitrés), 685 (seiscientos ochenta y cinco), 869 (seiscientos ochenta y nueve), 692 (seiscientos noventa y dos), 695 (seiscientos noventa y cinco), 781 (setecientos sesenta y uno), 775 (setecientos setenta y seis), 786 (setecientos ochenta y seis), 870 (ochocientos setenta), 876 (ochocientos setenta y seis), 900 (novecientos), 882 (novecientos ochenta y dos) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, representación que podrán ejercerla ante toda clase de autoridades, inclusive en asuntos relacionados con el H. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) Recaudación de Rentas,

Secretaría de Finanzas, Administraciones Fiscales Generales, Regionales y Locales así como ante las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito público (S.H.C.P.), Secretaría de Economía, Secretaría de Salud (S.S.) así como ante toda clase de autoridades administrativas y/o fiscales y dependencias gubernamentales; abarcando el total de sus unidades administrativas, así como los organismos desconcentrados que pudieran tener, como el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ratificando desde ahora todos los actos que realicen en cumplimiento del presente mandato.----------

- - - c).- **Designar apoderados legales** otorgándoles los poderes convenientes a si como revocarlos o restringirlos.----------

- - - d).- **Para designar al director general y demás funcionarios de la sociedad**, otorgándoles las facultades que estime convenientes.----------

- - - En general, tendrán todas las facultades necesarias para cumplir plenamente con el objeto social, pudiendo firmar toda clase de contratos o convenios con personas físicas, morales o instituciones de crédito y gravar en todo o en parte los bienes sociales.----------

- - - e).- **Para actos de Administración** de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3006 (tres mil ocho) del Código Civil para el Estado de Coahuila y el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas donde se ejercite el poder.- - - Nombrar uno o varios de los gerentes, subgerentes, superintendentes, agentes, factores y empleados de la sociedad y vigilar sus gestiones, otorgándoles, dentro de las facultades que les han sido conferidas, los poderes generales y especiales que se consideren convenientes, a efectos de fijarles sus facultades, así como señalarles sus obligaciones, representaciones y remuneraciones, pudiendo removerlos libremente y revocar los poderes que les confieran.----------

- - - f).- **Poder Bancario.**- Para abrir o cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad en bancos de los estados unidos mexicanos o del extranjero.- - - - g).- **Designar apoderados generales o especiales de la sociedad**, confiriéndoles poderes generales o especiales que se considere convenientes, pudiendo removerlos libremente y revocar los poderes que les haya conferido.----------

- - - h).- **Ejecutar los acuerdos** que se tomen por la asamblea general y el consejo de administración.----------

- - - i).- Formular los reglamentos internos de la sociedad.----------

- - - j).- Convocar a asambleas extraordinarias y ordinarias de accionistas y a sesiones de consejo de administración.----------

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

6

TERCERA

--- En el CUARTO PUNTO de la Orden del día, por unanimidad de votos se tomó el acuerdo de designar como DELEGADO ESPECIAL a la señora [redacted], para que de ser necesario, acuda ante fedatario público de su elección, a protocolizar la acta que de la presente asamblea se levante.---

PERSONALIDAD

--- La señora [redacted], justifica la legal existencia de su representada la sociedad [redacted] el carácter de Delegado Especial con la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada por dicha sociedad, con los siguientes documentos:---

--- 1.- Con el Acta que se protocoliza.---

--- 2.- Con el Primer Testimonio de la escritura pública número 652, Volumen Décimo Sexto, de fecha 5 de Julio de año 2013, pasada ante la fé del suscrito Notario, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad de Torreón, Coahuila, en el folio mercantil electrónico número 84444 * 1 control interno 9 con fecha 5 de Julio del año 2013, de la cual transcribo lo conducente:---

--- "..... C O M P A R E C I E R O N: - - - los señores [redacted] M A N I F E S T A R O N: - - - Que solicitan los servicios del Suscrito Notario a fin de que proceda a hacer constar LA CONSTITUCIÓN de la sociedad denominada [redacted] la consignan al tenor de los siguientes Antecedentes y Cláusulas que a continuación se insertarán.--- **ANTECEDENTES** ---..... b).- Que con fecha (2) dos de Julio del año (2013) dos mil trece, bajo la Clave Única del Documento (CUD): A201307021221530523, la Secretaría de Economía, expidió el permiso a que se refiere el punto anterior. - - - **ESTATUTOS SOCIALES.** - - - CAPÍTULO PRIMERO. - - **DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD** - - - - - - **CLÁUSULA PRIMERA.**- DENOMINACIÓN. Los señores [redacted] y [redacted] constituyen una Sociedad mercantil como Sociedad Anónima, denominada [redacted] debiendo ser seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de la abreviatura S.A. DE C.V.---- CLÁUSULA SEGUNDA.- DOMICILIO.- La Sociedad tendrá su domicilio en la Ciudad de Torreón, Coahuila, CLÁUSULA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TERCERA.- OBJETO.- - - Son objetos de la sociedad los siguientes:- - - - 1.- Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones, instituciones financieras o de crédito, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, que pertenezcan total o parcialmente al mismo grupo de interés al cual pertenezca esta sociedad, así como participar en su administración y/ o liquidación.- - - - 2.- La adquisición, enajenación y en general, la negociación de todo tipo de acciones, partes sociales y de cualquier título-valor permitido por la ley, asimismo, la emisión, suscripción, aceptación, endoso, o aval de cualesquier títulos o valores mobiliarios que permita la ley.- - - 3.- Realizar o hacer todo tipo de inversiones en dinero, valores o cualquier tipo de documentos representativo de alguna inversión o participación económica, en instituciones de crédito o financieras del país o del extranjero, bajo cualquier modalidad de tiempo y condiciones de rendimientos, así como hacer retiros y transferencias de dichos instrumentos.- - - 4.- La prestación de servicios profesionales y/ o técnicos en general, así como la administración, dirección, manejo, desarrollo, representación, promoción, planeación y control de empresas despachos profesionales e instituciones en general, ya sean públicas, privadas, nacionales o extranjeras; así como la realización de carácter civil, mercantil, administrativas, financieras y fiscales, de las entidades o instituciones antes mencionadas.- - - 5.- Obtener, conceder préstamos, inclusive con los socios, otorgar o recibir garantías de cualquier tipo, obligaciones, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito o respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.- - - 6.- El otorgamiento con recursos propios de toda clase de préstamos de dinero con causa de interés, préstamos que serán garantizados con fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra clase de garantía que legalmente pueda otorgarse.- - - 7.- La celebración de todo tipo de contratos de crédito, préstamos mercantiles o contratos de mutuo.- - - 8.- Administrar las cantidades provenientes de los préstamos otorgados a terceros a fin de obtener los mejores rendimientos posibles invirtiendo los remanentes.- - - 9.- La prestación y contratación de servicios de dirección, gerencia y operación de empresas incluyendo los aspectos jurídicos, técnicos, contables, administrativos, de ingeniería, planeación, informática, mercadotecnia, promoción, comercialización, distribución, importación, explotación, fabricación, compra-venta, proyectos de inversión y planeación financiera, capacitación y adiestramiento de personal y en general, la prestación de servicios de asistencia técnica a empresas y/o particulares, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste.- - - 10.- Llevar a cabo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

7

operaciones de arrendamiento financiero de toda clase de bienes, en su carácter de arrendadora, pudiendo celebrar, por lo tanto cualquier tipo de contrato relacionado con dichas operaciones, en los términos de la ley general de títulos y operaciones de crédito y la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.- - - 11.- Llevar a cabo operaciones de factoraje financiero, en su carácter de factorante, pudiendo celebrar, por lo tanto cualquier tipo de contrato relacionado con dichas operaciones, en los términos de la ley general de títulos y operaciones de crédito y la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito. - - - 12.- La prestación y contratación de servicios técnicos, consultivos, de asesoría y administrativos, así como la celebración de los contratos o convenios para la realización de estos fines. - - - 13.- Contratar, supervisar o girar en el ramo de las comisiones, mediaciones, aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones de toda especie como representante o comisionista de personas físicas y/ o morales nacionales o extranjeras.- - - 14.- Adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y goce por cualquier título permitido por la ley, de terrenos, fincas, construcciones, y en general, todo tipo de bienes muebles e inmuebles, propios o ajenos, en el país o en el extranjero.- - 15.- Obtener y otorgar por cualquier título legales, marcas, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades. - - - 16.- Realizar, supervisar o contratar por cuenta propia o de terceros toda clase de construcciones, edificaciones, urbanizaciones, instalaciones, así como fabricar, comprar y enajenar por cualquier título materiales de construcción. - - - 17.- La sociedad podrá hacer y practicar todos los demás actos de comercio a que pueda dedicarse legítimamente, en los términos de la ley, una sociedad mercantil mexicana. - - - 18.- Hipotecar, pignorar o gravar, en cualquier forma permitida por la ley bienes inmuebles y muebles que se posean por cualquier título legal.- 19.- La celebración de contratos de asociación en participación, fideicomisos y en general en todos los actos, convenios o contratos de naturaleza civil y/ o mercantil, que pueda realizar la sociedad con apego a las leyes y de acuerdo a su objeto social. - - 20.- El fomento, organización y explotación comercial o industrial o de cualquier otra actividad conveniente o concerniente a la naturaleza de la sociedad. - - - 21.- Abrir y cancelar cuentas de cheques y de inversiones en instituciones de crédito o financieras del país o del extranjero, hacer depósitos, retiros y transferencias entre unas y otras y autorizar a determinadas personas para que giren o dispongan de ellas.- - 22.- La compra en el país o en el extranjero de todo tipo de muebles, equipos y componentes para las actividades de la sociedad, así como su venta o arrendamiento. - - - - - 23.- Adquirir, poseer, tomar en arrendamiento, en

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

comodato, en usufructo o mediante cualquier otro acto jurídico, todo tipo de bienes, muebles e inmuebles, para cumplir con los objetos de la sociedad.- - - 24.- Obtener y contratar todo tipo de créditos con o sin garantía quirografaria, hipotecaria, fiduciaria o prendaria e inclusive pudiendo firmar los contratos o documentos respectivos, incluyendo los títulos de crédito que se deriven o se originen por dichos contratos de crédito.- - - 25.- Aceptar, avalar, girar, suscribir y endosar todo tipo de títulos de crédito. - - - 26.- Aceptar y reconocer pasivos de la sociedad o de terceros, pagarlos, garantizarlos o de cualquier otra forma obligarse a nombre de la sociedad o de los terceros, como fiadora, obligada solidaria, avalista o garante fiduciaria, firmando los contratos o convenios necesarios, así como aceptar, avalar, girar , suscribir y endosar títulos de crédito para estos fines.- - 27.- Adquirir y/o administrar todo tipo de patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, derechos de propiedad industrial en general y franquicias.- - - 28.- Participar como socia o accionista en todo tipo de asociaciones y sociedades, suscribiendo y en su caso pagando las capitales respectivos.- - 29.- Administrar acciones, partes sociales y representar a socios, asociados o accionistas de sociedades o asociaciones en asambleas de accionistas o de asociados. - - - 30.- Operar como agente para financiero entre las instituciones de crédito, fondos de fomento, fondos de descuento o de cualquier otro sistema de financiamiento y los socios o con terceros con quienes la sociedad celebre contratos de asociación, aparcería, de créditos, de habilitación o avió, refaccionarios o cualquier otro tipo de contrato o figura asociativa o productiva, pudiendo otorgar las garantías necesarias ya sean propias o de los terceros con quien se contrate con convenga para estos efectos, pudiendo además ceder los derechos derivados de los contratos así como endosar en propiedad, en garantía o en procuración los títulos de crédito que se originen. - - 31.- La prestación de todo tipo de servicios administrativos, de dirección, organización y manejo de todo tipo de negocios, oficinas, empresas, distribuidoras y almacenes en general. - - - 32.- Administrar, dirigir, controlar y realizar toda clase de procesos operativos y productivos, industriales y comerciales. - - - 33.- La investigación científica y desarrollo de tecnología en las diversas materias que constituyen el objeto de la sociedad. - - - 34.- Tener representaciones dentro y fuera de la República Mexicana, como representante, mandataria o apoderada de toda clase de personas físicas, jurídicas o instituciones en general. - - - 35.- Intervenir como asociante o asociada de toda clase de actos civiles y mercantiles. - - - 36.- Ser fideicomitente o fideicomisaria en todo tipo de fideicomisos.- - - 37.- La realización de todo tipo de trámites,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

8

gestiones y representaciones relacionados con la importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios, ya sea para la sociedad o para terceros de cualquier nacionalidad. - - - 38.- Conceder u obtener préstamos de o a los socios o de terceros, otorgar o recibir garantías de cualquier tipo para estos efectos.- - - 39.- Solicitar y obtener fianzas y seguros. - - - - 40.- La edificación de toda clase de construcciones y urbanizaciones necesarias o convenientes para los fines sociales, así como adquirir por cualquier título materiales, accesorios y acabados para estos efectos.- - - 41.- Establecer o clausurar sucursales u oficinas en cualquier otra parte de la República Mexicana o del extranjero, cambiar por lo mismo su domicilio social. - - 42.- En caso necesario, obtener empréstitos para el pago de dividendos o utilidades pendientes de liquidar a los socios de la sociedad.- - - 43.- La importación y exportación de maquinaria, mercancías y productos útiles para la realización de los objetos sociales.- - - - 44.- Abrir cuentas de cheques y de inversiones tanto en el país como en el extranjero y hacer transferencias de una a otra, incluyendo autorizaciones para girar o disponer de dichas cuentas. - - 45.- El otorgamiento de todos los contratos, la realización de todas las operaciones y la ejecución de todos los actos civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza permitidas por nuestras leyes, que sean propios, anexos o conexos a las actividades mencionadas, o que sean necesarias, útiles o convenientes para el mejor y completo desarrollo de los objetos sociales. - - - 46.- El consejo de administración, administrador único o cualquier persona de dirección y administración de la sociedad, no requieren autorización previa de la asamblea de accionistas para realizar los actos jurídicos necesarios a fin de cumplir o estar dentro de los objetos sociales.- - - 47.- Otorgar y pagar dividendos a los socios. - - - - 48.- Realizar reembolsos y pagos a los socios de dividendos o utilidades pendientes de liquidar a los socios de la sociedad, pudiendo obtener para ello préstamos. - - 49.- Pagar emolumentos en efectivo, en especie, en bienes, o en servicios, a miembros del órgano de administración y de vigilancia.- - - 50.- Celebrar contratos de sociedad, con personas físicas o morales para el desarrollo del objeto social. - - - 51.- Recibir aportaciones o préstamos de los socios y realizar reembolsos para el pago de dividendos o utilidades pendientes a liquidar a los mismos, en los términos y condiciones que se pacten o se acuerde por el consejo de administración, el administrador único o la asamblea general de socios correspondiente. - - - 52.- Realizar o hacer todo tipo de inversiones en dinero, valores o cualquier tipo de documentos representativo de alguna inversión o participación económica, en instituciones de crédito o financieras del país o del extranjero, bajo cualquier modalidad de tiempo y condiciones

de rendimientos, así como hacer retiros y transferencias de dichos instrumentos. - - - 63.- Obtener préstamos y créditos de toda clase de personas físicas y morales, inclusive de los socios o accionistas, para lograr el desarrollo de los objetos sociales, reconocer pasivos a cargo de la sociedad y otorgar garantías hipotecarias, prendarias de todo tipo, fiduciarias o de cualquier otra naturaleza, aceptar, girar, endosar, emitir, suscribir o avalar toda clase de títulos de crédito respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por la sociedad. - - - 64.- Realizar préstamos a sus socios. - - - 65.- La apertura de cuentas bancarias tanto en el país como en el extranjero. - - 66.- Otorgar poderes a personas físicas o morales, así como aceptar mandatos o poderes de personas físicas o morales que les sean conferidos.- - - 67.- La compra venta de toda clase de títulos de crédito.- Los administradores de la sociedad no requerirán acuerdo previo de la asamblea de accionistas para llevar a cabo cualquier acto para cumplir con los objetos sociales excepto tratándose de la enajenación de acciones en donde se deberá contar con autorización unánime de la asamblea.- - - CLÁUSULA CUARTA.- DURACIÓN.- La duración de la sociedad será indefinida. CLÁUSULA QUINTA.- NACIONALIDAD.- La sociedad será mexicana, sujeta a las Cláusulas de este pacto constitutivo; en lo no previsto en los mismos, se estará a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás legislación aplicable.- - - - CLÁUSULA SEXTA.- EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS.- La sociedad es Mexicana, pero podrá admitir extranjeros. "Todo extranjero - CAPÍTULO SEGUNDO - - - CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES - - CLÁUSULA SÉPTIMA.- CAPITAL SOCIAL.- El Capital Social será variable en los términos a que se refieren los artículos 213 (doscientos trece) al 221 (doscientos veintiuno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Y susceptible de aumento ilimitado o de disminución hasta el mínimo previsto en estatutos, sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad, por lo que los aumentos y disminuciones del Capital Social se realizará en Asamblea ordinaria cumpliendo con las formalidades y requisitos señalados en estos estatutos de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los aumentos o disminuciones de capital deberán de inscribirse en un libro de registro que al efecto deberá llevar la sociedad.- - - De conformidad con el Artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el monto mínimo del Capital Social de esta sociedad será de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y tendrá un máximo ilimitado.- - El capital estará representado por Acciones nominativas, con valor nominal de $1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL), cada

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

9

une.- - - - **CAPÍTULO TERCERO** - - - **DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS** - - - - **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-** La Asamblea general de Accionistas es el Órgano supremo de la Sociedad dentro de los límites establecidos por las Leyes de la República Mexicana, podrá tomar los acuerdos que estime pertinente, sin ninguna limitación y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe; y a falta de dicha designación, por el Administrador Único por el Presidente del Consejo de Administración.- -**VIGÉSIMA SEGUNDA.- DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS.-** Las Asambleas serán presididas por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración, fungiendo como Secretario que sea del mismo Consejo; en caso de ausencia de alguna de las personas mencionadas o de ambas personas que así convenga a los Asambleistas, por mayoría de votos designarán quienes deban presidir la Asamblea.- - - **CAPÍTULO CUARTO - - - ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD** - - - **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.-** La sociedad será administrada por un Consejo de Administración o por un Administrador Único según lo acuerde la Asamblea- - Los Consejeros o el Administrador, en su caso, durarán en funciones por tiempo indefinido. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- FACULTADES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Consejo de Administración, en conducta de su presidente o el Administrador Único en su caso, tendrán las más amplias facultades para cumplir con los objetos de la sociedad sin necesidad de asamblea o acuerdo especial al respecto y además gozarán de las siguientes facultades y poderes, que son enunciativas y no limitativas.- - - a).- Poder **General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas.-** El cual ejercitará, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los Artículos 3006 - - y 3046....., del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila y sus correlativos los artículos 2,554, y 2,587, del Código Civil federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para los demás estados de la República Mexicana y que son las siguientes:- - - I.- Para demandar y desistirse.- - - II.- Para transigir.- - - III.- Para comprometer en árbitros.- - - IV.- Para absolver y articular posiciones.- - - V.- Para hacer cesión de bienes.- - - VI.- Para recusar.- - VII.- Para recibir pagos.- - - VIII. Presente denuncias, querellas penales y coadyuve, ante las autoridades del Ministerio Público Federal y/o Estatal competentes de igual forma, y exigir la responsabilidad civil que corresponda, otorgar el perdón cuando proceda, prorrogar jurisdicción, asistir a remates, haciendo posturas, pujas y mejoras

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

y pedir adjudicación de bienes, para que comparezca ante toda clase de autoridades municipales, estatales o federales, así como también ante las autoridades administrativas y judiciales, sin importar que estas sean del orden penal, civil, mercantil y familiar.- - IX.- para los demás actos que expresamente determine la ley.- - - La facultad a que se refiere la fracción IX nueve, incluye además los actos que determina la Ley Civil y cualquiera otra Ley y además en forma meramente enunciativa y no limitativa, ya que el poder que se otorga es sin limitación alguna.- - - **b).- Poder General para Actos de Administración en Asuntos Laborales:** Asimismo tendrán la representación legal necesaria en los términos de artículo 11 (once) de la Ley Federal de Trabajo, por lo que serán representantes patronales y en tal concepto podrán obligar a la sociedad en sus relaciones con los trabajadores, pudiendo ejercer la representación en cualquier parte de la República Mexicana según proceda; con las facultades amplias, cumplidas y suficientes para que defiendan los intereses de la sociedad en toda clase de juicios laborales tanto individuales como colectivos, que se promuevan en contra de la otorgante por alguno o algunos de los trabajadores a su servicio y también para que actúe en cualquier conflicto que llegue a presentar cualquier sindicato, autorizándolos expresamente para que concilien, transen y lengan arreglos en cualquier juicio laboral; también para que designen árbitros y arbitradores, lleguen a convenios pertinentes en las demandas de que se trate, ofrezcan pruebas hagan valer toda clase de excepciones y defensas que mejor favorezcan a la mandante, presenten testigos, pregunten y tachen a los de la parte contraria, articulen y absuelvan posiciones, interpongan y hagan valer los recursos e instancias que favorezcan a la defensa, se inconformen, recurran interlocutorias o laudos, que pudieran afectar a la mandante, interpongan y se desistan del amparo directo o indirecto, substituyendo en todo o en parte a favor de terceras personas esta representación dentro del objeto y finalidad exclusiva del presente mandato o revoquen dichas substituciones, otorgándose asimismo el mandato en términos de los Artículos 523 ..., 685, 689, 692, 695, 761, 776, 786, 870, 876, 900, 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, representación que podrán ejercerla ante toda clase de autoridades, inclusive en asuntos relacionados con el H. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) las Administradores de Fondos para el Retiro (AFORES), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) Recaudación de Rentas, Secretaría de Finanzas, Administraciones Fiscales Generales, Regionales y

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

10

Locales así como ante las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito público (S.H.C.P.), Secretaría de Economía, Secretaría de Salud (S.S.) así como ante toda clase de autoridades administrativas y/o fiscales y dependencias gubernamentales; abarcando el total de sus unidades administrativas, así como los organismos desconcentrados que pudieran tener, como el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ratificando desde ahora todos los actos que realicen en cumplimiento del presente mandato.- - c).- **Designar apoderados legales** otorgándoles los poderes convenientes o si como revocados o restringirlos.- - - d).- **Para designar al director general y demás funcionarios de la sociedad,** otorgándoles las facultades que estime convenientes. - - - En general, tendrán todas las facultades necesarias para cumplir plenamente con el objeto social, pudiendo firmar toda clase de contratos o convenios con personas físicas, morales o instituciones de crédito y gravar en todo o en parte los bienes sociales. - - - e).- **Para actos de Administración** de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3008 (tres mil ocho) del Código Civil para el Estado de Coahuila y el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas donde se ejercite el poder. - - - Nombrar uno o varios de los gerentes, subgerentes, superintendentes, agentes, factores y empleados de la sociedad y vigilar sus gestiones, otorgándoles, dentro de las facultades que les han sido conferidas, los poderes generales y especiales que se consideren convenientes, a efectos de fijarles sus facultades, así como señalarles sus obligaciones, representaciones y remuneraciones, pudiendo removerlos libremente y revocar los poderes que les confieran.- - - f).- **Poder Bancario.**- Para abrir o cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad en bancos de los estados unidos mexicanos o del extranjero.- - - g).- **Designar apoderados generales o especiales de la sociedad,** confiriéndoles poderes generales o especiales que se considere convenientes, pudiendo removerlos libremente y revocar los poderes que les haya conferido.- - - h).- **Ejecutar los acuerdos** que se tomen por la asamblea general y el consejo de administración. - - - i).- Formular los reglamentos internos de la sociedad.- - - j).- Convocar a asambleas extraordinarias y ordinarias de accionistas y a sesiones de consejo de administración.- - - **CLAUSULAS TRANSITORIAS - - - PRIMERA** [redacted] será la suma de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representados por (50,000) CINCUENTA MIL Acciones

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nominativas con valor nominal de $ 1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, sin derecho a retiro, integrado de la siguiente forma:

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR	CAPITAL
[redacted]	25,000	$ 1.00	$ 25,000.00
	35,000	$ 1.00	$ 35,000.00
TOTAL	60,000		$ 60,000.00

- - - S E G U N D A - - - Los comparecientes, constituidos en Asamblea General de Accionistas, acuerdan designar como **ADMINISTRADOR ÚNICO**, al señor [redacted] quien para el desempeño de su cargo, gozará de todas y cada una de las facultades contenidas en la **Cláusula Trigésima Segunda** de esta escritura.- - T E R C E R A - - - Igualmente los comparecientes, acuerdan nombrar como Comisario de la sociedad a la señora [redacted] - - - G E N E R A L E S - - - - - - - - - YO, EL NOTARIO, DOY FE: - - - I.- De la verdad del acto.- - - - VII.- Que a los comparecientes, se les hizo de su conocimiento, el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD.- - - - L E I D O el presente instrumento FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO - - - **EL ARTICULO (3008) TRES MIL OCHO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA, A LA LETRA DICE:** - - - ""ARTICULO 3008.- En todos los poderes generales ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: **CONSTITUCIÓN** DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA **FOMENTO Y GESTIÓN PATRIMONIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.- - - VA EN (15) QUINCE FOJAS UTILES, COTEJADAS, CORREGIDAS Y DEBIDAMENTE SELLADAS Y SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA A LOS (5) CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE, PARA USOS DE LA SOCIEDAD [redacted] DOY FE.- - - LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ - NOTARIA PUBLICA NO. OCHO - GASH-400416-3U6. Rúbrica y Sello de Autorizar del Notario"".- - - - - -

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON,COAH., MEX.

11

Contribuyentes número [redacted] Clave Única de Registro de Población (CURP) [redacted] y con domicilio convencional en [redacted] Se identifica con credencial para votar con fotografía, clave de Elector [redacted] cuya copia fotostática se anexa al apéndice de este instrumento.----------

----------YO, EL NOTARIO, DOY FE:----------

---I.- De la verdad del acto.----------

---II.- Que la señora [redacted] con la personalidad y carácter con los que comparece expresada, bajo protesta de decir verdad que no le han sido revocados, modificados o limitados los poderes que le fueron concedidos por la sociedad denominada [redacted] y permanecen actualmente en pleno vigor, para razón por la cual puede celebrar el Acto Jurídico contenido en el presente Instrumento Público.----------

---III.- De que tuve a la vista los documentos de que se tomó razón.-----

---IV.- Que lo anteriormente relacionado y lo transcrito inserto concuerda fielmente con los documentos presentados por la compareciente, a las cuales me remito.----------

---V.- De que la compareciente expresó bajo protesta de decir verdad que todas las Declaraciones por ella vertidas, así como sus generales, las cuales proporcionó al Fedatario Actuante, son ciertas y verdaderas, por lo que relevan al Notario de toda responsabilidad.----------

---VI.- Que a la compareciente, se le hizo de su conocimiento, el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD.- Para observar las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que, en su caso, apliquen a los notarios públicos, hago de su conocimiento el siguiente AVISO DE PRIVACIDAD:.- I. Las personas que comparecen ante el Notario Público a otorgar, o a celebrar un acto, convenio, contrato o cualquier otro negocio jurídico, y las que participen como testigos, por disposición legal deberán proporcionar sus nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación, Registro Federal de Contribuyente, Cédula Única de Registro de Población, los datos de su identificación oficial con fotografía; y, en su caso, su condición migratoria.- También, según el acto de que se trate, tienen el deber de proporcionar su correo electrónico, número telefónico, antecedentes de propiedad de bienes muebles e inmuebles, crédito, ingresos, números de cuentas bancarias, activos, pasivos, los datos personales de su cónyuge e hijos, de sus herederos,

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNOS

legatarios y beneficiarios; y nombres de los padres.- En los negocios jurídicos en los que participen personas morales, deberán de proporcionar la denominación o razón social, el domicilio, el nombre de los socios, el monto del capital social, los nombres de los administradores, el Registro Federal de Contribuyente; así como los demás datos que el acto requiera.- Además, están obligados legalmente a exhibir los documentos originales, o en copia certificada, relativos al acto de que trate; así como los otros que se requieran de conformidad con las leyes aplicables al acto, convenio o contrato que se pretenda celebrar.- II. Los datos personales que recabamos son para satisfacer los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos; así como en los criterios jurisprudenciales y doctrinales para la existencia, validez y obligatoriedad de los actos que se celebren en la Notaría Pública; así como aquella información y documentación que una de las partes celebrantes exija de la otra.- III. Por disposición legal el tratamiento de los datos personales que recabamos es el siguiente:.- Se asientan en los documentos notariales que pueden ser las escrituras públicas que forman parte del protocolo, o actas fuera de protocolo.- El protocolo de los notarios públicos está constituido por los siguientes elementos: las hojas sueltas en las cuales se asientan las escrituras; los libros formados con las hojas sueltas; el apéndice que se forma con copias de la documentación proporcionada relativa a cada una de las escrituras.- De las escrituras públicas se expiden los testimonios que se entregan a las partes a que legalmente les correspondan; y, en su caso, copias certificadas a la otra parte; y, según se requiera legalmente, a los Registros Públicos de la Propiedad, y otras dependencias de los gobiernos municipal, estatal y federal.- Por último periódicamente se envían todos los elementos que conforman el protocolo a la Dirección de Notarías del Estado de Coahuila de Zaragoza.- Respecto a las actas fuera de protocolo el original se entrega al solicitante y, en su caso, otro tanto o una copia a la otra parte, la notaría pública conserva otra en su archivo; y, además, se envía una copia a la Dirección de Notarías del Estado de Coahuila de Zaragoza.- IV. Por disposición legal una vez elaborados y firmados los documentos notariales no pueden modificarse los datos personales, ni restringirse la circulación que les atribuyen las leyes; porque, según el caso, se referirán a las partes de un contrato privado, social o administrativo, o bien serán necesarios para el desarrollo del acto de que se trate; o para proteger los intereses de las partes; o para cumplir con las obligaciones contraídas en dichos documentos.- No obstante lo anterior, ponemos a sus disposición los siguientes teléfonos [redacted] y correo electrónico [redacted] para cualquier aclaración o duda ----------

Lic. Hugo García Sánchez

NOTARIO PUBLICO No. OCHO
TORREON, COAH., MEX.

12

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

L E I D O el presente instrumento a la compareciente y explicado su valor fuerza y alcance legales, se conformó con su contenido, lo ratificó y firmó en compañía del Notario que autoriza.- DOY FE.-----

[redacted]

- Representada por su Delegado Especial - [redacted] - Una firma ilegible.- PASO ANTE MI.- LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ.- NOTARIA PUBLICA NO. OCHO.- GASH-420415-3U8.- H.G.S.- Rúbrica.- Sello de Autorizar del Notario que dice: LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ.- Notaria Publica No. 8.- Escudo de Coahuila.- Distrito de Viesca.- ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.-----

En la ciudad de Torreón, Coahuila, a los (27) veintisiete días del mes de Septiembre del año (2013) dos mil trece.- fecha en que autorizo definitivamente con mi firma y sello la presente escritura.- DOY FE.- LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ.- NOTARIA PUBLICA NO. OCHO.- GASH-420415-3U8.-----

-----FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO-----

---EL ARTICULO (3008) TRES MIL OCHO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA, A LA LETRA DICE:-----

"ARTICULO 3008.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el Apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones e fin de defenderlos.- Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los Apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- Los Notarios insertarán este Artículo en los Testimonios de los poderes que otorguen".---

---La anterior trascripción concuerda fiel y correctamente con su original.- DOY FE.-----

ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [redacted] CELEBRADA A LAS (12:00) DOCE HORAS, DEL DIA (23) VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

- - VA EN (12) DOCE FOJAS UTILES, COTEJADAS, CORREGIDAS Y DEBIDAMENTE SELLADAS Y SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, A LOS (27) VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE, PARA USOS DE LA SOCIEDAD [redacted] DOY FE.----------

LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ
NOTARIA PUBLICA NO. OCHO
GASH-400415-3U9

No es óbice para la anterior valoración probatoria que la autoridad demandada a través de la resolución impugnada, contenida en el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021, en la que se resolvió el recurso de revocación RRL2020009752 y confirmó la diversa resolución determinante que se cuestiona, haya señalado, de forma genérica, que las pruebas ofrecidas por la actora en el recurso administrativo, antes analizadas, no fueron susceptibles de valorarse en sede administrativa, en virtud que fueron ofrecidas y exhibidas como documentos privados, carentes de fecha cierta y, provienen de terceros que declaran determinados hechos, cuestionados por esa resolutora (folios 13 a 20 de la resolución impugnada, fojas 162 a 169 de autos).

No es obstáculo lo anterior, pues también se observa de la propia resolución impugnada que la autoridad demandada señaló (folio 2 de la resolución combatida, foja 151 de autos):

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

I. Se procede a la admisión y sustanciación del recurso de revocación en línea interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número **500-16-00-04-02-2020-12898, de fecha 29 de septiembre de 2020**, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", por medio de la se determinó crédito fiscal en cantidad total de $521,083.74.

II. Se tiene por ofrecidas y exhibidas las pruebas puestas a disposición de esta autoridad dentro del presente ocurso administrativo, así como de sus expedientes acumulados.

Del estudio que se realiza a la resolución impugnada, así como de las constancias e información generada o comunicada a través de los medios electrónicos que obran agregadas en el expediente administrativo en que se actúa, mismas que sirven para motivar el sentido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo señalado por el artículo 5, segundo párrafo del citado Código Tributario y en relación con los agravios que hace valer el recurrente en el presente medio de defensa y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad procede a exponer lo siguiente:

Como se puede apreciar, la autoridad demandada admitió las pruebas aportadas por la recurrente en la etapa administrativa, en la forma en que fueron ofrecidas y exhibidas por ésta; de tal suerte que, si como se ha analizado, a través del recurso administrativo que dio origen a la resolución impugnada en este juicio, la entonces recurrente ofreció como pruebas de su parte, entre otras, el contrato de intermediación bursátil con sellos y ratificación, así como los instrumentos notariales antes analizados, sin que la autoridad demandada hubiere realizado prevención o requerimiento alguno y, por el contrario, las admitió, se insiste, en los términos en que fueron ofrecidas por la actora en la etapa administrativa, así como las exhibió en copias certificadas en el presente juicio.

En consecuencia, debió valorar tales documentales con el carácter con el que las admitió (copias certificadas); esto máxime que, como se observa, presentó dichas documentales de forma electrónica, habida cuenta que el recurso de revocación lo presentó en línea, esto por mandato de lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y, en tal virtud, debió proceder a la valoración electrónica que apunta el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pero considerando que, por tratarse de documentos digitalizados (que equivalen a copias simples), en caso de duda, el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación dispone:

> **"Artículo 123.-** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:
>
> (...)
>
> **IV.** Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.
>
> Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. **En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.**
>
> (...)"
>
> (Énfasis añadido)

De conformidad con lo anterior, por tratarse de documentos digitalizados, el legislador dispuso la posibilidad que el recurrente pueda

presentar copias simples -entiéndase, digitalizadas-, entre otras, de las pruebas que ofrezca, siempre que obren en poder del recurrente los originales; siendo que, sólo en caso de que presentándolos en esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Lo anterior implica la presunción que, tratándose de documentos digitalizados, se presumirán que son copia fiel de sus originales, a reserva que la autoridad fiscal ponga en cuestión su existencia o autenticidad, en cuyo caso, debe proceder a requerir al contribuyente la presentación de su original o de su copia certificada, antes de emitir la resolución que recaiga al recurso administrativo.

Así las cosas, si a través del presente juicio no se observa que la autoridad fiscal en la tramitación del recurso administrativo, haya requerido a la hoy parte actora para que exhibiera los originales y/o copias certificadas de las actuaciones que cuestionó en su resolución; entonces, no desvirtuó la presunción antes señalada y en tales consideraciones, debió valorar las probanzas en los términos en que fueron ofrecidas por la parte actora (copias certificadas), tal y como se hace a través del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis **1a. VIII/2021 (10a.)**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1227, de contenido siguiente:

> **"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.**
>
> Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que

se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado.

Amparo en revisión 307/2020. Umbelina Childeres Coria. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez."

Ahora bien, en cuanto al aspecto contable, dado que se trata de una cuestión técnica, se estima necesario tomar en consideración la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, la cual, **queda al prudente arbitrio del Juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis de jurisprudencia número **VII-P-SS-198**, publicada en su revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor literal siguiente:

"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, **la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.**

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101"

(Énfasis añadido).

Por otra parte, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que **el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así las cosas, se tienen a la vista los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, así como por el perito tercero en discordia, de donde se advierte, de la valoración conjunta de dichos dictámenes, que los tres peritos de trato, están de acuerdo en la cantidad total de **$90'560,000**, misma que se encuentran debidamente registrada y soportada en la contabilidad como **"TRASPASOS ENTRE CUENTAS"**, identificándose como cuenta de origen, la número [redacted] a nombre de [redacted], del banco [redacted] (cuenta cuyo origen ya quedó corroborado previamente) y la cuenta destino, la número [redacted] a nombre de [redacted], del banco [redacted]; tal como se advierte de las siguientes transcripciones:

DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTORA

[redacted]

ANEXO 2

0001144

Cuatro NO COPIAS NO COPIAS NO COPIAS NO COPIAS

Expediente número **2086/21-05-02-9**

H. SEGUNDA SALA REGIONAL DE NORTE CENTRO II, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E.

El suscrito, Contador Público [redacted] con número de Cédula Profesional [redacted] expedida por la Secretaría de Educación Pública, según consta en autos, en mi carácter de Perito Contable designado y discernido en el expediente de referencia, citado al rubro, por parte de la actora [redacted], manifiesto que no tengo impedimento legal alguno y procedo a emitir mi dictamen considerando lo dispuesto en las **Normas de Información financiera** aplicables, conforme al cuestionario elaborado con el objeto de verificar el origen y procedencia de los depósitos recibidos en la cuenta [redacted] abierta por [redacted] en [redacted] en cantidad total de $90'560,000.00, en los siguientes términos:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1.- Que diga el perito sus generales.

Mi nombre es [redacted] con fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1971, originario de la ciudad de Torreón, Coahuila, con domicilio ubicado en calle [redacted]

2.- Que diga el perito su grado académico, especialidad, y su número de cédula profesional.

Soy contador público titulado, según consta en mi cédula profesional número [redacted] señalo que en mi actividad profesional llevo a cabo trabajos contables y de auditoría.

3.- Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen de los depósitos realizados, en cantidad total que suman $90´560,000.00, así como los montos, fechas, naturaleza y conceptos.

El [redacted] depósitos realizados en la cuenta [redacted] abierta por [redacted], en [redacted] en cantidad total de $90,560,000.00 se explica que corresponde en su totalidad a traspasos de dinero retirado desde la cuenta [redacted] abierta en [redacted] a nombre también de [redacted]

ANEXO 2

El detalle de montos, fechas y conceptos sobre el origen de los depósitos a que se hace referencia en esta pregunta, se muestra a continuación:

0001145

Datos de la cuenta de retiro:
Número de contrato de cuenta de inversión: [redacted]
Institución que administra la cuenta de inversión: [redacted]
Titular de la cuenta: [redacted]

Fecha	Concepto	Importe retirado
28-ene-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	360,000.00
06-abr-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	20,000,000.00
20-abr-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	18,000,000.00
29-abr-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	3,000,000.00
25-may-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	24,000,000.00
30-jun-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	5,000,000.00
30-ago-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	5,000,000.00
18-oct-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	15,200,000.00
	suma	90,560,000.00

4.- Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino de los depósitos recibidos, en cantidad total que suman $90´560,000.00, así como los montos, fechas, naturaleza y conceptos.

La cuenta bancaria destino de los depósitos recibidos en cantidad total de $90,560,000.00 se identifica con el número de cuenta [redacted] cuenta abierta en [redacted] a nombre de [redacted] todos estos depósitos corresponden a traspasos de dinero retirado de la cuenta [redacted] abierta en [redacted] a nombre también de [redacted]

Los montos, fechas y conceptos de los depósitos realizados en la cuenta destino a que se hizo referencia en el párrafo anterior, se detallan enseguida:

Datos de la cuenta del destino de los depósitos recibidos::
Cuenta bancaria número [redacted]
Institución bancaria que administra la cuenta: [redacted]
Titular de la cuenta: [redacted]

Fecha	Concepto	Importe depositado
28-ene-16	Depósito en firme	360,000.00
06-abr-16	Depósito en firme	20,000,000.00
20-abr-16	Depósito en firme	18,000,000.00
29-abr-16	Depósito en firme	3,000,000.00
25-may-16	Depósito en firme	24,000,000.00
30-jun-16	Depósito en firme	5,000,000.00
30-ago-16	Depósito en firme	5,000,000.00
18-oct-16	Depósito en firme	15,200,000.00
	suma	90,560,000.00

ANEXO 2

5.- Que diga el perito si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad, cada una de las operaciones que integran los depósitos que suman $90´560,000.00, identificando el número de póliza, de cuenta y en su caso subcuenta de registro, así como las fechas, conceptos y montos de dicho registro contable.

0001146

Cada uno de los traspasos entre las propias cuentas de la sociedad [redacted], siendo las cuentas de origen y destino las que se señalaron en las preguntas 3 y 4 que anteceden, operaciones que integran los depósitos por $90,560,000.00, efectivamente sí se encuentran registradas en la contabilidad.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Las fechas, conceptos y montos de los registros contables se relacionan a continuación:

Fecha	Póliza	Concepto o descripción	número de cuenta	nombre de cuenta y subcuenta	Importe al debe	Importe al haber
28-ene-16	I 5	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	[redacted]	BANCOS	360,000.00	
28-ene-16	I 5	DEPOSITO EN FIRME [redacted]				360,000.00
06-abr-16	I 2	DEPOSITO EN FIRME [redacted]			20,000,000.00	
06-abr-16	I 2	DEPOSITO EN FIRME [redacted]				20,000,000.00
20-abr-16	I 9	DEPOSITO EN FIRME [redacted]			18,000,000.00	
20-abr-16	I 9	DEPOSITO EN FIRME [redacted]				18,000,000.00
29-abr-16	I 10	DEPOSITO EN FIRME [redacted]			3,000,000.00	
29-abr-16	I 10	DEPOSITO EN FIRME [redacted]				3,000,000.00
25-may-16	I 7	DEPOSITO EN FIRME [redacted]			24,000,000.00	
25-may-16	I 7	DEPOSITO EN FIRME [redacted]				24,000,000.00
30-jun-16	I 5	DEPOSITO EN FIRME [redacted]			5,000,000.00	
30-jun-16	I 5	DEPOSITO EN FIRME [redacted]				5,000,000.00
30-ago-16	I 1	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	[redacted]		5,000,000.00	
30-ago-16	I 1	DEPOSITO EN FIRME [redacted]				5,000,000.00
18-oct-16	I 4	DEPOSITO EN FIRME [redacted]			15,200,000.00	
18-oct-16	I 4	DEPOSITO EN FIRME [redacted]				15,200,000.00
				sumas iguales	90,560,000.00	90,560,000.00

6.- Que diga el perito sí existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino de los depósitos recibidos por una cantidad total que suman [redacted] estos constituyen traspasos entre cuentas propias de

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANEXO 2

Con base en mi revisión concluyo que sí existe correspondencia entre origen y destino de los depósitos recibidos en la cuenta [redacted] en [redacted] abierta a nombre de [redacted] y [redacted] en cantidad que suma $90,560,000.00, asimismo concluyo que los depósitos recibidos por dicha cantidad sí constituyen traspasos entre cuentas propias de esta sociedad, afirmación que baso en los siguientes elementos vinculantes:

0001147

Cuenta origen número [redacted]

Fecha	Monto del retiro
28-ene-16	360,000.00
06-abr-16	20,000,000.00
20-abr-16	18,000,000.00
29-abr-16	3,000,000.00
25-may-16	24,000,000.00
30-jun-16	5,000,000.00
30-ago-16	5,000,000.00
18-oct-16	15,200,000.00
sumas	90,560,000.00

Cuenta destino número [redacted] en [redacted] A.

Fecha	Monto del depósito
28-ene-16	360,000.00
06-abr-16	20,000,000.00
20-abr-16	18,000,000.00
29-abr-16	3,000,000.00
25-may-16	24,000,000.00
30-jun-16	5,000,000.00
30-ago-16	5,000,000.00
18-oct-16	15,200,000.00
	90,560,000.00

a) La coincidencia de fechas y montos de los traspasos de recursos entre la cuenta origen número [redacted] abierta por [redacted] en [redacted], y la cuenta destino número [redacted] abierta en [redacted] abierta a nombre de la misma sociedad [redacted] Esas fechas y montos se contienen en los estados de cuenta emitidos por cada una de las instituciones financieras mencionadas.

b) El concepto consignado en los estados de cuenta emitidos por [redacted] de la cuenta origen, que en forma clara señalan que los recursos que de esta cuenta se retiran serán abonados o depositados en la cuenta destino.

c) El registro contable debidamente realizado que denota la existencia de traspasos entre cuentas propiedad ambas de [redacted]

El presente peritaje lo rindo a mi leal saber y entender.

PROTESTO LO NECESARIO.

Torreón, Coahuila, a la fecha de su presentación.

C. [redacted]

DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

ANEXO 2

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DOCUMENTACION RECIBIDA
Cuatro FOJAS CON NO COPIA
NO FOJAS CON NO COPIA
NO FOJAS CON NO COPIA
NO
PERSONAL

001274

JUICIO DE NULIDAD No. 2086/21-05-02-9
promovido por [redacted]

Torreón, Coahuila, a 12 de Abril de 2022

C.C. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S.

2020 ABR 12 PM 3 07

Asunto: Se rinde y ratifica dictamen pericial correspondiente a la prueba contable ofrecida por la autoridad.

C.P. MIRIAM VILLELA AGUERO, con cédula profesional No. [redacted] en mi carácter de perito contable designado por la Autoridad demandada dentro de los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por la contribuyente [redacted] en contra de la resolución contenida en el oficio No. 500 16 00 04 02-2020-12898 de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" a través del cual se determina un crédito fiscal al demandante en cantidad de $690´381,636.07 en materia de Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado, así como un Reparto de Utilidades a los trabajadores de la empresa en cantidad de $49´578,338.78 por el ejercicio fiscal 2016, comparezco a exponer lo siguiente:

Que habiendo sido designada como perito por parte de la Autoridad demandada acepte el cargo que se me confirió por lo que manifiesto mi fiel y legal desempeño, así mismo que conozco el cuestionario formulado por la parte actora sobre el que versa la prueba parcial contable y que una vez realizado el estudio minucioso de la documentación que forma parte del expediente respectivo, procedo a continuación a efectuar la contestación a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

Que diga el perito:

1. **Que diga el perito sus Generales:**
 Nombre: Miriam Villela Aguero
 Fecha de Nacimiento: [redacted]
 Domicilio: [redacted]
2. **Su grado académico, especialidad, y su número de cédula profesional.**
 Grado Académico: Licenciado en Contaduría Pública
 Cédula Profesional: [redacted]

...2

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
001275
0001289
TFJA

3. **Los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen de los depósitos realizados en cantidad total que suman $ 90,560,000.00, así como los montos, fechas, naturaleza y conceptos.**

CONTRATO NÚMERO [redacted]

CLIENTE: [redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	CONTRATO NÚMERO	INSTITUCIÓN DE CRÉDITO
25-ene-16	[redacted]	360,000.00	[redacted]	[redacted]
26-abr-16		20,000,000.00		
27-abr-16		18,000,000.00		
29-abr-16		3,000,000.00		
25-may-16		24,000,000.00		
23-jun-16		5,000,000.00		
30-ago-16		5,000,000.00		
6-oct-16		15,200,000.00		
GRAN TOTAL		**90,560,000.00**		

Dentro del [redacted] expediente Administrativo de la contribuyente [redacted], se encuentra Contrato de Intermediación Bursátil, con número [redacted] sin número de Cuenta [redacted] ubre de 2014, el cual carece de sellos por parte de la Institución de [redacted] el cual le de validez a dicho [redacted]to, así mismo el contrato se encuentra firmado por el C. [redacted] como Representante Legal de la contribuyente [redacted]. Sin embargo dentro del expediente administrativo, de la información y documentación proporcionada por la contribuyente a la Autoridad, el Representante Legal de la Contribuyente

...3

001276

0001290

en mención, era el C. [redacted] según consta en acta número 1023 (mil veintitres) de fecha 27 de septiembre de 2013, pasada ante la fe del notario público número 8 (ocho) Lic. Hugo García Sánchez, y dentro del expediente administrativo NO existe poder legal donde se le otorgue nombramiento como Representante Legal de la contribuyente [redacted] al C. [redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4. **Los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino de los depósitos recibidos, en cantidad total que suman $ 90,560,000.00, así como los montos, fechas, naturaleza y conceptos.**

CUENTA NÚMERO: [redacted]
INSTITUCIÓN DE CRÉDITO: [redacted]
CLIENTE: [redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DESTINO	INSTITUCIÓN DE CRÉDITO
26-ene-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	360,000.00	[redacted]	
06-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	20,000,000.00		
20-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	18,000,000.00		
[illegible]-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	3,000,000.00		
25-may-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	24,000,000.00		
30-jun-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	5,000,000.00		
30-ago-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	5,000,000.00		
18-oct-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	15,200,000.00		
	GRAN TOTAL	**90,560,000.00**		

5. **Si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad, cada una de las operaciones que integran los depósitos que suman $ 90´560.000.00, identificando el número de póliza, de cuenta y en su caso subcuenta de registro, así las fechas, conceptos y montos de dicho registro contable.**

En relación al ordinal que se contesta, se indica que el monto en cantidad de $ 19'033,492.34 de depósitos [redacted] n registrada en póliza contable, de la empresa [redacted] (entendiéndose que estos registros contables fueron proporcionados y son propiedad de la empresa)

...4

PÓLIZA	CUENTA (DEBE)	SUBCUENTA (DEBE)	CUENTA (HABER)	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
5	1001	1001.1.1	3100	28/ene/2016	[redacted]	360,000.00
8	1001	1001.1.1	3100	06/abr/2016		20,000,000.00
9	1001	1001.1.1	3100	20/abr/2016		18,000,000.00
10	1001	1001.1.1	3100	29/abr/2016		3,000,000.00
17	1001	1001.1.1	3100	25/may/2016		24,000,000.00
15	1001	1001.1.1	3100	30/jun/2016		5,000,000.00
11	1001	1001.1.1	3100	30/ago/2016		5,000,000.00
12	1001	1001.1.1	3100	18/oct/2016		15,200,000.00

6. **Si existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino de los depósitos recibidos por una cantidad total que suman $90´560,000.00 y si estos constituyen traspasos entre cuentas propias de** [redacted]

Dentro del expediente administrativo a nombre de la contribuyente [redacted] se encuentra copia de la cuenta [redacted] de [redacted] a nombre de [redacted] y cuenta de inversión número [redacted] de la [redacted] nombre de [redacted]

En virtud de lo anterior, solicito:

Único: Tener a la suscrita por rindiendo y ratificando en tiempo y forma el dictamen pericial en materia contable dentro de los autos del juicio de Nulidad No. 2086/21-05-02-9 promovido por la persona moral denominada [redacted]

Atentamente

C.P. MIRIAM VILLELA AGÜERO
Perito Contable de la Autoridad Demandada.
Cedula Profesional No. [redacted]

DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
brado Octavio García Aymerich- ATIVA
Y RECIBIDA
ORIGINAL 165 COPIAS 50
ESTIMONIO 160 COPIAS 20
ANEXOS 73 COPIAS 20
OTROS PERSONAL
REGISTRADO

Tels.

Torreón, Coah., a 17 de octubre de 2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
01613
ADMINISTRATIVA
OCT 17 PM 2:30

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Segunda Sala Regional del Norte Centro II
p r e s e n t e.-

Expediente 2086/21-05-02-9

Cuestionario 2

C.P.C. Librado Octavio García Aymerich, con Cedula Profesional número designado como Perito Tercero en Discordia por ese H. Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en relación con el presente escrito el de atentamente comparezco para desahogar la pericial contable que me fue asignada.

CONSIDERACIONES

I. Di respuesta al cuestionario que forma parte de la prueba pericial contable considerando la información que tuve a la vista, para lo cual es importante señalar que no me corresponde constatar que la citada documentación es autentica, así como si las operaciones que ahí se consignan fueron llevadas a cabo en esos términos.

II. Mi opinión se encuentra limitada a los elementos mencionados en el punto anterior.

CUESTIONARIO 2

1- Qué diga el perito sus generales.

Respuesta: Librado Octavio García Aymerich, fecha de nacimiento 11 de Julio de 1963, originario de la ciudad de Torreón, Coahuila, con domicilio en calle

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

001614

2.- Qué diga el perito su grado académico, especialidad y su número de cédula profesional:

Respuesta: Contador público certificado, con maestría en Administración de Empresas, con cédula profesional número [redacted] dentro de mis servicios se encuentra el área de contabilidad general, auditorias, consultoría y peritajes contables y fiscales.

3. Qué diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen de los depósitos realizados, en cantidad total que suman $90'560,000.00, así como los montos fechas, naturaleza y conceptos.

Respuesta: A continuación, se muestran los montos, fechas y conceptos sobre el origen de los depósitos realizados a que hace referencia esta pregunta.

Datos de la cuenta de retiro:
Número de contrato de cuenta de inversión: [redacted]
Institución que administra la cuenta de inversión: [redacted]
Titular de la cuenta: [redacted]

Fecha	Concepto	Importe retirado
28-ene-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	360,000.00
06-abr-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	20,000,000.00
20-abr-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	18,000,000.00
29-abr-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	3,000,000.00
25-may-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	24,000,000.00
30-jun-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	5,000,000.00
30-ago-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	5,000,000.00
18-oct-16	Retiro con abono a chequera del cliente cuenta cheques [redacted]	15,200,000.00
		90,560,000.00

4. Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino de los depósitos recibidos, en cantidad total que suman [redacted] así como los montos, fecha, naturaleza y conceptos

Respuesta: A continuación, se muestran los montos, fechas y conceptos de los depósitos realizados, así como, los datos de identificación de la cuenta bancaria destino.

[redacted]

[redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Datos de la cuenta del destino de los depósitos recibidos:
Cuenta bancaria número [redacted]
Institución bancaria que administra la cuenta: [redacted]
Titular de la cuenta [redacted]

Fecha	Concepto	Importe depositado
28-ene-16	Depósito en firme	360,000.00
06-abr-16	Depósito en firme	20,000,000.00
20-abr-16	Depósito en firme	18,000,000.00
29-abr-16	Depósito en firme	3,000,000.00
25-may-16	Depósito en firme	24,000,000.00
30-jun-16	Depósito en firme	5,000,000.00
30-ago-16	Depósito en firme	5,000,000.00
18-oct-16	Depósito en firme	15,200,000.00
		90,560,000.00

001615

5. Que diga el perito si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad cada una de las operaciones que integran los depósitos que suman $90'560,000.00, identificado el número de póliza, de cuenta y en su caso subcuenta de registro, así como las fecha, conceptos y montos de dicho registro contable.

Respuesta: Si se encuentran registrados en contabilidad.

6. Qué diga el perito si existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino de los depósitos recibidos por una cantidad total que suma $90'560,000.00 y si estos constituyen traspasos entre cuentas propias de [redacted]

Respuesta: En base a la información que tuve a la vista, se puede concluir que, si existe correspondencia entre el origen y los depósitos, y estos constituyen traspasos entre cuentas propias de [redacted]

El presente peritaje lo rindo a mi leal saber y entender, las respuestas anteriores fueron realizadas de acuerdo a la documentación e información que tuve a la vista, el Código Fiscal de la Federación, las Normas y Procedimientos de Auditoria y a las Normas de Información Financiera emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que le son aplicables en las circunstancias.

PROTESTO LO NECESARIO

Torreón, Coach., 17 de octubre del 2022

LIBRADO OCTAVIO GARCIA AYMERICH
Contador Público Certificado

[redacted]

[redacted]

Sin que sea óbice la manifestación del perito de la autoridad demandada en el sentido que de autos no advirtió un contrato de intermediación bursátil con sellos por parte de la institución bancaria que le dieran validez al mismo y que desconoce al C. [redacted] como apoderado de la empresa [redacted] y suscriptor del contrato [redacted] ya que ello ha quedado dilucidado previamente por esta juzgadora, por lo que a su dicho, en esa parte del dictamen, no se le puede otorgar valor legal.

En las anotadas consideraciones, se estima **FUNDADO** el argumento de la actora, pues de las constancias antes analizadas se colige que la actora sí logra desvirtuar las manifestaciones que la autoridad fiscal efectuó en los actos de cuenta, dado que acreditó el origen y validez del **CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL** que la autoridad cuestionó, así como mediante conciliación contable se logra acreditar que el origen y destino de los recursos en cantidad total de **$90'560,000**, corresponden a **"TRASPASOS ENTRE CUENTAS"**, entre las cuentas [redacted] (origen) y [redacted] (destino), ambas a nombre de [redacted]

En tal virtud, resulta ilegal la resolución recurrida y la impugnada que la confirma, en la parte en que se determinó como ingresos acumulables presuntos, la cantidad de $90'560,000, esto por acreditarse que se tratan de traspasos entre cuentas de la empresa actora, por el año de 2016, conceptos que no se deben considerar como tales, para efectos del impuesto sobre la renta, habida cuenta que con ello no se incrementó el patrimonio de la actora.

C) PRÉSTAMOS OTORGADOS.

En cuanto al rubro de **"préstamos otorgados"**, la autoridad fiscal, en esencia, **pone en duda la representación legal de la persona que**

suscribió el contrato de préstamo a favor de la empresa [redacted] así como que dicha cantidad se hubiere recibido por su beneficiario y que, en todo caso, la cantidad pagada por concepto de préstamo, hubiera provenido de la cuenta del beneficiario; por lo que para analizar este apartado, resulta conveniente valorar las pruebas aportadas por la actora para tales efectos, tanto en el recurso administrativo como en el presente juicio, las cuales son, principalmente, las siguientes:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PRUEBAS PARA ACREDITAR "PRÉSTAMOS OTORGADOS"	FOLIOS
Documental Privada, consistente en la Copia Certificada del Contrato de Préstamo con Interés celebrado por [redacted] el 5 de abril de 2016, por la cantidad de $19,033,492.34.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1247
Documental Privada, consistente en Copia Certificada del Escrito de Rendición de Cuentas de 7 de abril de 2016, mismo que contiene copias certificadas de los siguientes anexos:	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1255
a) cheque certificado [redacted] de 6 de abril de 2016, emitido por [redacted] a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, por la cantidad de $19'033,492.34.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1258
b) Comprobante de la operación señalada en el punto anterior (ficha de depósito) (10)	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1261
c) Póliza de cheque donde se asentó la emisión del cheque certificado [redacted] de 6 de abril de 2016.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1257
d) Escrito dirigido al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa, expediente 571/2015, por el cual se informa sobre la emisión del cheque referido en líneas anteriores.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1259
Documental Privada, consistente en Copia Certificada de la Póliza de egresos donde se registró la erogación del cheque certificado [redacted] de 6 de abril de 2016.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1260
Documental Privada, consistente en Copia Certificada del Comprobante de pago (ficha de depósito) del importe de $19'033,492.34 que realizó [redacted] en favor de [redacted] el 26 de mayo de 2016. (10)	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1261
Documental Privada, consistente en Copia Certificada del Escrito de Rendición de Cuentas de 27 de mayo de 2016, mismo que contiene copias certificadas de los siguientes anexos:	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1262
a) Estados de cuenta de [redacted] e [redacted] por el mes de mayo de 2016.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1264
Documental Privada, consistente en Copia Certificada de la Póliza de Ingreso donde se registró el depósito en cantidad de $19,033,492.34 en favor de [redacted] el 26 de mayo de 2016.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO III FOJA 2330

Documental Privada, consistente en Copia Certificada del Contrato de Finiquito celebrado entre [redacted] e [redacted], el 30 de mayo de 2016.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1269
Documental Pública, consistente en la Escritura Pública Número 293, pasada ante la Fe del Notario Público Número 8, de la Ciudad de Torreón, Coahuila, por medio de la cual, [redacted] otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, a favor de [redacted]	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 280
Documental Privada, consistente en el escrito libre signado por el representante legal de [redacted] solicita diversas copias certificadas de los autos del juicio 571/2015 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de Mazatlán, Sinaloa.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 235

Ahora bien, de la valoración conjunta y adminiculada de dichas probanzas se advierte, en la parte que nos interesa, que tal como lo manifiesta la empresa actora, ésta, con fecha 5 de abril de 2016, celebró un **CONTRATO DE PRÉSTAMO CON INTERESES** con la diversa empresa [redacted], por conducto de su representante legal C. [redacted], a efecto que la primera proporcionara a la segunda, la cantidad de **$19'033,492.34**, a fin de que pudiera otorgar una garantía ante el **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa.**

Para tal finalidad, el C. [redacted] manifestó acreditar dicha personería, mediante escritura pública número 9,508 de fecha 15 de noviembre de 2011, pasada ante la fe del Notario Público 15, en el Estado de Durango; y si bien en autos no obra la citada documental, lo cierto es que sí obra copia certificada de la escritura pública número **293**, pasada ante la fe del Notario Público 8, de la Ciudad de Torreón, Coahuila, por medio de la cual, [redacted], otorgó poder general para pleitos y cobranzas, y actos de administración, a favor del C. [redacted], siendo que dicho poder fue otorgado en fecha previa (4 de abril de 2013), a la fecha de celebración del **CONTRATO DE PRÉSTAMO CON INTERESES** antes referido (5 de abril de 2016); de ahí que contrario al dicho de la autoridad fiscal, sí se acredita la personalidad jurídica del C. [redacted]

[redacted] para haber representado a la diversa empresa [redacted] en la celebración de dicho contrato.

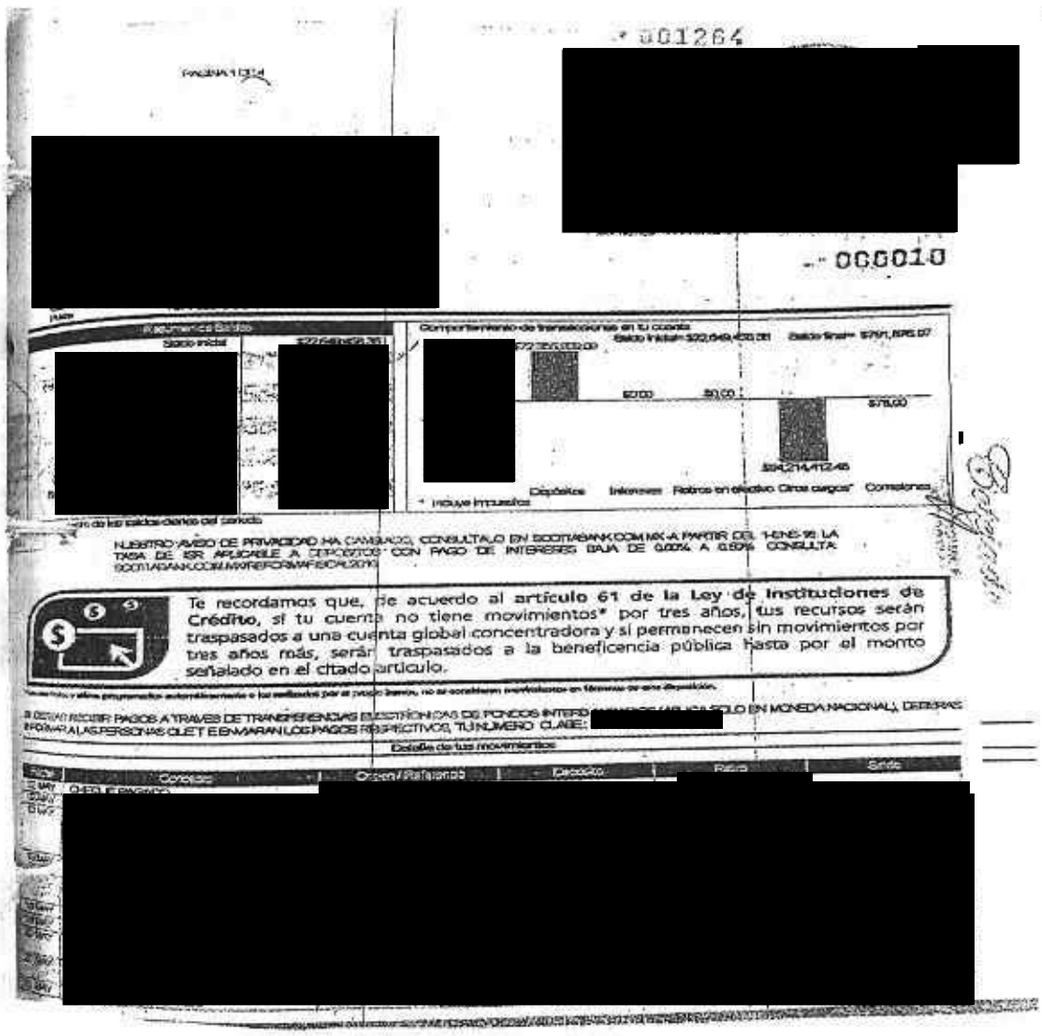
Asimismo, de tales documentos se aprecia que el acreedor, en este caso, la empresa actora [redacted], se comprometió a nombre de la deudora [redacted], a realizar los actos jurídicos necesarios para que la cantidad de **$19'033,492.34**, fuera depositada al citado **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa**, para el efecto de otorgar dicha garantía; siendo que se observa obra un cheque expedido por la actora a favor del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa**, con su respectiva póliza de cheques de 6 de abril de 2016 y un comprobante de depósito a favor del citado fondo, por parte de [redacted], en cantidad de **$19'033,492.34.**

De ahí que se estime también que, contrario al dicho de la autoridad, si se acredita que tal cantidad fue recibida por su beneficiario, pues si bien no fue recibida de forma directa en la cuenta de la empresa [redacted]; lo cierto es que derivado del propio contrato de préstamo antes referido se advierte que el acreedor, esto es, [redacted], se comprometió, a nombre de la primera, a realizar las gestiones conducentes para otorgar la garantía a favor del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa,** en específico, para depositar dicha cantidad de **$19'033,492.34**, al citado fondo, lo cual, al efecto realizó, como antes se ha referido.

No obstante lo anterior, de autos igualmente se advierten sendos estados de cuenta de la [redacted] a nombres de [redacted] e [redacted], respectivamente, donde se observa, por parte de [redacted], el expedición de un cheque en cantidad de **$19'033,492.34,** y, por parte de [redacted]

[redacted], la recepción de un depósito en firme por esa misma cantidad de **$19'033,492.34.**

Sin embargo, como refiere la autoridad fiscal, de dichos estados de cuenta bancarios se observa que no coincide el "Origen/Referencia" de ambas transacciones, pues mientras en el estado de cuenta de [redacted], aparece que el origen/referencia de dicho depósito en firme es de '[redacted]', en el estado de cuenta de [redacted] en el apartado relativo, aparece el dato consistente en "[redacted]"; por lo que no se tiene certeza que el pago a la hoy actora, en cantidad de $19'033,492.34, haya provenido, efectivamente, de la empresa [redacted], tal como se aprecia de la siguiente transcripción:



Cuenta [redacted]

Detalle de tus movimientos

[redacted]

LAS TASAS DE INTERÉS ESTÁN EXPRESADAS EN TÉRMINOS ANUALES SIMPLES.

LOS SIGUIENTES DATOS SON INFORMATIVOS POR LO QUE, EN SU CASO, YA SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS EN EL DETALLE DE TUS MOVIMIENTOS.

Total de comisiones cobradas en el Periodo:	$78.00



Con tu Cuenta de Scotiabank, Gana todos los días

Participa para ganar una de las camionetas rojas MAZDA CX-5 o uno de los increíbles premios que tenemos para ti, es muy fácil:

- Mantén o incrementa tu saldo
- Activa y usa ScotiaWeb®, ScotiaMóvil® o la Tarjeta de Débito ScotiaCard®

Y además si recibes tu nómina en [redacted], ¡participas doble!

Permiso SEGOB/DGJS/[redacted]. Gana Cada 2015. Vigencia 23/01/2015 al 23/07/2015. Consulta condiciones y restricciones de participación y bases de sorteo en scotiabank.com.mx/promociones. Productos y servicios otorgados por Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.

Para mayor información

Centro de Atención Telefónica:
(55) 5726 1900 y 01(800) 704 5900
- Atención telefónica las 24 horas del día, los 365 días del año.
- Reporte de robo o extravío de tu tarjeta.
- Información de productos y servicios.
- Actualización de datos y cambios de domicilio.

Trámite de aclaraciones o reclamaciones dirígirse a la UNE (Unidad Especializada de Aclaraciones):
(55) 5123 0990
une@scotiabank.com.mx

Cualquier aclaración o inconformidad, deberás presentarla dentro de los 90 días siguientes al corte de tu estado de cuenta, en caso contrario, se dará por aceptado.

- www.scotiabank.com.mx

Nuestras Sucursales:
- Atención personalizada

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF):
5340 0999 y 01 (800) 999 8080
Podrás consultar las comisiones aplicables para fines informativos y de comparación en la siguiente dirección www.condusef.gob.mx

"Scotiabank Inverlat S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat recibe las consultas, reclamaciones o aclaraciones, en su Unidad Especializada de Atención a Usuarios, ubicada en Río Usumacinta S/N, esq. con Fernando Montes de Oca, Col. La Presita, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54763 y por correo electrónico une@scotiabank.com.mx o teléfono (55) 5123 0990[así como en cualquiera de sus sucursales u oficinas. En el caso de no obtener una respuesta satisfactoria podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (www.condusef.gob.mx y teléfono 5340-0999 en la Zona Metropolitana, ó 01 800 999-8080 en el interior de la República Mexicana)".

Si deseas enviar alguna correspondencia, favor de dirigirla a:
Scotiabank Inverlat, S.A. Apartado Postal No. 8-814
Código Postal 15801, México, D.F.

¡Realiza tus operaciones bancarias a cualquier hora, estés donde estés con Scotiabank!

Consulta términos, comisiones y requisitos de contratación, en: scotiabank.com.mx

Descubre lo que puedes lograr, en: scotiabank.com.mx

PAGINA 3 DE 4

[redacted]

[redacted]

ABREVIATURAS:

ACLARACIÓN
CAJERO AUTOMÁTICO
CAT-AUTO
B2B-CCCOM-BACK 2 BACK CRÉDITO
CARTERA COMERCIAL
BE-BANCA ELECTRÓNICA
BONIF-BONIFICACIÓN
CCDC-CON CUENTA CORRIENTE
CHEQ/CICH-CON CHEQUERA
PAGARÉ-CON PAGARÉ
CAS-CASA
CAT-COSTO ANUAL TOTAL
CFDI-COMPROBANTE FISCAL DIGITAL A TRAVÉS DE INTERNET
CHQ-CHEQUE
CLABE-CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA
COM-COMISIÓN
CPA-COMPRA
CRED-CRÉDITO
CSD-CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL
CTA/CU/C-CUENTA
CU-CUENTA ÚNICA
DEP-DEPÓSITO
DEV-DEVOLUCIÓN
DISP-DISPONIBLE
EFEC-EFECTIVO
EMP-EMPRESARIAL
GAT-GANANCIA ANUAL TOTAL
GOB-GOBIERNO
INDV-INDIVIDUAL
INTER-INTERNACIONAL
INT-INTERESES
INV-INVERSIÓN
MIN-MÍNIMO
PDTO-PRODUCTO
PF/FIS-PERSONAS FÍSICAS
PFAE-PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL
PM/MOR-PERSONAS MORALES
PROM-PROMEDIO
REF-REFERENCIA
S/CH-SIN CHEQUERA
SAP-SCOTIA AHORRO PROGRAMADO
SBC-SALVO BUEN COBRO
SBI-SCOTIABANK
SDO-SALDO
SEL-SCOTIA EN LÍNEA
SWEB-SCOTIAWEB
TEMP-TEMPORAL
TRANSF-TRANSFERENCIA
VAC-VACACIONES
VENCTO-VENCIMIENTO
VOL-VOLUNTARIO

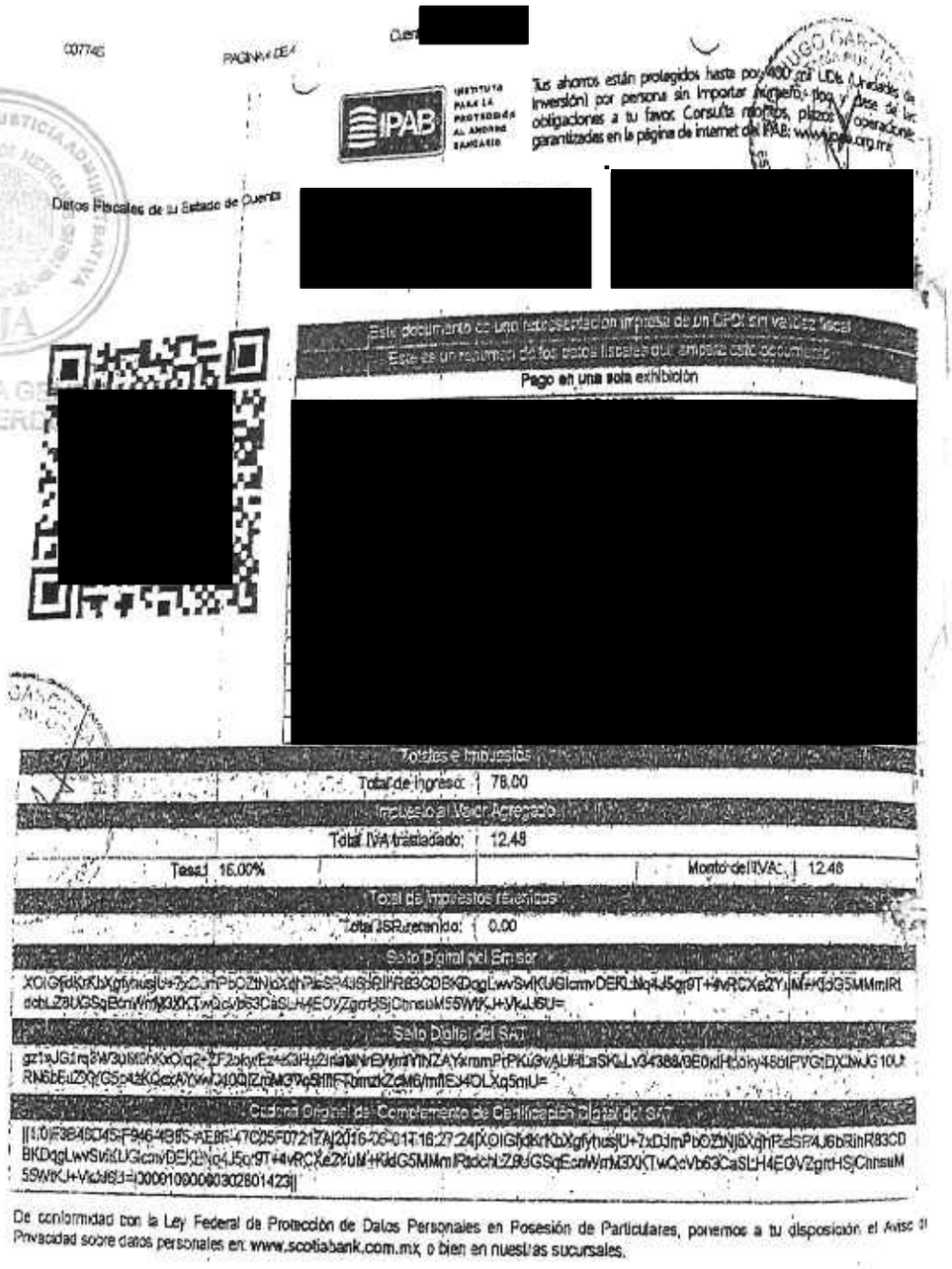
000011

EL CIUDADANO LICENCIADO HUGO GARCIA SANCHEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, EN EJERCICIO EN EL DISTRITO NOTARIAL DE TORREON, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.----------

C E R T I F I C A: Que la presente copia xerográfica que va en (02) DOS FOJAS UTILES, concuerdan fiel y correctamente con una copia fotostática, que tuve a la vista y devolví a su presentante por necesitarlo para otros usos que al interesado convenga.----------

- - - EXTIENDO LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, A LOS (08) OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2016) DOS MIL DIECISEIS.- DOY FE.----------

LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ
NOTARIA PUBLICA NO. OCHO
CED. PROF. No. 138186
CED. FISC. GASH-400415-3U6



007745 PAGINA 1 DE 1

Cuen[redacted]

IPAB INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Tus ahorros están protegidos hasta por 400 mil UDIs (Unidades de Inversión) por persona sin importar el tipo y clase de las obligaciones a tu favor. Consulta montos, plazos y operaciones garantizadas en la página de internet del IPAB: www.ipab.org.mx

Datos Fiscales de su Estado de Cuenta

[redacted]

Este documento es una representación impresa de un CFDI sin validez fiscal

Este es un resumen de los datos fiscales que ampara este documento

Pago en una sola exhibición

[redacted]

Totales e Impuestos

Total de Ingreso: 78.00

Impuestos al Valor Agregado

Total IVA trasladado: 12.48

Tasa1 16.00% Monto del IVA: 12.48

Total de Impuestos Retenidos

Total ISR retenido: 0.00

Sello Digital del Emisor

XOIGfdKrKbXgfyhusjU+7xDJmPbOZtNjbXqhPaSP4J6bRinR83CDBKDqgLwvSvKUGlcmvDEKLNq4J5qr9T+4vRCXe2YuM+KddG5MMmIRtdchLZ8UGSqBcnWmJ3XKTwQcVb63CaSLH4EOVZgrtHSjCtnnsuM55WfKJ+VkuJ6U=

Sello Digital del SAT

gz1qJGLrq8W3qMdNKxOiq2+ZF2okyrEz+4GHu2rnaMWrEWmfYtNZAYkrnmPrPKuGvAUHLaSKuLv34388/9E0xKHcoky486IPVGtDXCNwJG10UJRN6bEuZ9QrG5p4zKQecAYxwJ4002fZmMG7Wq5fIIFTbmzkZcM6/mfIEJ4OLXq5mU=

Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT

||1.0|F3B46C45-F946-4995-AE8F-47C05F07217A|2016-06-01T16:27:24|XOIGfdKrKbXgfyhusjU+7xDJmPbOZtNjbXqhPaSP4J6bRinR83CDBKDqgLwvSvKUGlcmvDEKLNq4J5qr9T+4vRCXe2YuM+KddG5MMmIRtdchLZ8UGSqBcnWmJ3XKTwQcVb63CaSLH4EOVZgrtHSjCtnnsuM55WfKJ+VkuJ6U=|00001000000302801423||

De conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, ponemos a tu disposición el Aviso de Privacidad sobre datos personales en www.scotiabank.com.mx, o bien en nuestras sucursales.

Para los efectos del art. 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se hace constar que la presente impresión provi[illegible] [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

[redacted]

Resumen de Saldos

Saldo inicial [redacted]

[redacted]

Comportamiento de transacciones en tu cuenta

[redacted]

* Incluye impuestos

...edio de los saldos diarios del periodo.

NUESTRO AVISO DE PRIVACIDAD HA CAMBIADO, CONSÚLTALO E[redacted]RTIR DEL 1-ENE-16 LA TASA DE ISR APLICABLE A DEPOSITOS CON PAGO DE INTERESES BAJA DE 0.60% A 0.50% CONSULTA SCOTIABANK.COM.MX/REFORMAFISCAL2016

Te recordamos que, de acuerdo al **artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito**, si tu cuenta no tiene movimientos* por tres años, tus recursos serán traspasados a una cuenta global concentradora y si permanecen sin movimientos por tres años más, serán traspasados a la beneficencia pública hasta por el monto señalado en el citado artículo

*Las depósitos y retiros programados automáticamente o los realizados por el propio banco, no se consideran movimientos en términos de esta disposición.

SI DESEAS RECIBIR PAGOS A TRAVES DE TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS INTERBANCARIOS (APLICA SOLO EN MONEDA NACIONAL), DEBERAS INFORMAR A LAS PERSONAS QUE TE ENVIARAN LOS PAGOS RESPECTIVOS, TU NUMERO CLABE [redacted]

Detalle de tus movimientos

Fecha	Concepto	[redacted]
24 MAY		
27 MAY		

[redacted]

LAS TASAS DE INTERES ESTAN EXPRESADAS EN TERMINOS ANUALES SIN [redacted]

LOS SIGUIENTES DATOS SON INFORMATIVOS POR LO QUE, EN SU CASO, YA SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS EN EL DETALLE DE TUS MOVIMIENTOS.

Total de comisiones cobradas en el Periodo:	$0.00

(CC140) PAGINA 2 DE 3 [redacted]



Con tu Cuenta de Scotiabank, Gana todos los días

Participa para ganar una de las camionetas rojas MAZDA CX-5 o uno de los [illegible] premios que tenemos para ti, es muy fácil:

- Mantén o incrementa tu saldo
- Activa y usa ScotiaWeb®, ScotiaMóvil® o la Tarjeta de Débito ScotiaCard®

Y además si recibes tu nómina en Scotiabanca, ¡participas doble!

Para mayor información

Centro de Atención Telefónica:
(55) 5726 1600 y 01(800) 704 5600.
- Atención telefónica las 24 horas del día, los 365 días del año.
- Reporte de robo o extravío de tu tarjeta.
- Información de productos y servicios.
- Actualización de datos y cambios de domicilio.

Trámite de aclaraciones o reclamaciones dirígirse a la UNE (Unidad Especializada de Aclaraciones):
(55) 6123 0990
une@scotiabank.com.mx

Cualquier aclaración o inconformidad, deberás presentarla dentro de los 90 días siguientes al corte de tu estado de cuenta, en caso contrario, se dará por aceptado.

- www.scotiabank.com.mx

Nuestras Sucursales:
- Atención personalizada

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF): 5340 0999 y 01 (800) 999 8080
Podrás consultar las comisiones aplicables para fines informativos y de comparación en la siguiente dirección www.condusef.gob.mx

[redacted]

aclaraciones, en su Unidad Especializada de Atención a Usuarios, ubicada en Río Usumacinta S/N, esq. con Fernando Montes de Oca, Col. La Presita, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54763 y por correo electrónico une@scotiabank.com.mx, teléfono (55) 5123 0990, así como en cualquiera de sus sucursales u oficinas. En el caso de no obtener una respuesta satisfactoria podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (www.condusef.gob.mx y teléfono 5340-0999 en la Zona Metropolitana, ó 01 800 999-8080 en el interior de la República Mexicana)".

Si deseas enviar alguna correspondencia, favor de dirigirla a [redacted]

¡Realiza tus operaciones bancarias o cualquier hora, estés donde estés con [redacted]

Descubre lo que puedes lograr, en [redacted]

Consulta términos, comisiones y requisitos de contratación, [redacted]

ABREVIATURAS:

ACL-ACLARACIÓN
ATM-CAJERO AUTOMÁTICO
AUT-AUTO
B2B-CCCOM-BACK 2 BACK CRÉDITO CARTERA COMERCIAL
BE-BANCA ELECTRÓNICA
BONIF-BONIFICACIÓN
C/CC-CON CUENTA CORRIENTE
C/CHEQ/C/CH-CON CHEQUERA
C/PAGARÉ-CON PAGARÉ
CAS-CASA
CAT-COSTO ANUAL TOTAL
CFDI-COMPROBANTE FISCAL DIGITAL A TRAVÉS DE INTERNET
CHQ-CHEQUE
CLABE-CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA
COM-COMISIÓN
CPA-COMPRA
CRED-CRÉDITO
CSD-CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL
CTA/CU/C-CUENTA
CU-CUENTA ÚNICA
DEP-DEPÓSITO
DEV-DEVOLUCIÓN
DISP-DISPONIBLE
EFEC-EFECTIVO
EMP-EMPRESARIAL
GAT-GANANCIA ANUAL TOTAL
GOB-GOBIERNO
INDV-INDIVIDUAL
INTER-INTERNACIONAL
INT-INTERESES
INV-INVERSIÓN
MIN-MÍNIMO
PDTO-PRODUCTO
PF/FIS-PERSONAS FÍSICAS
PFAE-PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL
PM/MOR-PERSONAS MORALES
PROM-PROMEDIO
REF-REFERENCIA
S/CH-SIN CHEQUERA
SAP-SCOTIA AHORRO PROGRAMADO
SBC-SALVO BUEN COBRO
SBI-SCOTIABANK
SDO-SALDO
SEL-SCOTIA EN LÍNEA
SWEB-SCOTIAWEB
TEMP-TEMPORAL
TRANSF-TRANSFERENCIA
VAC-VACACIONES
VENCTO-VENCIMIENTO
VOL-VOLUNTARIO

"Para los efectos del art. 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se hace constar que la presente impresión proviene de los registros magnéticos y digitales que obran en los archivos de esta Institución"

Scotiabank Inverlat S.A.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

PAGINA 3 DE 3

IPAB INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Tus ahorros están protegidos hasta por 400 mil UDIs (Unidades de Inversión) por persona sin importar número, tipo y clase de las obligaciones a tu favor. Consulta montos, plazos y operaciones garantizadas en la página de internet del IPAB: www.ipab.org.mx

Fiscales de tu Estado de Cuenta [redacted]

Este documento es una representación impresa de un CFDI sin validez fiscal
Este es un resumen de los datos fiscales que arrojara este documento

[redacted]

Totales e Impuestos
Total de ingresos: 0.00
Impuesto al Valor Agregado
Total de impuestos trasladados: 0.00
Total de impuestos retenidos
Total de impuestos retenidos: 0.00
Sello Digital del Emisor
[redacted]
Sello Digital del SAT
[redacted]
Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT
[redacted]

Se conformidad con la Ley Federal [redacted] Datos Personales en Posesión de Particulares, ponemos a tu disposición el Aviso de [redacted] en nuestras sucursales.

rivacidad sobre datos personales en [redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EL CIUDADANO LICENCIADO HUGO GARCIA SANCHEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, EN EJERCICIO EN EL DISTRITO NOTARIAL DE TORREON, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.----------

- - - C E R T I F I C A: Que la presente copia xerográfica que va en (02) DOS FOJAS UTILES, concuerdan fiel y correctamente con una copia fotostática, que tuve a la vista y devolví a su presentante por necesitarlo para otros usos que al interesado convenga. ----------

- - - EXTIENDO LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, A LOS (08) **OCHO** DIAS DEL MES DE **JUNIO** DEL AÑO **(2016) DOS MIL DIECISEIS.- DOY FE.----------**

LIC. HUGO GARCIA SANCHEZ
NOTARIA PUBLICA NO. OCHO
CED. PROF No. 238186
CED. FISCAL BASH-400415-3U6

"Para los efectos del art. 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se hace constar que la presente impresión proviene de los registros magnéticos y digitales que obran en los archivos de esta Institución"
Scotiabank Inverlat S.A.

Lo anterior se corrobora con los dictámenes rendidos por los peritos contables de las partes, así como el perito tercero en discordia, mismos que, por tratarse de una cuestión técnica, se estima necesario tomar en consideración la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, la cual, **queda al prudente arbitrio del Juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis de jurisprudencia número **VII-P-SS-198**, publicada en su revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor literal siguiente:

> **"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-** El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, **la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.**
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101"
>
> (Énfasis añadido).

Por otra parte, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que **el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

> **"PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.
>
> Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así las cosas, proceden a valorarse tales dictámenes de conformidad con lo siguiente (folios 1157 a 1159, 1278 a 1280, 1616 a 1618 de los autos principales):

427

DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTORA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANEXO 3

0001157

[redacted]

ORIGINAL Tres ... FOLIADOS No ...
TESTIMONIO No ... FOJAS CON No ...
ANEXOS No ... FOJAS CON No ...
OTROS No ...
REGISTRADO ...

Expediente número **2086/21-05-02-9**

2022 AGO 8 PM 1:21

H. SEGUNDA SALA REGIONAL DE NORTE CENTRO II, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRESENTE.

El suscrito, Contador Público [redacted] con número de Cédula Profesional [redacted] expedida por la Secretaría de Educación Pública, según consta en autos, en mi carácter de Perito Contable designado y discernido en el expediente de referencia citado al rubro, por parte de la actora [redacted], manifiesto que no tengo impedimento legal alguno y procedo a emitir mi dictamen considerando lo dispuesto en las **Normas de información financiera** aplicables, conforme al cuestionario elaborado con el objeto de verificar el origen y procedencia del depósito recibido en la cuenta [redacted] abierta por [redacted] en cantidad total de $19'033,492.34, en los siguientes términos:

1.- Que diga el perito sus generales.

Mi nombre es [redacted] con fecha de nacimiento [redacted] originario de la ciudad de Torreón, Coahuila, con domicilio ubicado en calle [redacted] en esta ciudad de Torreón, Coahuila.

2.- Que diga el perito su grado académico, especialidad, y su número de cédula profesional.

Soy contador público titulado, según consta en mi cédula profesional número [redacted] señalo que en mi actividad profesional llevo a cabo trabajos contables y de auditoría.

3.- Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen del depósito realizado, en cantidad total de $19'033,492.34, así como su fecha y concepto.

La cuenta bancaria del origen del depósito en cantidad de $19,033,492.34 es la cuenta número [redacted] abierta en [redacted] a nombre de [redacted], misma que en el estado de cuenta correspondiente al mes mayo de 2016 emitido por la institución bancaria mencionada, consigna un retiro por $19,033,492.34 de fecha 27 de mayo de 2016 con el concepto del movimiento "Cheque pagado" y que contiene la referencia "99", por ser el número del cheque emitido, movimiento que corresponde al pago que esa sociedad realizó a

ANEXO 3

[redacted] a efecto de finiquitar el préstamo que la segunda (como acreedor) [redacted].

4.- Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino del depósito recibido, en cantidad total de $19'033,492.34, así como su fecha y concepto. 0001158

La cuenta bancaria del destino del depósito en cantidad de $19,033,492.34 fue la cuenta número [redacted] abierta en [redacted] a nombre de [redacted] la que recibió ese depósito con fecha 27 de mayo de 2016 con el concepto "depósito en firme" según el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo de 2016, emitido por la institución financiera mencionada. Este depósito corresponde al finiquito que su deudor [redacted] le realiza con respecto al préstamo que previamente se le realizó.

5.- Que diga el perito si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad, cada una de las operaciones que corresponden al depósito en cantidad total de $19'033,492.34, así las fechas y conceptos de dicho registro contable.

El depósito del 27 de mayo de 2016 por $19,033,492.34 en la cuenta número [redacted] abierta en [redacted] a nombre de [redacted], efectivamente sí se encuentra registrado en la contabilidad de esta sociedad; enseguida se muestra la información que integra el registro contable correspondiente, según la póliza I-6 de fecha 26 de mayo de 2016 incluida en la contabilidad:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Concepto o descripción del asiento	Debe	Haber
1001	[redacted]	PAGO DE PRÉSTAMO. [redacted]	19,033,492.34	
1001.1.1				
1104	[redacted]	PAGO DE PRÉSTAMO. [redacted]		19,033,492.34
1104.1				

Este registro contable evidencia la entrada al banco por $19,033,492.34 correspondiente al depósito recibido en la cuenta, así como el pago del préstamo registrado en la subcuenta 1104.1 de la cuenta de mayor de "Deudores diversos".

6.- Que diga el perito si existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino del depósito recibido en cantidad total de $19'033,492.34 y si éstos constituyen el pago de un préstamo.

Al respecto de esta pregunta, y con base en los resultados de mi revisión, concluyo que sí hay correspondencia entre el origen y destino del depósito recibido en cantidad de $19,033,492.34, asimismo concluyo que este importe depositado sí constituye el pago de un préstamo, lo antes afirmado se realiza en virtud de los siguientes elementos vinculantes:

a) La coincidencia de fechas entre el movimiento bancario de pago y de cobro de las operaciones, con base en la documentación revisada.
b) La coincidencia de cantidades entre el movimiento bancario de pago y de cobro de las operaciones, con base en la documentación revisada.
c) El soporte documental consistente en el comprobante de operación (ficha de depósito) de depósito del cheque [redacted] de la cuenta [redacted] emitido por Inmobiliaria y

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANEXO 3

[redacted] por la cantidad de $19,033,492.34, a la cuenta número [redacted] correspondiente a [redacted]

d) El estado de cuenta emitido por [redacted] correspondiente al mes de mayo de 2016, de la cuenta número [redacted] abierta a nombre de [redacted] en el que se observa el retiro por $19,033,492.34 de fecha 27 de mayo de 2016 con concepto "Cheque pagado" y con referencia [redacted] que corresponde al número de cheque. 0001159

e) El estado de cuenta emitido por [redacted] correspondiente al mes de mayo de 2016, de la cuenta número [redacted] abierta a nombre de [redacted] en el que se observa el depósito por $19,033,492.34 de fecha 27 de mayo de 2016 con concepto "Depósito en firme".

f) Escrito de rendición de cuentas de fecha 27 de mayo de 2016 mediante el cual el representante legal de [redacted] informa a [redacted] que le deposita el cheque [redacted] de la cuenta [redacted] del banco [redacted] por la cantidad de $19,033,492.34 para pago del préstamo correspondiente.

g) Convenio de finiquito de préstamo de fecha 30 de mayo de 2016 celebrado entre [redacted] e [redacted] mediante el cual, la primera reconoce que le queda liquidado el préstamo que le adeudaba la segunda, pago realizado con fecha 27 de mayo de 2016 mediante el cheque [redacted] de [redacted] por la cantidad de $19,033,492.34

El presente peritaje lo rindo a mi leal saber y entender.

PROTESTO LO NECESARIO.

Torreón, Coahuila, al día de su presentación.

C. P [redacted]

DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FI **ANEXO 3** JUSTICIA

001278

0001292

JUICIO DE N promov [redacted]

Torreón, Coahuila, a 12 de Abril de 2022

C.C. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S.

Asunto: Se rinde y ratifica dictamen pericial correspondiente a la prueba contable ofrecida por la autoridad.

C.P. MIRIAM VILLELA AGUERO, con cédula profesional No. [redacted] en mi carácter de perito contable designado por la Autoridad demandada dentro de los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por la contribuyente [redacted] en contra de la resolución contenida en el oficio No. 500 16 00 04 02-2020-12898 de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" a través del cual se determina un crédito fiscal al demandante en cantidad de $690´381,636.07 en materia de Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado, así como un Reparto de Utilidades a los trabajadores de la empresa en cantidad de $49´578,338.78 por el ejercicio fiscal 2016, comparezco a exponer lo siguiente:

Que habiendo sido designada como perito por parte de la Autoridad demandada acepte el cargo que se me confirió por lo que manifiesto mi fiel y legal desempeño, así mismo que conozco el cuestionario formulado por la parte actora sobre el que versa la prueba parcial contable y que una vez realizado el estudio minucioso de la documentación que forma parte del expediente respectivo, procedo a continuación a efectuar la contestación a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

Que diga el perito:

1. **Que diga el perito sus Generales:**
 Nombre: Miriam Villela Agüero
 Fecha de Nacimiento: [redacted]
 Domicilio: Circuito [redacted]

2. **Su grado académico, especialidad, y su número de cédula profesional.**
 Grado Académico: Licenciado en Contaduría Pública
 Cédula Profesiona [redacted]

...2

3. **Los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen del depósito realizado, en cantidad total de $ 19´033,492.34, así como su fecha y concepto**

Del análisis realizado al expediente administrativo a nombre de la contribuyente [redacted] no se encuentra el origen del depósito en cantidad de $19´033,492.34, en virtud de que la cuenta origen del depósito según estado de cuenta a nombre de la contribuyente mencionada es [redacted] la cual no se encuentra dentro del expediente administrativo.

4. **Los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino del depósito recibido, en cantidad total de $ 19´033,492.34, así como su fecha y conceptos**

CUENTA NÚMERO [redacted]
INSTITUCIÓN DE CRÉDITO: [redacted]
CLIENTE: [redacted]

FECHA	CONCEPTO
27-MAYO-16	DEPOSITO EN FIRME

5. **Si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad, cada una de las operaciones que corresponden al depósito en cantidad total de $19´033,492.34, así las fechas y conceptos de dicho registro contable.**

En relación al ordinal que se contesta, se indica que el monto en cantidad de $ 19'033,492.34 de depósito bancario, se encuentra registrado en póliza contable, de la empresa [redacted] (entendiéndose que estos registros contables fueron proporcionados y son propiedad de la empresa)

FECHA	CONCEPTO
26/MAY/2016	PAGO DE PRESTAMO, INMOBILIARIA MAZARA

6. **Si existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino de los depósitos recibidos por una cantidad total que suman $ 19´033,492.34 y si estos constituyen el pago de un préstamo.**

Dentro del expediente administrativo de la contribuyente [redacted] No existe correspondencia ni vinculación entre el origen y destino del depósito recibido en cantidad de $19´033,492.34, en virtud de que la cuenta origen número [redacted] no se encuentra en el expediente administrativo

En virtud de lo anterior, solicito:

Único: Tener a la suscrita por rindiendo y ratificando en tiempo y forma el dictamen pericial en materia contable dentro de los autos del juicio de Nulidad No. 2086/21-05-02-9 promovido por la persona moral denominada [redacted]

Atentamente

C.P. MIRIAM VILLELA AGÜERO
Perito Contable de la Autoridad Demandada.
Cedula Profesional No. [redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA

[redacted]

FEDERAL DE JUSTICIA Y ADMINISTRATIVA
DOCUMENTACION RECIBIDA
ORIGINAL 1 FOJAS CON 10
TESTIMONIO FOJAS CON
ANEXOS FOJAS CON
OTROS FOJAS CON
REGIONAL

Torreón, Coah., a 17

[redacted]

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Segunda Sala Regional del Norte Centro II
P r e s e n t e.-

Expediente 2086/21-05-02-9

Cuestionario 3

C.P.C. Librado Octavio García Aymerich, con Cedula Profesional número [redacted] designado como Perito Tercero en Discordia por ese H. Tribunal, señalando como domicilio para oir y recibir notificaciones en relación con el presente escrito el de [redacted] atentamente comparezco para desahogar la pericial contable [redacted]

CONSIDERACIONES

I. Di respuesta al cuestionario que forma parte de la prueba pericial contable considerando la información que tuve a la vista, para lo cual es importante señalar que no me corresponde constatar que la citada documentación es autentica, así como si las operaciones que ahí se consignan fueron llevadas a cabo en esos términos.

II. Mi opinión se encuentra limitada a los elementos mencionados en el punto anterior.

CUESTIONARIO 3

1. Qué diga el perito sus generales.

Respuesta: Librado Octavio García Aymerich, fecha de nacimiento 11 de Julio de 1963 [redacted] Torreón, Coahuila, con domicilio en calle [redacted] la ciudad de Torreón, Coahuila, código [redacted] en la ciudad de Torreón, Coahuila.

[redacted]

[redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
001617

2.- Qué diga el perito su grado académico, especialidad y su número de cédula profesional:

Respuesta: Contador público certificado, con maestría en Administración de Empresas, con cédula profesional número [redacted] dentro de mis servicios se encuentra el área de contabilidad general, auditorías, consultoría y peritajes contables y fiscales.

3. Qué diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen del depósito realizado, en cantidad total de $19'033,492.34, así como su fecha y concepto.

Respuesta: Dentro de la información que tuve a la vista no pude observar los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen del depósito realizado, sin embargo, se puede observar que el depósito corresponde a pago de préstamo de [redacted]

4. Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino del depósito recibido, en cantidad total de $19'033,492.34, así como su fecha, y concepto.

Respuesta:

La cuenta bancaria de destino del depósito es la número [redacted] de [redacted]

El concepto es depósito en firme, con fecha 27 de mayo de 2016.

5. Que diga el perito si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad cada una de las operaciones que corresponden al depósito en cantidad total de $19'033,492.34, así las fechas y conceptos de dicho registro contable.

Respuesta:

Si se encuentra registrado en contabilidad, con fecha 26 de mayo de 2016.

6. Qué diga el perito si existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino del depósito recibido en cantidad total de $19'033,492.34 y si estos constituyen el pago de un préstamo.

Respuesta: En base a la información que tuve a la vista, se puede concluir que el destino del depósito corresponde al pago de préstamo de [redacted]

[redacted]

[redacted]

El presente peritaje lo rindo a mi leal saber y entender, las respuestas anteriores fueron realizadas de acuerdo a la documentación e información que tuve a la vista, el Código Fiscal de la Federación, las Normas y Procedimientos de Auditoria y a las Normas de Información Financiera emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que le son aplicables en las circunstancias.

001613

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PROTESTO LO NECESARIO

Torreón, Coach., 17 de octubre del 2022

LIBRADO OCTAVIO GARCIA AYMERICH
Contador Público Certificado

De conformidad con el estudio conjunto de tales dictámenes se observa que todos los peritos coinciden en que sí se encuentra registrada contablemente la cantidad de **$19'033,492.34,** por concepto de préstamo, sin embargo, los peritos de la autoridad y tercero en discordia señalan que no lograron identificar el origen del depósito en la cuenta bancaria de la actora, esto es, no lograron corroborar que, efectivamente, la cantidad que le fue depositada a la cuenta bancaria de la actora, haya salido de la empresa [redacted] y que, por tanto, se trate efectivamente del pago de préstamo realizado por esta última.

Y si bien el perito de la parte actora manifiesta que el número "[redacted]" en el estado de cuenta de la empresa [redacted], corresponde al número de cheque emitido por ésta, a fin de pagar a la empresa actora; lo cierto es que de autos no se observa que obre constancia de tal cheque, a fin de acreditar su dicho, o bien, cualquier otra prueba que pudiera acreditar lo anterior, así como eso no soslaya que en la referencia del depósito a la cuenta de la empresa actora, se haya señalado como origen/referencia, un distinto número [redacted] siendo que se desconoce la correspondencia de este último.

Por lo que, en este apartado, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** los argumentos de la actora, porque si bien logra acreditar que el C. [redacted] sí contaba con la personalidad jurídica para llevar a cabo la celebración del **CONTRATO DE PRÉSTAMO CON INTERESES** con la diversa empresa [redacted], por la cantidad de **$19'033,492.34**, a fin de que esta última pudiera otorgar una garantía ante el **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa;** así como también se acredita que la citada cantidad sí fue recibida por su beneficiario para garantizar su obligación con un tercero **(Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa)**.

Lo cierto es que la actora no logra desvirtuar el dicho de la autoridad fiscal, en el sentido que desconoce el origen del pago a la hoy actora, por la cantidad de $19'033,492.34, y, por tanto, que haya provenido, efectivamente, de la empresa [redacted] esto por no coincidir los datos asentados en los estados de cuenta respectivos y habida cuenta que la parte actora no aportó otros elementos probatorios de mayor convicción que apoyaran su dicho, esto de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **IX-J-SS-120**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año III, número 33, septiembre de 2024, página 58, de contenido siguiente:

> **"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE**

ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor."

(El subrayado es nuestro)

En tal virtud, resulta legal la resolución recurrida y la impugnada que la confirma, en la parte en que se determinó como ingresos acumulables presuntos, la cantidad de $19'033,492.34, esto por no acreditarse que el origen del pago efectuado a la actora por dicha cantidad, efectivamente haya procedido de la empresa tercera [redacted], y que, por tanto, se trate del pago de un préstamo otorgado por la hoy actora.

D) PAGO DE INTERESES.

Finalmente, en cuanto al rubro de **"pago de intereses"**, la autoridad fiscal, en esencia, **pone en duda que la empresa actora cuente con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieron origen a la generación de intereses, en relación con las empresas [redacted] y [redacted], así como el origen de los recursos con los que se pagaron dichos intereses**; por lo

que para analizar este apartado, resulta conveniente valorar las pruebas aportadas por la actora para tales efectos, tanto en el recurso administrativo como en el presente juicio, las cuales son, principalmente, las siguientes:

PRUEBAS PARA ACREDITAR "PAGO DE INTERESES"	FOLIOS
Documental Pública, consistente en la Declaración Complementaria de 15 de noviembre de 2018, misma que obra en poder de la autoridad.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO IV FOJA 3326
Documental Privada, consistente en el legajo de las Pólizas de cheque, CFDI's y Comprobantes de depósito que a continuación se enlistan:	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II
Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque 0005521 emitido por [redacted] a favor de la actora, con los siguientes anexos: a. Comprobantes fiscales con terminación de números de folio 8BA67C6901D3 y 0E7BA637A460. b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 30 de diciembre del 2016	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1400-1403
Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque 0004392 emitido por [redacted] a favor de la actora, con los siguientes anexos: a. Comprobantes fiscales con terminación de números de folio B03A53577E55. 890723DABD28, F640ACDEEFAO y 538FC248ACAD. b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de mayo del 2016.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1388-1393
Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque 0004238 emitido por [redacted] a favor de mi representada, con los siguientes anexos: a. Comprobantes fiscales con terminación de números A717789B30A6 y 9767998CB4DA. b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 22 de abril del 2016	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1384-1387
Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de la actora, con los siguientes anexos: a. Comprobantes fiscales con terminación de números 9702F40DCD22 y 0EEBEB4E2A9D. b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1380-1383
Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de la actora, con los siguientes anexos:	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1377-1379

a. Comprobante fiscal con terminación de números A870718835B9. b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.	
Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de la actora, con los siguientes anexos: a. Comprobante fiscal con terminación de números 916A00CC26FA. b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 26 de enero del 2016	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1371-1373
Póliza de cheque [redacted] correspondiente al cheque [redacted] emitido por [redacted] a favor de la actora, con los siguientes anexos: a. Comprobante fiscal con terminación de números 2DABEEEAF78B. b. Comprobante de depósito a la cuenta de cheques [redacted] de fecha 19 de febrero del 2016.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1374-1376
Documental Privada, consistente en la Copia Certificada de los mayores y auxiliares del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente a la cuenta 1003.1 subcuenta 1003.1.1 [redacted]	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1404
Documental Privada, consistente en la Copia Certificada de las Pólizas de Ingreso donde se registraron los pagos de [redacted] en favor de [redacted]	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO II FOJA 1405-1415
Documental Privada, consistente en la Copia Certificada del Contrato de Préstamo con Interés celebrado por [redacted] y [redacted] ratificado ante la fe del Notario Público Número 08 de Torreón, Coahuila.	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO I FOJA 252

Ahora bien, de la <u>valoración conjunta y adminiculada</u> de dichas probanzas se advierte, en la parte que nos interesa, que sólo obra <u>un</u> **CONTRATO DE PRÉSTAMO CON INTERESES**, siendo éste el de fecha **27 de enero de 2016**, celebrado entre la empresa actora [redacted] y la diversa empresa [redacted], en donde la primera se comprometió a otorgar un préstamo a favor de la segunda, en cantidad de **$2'000,000**, siendo que la segunda, por su parte, se comprometió a pagar dicha cantidad, a más tardar en cuatro meses, a fin de que no se generaran intereses, pero transcurrido dicho periodo, si no se liquidaba, se comprometió a pagar intereses iguales o superiores a la tasa que fijara la Ley de Ingresos de la Federación, para la prórroga de créditos fiscales, cantidad que sería determinable a la fecha de pago del préstamo.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Bajo este tenor, por tratarse de una cuestión técnica, se estima necesario tomar en consideración la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, la cual, **queda al prudente arbitrio del Juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis de jurisprudencia número **VII-P-SS-174**, publicada en su revista en el mes de febrero de 2015, la cual es del tenor literal siguiente:

> **"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-** El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, **la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.**
>
> R.T.F.J.A. Séptima Época, Año V, No. 43 Febrero 2015, p. 201.
>
> (Énfasis añadido)

Por otra parte, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que **el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización

en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

> **"PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.
>
> Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así las cosas, obran en autos los dictámenes de los peritos de las partes, así como del perito tercero en discordia, de donde, de su valoración conjunta, se puede desprender que si bien todos los peritos coinciden en que la empresa actora [redacted] sí acredita que haya recibido (destino) la cantidad de **$11'187,045.78**, por concepto de **"PAGO DE INTERESES"** y que ello se encuentra registrado contablemente; lo cierto es que tanto el perito de la autoridad demandada como el perito tercero en discordia, señalan que no

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

pudieron verificar el **origen** de los depósitos por dicha cantidad, en virtud que se carecían de los **estados de cuenta relativos** (a efecto de realizar una conciliación con los demás documentos tales como cheques y pólizas de registro); tal como se advierte de la siguiente transcripción:

DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTORA

ANEXO 4

0001148

C.P. [redacted]
TRIBUNAL FED... ADMIN... DOCUMENTA...
ORIGINAL Cuatro FOJAS CON No COPIA
No COPIAS
TOMOS No FOJAS CON No COPIAS
LIBROS No
REGISTRADO PERSONAL

Expediente número **2086/21-05-02-9**

2022 ABR 8 PM 12:20

H. SEGUNDA SALA REGIONAL DE NORTE CENTRO II, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E.

El suscrito, Contador Público [redacted] con número de Cédula Profesional [redacted] expedida por la Secretaría de Educación Pública, según consta en autos, en mi carácter de Perito Contable designado y discernido en el expediente de referencia, citado al rubro, por parte de la actora [redacted] procedo a emitir mi dictamen, conforme al cuestionario elaborado con el objeto de verificar el origen y procedencia de los depósitos recibidos en la cuenta [redacted] abierta por [redacted] en [redacted] en cantidad total de $11´187,045.48, en los siguientes términos:

1.- Que diga el perito sus generales.

Mi nombre es [redacted] con fecha de nacimiento [redacted] originario de la ciudad de Torreón, Coahuila, con domicilio ubicado en [redacted] en esta ciudad de Torreón, Coahuila.

2.- Que diga el perito su grado académico, especialidad, y su número de cédula profesional.

Soy contador público titulado, según consta en mi cédula profesional número [redacted] señalo que en mi actividad profesional llevo a cabo trabajos contables y de auditoría.

3.- Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen de los depósitos realizados, en cantidad total de $11´187,045.48, así como los montos, fechas y conceptos.

Los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen de los depósitos recibidos por la empresa [redacted] en cantidad total de $11,187,045.48 se integran de la siguiente manera:

ANEXO 4

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Fecha del depósito	Importe depositado	Empresa pagadora	Instrumento de pago	Banco de cuenta origen o	Número de cuenta origen o	Concepto o motivo del pago
26-ene-16	368,880.00	[redacted]				Pago de intereses e IVA
26-ene-16	361,920.00					Pago de intereses e IVA
19-feb-16	356,584.00					Pago de intereses e IVA
19-feb-16	216,533.72					Pago de intereses e IVA
19-feb-16	349,856.00					Pago de intereses e IVA
19-feb-16	216,533.72					Pago de intereses e IVA
18-mar-16	533,756.00					Pago de intereses e IVA
18-mar-16	527,269.00					Pago de intereses e IVA
22-abr-16	629,068.00					Pago de intereses e IVA
22-abr-16	621,412.00					Pago de intereses e IVA
18-may-16	860,605.16					Pago de intereses e IVA
18-may-16	922,703.46					Pago de intereses e IVA
17-jun-16	989,480.00					Pago de intereses e IVA
17-jun-16	1,052,120.00					Pago de intereses e IVA
30-dic-16	1,641,052.00					Pago de intereses e IVA
30-dic-16	1,539,281.72					Pago de intereses e IVA
Suma	11,187,045.78					

4.- Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino de los depósitos recibidos, en cantidad total de $11´187,045.48, así como los montos, fechas y conceptos.

Los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino de los depósitos recibidos por la empres[redacted] en cantidad de $11,187,045.48 se integra de la siguiente manera:

Fecha de depósito s/estado de cuenta	Importe depositado	Empresa receptora de los montos depositados	Número de cuenta bancaria de destino	Banco en que se depositó	Concepto o motivo del cobro
26-ene-16	368,880.00	[redacted]			Cobro de intereses e IVA
26-ene-16	361,920.00				Cobro de intereses e IVA
19-feb-16	356,584.00				Cobro de intereses e IVA
19-feb-16	216,533.72				Cobro de intereses e IVA
19-feb-16	349,856.00				Cobro de intereses e IVA
19-feb-16	216,533.72				Cobro de intereses e IVA
18-mar-16	533,756.00				Cobro de intereses e IVA
18-mar-16	527,269.00				Cobro de intereses e IVA
22-abr-16	629,068.00				Cobro de intereses e IVA
22-abr-16	621,412.00				Cobro de intereses e IVA
18-may-16	860,605.16				Cobro de intereses e IVA
18-may-16	922,703.46				Cobro de intereses e IVA
17-jun-16	989,480.00				Cobro de intereses e IVA
17-jun-16	1,052,120.00				Cobro de intereses e IVA
30-dic-16	1,641,052.00				Cobro de intereses e IVA
30-dic-16	1,539,281.72				Cobro de intereses e IVA
Suma	11,187,045.78				

5.- Que diga el perito si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad, cada

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ANEXO 4 TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

una de las operaciones que integran los depósitos en $11´187,045.48, así las fechas, conceptos y montos de dicho registro contable.

Las operaciones que integran los depósitos recibidos por [redacted] 000115 en cantidad de $11,187,045.48 sí se encuentran efectivamente registradas en la contabilidad de esta empresa.

Enseguida se detallan las fechas, conceptos y montos del registro contable [redacted] por intereses devengados a favor en la contabilidad de [redacted]

Fecha de póliza contable	Póliza contable	Concepto de la póliza	Monto del cargo a clientes	Monto del abono por el ingreso por intereses	Monto del abono del IVA por trasladar
19/ene/2016	D FACT0116.	FACTURACION ENERO 2016.	730,800.00	630,000.00	100,800.00
17/feb/2016	D 3	FACTURACION FEBRERO 2016.	1,139,507.54	982,334.00	157,173.54
16/mar/2016	D 2	FACTURACION MARZO 2016.	1,061,016.00	914,668.00	146,348.00
16/abr/2016	D 3	FACTURACION ABRIL 2016.	1,250,480.00	1,078,000.00	172,480.00
12/may/2016	D 3	FACTURACION MAYO 2016.	1,783,308.62	1,537,335.04	245,973.58
14/jun/2016	D 1	FACTURACION JUNIO 2016.	2,041,600.00	1,760,000.00	281,600.00
16/nov/2016	D 3	FACTURACION NOVIEMBRE 2016.	2,588,250.00	2,231,250.00	357,000.00
31/dic/2016	D 4	FACTURACION DICIEMBRE 2016.	592,083.72	510,417.00	81,666.72
		SUMAS	11,187,045.88	9,644,004.04	1,543,041.84

Enseguida se detallan las fechas, conceptos y montos del registro contable del cobro de los intereses devengados a favor en la contabilidad de [redacted]

Fecha de póliza contable	Póliza contable	Concepto de la póliza	Monto del cargo a bancos	Monto del cargo a IVA por trasladar	Monto del abono a clientes	Monto abono al IVA cobrado
20/ene/16	I 2	INTERESES [redacted]	368,680.00	50,880.00	368,680.00	50,880.00
20/ene/16	I 3	INTERESES	361,920.00	49,920.00	361,920.00	49,920.00
18/feb/16	I 3	INTERESES	356,584.00	49,184.00	356,564.00	49,184.00
19/feb/16	I 4	INTERESES	216,533.72	29,866.72	216,533.72	29,866.72
20/feb/16	I 5	INTERESES	349,856.00	48,256.00	349,856.00	48,256.00
20/feb/16	I 6	INTERESES	216,533.72	29,866.82	216,533.62	29,866.72
17/mar/16	I 2	INTERESES	189,468.00	26,134.00	189,468.00	26,134.00
17/mar/16	I 3	INTERESES	344,288.00	47,488.00	344,288.00	47,488.00
18/mar/16	I 4	INTERESES	189,468.00	26,134.00	189,468.00	26,134.00
18/mar/16	I 7	INTERESES	337,792.00	46,592.00	337,792.00	46,592.00
19/abr/16	I 4	INTERESES	405,768.00	55,968.00	405,768.00	55,968.00
19/abr/16	I 5	INTERESES	223,300.00	30,800.00	223,300.00	30,800.00
19/abr/16	I 6	INTERESES	398,112.00	54,912.00	398,112.00	54,912.00
19/abr/16	I 7	INTERESES	223,300.00	30,800.00	223,300.00	30,800.00
16/may/16	I 4	INTERESES	860,605.16	118,704.16	860,605.16	118,704.16
16/may/16	I 5	INTERESES	922,703.46	127,269.45	922,703.46	127,269.45
14/jun/16	I 1	INTERESES	989,480.00	136,480.00	989,480.00	136,480.00
14/jun/16	I 2	INTERESES	1,052,120.00	145,120.00	1,052,120.00	145,120.00
30/dic/16	I 2	INTERESES	1,641,052.00	226,352.00	1,641,052.00	226,352.00
31/dic/16	I 1	INTERESES	1,539,281.72	212,314.72	1,539,281.72	212,314.72
		SUMAS	11,187,045.78	1,543,041.87	11,187,045.88	1,543,041.77

6.- Que diga el perito sí existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino de los depósitos recibidos por $11´187,045.48 y si

ANEXO 4

...ón al cobro de intereses que se generaron con motivo de los ...

...tos correspo... [redacted] a [redacted]

...por [redacted]

0001151

...respecto de esta pregunta, y con base en los resultados de mi revisión, concluyo que sí hay correspondencia entre el origen y destino de los depósitos recibidos en cantidad de $11,187,045.48 y que dichos depósitos sí corresponden al cobro de intereses que se generaron con motivo de los préstamos otorgados por [redacted] a [redacted] y a [redacted], tal relación se afirma en virtud de los siguientes elementos vinculantes:

a) La coincidencia de fechas entre el movimiento bancario de pago y de cobro de las operaciones, con base en la documentación revisada.
b) La coincidencia de cantidades entre el movimiento bancario de pago y de cobro de las operaciones, con base en la documentación revisada.
c) El soporte documental consistente en fichas de depósito encontradas en los registros contables de las empresas pagadoras [redacted] y [redacted] y los estados de cuenta bancarios emitidos a [redacted]
d) La existencia de una operación de cobro de intereses soportada con el comprobante fiscal digital por internet expedido por [redacted], operación que fue debidamente registrada en su contabilidad.
e) La existencia de un contexto que incluye saldos de capital que se adeudan a [redacted] que sirven de base para el cálculo y cobro de los intereses, así como los contratos de apertura de crédito celebrados entre las partes.
f) La declaración anual tipo complementaria por corrección fiscal presentada por el ejercicio de 2016 para fines del impuesto sobre la renta, en donde se declaran los ingresos obtenidos por [redacted]

El presente peritaje lo rindo a mi leal saber y entender.

PROTESTO LO NECESARIO.

Torreón, Coahuila, al día de su presentación.

C. P. [redacted]

DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

001281

0001285

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DOCUMENTACIÓN RECIBIDA
ANEXO 4
FOLIOS Cuatro
TESTIMONIOS No
PLANOS No
DISCOS No
REGISTRADO PERSONAL
JUICIO DE [redacted]
promovente
No COPIAS
No COPIAS
No COPIAS

Torreón, Coahuila, a 12 de Abril de 2022

C.C. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S.

Asunto: Se rinde y ratifica dictamen pericial correspondiente a la prueba contable ofrecida por la autoridad.

2020 ABR 12 PM 3 08

C.P. MIRIAM VILLELA AGUERO, con cédula profesional No. [redacted] en mi carácter de perito contable designado por la Autoridad demandada dentro de los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por la contribuyente [redacted] en contra de la resolución contenida en el oficio No. 500 16 00 04 02-2020-12898 de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" a través del cual se determina un crédito fiscal al demandante en cantidad de $690´381,636.07 en materia de Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado, así como un Reparto de Utilidades a los trabajadores de la empresa en cantidad de $49´578,338.78 por el ejercicio fiscal 2016, comparezco a exponer lo siguiente:

Que habiendo sido designada como perito por parte de la Autoridad demandada acepte el cargo que se me confirió por lo que manifiesto mi fiel y legal desempeño, así mismo que conozco el cuestionario formulado por la parte actora sobre el que versa la prueba parcial contable y que una vez realizado el estudio minucioso de la documentación que forma parte del expediente respectivo, procedo a continuación a efectuar la contestación a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

Que diga el perito:

1. **Que diga el perito sus Generales:**
 Nombre: Miriam Villela Aguero
 Fecha de Nacimiento [redacted]
 Domicilio: [redacted]

2. **Su grado académico, especialidad, y su número de cédula profesional.**
 Grado Académico: Licenciado en Contaduría Pública
 Cédula Profesional: [redacted]

...2

001282

0001296

3. **Los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen de los depósitos realizados, en cantidad total de $ 11´187,045.48, así como los montos, fechas y conceptos.**

Del analisis realizado al expediente administrativo a nombre de la contribuyente [redacted] no se encuentra el origen de los depósitos en cantidad de $11´187,045.48, como son los estados de cuenta.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

4. **Los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino de los depósitos recibidos, en cantidad total de $ 11´187,045.48, así como los montos, fechas y conceptos**

CUENTA NÚMERO: [redacted]
INSTITUCIÓN DE CRÉDITO: [redacted]
CLIENTE: [redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
26-ene-16	DEPOSITO EN FIRME 8003 [redacted]	368,880.00
26-ene-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	361,920.00
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	349,856.00
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	216,533.72
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	216,533.72
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	356,584.00
18-mar-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	527,260.00
18-mar-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	533,756.00
22-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	621,412.00
22-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 8003	629,068.00
18-may-16	DEPOSITO EN FIRME 8001	922,703.46
18-may-16	DEPOSITO EN FIRME 8001	860,605.16
17-jun-16	DEPOSITO EN FIRME 8001	1,052,120.00
17-jun-16	DEPOSITO EN FIRME 8001	989,480.00
30-dic-16	DEPOSITO EN FIRME 8001	1,641,052.00
30-dic-16	DEPOSITO EN FIRME 8001	1,539,281.72
GRAN TOTAL		**11,187,045.78**

...3

SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

5. **Si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad, cada una de las operaciones que integran los depósitos en $ 11´187,045.48, así las fechas y conceptos y montos de dicho registro contable.**

En relación al ordinal que se contesta, se indica que el monto en cantidad de $ 11´187,045.78 de depósito bancario, se encuentra registradas en pólizas contables, de la empresa [redacted] (entendiéndose que estos registros contables fueron proporcionados y son propiedad de la empresa)

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
20/ene/2016	INTERESES [redacted]	361,920.00
20/febv/2016	INTERESES	349,856.00
20/feb/2016	INTERESES	216,533.72
18/mar/2016	INTERESES	189,468.00
18/mar/2016	INTERESES	337,792.00
19-abr-2016	INTERESES	398,112.00
19-abr-2016	INBTERESE	223,300.00
16-may-2016	INTERESES	922,703.46
14-jun-2016	INTERESES	1,052,120.00
30-dic/2016	INTERESES [redacted]	1,641,052.00
SUB TOTAL		**5,692,857.18**
20/ene/2016	INTERESES [redacted]	368,880.00
18/feb/2016	INTERESES	356,584.00
19/feb/2016	INTERESES	216,533.72
17/mar/2016	INTERESES	189,468.00
17/mnar/2016	INTERESES	344,288.00
19/abr/2016	INTERESES	405,768.00
19/abr/2016	INTERESES	223,300.00
16/may/2016	INTERESES	860,605.16
14/jun/2016	INTERESES	989,480.00
31/dic/2016	INTERESES	1,539,281.72
SUB TOTAL		**5,494,188.60**
	GRAN TOTAL	**11´187, 045.78**

...4

001284

Hoja 4

001284

6. **Si existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino de los depósitos recibidos por $ 11´187,045.48 y si estos corresponden al cobro de intereses que se generaron con motivo de los préstamos otorgados por [redacted] a [redacted] y [redacted]**

Dentro del expediente administrativo de la contribuyente [redacted] No existe correspondencia ni vinculación entre el origen y destino de los depósitos recibidos en cantidad de $ 11´187,045.48, en virtud de que no se encuentran estados de cuenta bancarios en los que se originó la salida

SECRETARÍA DE ACUERDOS

En virtud de lo anterior, solicito:

Único: Tener a la suscrita por rindiendo y ratificando en tiempo y forma el dictamen pericial en materia contable dentro de los autos del juicio de Nulidad No. 2086/21-05-02-9 promovido por la persona moral denominada [redacted]

Atentamente.

C.P. MIRIAM VILLELA AGÜERO
Perito Contable de la Autoridad Demandada.
Cedula Profesional No. [redacted]

DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA

[redacted]

Tels [redacted]

Cuatro NO NO NO — Una NO NO

Torreón, Coah., a 17 de octubre del 2023

001619

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Segunda Sala Regional del Norte Centro II
P r e s e n t e.-

Expediente 2086/21-05-02-9

Cuestionario 4

C.P.C. Librado Octavio García Aymerich, con Cedula Profesional número [redacted] designado como Perito Tercero en Discordia por ese H. Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en relación con el presente escrito el de [redacted] atentamente comparezco para desahogar la pericial contable que me fue asignada.

CONSIDERACIONES

I. Di respuesta al cuestionario que forma parte de la prueba pericial contable considerando la información que tuve a la vista, para lo cual es importante señalar que no me corresponde constatar que la citada documentación es autentica, así como si las operaciones que ahí se consignan fueron llevadas a cabo en esos términos.

II. Mi opinión se encuentra limitada a los elementos mencionados en el punto anterior.

CUESTIONARIO 4

1- Qué diga el perito sus generales.

Respuesta: Librado Octavio García Aymerich, fecha de nacimiento [redacted] originario de la ciudad de Torreón, Coah[redacted] con domicilio [redacted]

[redacted]

[redacted]

001620

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2.- Qué diga el perito su grado académico, especialidad y su número de cédula profesional:

001620

Respuesta: Contador público certificado, con maestría en Administración de Empresas, con cédula profesional número [redacted], dentro de mis servicios se encuentra el área de contabilidad general, auditorias, consultoría y peritajes contables y fiscales.

3. Qué diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen de los depósitos realizados, en cantidad total de $11'187,045.48 así como los montos, fechas y conceptos.

Respuesta: Dentro de la información que tuve a la vista no pude observar los datos de identificación de la cuenta bancaria del origen de los depósitos realizados.

4. Que diga el perito los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino de los depósitos recibidos, en cantidad total de $11'187,045.48, así como los montos, fechas conceptos.

Respuesta:

Los datos de identificación de la cuenta bancaria del destino de los depósitos recibidos, en cantidad total de $11'187,045.78, así como los montos, fechas conceptos, se muestran a continuación:

Fecha del depósito s/estado de cuenta	Importe depositado	Empresa receptora de los montos depositados	Número de cuenta bancaria de destino	Banco en que se depositó	Concepto o motivo del cobro
26-ene-16	368,880.00	[redacted]			Depósito en firme
26-ene-16	361,920.00				Depósito en firme
19-feb-16	356,584.00				Depósito en firme
19-feb-16	216,533.72				Depósito en firme
19-feb-16	349,856.00				Depósito en firme
19-feb-16	216,533.72				Depósito en firme
18-mar-16	533,756.00				Depósito en firme
18-mar-16	527,260.00				Depósito en firme
22-abr-16	629,068.00				Depósito en firme
22-abr-16	621,412.00				Depósito en firme
18-may-16	860,605.16				Depósito en firme
18-may-16	922,703.46				Depósito en firme
17-jun-16	989,480.00				Depósito en firme
17-jun-16	1,052,120.00				Depósito en firme
30-dic-16	1,641,052.00				Depósito en firme
30-dic-16	1,539,281.72				Depósito en firme
	11,187,045.78				

5. Que diga el perito si efectivamente se encuentra registrada en la contabilidad cada una de las operaciones que integran los depósitos en $11'187,045.48, así las fechas [redacted] montos de dicho registro contable.

[redacted]

[redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
001621
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Respuesta:

Si se encuentran registrados en contabilidad como sigue:

Fecha de póliza contable	Póliza contable	Concepto de la póliza	Monto del cargo a clientes	Monto del abono por el ingreso por intereses	Monto del abono del IVA por trasladar
19/ene/2016	D FACT0116.	FACTURACION ENERO 2016.	730,800.00	630,000.00	100,800.00
17/feb/2016	D 3	FACTURACION FEBRERO 2016.	1,139,507.54	982,334.00	157,173.54
16/mar/2016	D 2	FACTURACION MARZO 2016.	1,061,016.00	914,668.00	146,348.00
16/abr/2016	D 3	FACTURACION ABRIL 2016.	1,250,480.00	1,078,000.00	172,480.00
12/may/2016	D 3	FACTURACION MAYO 2016.	1,783,308.62	1,537,335.04	245,973.58
14/jun/2016	D 1	FACTURACION JUNIO 2016.	2,041,600.00	1,760,000.00	281,600.00
16/nov/2016	D 3	FACTURACION NOVIEMBRE 2016.	2,588,250.00	2,231,250.00	357,000.00
31/dic/2016	D 4	FACTURACION DICIEMBRE 2016.	592,083.72	510,417.00	81,666.72
			11,187,045.88	9,644,004.04	1,543,041.84

6. Qué diga el perito si existe correspondencia y cuales son dichos elementos vinculantes, entre el origen y destino de los depósitos recibidos por $11'187,045.48 y si éstos corresponden al cobro de intereses que se generaron con motivo de los préstamos otorgados por [redacted] a [redacted] y [redacted]

Respuesta: En base a la información que tuve a la vista, se puede concluir que el destino de los depósitos recibidos por $11'187,045.48, corresponden al cobro de intereses que se generaron con motivo de los préstamos otorgados por [redacted] a [redacted] y [redacted]

El presente peritaje lo rindo a mi leal saber y entender, las respuestas anteriores fueron realizadas de acuerdo a la documentación e información que tuve a la vista, el Código Fiscal de la Federación, las Normas y Procedimientos de Auditoria y a las Normas de Información Financiera emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que le son aplicables en las circunstancias.

PROTESTO LO NECESARIO

Torreón, Coach., 17 de octubre del 2022

LIBRADO OCTAVIO GARCIA AYMERICH

[redacted]

[redacted]

Y si bien el perito de la parte actora manifiesta que sí pudo conocer el **origen** de tales depósitos, exponiendo incluso una tabla en donde se refirió a distintos cheques provenientes de las empresas [redacted] y [redacted], lo cierto es que no considera la **necesidad** de haber tenido a la vista los **estados de cuenta** de dichas operaciones, a efecto de comprobar que, efectivamente, tales cheques provinieran de los recursos de dichas empresas; habida cuenta que en autos sólo obran, como ya antes se ha referido, pólizas de cheques, comprobantes fiscales y de depósito (cheques), razón por la cual, no se puede considerar, en este aspecto, la manifestación del perito de la actora.

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así las cosas, se estiman **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** los argumentos de la parte actora en este apartado estudiados, pues si bien no se soslaya que en apartados previos quedó acreditada la ilegalidad de la determinación de la autoridad fiscal, en cuanto a considerar como ingresos acumulables presuntos, las cantidades de **$367'917,084 y $90'560,000**, esto por acreditarse que se tratan de aportaciones a capital y traspasos entre cuentas de la empresa actora, por el año de 2016, lo que de suyo implica la posible capacidad económica de la actora para efectuar préstamos con pago de intereses a terceros, además que se acredita que la citada actora recibió en sus cuentas bancarias, la cantidad total de **$11'187,045.78**, por concepto de **"PAGO DE INTERESES"**.

Lo cierto es que no logra desvirtuar la afirmación de la autoridad en cuanto a que no acredita el **origen** de los depósitos que le fueron realizados a sus cuentas bancarias, es decir, no acredita que provengan de las empresas [redacted] y [redacted], y que, en tal virtud, se trate efectivamente del pago de intereses.

No es óbice a lo anterior que la actora afirme que la autoridad no considera que mediante declaración complementaria de 15 de noviembre de 2018, la actora declaró dicha cantidad total de **$11'187,045.78**, así como su origen (pago de intereses), y que, por tanto, dicha cantidad ya había sido declarada y acumulada anteriormente; pues aún cuando en el recurso administrativo y en este juicio, la actora exhibió tal documental, con ésta lo único que demuestra es que declaró y acumuló en su oportunidad dicha cantidad ya había sido declarada y acumulada anteriormente; pues aún

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

cuando en el recurso administrativo y en este juicio, la actora exhibió tal documental, con ésta, lo único que demuestra es que declaró y acumuló en su oportunidad dicha cantidad, no así el origen del recurso con el que se le pagaron tales conceptos.

Así las cosas, resulta legal la resolución recurrida y la impugnada que la confirma, en la parte en que se determinó como ingresos acumulables presuntos, la cantidad de $11'187,045.78, esto por no acreditarse que el origen de los pagos efectuados a la actora por dicha cantidad, efectivamente hayan procedido de las empresas terceras [redacted] **y que, por tanto, se trate del pago de intereses de un préstamo otorgado por la hoy actora.**

NOVENO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN CUANTO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA ACTORA, POR BASARSE EN LAS MISMAS OBSERVACIONES REALIZADAS PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Por último, se procede al estudio de los conceptos de impugnación **DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO** del escrito inicial de demanda, en los que la parte actora hace valer, esencialmente, que las determinaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, respecto del impuesto al valor agregado y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa actora, tienen sus bases en las mismas observaciones realizadas respecto del impuesto sobre la renta; en tal virtud, solicita se le tengan por reproducidas las mismas consideraciones efectuadas al respecto en su escrito inicial de demanda y, por tanto, se declare la nulidad de la resolución recurrida y la impugnada que la confirma.

En este sentido, la **autoridad demandada** en su oficio de contestación, sostiene la legalidad de las actuaciones controvertidas, refiriendo que la actora no logra desvirtuar los ingresos determinados presuntivamente para

efectos del impuesto sobre la renta y que, por tanto, deben seguir la misma suerte los conceptos relativos para el impuesto al valor agregado y participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa actora, siendo, además, inoperantes los argumentos de la demandante, pues ésta no combate de manera específica, los fundamentos y motivos que se expusieron para tales efectos.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En sus **alegatos**, tanto la **parte actora como la autoridad demandada** reiteran los argumentos primordiales hechos valer en sus promociones correspondientes.

Con base en los argumentos antes señalados y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS Y SUFICIENTES** los conceptos de impugnación en estudio.

Lo anterior es así, pues de la simple lectura de la resolución recurrida, contenida en el oficio **500-16-00-04-02-2020-12898** de fecha 29 de septiembre de 2020, se observa que en los apartados denominados **"II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" y "REPARTO DE UTILIDADES"**, la autoridad se basó en los mismos conceptos que estimó presuntivamente como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta **(AUMENTO DE CAPITAL, TRASPASOS ENTRE CUENTAS, PAGO DE PRÉSTAMOS Y PAGO DE INTERESES)**, pero estos determinados como valor de actos y/o actividades, y considerados como elementos de la base gravable, respectivamente; tal como se aprecia de la siguiente transcripción (folios 189 a 219, 320 a 323 de la resolución recurrida, fojas 382 a 412 y 514 a 516 de los autos del expediente principal):

SIN TEXTO

455

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

II.-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016

PAGOS MENSUALES PRESENTADOS

En el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, notificado legalmente el día 16 de abril de 2020, al C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [redacted] cuecio consignado que de la información proporcionada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2" mediante oficio número 400-17-00-05-00-2020-1549 de fecha 5 de marzo de 2020, en atención a nuestra solicitud realizada vía correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2020, la cual es utilizada de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente [redacted] presentó pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4" 390

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-7S.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100005/18

000383

-190-

comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, a través de medios electrónicos, en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con los siguientes datos principales:

MES	TIPO DE DECLARACIÓN	IMPUESTO DECLARADO	VALOR DE ACTOS Ó ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS)	IMPUESTO CAUSADO	TOTAL DE IVA ACREDITABLE
ENERO	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
	COMPLEMENTARIA DE MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES	IVA	630,000.00	630,000.00	0.00	100,800.00	100,812.00
FEBRERO	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
	COMPLEMENTARIA DE MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES	IVA	1'105,994.00	1,105,994.00	0.00	176,959.00	196,840.00
	COMPLEMENTARIA DE MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES	IVA	919,326.00	919,326.00	0.00	147,092.00	196,840.00
MARZO	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
	COMPLEMENTARIA DE MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES	IVA	945,576.00	945,576.00	0.00	151,292.00	166,284.00
ABRIL	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
	COMPLEMENTARIA DE MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES	IVA	1'109,870.00	1,109,870.00	0.00	177,579.00	176,041.00
MAYO	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
JUNIO	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
JULIO	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
AGOSTO	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
SEPTIEMBRE	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
OCTUBRE	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
DICIEMBRE	NORMAL	IVA		0.00	0.00	0.00	0.00
SUMAS			3,604,774.00	3,604,774.00	0.00	576,763.00	598,977.00

Continúa cuadro anterior de forma horizontal:

006384

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100006/18

391

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CANTIDAD A CARGO	SALDO A FAVOR	A FAVOR DEL PERIODO	ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (SIN EXCEDER DE LA CANTIDAD A CARGO	DIFERENCIA A CARGO	IMPUESTO A CARGO	REMANENTE DE SALDO A FAVOR IEPS ACREDITABLE DE ALCOHOL, ALCOHOL DESNATURALIZADO DE PRODUCTOS DISTINTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
0.00				0.00	0.00	0.00
0.00	12.00	12.00		0.00	0.00	0.00
0.00		0.00		0.00	0.00	0.00
20,119.00		0.00	20,119.00	0.00	0.00	0.00
	9,748.00	9,748.00		0.00	0.00	0.00
0.00		0.00		0.00	0.00	0.00
	13,992.00	13,992.00		0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
1,539.00		0.00	1,539.00	0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
		0.00		0.00	0.00	0.00
		23,752.00		0.00	0.00	0.00

Continúa cuadro anterior de forma horizontal:

ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	TOTAL DE CONTRIBUCIONES	MONTO DEL PAGO EFECTUADO CON ANTERIORIDAD		TOTAL A PAGAR	PRESENTACION		
			FECHA	IMPORTE		FECHA	No. OPERACIÓN	FOLIO INTERNET Y/O BANCO
		0.00			0.00	17/02/2016	160904854	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	14/06/2016	176042559	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	17/08/2016	184913198	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	14/06/2016	176044329	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	26/10/2016	192536537	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	21-abr-16	16917413	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	14-jun-16	17504375	INTERNET-SAT

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 00038 TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-25 2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

392

-392-

		0.00			0.00	26-may-16	173967997	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	14-jun-16	178051630	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	23-jun-16	179668377	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	11-jul-16	179262419	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	15-ago-16	183613032	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	19-sep-16	187928825	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	15-oct-16	191092112	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	22-nov-16	195359199	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	19-dic-16	198374815	INTERNET-SAT
		0.00			0.00	12-ene-17	200827202	INTERNET-SAT
		0.00			0.00			

RESULTADO DE LA REVISION.-

Ejercicio que se liquida. - Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016

A).-Valor de Actos ó Actividades gravados a la tasa del 16%.

En el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, notificado legalmente el día 16 de abril de 2020, al C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [redacted] quedo consignado que de la revisión realizada a la documentación que obra en poder de esta autoridad, y la cual considera de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, consistente en estados de cuenta bancarios números [redacted] de la [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted], mismos que se le dieron a conocer a la contribuyente que se liquida mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, notificado legalmente previo citatorio el día 14 de marzo del 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador, sin que a la fecha del presente oficio la contribuyente haya realizado manifestación alguna al respecto, ya que mediante escrito presentado el 9 de abril de 2019, con número 1184 únicamente manifieste "la información y documentación se pone a disposición en el domicilio fiscal", sin manifestar o aportar nada más, no obstante lo señalado por el contribuyente el presente acto de fiscalización se lleva a cabo conforme al artículo 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto por su naturaleza, el contribuyente está obligado a exhibir en las oficinas de la autoridad, la documentación contable solicitada, por tal motivo mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-7125 de fecha 26 de abril del 2019 se solicitó aclaración amplia y detallada del origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos realizados en las cuentas [redacted] de la institución bancaria [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] mismo que le fue notificado previo citatorio el 30 de abril de 2019, al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] sin que a la fecha del presente oficio haya dado contestación a la solicitud respectiva; así como a la información y documentación proporcionada por el C. [redacted]

000381

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-78.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADSIC0005/18

303

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

-193-

Fernández Abularade en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [redacted] representación que acreditó a través de la escritura pública número (1,023) mil veintitrés de fecha 27 de septiembre de 2013 en la ciudad de Torreón, Distrito Judicial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, pasada ante la fe del notario público número ocho (8), Lic. Hugo García Sánchez, mediante el escrito de fecha 03 de junio del 2019 recibido el día 24 de junio de 2019 en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 2132, en atención a la segunda solicitud de información y documentación que se llevó a cabo a través del oficio número 500-16-00-04-02-2019-8170 de fecha 14 de mayo de 2019 girado por la suscrita C. Lic. Michelle Elvira López Trujillo, en mi carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" notificado legalmente previo citatorio el día 15 de mayo de 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] consistente en libro diario y mayor, auxiliares de mayor, balanzas de comprobación, pólizas de ingreso y diario, con documentación anexa consecutivo de facturas de ingresos, estados de cuenta bancarios de las instituciones [redacted] cuenta [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] y papeles de trabajo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, a las declaraciones mensuales definitivas de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio fiscal del 2016, presentadas por la contribuyente [redacted] proporcionada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2" mediante oficio número 600-17-00-05-00-2020-1549 de fecha 5 de marzo de 2020, en atención a nuestro correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2020 y a información y documentación proporcionada por el Registro Público de Comercio de la ciudad de Torreón, Coahuila, se conoció que la contribuyente [redacted] declaró Valor de Actos o Actividades a la Tasa del 16% en cantidad de $3,604,774.00, y ésta autoridad determina valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de $498,247,954.12.

El análisis mensual de la cantidad de $498,247,954.12 que corresponden al Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados es como sigue:

MES	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE CONTABILIDAD
ENERO	20,590,800.00
FEBRERO	2,142,953.56
MARZO	3,935,828.77
ABRIL	100,890,449.46

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
000387
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

394

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-7S.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

-394-

MAYO	72,356,909.09
JUNIO	7,680,978.04
JULIO	736,000.00
AGOSTO	3,000,000.00
SEPTIEMBRE	37,000,000.00
OCTUBRE	204,733,701.48
NOVIEMBRE	40,000,000.00
DICIEMBRE	3,180,333.72
TOTAL	**498,247,954.12**

a).- Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar.

En el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, notificado legalmente el día 16 de abril de 2020, al C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [redacted] quedo consignado que la cantidad de 498,247,954.12, correspondiente al Valor de Actos o Actividades a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, se conocieron de la revisión realizada a la documentación que obra en poder de ésta autoridad, y la cual considera de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, consistente en estados de cuenta bancarios números [redacted] de la [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] mismos que se le dieron a conocer a la contribuyente que se liquida mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-4386 de fecha 11 de marzo de 2019, notificado legalmente previo citatorio el día 14 de marzo del 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador, sin que a la fecha del presente oficio la contribuyente haya realizado manifestación alguna al respecto, ya que mediante escrito presentado el 9 de abril de 2019, con número 1184, únicamente manifiesta: "la información y documentación se pone a disposición en el domicilio fiscal", sin manifestar o aportar nada más, no obstante lo señalado por el contribuyente el presente acto de fiscalización se lleva a cabo conforme al artículo 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto por su naturaleza, el contribuyente está obligado a exhibir en las oficinas de la autoridad, la documentación contable solicitada, por tal motivo mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-7125 de fecha 26 de abril del 2019 se solicitó aclaración amplia y detallada del origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos realizados en las cuentas [redacted] de la [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted] mismo que le fue notificado previo citatorio el 30 de abril de 2019, al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] sin que a la fecha del presente oficio haya dado contestación a la solicitud respectiva; ahora bien, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [redacted] representación que acreditó a través de la escritura pública número (1,023) mil veintitrés de fecha 27 de septiembre de 2013 en la ciudad de Torreón, Distrito

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000388

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

395

-195-

Judicial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, pasada ante la fe del notario público número ocho (8), Lic. Hugo García Sánchez, mediante el escrito de fecha 03 de junio del 2019 recibido el día 24 de junio de 2019 en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 2132, en atención a la segunda solicitud de información y documentación que se llevó a cabo a través del oficio número 500-16-00-04-02-2019-8770 de fecha 14 de mayo de 2019 girado por la suscrita C. Lic. Michelle Elvira López Trujillo, en mi carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" notificado legalmente previo citatorio el día 15 de mayo de 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] proporciono información y documentación consistente en libro diario y mayor, auxiliares de mayor, balanzas de comprobación, pólizas de ingreso y diario con documentación anexa, consecutivo de facturas de ingresos, estados de cuenta bancarios números [redacted] y [redacted] de la institución bancaria denominada [redacted] a nombre de [redacted] y papeles de trabajo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, conociéndose que la contribuyente que se liquida registra los depósitos bancarios como provenientes de Aumentos de capital, cobro de intereses, cobro de préstamos y abono de préstamos, específicamente en sus cuentas contables números 3100, 4100, 2103, 1002, 1104, 1303, denominadas capital social, ingresos por intereses, anticipos de clientes, deudores diversos, clientes, respectivamente, y según declaración anual del ejercicio 2016 presentada el 15 de noviembre de 2018, con número de operación [redacted] manifiesta un Capital Social Proveniente de Aportaciones, en cantidad de $365,329,105.00, sin embargo según certificado de inscripción con historial registral proporcionado de fecha 07 de noviembre de 2019, proporcionado por el Registro Público de Comercio de la ciudad de Torreón, Coahuila, en atención a nuestro oficio número 500-16-00-04-02-2019-17282 de fecha 10 de octubre de 2019, se conoció que la contribuyente [redacted], a la fecha del presente oficio de observaciones, tenía como última inscripción ante dicho registro una disminución de capital en cantidad de $0,000.00 según número de instrumento 1197 de fecha 04 de noviembre de 2013, con fecha de ingreso 07 de noviembre de 2013 en la que se formalizo el acta de asamblea general y extraordinaria con folio mercantil electrónico 84444, con fecha de inscripción el día 13 de noviembre de 2013, en la que se menciona una disminución de capital en cantidad de $50,000.00 para quedar un capital social fijo de $60,000.00", por lo que se puede concluir 1.-que la contribuyente [redacted] no tiene un Capital Social Proveniente de Aportaciones en cantidad de $365,329,105.00, lo cual se comprueba con su historial registral, en el que aparece un capital Social Fijo en cantidad de $60,000.00 y 2.- No tiene la capacidad para otorgar los préstamos que le origine Valor de Actos o Actividades a la tasa del 16% en cantidad de $3,604,774.00 que declaró, mismos que se desestiman y se determinan Valor de Actos y Actividades a la tasa del 16% para efectos del pago del Impuesto al Valor Agregado la cantidad $498,247,954.12, por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar cuya integración por número de cuenta bancaria, es como como a continuación se indica;

MES	TOTAL DE DEPÓSITOS	TOTAL DE DEPÓSITOS [redacted]	TOTAL DE DEPOSITOS
ENERO	20,590,800.00		20,590,800.00

2020
LEONA VICARIO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
000389
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-7S.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100005/18

396

-196-

FEBRERO	2,142,953.56		2,142,953.56
MARZO	3,935,828.77		3,935,828.77
ABRIL	100,890,449.46		100,890,449.46
MAYO	72,356,909.09		72,356,909.09
JUNIO	7,680,978.04		7,680,978.04
JULIO	736,000.00		736,000.00
AGOSTO	5,000,000.00		5,000,000.00
SEPTIEMBRE	37,000,000.00		37,000,000.00
OCTUBRE	164,200,000.00	40,533,701.48	204,733,701.48
NOVIEMBRE	40,000,000.00		40,000,000.00
DICIEMBRE	3,180,333.72		3,180,333.72
SUMA TOTAL	**457,714,252.64**	**40,533,701.48**	**498,247,954.12**

El análisis pormenorizado de la cantidad de **$498,247,954.12** es como sigue:

1. [redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
ENERO		
14-ene-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	17,500,000.00
26-ene-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	368,880.00
26-ene-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	361,920.00
28-ene-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	2,000,000.00
28-ene-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	360,000.00
TOTAL ENERO	[redacted]	20,590,800.00
FEBRERO	[redacted]	
10-feb-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	360,000.00
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	356,584.00
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	216,533.72
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	349,856.00
19-feb-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	216,533.72
22-feb-16	SEL TRASPASO ENTRE [redacted] 696019 14:05:59 7001 B [redacted]	500,000.00
22-feb-16	SEL TRASPASO ENTRE [redacted]	143,446.12
TOTAL FEBRERO		2,142,953.56
MARZO		

000390

391

337

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoria Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoria Fiscal "A"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

-197-

16-mar-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento [redacted]	600,000.00
16-mar-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento [redacted]	35,852.77
18-mar-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	527,260.00
18-mar-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	533,756.00
22-mar-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	2,000,000.00
31-mar-16	ABONO POR DEVOLUCION 7001 DA01 91	238,960.00
TOTAL MARZO		3,935,828.77
ABRIL		
01-abr-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	40,000,000.00
06-abr-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	20,000,000.00
20-abr-16	SEL TRASPASO ENTR [redacted] Fomento Fomento [redacted]	600,000.00
20-abr-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS Pago Fomento Intereses Fomento [redacted]	39,969.46
20-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	18,000,000.00
22-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 8003 [redacted]	629,068.00
22-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 8003 [redacted]	621,412.00
29-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	3,000,000.00
29-abr-16	DEPOSITO EN FIRME 7001 [redacted]	16,000,000.00
TOTAL ABRIL		100,890,449.46
MAYO		
13-may-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted] Finyteca Fomento [redacted]	610,000.00
13-may-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	25,308.13
18-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	860,605.16
18-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	922,703.46
20-may-16	ABONO POR DEVOLU [redacted]	904,800.00
20-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	26,000,000.00
25-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	24,000,000.00
27-may-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	19,033,492.34
TOTAL MAYO		72,356,909.09
JUNIO		
17-jun-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	615,000.00
17-jun-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	24,378.04

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
000391
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-25-2-2018-725
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: CADS100005/18

398

-198-

17-jun-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	989,480.00
17-jun-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	1,052,120.00
30-jun-16	DEPOSITO EN FRIME [redacted]	5,000,000.00
TOTAL JUNIO		7,680,978.04
JULIO		
21-jul-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	736,000.00
TOTAL JULIO		736,000.00
AGOSTO		
30-ago-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	5,000,000.00
TOTAL AGOSTO		5,000,000.00
SEPTIEMBRE		
30-sep-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	37,000,000.00
TOTAL SEPTIEMBRE		37,000,000.00
OCTUBRE		
04-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	85,000,000.00
11-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	47,000,000.00
18-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	15,200,000.00
20-oct-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	17,000,000.00
TOTAL OCTUBRE		164,200,000.00
NOVIEMBRE		
03-nov-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	40,000,000.00
TOTAL NOVIEMBRE		40,000,000.00
DICIEMBRE		
30-dic-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	1,539,281.72
30-dic-16	DEPOSITO EN FIRME [redacted]	1,641,052.00
TOTAL DICIEMBRE		3,180,333.72
GRAN TOTAL		457,714,252.64

2.- [redacted] en dólares

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE EN DOLARES	FECHA DEL TIPO DE CAMBIO	TIPO DE CAMBIO	CONVERSION DE DOLARES A PESOS MEXICANOS
OCTUBRE					

000392

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

343

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-75-2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100005/18

339

-199-

07-oct-16	DEPOSITO EN FIRME BOOT TRIS [redacted]	1,200.00	06/10/2016	19.2554	23,106.48
11-oct-16	ABONO POR TRASPASO c/a entre cuentas [redacted]	2,099,000.00	10/10/2016	19.2994	40,509,440.60
31-oct-16	RENDIMIENTOS PROMEDIO TASA	61.26	30/10/2016	18.8443	1,154.40
TOTAL OCTUBRE		2,100,261.26			40,533,701.48

Por lo anterior, y en virtud de que la contribuyente [redacted], no aclaró documentalmente y de manera fehaciente el origen de los depósitos bancarios, se coloca en el supuesto normativo previsto en el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2016 que se liquida, al no corresponder los depósitos encontrados en sus cuentas bancarias con registros de su contabilidad teniendo la obligación de llevarla, lo anterior en razón de no proporcionar a esta autoridad información clara y detallada de origen y aplicación contable de todos y cada uno de los depósitos bancarios, realizados en las cuentas [redacted] de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de [redacted] no obstante que los mismos le fueron requeridos mediante oficio número 500-16-00-04-02-2019-7125 de fecha 26 de abril del 2019 notificado legalmente el 30 de abril de 2019 al C. [redacted] en su carácter de tercero y en su calidad de contador de la contribuyente [redacted] dicha persona moral al tener la obligación del pago del Impuesto al Valor Agregado, tiene la obligación de llevar contabilidad mediante sistemas y registros contables, los cuales deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, porque de no hacerlo efectivamente opera la presuntiva, lo que en la especie no ocurrió, además de que no se pronunció en cuanto a la aclaración y aplicación de los depósitos bancarios, como ya se señaló, por los que debe pagar contribuciones, toda vez que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad considera procedente determinar los depósitos bancarios no aclarados, que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar en cantidad de $498,247,954.12 como Valor de Actos ó Actividades gravados a la tasa del 16% presuntos de los cuales se desconoce su origen y procedencia en virtud de que son depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
000393
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

400

-200-

está obligado a llevar, aunado a que la contribuyente, aún y cuando se le respetó su derecho de audiencia, no acreditó fehacientemente ante esta Autoridad fiscal el origen, y correcto registro de los depósitos bancarios en cuestión, o que se trata de alguno de los conceptos señalados en los artículos 9 ó 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2016, y sin embargo, se presumen Valor de Actos ó Actividades Gravados a la tasa del 16%, por los que no se puede identificar el concepto u obligación por el cual fueron realizados dichos depósitos bancarios.

ESCRITO Y PRUEBAS APORTADAS

Ahora bien, en virtud de que el C[redacted] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [redacted] presentó mediante escrito libre de fecha 15 de mayo de 2020 recibido el 20 de mayo de 2020 en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción 1197, mediante el cual, encontrándose dentro del plazo señalado en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, manifiesta lo siguiente:

...

Primera.-A través del presente escrito se demuestra, mediante las pruebas que en el mismo se ofrecen, el origen de los depósitos bancarios recibidos en el ejercicio 2016 y observados presuntivamente como ingresos acumulables y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% en las cuentas bancarias [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la Institución de Crédito [redacted] abiertas a nombre de mi representada.

Mediante el oficio 500-16-00-04-02-2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, esta H. Administración observó presuntivamente como ingresos acumulables y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% los depósitos recibidos en el ejercicio 2016, en las cuentas bancarias [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la Institución de Crédito denominada Scotiabank Inverlat, SA abiertas a nombre de mi representada en cantidad total de $498,247,954.12

En ese contexto, del total de los depósitos observados $481,171,576.00 no son ingresos acumulables ni constituyen valor de actos o actividades gravados a la tasa del dieciséis por ciento (16%), toda vez que el origen de los mismos se integra conforme a lo siguiente:

Origen	Cantidad
I.-Aportaciones de capital	$367, 917,084.00
II.-Traspaso entre cuentas propias	$ 90,560,000.00
III.-Préstamos otorgados	$ 22,694,492.3
Total	$481,171,576.00

000394

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-7S.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: CADS1000005/18

401

-201-

Así misma, del total de los depósitos observados y los conceptos antes detallados deriva un remanente por $11,456,000.40 que corresponden a ingresos por concepto de intereses y que fueron acumulados y declarados en el reporte anual complementario presentado el 15 de noviembre del 2018.

En base a lo anterior, el origen de los depósitos observados en cantidad total de $461,171,576.00, se detalla a continuación:

I.- Aportaciones de Capital

Mi representada es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual para el debido cumplimiento y desarrollo de su objeto social, mediante la cláusula séptima de su acta constitutiva dispuso que el capital social será variable en los términos a que se refieren los artículos 213 al 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y susceptibles de aumento ilimitado o disminución hasta el mínimo previsto en estatutos, sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad por lo que los aumentos y disminuciones del capital social se realizaran en asamblea ordinaria cumplimiento con las formalidades y requisitos señalados en sus estatutos de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Bajo esa tesitura, durante el ejercicio correspondiente al año 2016, mi representada basándose en sus estatutos sociales y en el ordenamiento que rige las sociedades de especulación comercial, mediante la celebración de asambleas generales ordinarias de accionistas en las cuales estuvo íntegramente representada el capital social de la sociedad de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, obtuvo diez aumentos de capital en las siguientes fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Accionista	Fecha de Asamblea	Fecha de depósito y cuenta bancaria	Monto
[redacted]	30/12/2016	[redacted]	$17,500,000.00
	01/04/2016		$40,000,000.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 000395 TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal [illegible]

SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-126
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

402

-202-

Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria [redacted]	28/04/2016	29/04/2016 cuenta [redacted]	$18,000,000.00
	17/05/2016	20/05/2016 cuenta [redacted]	$26,000,000.00
	27/09/2016	30/09/2016 cuenta [redacted]	$37,000,000.00
	03/10/2016	04/10/2016 cuenta [redacted]	585,000,000.00
	10/10/2016	11/10/2016 cuenta [redacted]	$47,000,000.00

00039

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-7S.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

4 3

-203-

Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria [redacted]	10/10/2016	17/10/2016 cuenta [redacted]	$40,417,084.00 (2,099,000.00 USD)
	19/10/2016	20/10/2016 cuenta [redacted]	$17,000,000.00
	03/11/2016	03/11/2016 cuenta [redacted]	$40,000,000.00
Total			$367,917,084.00

Con base en las aumentos realizados al capital variable enlistados con antelación, mi representada emitió los títulos accionarios números 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 a nombre del accionista [redacted] comiso División [redacted] sociedad de conformidad con el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la contabilidad de mi representada bajo ese concepto en la cuenta contable número 3100 tal y como lo reconoció esta H. autoridad en el oficio que se contesta"

[redacted] Página 44 del oficio de observaciones con terminación 4821

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 00039 TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-75.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100005/18

424

-204-

Respecto a este apartado, a efecto de acreditar el origen y naturaleza de los depósitos observados en cantidad total de $367,917,084.00 en las cuentas bancarias de mi representada se ofrecen y exhiben como prueba los siguientes documentos que serán detallados en el capítulo correspondiente:

- *Actas de asamblea general ordinaria de accionistas*
- *Registros contables correspondientes a los aumentos de capital*
- *Acta constitutiva de mi representada*
- *Títulos accionarios*
- *Libros sociales de registro*

Sirve de sustento a lo manifestado en el presente capítulo los criterios jurisdiccionales que a continuación se citan:

VI-TASR-XIII-64

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS, NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE APORTAN LOS LIBROS SOCIALES PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.-

*El artículo antes citado, establece que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponda a registros de su contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones. Sin embargo, cuando el contribuyente aporta como prueba en el juicio contencioso administrativo, el libro de actas en donde consta el aumento de su capital social y éste tiene como propósito acreditar el origen de diversos depósitos bancarios, **debe tenerse por desvirtuada esta presunción legal porque dichos libros constituyen parte de la contabilidad del contribuyente en los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.***

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2712/09-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009.- Sentencia por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

V-TASR-XII-II-1512

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL REGISTRADO EN EL LIBRO DE ACTAS DE UNA EMPRESA, ES PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Es de explorado derecho que las autoridades Fiscalizadoras están facultadas para determinar que los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente que no se encuentren registrados en su contabilidad constituyen un

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

00039.

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: CADS 00005/18

4 5

ingreso gravable, de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, cuando el gobernado aporta como prueba al juicio contencioso administrativo el libro de actas en donde consta el aumento de su capital social y éste tiene como propósito acreditar el origen de diversos depósitos bancarios, debe tenerse por desvirtuada esta presunción legal porque dichos libros constituyen parte de la contabilidad del contribuyente en los términos del artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 34 del Código de Comercio, de tal manera que las cantidades debidamente registradas por este concepto no son gravables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ni del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que no se da ninguno de los hechos generadores de estas contribuciones, ya que dichos ingresos tienen como origen la aportación de los socios de la empresa, para quienes constituye un derecho inalienable realizar los acuerdos que estimen pertinentes para el debido funcionamiento de la misma, por lo que si bien el aumento de capital efectivamente es un ingreso que impacta la economía de la empresa y le permite tener liquidez, éste se aparta de la naturaleza de las contribuciones y, en consecuencia, durante el procedimiento de fiscalización la autoridad no puede con base en los mismos determinar un crédito fiscal y, por el contrario, se encuentra obligada a valorar el impacto fiscal que dicha operación tuvo para con base en ello determinar la real situación del contribuyente.

Juicio No.4012/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Tulio Antonio Solanueva Brito.

En tales condiciones esta Autoridad procede a determinar la cantidad de $498,247,954.12, por concepto Valor de Actos ó Actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a registros de contabilidad que está obligada a llevar, derivado de la revisión, análisis y valoración de la información antes mencionada, por lo que procede determinar dicho Valor de Actos [redacted]ades Gravados a la tasa del 16% por los cuales la contribuyente [redacted] está obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en los artículos I primer y segundo párrafos, 1°-B primer párrafo 5°-D primero, segundo y tercer párrafos, 32 primer párrafo fracción I y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, en relación con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y el artículo 33 primer párrafo letra B fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

II.- Traspaso entre cuentas propias.

Mi representada en cumplimiento a su objeto social, específicamente al contenido en el punto 3 de la cláusula tercera de sus estatutos sociales [redacted] relación contractual con el contribuyente [redacted] Inverlat, derivada de la celebración del contrato de intermediación bursátil con número de contrato [redacted] número de cuenta [redacted] celebrado el día 02 de octubre del 2014.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
000395
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
476

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803972
Exp: SAT-7S.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100005/18

-206-

Ahora bien, en el ejercicio 2016, mi representada realizó ocho traspasos entre cuentas propias cuyo origen fue la cuenta [redacted] en la Institución financiera [redacted] y como **destino** la cuenta [redacted] en moneda nacional de la Institución de crédito denominada [redacted] traspasos realizados en las siguientes fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Origen			Destino
Fecha	**Cuenta**	**Monto**	**Cuenta**
14 enero 2016	[redacted]	$360,000.00	[redacted]
06 abril 2016		$20,000,000.00	
20 abril 2016		$18,000,000.00	
29 abril 2016		$3,000,000.00	
25 mayo 2016		$24,000,000.00	
30 junio 2016		$5,000,000.00	
30 agosto 2016		$5,000,000.00	
18 octubre 2016		$15,200,000.00	
TOTAL 2016		**$90,560,000.00**	

Respecto a este apartado a efecto de acreditar el origen y naturaleza de los depósitos observados en cantidad total de $90,560,000.00 en la cuenta bancaria [redacted] de mi representada, se ofrecen y exhiben como prueba los siguientes documentos que serán detallados en el capítulo correspondiente:

- Estado de cuenta a nombre de mi representada de las cuentas entre las que se realizaron los traspasos observados
- Contrato de intermediación bursátil de la cuenta de origen de los traspasos.
- Registros contables correspondientes a los traspasos entre cuentas.

III.- Préstamos otorgados

Al amparo de su objeto social, específicamente al contenido en el punto 7, de la cláusula Tercera de sus estatutos, mi representada celebró en el ejercicio fiscal del 2015, contratos de préstamo con intereses con los contribuyentes [redacted] en cumplimiento a su obligación contractual dichos contribuyentes en el ejercicio 2016 realizaron el pago de los préstamos otorgados conforme a las siguientes especificaciones:

a) [redacted]

Con dicha sociedad mi representada celebró un contrato de préstamo con intereses el día 02 de diciembre del 2015, dentro del cual se pactó en la cláusula primera poner a disposición del deudor en calidad de préstamo una

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000400

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

cantidad de hasta $4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos M.N.) cantidad de la cual el deudo[redacted] dispuso $3,661,000.00 (Tres millones seiscientos sesenta y un mil pesos M.N.) que fueron otorgados al deudor mediante cheque 0073 en cantidad de $3,100,000.00 y cheque 76 en cantidad $561,000.00 el día 02 y 29 de diciembre del 2015 respectivamente.

Ahora bien, el deudo[redacted] realizó el pago del préstamo otorgado mediante seis exhibiciones realizadas del 22 febrero al 21 julio de 2016 en las siguientes fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Origen			Destino
Fecha	Cuenta	Monto	Cuenta
22 febrero 2016	[redacted]	$500,000.00	[redacted]
16 marzo 2016		$600,000.00	
20 abril 2016		$600,000.00	
13 mayo 2016		$610,000.00	
17 junio 2016		$615,000.00	
21 julio 2016		$736,000.00	
TOTAL 2016		**$3,661,000.00**	

El préstamo otorgado al deudor señalado con anterioridad, así como los pagos recibidos en cumplimiento a su obligación contractual se encuentra debidamente registrados en la contabilidad de mi representada en las cuentas 1002 deudores diversos.

Respecto a este apartado, a efecto de acreditar el origen y naturaleza de los depósitos observados en cantidad total de $3,661,000.00 en la cuenta bancari[redacted] de mi representada, se ofrecen y exhiben como prueba los siguientes documentos que serán detallados en el capítulo correspondiente:

- Contrato de préstamo con intereses
- Estados de cuenta del deudor
- Estados de cuenta del acreedor
- Registros contables correspondientes al préstamo

b) [redacted]

Con dicha sociedad mi representada celebró contrato de préstamo con intereses el día 05 de abril del 2016, dentro del cual se pactó conceder al deudor [redacted] la cantidad de $19,033,492.34 (diecinueve millones treinta y tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos 34/100 M.N.), con el fin de que pudiese el deudor solventar sus obligaciones dentro del juicio ordinario civil 577/2015 ante el Juzgado Cuarto de Primera

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2020
000401
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 28d3572
Exp.: SAT-75.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100005/18

418

-208-

Instancia del Ramo Civil radicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, obligación consistente en otorgar una garantía ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa.

Dentro de la cláusula primera del referido contrato, se estipuló que el "Deudor encomienda al "Acreedor", realizar los actos jurídicos necesarios para que la cantidad antes mencionada sea depositada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, para efectos de otorgar una garantía "por lo que en cumplimiento a lo anterior, el día 06 de abril del 2016 mi representada expidió el cheque certificado [redacted] a cargo de su cuenta bancaria número [redacted] de la institución [redacted] por la cantidad de $19,033,492.34 (diecinueve millones treinta y tres mil, cuatrocientos noventa y dos pesos 34/100 M.N.), título de crédito que fue depositado por el deudor como garantía ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa y por el cual dicho organismo expidió el recibo de caja con número de folio 270014.

En ese contexto, el día 20 de abril del 2016 el deudor exhibió dentro del juicio ordinario civil 571/2015 ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil la póliza de fianza [redacted] expedida por la institución [redacted] con la finalidad de sustituir la garantía otorgada mediante el cheque certificado [redacted] por lo que el día 24 de mayo del 2016, el deudor recibió la cantidad de $19,033,492.34 (diecinueve millones treinta y tres mil cuatrocientos noventa y dos 34/100 M.N.), por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, por concepto de liberación de garantía.

Conforme a los antecedentes señalados, el deudor en cumplimiento a su obligación contractual el día 27 de mayo del 2016 depositó un cheque con número [redacted] de la cuenta [redacted] de la institución financiera [redacted] a favor de la cuenta [redacted] de la misma institución, abierta a nombre de [redacted] por concepto de pago del préstamo correspondiente, dando por terminado con este acto la relación contractual gestada al amparo del documento suscrito el día 05 de abril del 2016.

Respecto a este Apartado, a efecto de acreditar el origen y naturaleza de los depósitos observados en cantidad de $19,033,492.34 en la cuenta bancaria [redacted] de mi representada, se ofrecen y exhiben como pruebas los siguientes documentos que serán detallados en el capítulo correspondiente:

- Contrato de préstamo con intereses
- Estados de cuenta del deudor
- Estados de cuenta del acreedor
- Registros contables correspondientes al préstamo
- Escritos libres presentados en el juicio ordinario civil 571/2015
- Acuerdo emitido dentro juicio ordinario civil 571/2015
- Recibo de caja con número de folio 270014.

Expuesto lo anterior y con base a la información y documentación que se ofrece y exhibe en el presente escrito se concluye que mi representada acredita que los depósitos observados en las cuentas bancarias [redacted] en

00040

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-7S.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

409

-209-

moneda nacional y [redacted] en dólares de la Institución de crédito denominaca [redacted] no son ingresos acumulables y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%

Bajo esa tesitura los depósitos bancarios observados en cantidad de $492,627,576.00 no generaron un incremento patrimonial para mi representada que genere un pago de contribuciones, pues su naturaleza y origen de aportaciones de capital, pago de préstamos otorgados y traspasos entre cuentas propias ha quedado debidamente demostrado mediante la información y documentación comprobatoria aportada en el presente escrito, por lo que efectivamente se demeritó la presunción para determinar los ingresos o valor de los actos o actividades que se aplicará cuando "... los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, no correspondan a los registros de su contabilidad", pues tal correspondencia en el caso en estudio sí acredita, porque la existencia de la operación de aportaciones de capital, pago de préstamos y traspasos entre cuentas propias, se podrá comprobar con los contratos relativos, las actas de asamblea general ordinaria de accionistas, los títulos accionarios, los estados de cuenta con lo que se acredita la salida del numerario otorgado en préstamo y el pago de los mismos, los contratos con las instituciones de crédito de donde se realizaron los traspasos entre cuentas propias así como la diversa documentación relacionada con dichas operaciones, documentos que incuestionablemente son indicaciones de la naturaleza y origen de la cantidad observada presuntivamente además, de la presunción de que esta documentación es eficaz y debe ser reconocida además de valorada como llevada a cabo con buena fe.

Tercero.- Como se anticipó en el punto primero del presente escrito, del total de los depósitos observados, $11,456,000.40 corresponden a ingresos acumulables por concepto de intereses, los cuales fueron declarados mediante la declaración anual complementaria presentada el día 15 de noviembre del 2018 y cuyo origen e identificación dentro de los depósitos se detallan en el presente apartado conforme a lo siguiente:

Origen	Cantidad
[redacted]	$5,692,857.28
	$5,494,188.60
	$268,954.52
Total	$11,456,000.40

Mi representada celebro contratos de [redacted] contribuyentes [redacted] y en cumplimiento a sus obligaciones contractuales los deudores señalados pagaron a mi representada intereses en el ejercicio fiscal del 2016 como se detalla a continuación:

a) [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
00040
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

410

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-75.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

-210-

Este contribuyente en su calidad de deudor de mi representada realizo pagos por concepto de intereses mediante la expedición de cheques en las fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Fecha	Cantidad	Cheque
25 enero 2016	$361,920.00	[redacted]
17 febrero 2016	$349,856.00	
17 febrero 2016	$216,513.82	
16 marzo 2016	$527,260.00	
21 marzo 2016	$621,412.00	
17 mayo 2016	$922,703.46	
16 junio 2016	$1,052,120.00	
29 diciembre 2016	$1,641,052.00	
Total	$5,692,857.28 (sic)	

e) [redacted]

Este contribuyente en su calidad de deudor de mi representada realizo pagos por concepto de intereses mediante la expedición de cheques en las fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Fecha	Cantidad	Cheque
25 enero 2016	$368,860.00	[redacted]
17 febrero 2016	$356,584.00	
17 febrero 2016	$216,533.72	
16 marzo 2016	$533,756.00	
21 marzo 2016	$629,068.00	
17 mayo 2016	$860,605.15	
16 junio 2016	$989,480.00	
29 diciembre 2016	$1,539,281.72	
Total	$5,494,168.60	

f) Finytec, S.A. de C.V.

Este contribuyente en su calidad de deudor de mi representada realizo pagos por concepto de intereses mediante transferencias bancarias en las fechas y por las cantidades que a continuación se detallan:

Fecha	Cantidad
16 febrero 2016	$143,446.11
16 marzo 2016	$35,862.77

00040

TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

411

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803972
Exp.: SAT-25-2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS10000518

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

16 abril 2016	$36,969.46
12 mayo 2016	$28,308.13
17 junio 2016	$24,378.06
Total	$268,954.52

La totalidad de los depósitos por concepto de intereses relacionados con antelación se recibieron en la cuenta bancaria [redacted] en moneda nacional de la institución de crédito denominada [redacted] abiertas a nombre de mi representado, así mismo por cada uno de los pagos recibidos por concepto de intereses se emitió el comprobante fiscal correspondiente los cuales junto con la documentación contable correspondiente se ofrecen y anexan como prueba dentro del presente escrito.

Expuesto lo anterior, mediante el presente apartado, se acredita que de los depósitos observados, la cantidad de $11,456,000.40 corresponden a ingresos acumulables por concepto de intereses, los cuales fueron declarados mediante la declaración anual complementaria presentada el día 15 de noviembre del 2018, que obra en poder de esta H. Autoridad fiscalizadora.

A fin de sustentar lo antes manifestado, se aportan las siguientes documentales, indicando, que la documentación anexada es a la que tiene acceso mi representado, y con las cuales, adminiculadas entre ellas y la descripción del origen y naturaleza de los mismos, se puede arribar válidamente a la conclusión del origen y naturaleza de los depósitos observados, así como que efectivamente se adquirieron los servicios detallados en los comprobantes fiscales expedidos por nuestros proveedores."

VALORACIÓN DEL ESCRITO Y PRUEBAS APORTADAS

Del análisis a las pruebas y argumentos presentados por la contribuyente [redacted] mediante escrito libre de fecha 15 de mayo de 2020 recibido el 20 de mayo de 2020 en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con folio de recepción [redacted] se conoció que éstos no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, "Por las razones que a continuación se detallan":

Primeramente, esta autoridad se pronuncia respecto a los criterios jurisdiccionales que señala en su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, a través de los cuales pretende acreditar las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones contenida en el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020; al respecto, se le hace de su conocimiento que esta autoridad al ser administrativa no se encuentra obligada a aplicar la Jurisprudencia que dicten los órganos jurisdiccionales de la Federación, en virtud de que las jurisprudencias que invoca en su escrito, tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a éste, por lo que con las mismas no desvirtúa las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones ya mencionado.

I.- Aportaciones de Capital

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 000405 TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoria Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoria Fiscal "4"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
412

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2016-725
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: CAD5100005/18

-212-

Derivado del análisis a las pruebas y argumentos que presenta, consistentes en actas de asambleas generales ordinarias de accionistas de fechas 11 de enero del 2016, 31 de abril del 2016, 28 de abril del 2016, 17 de mayo del 2016, 27 de septiembre del 2016, 03 de octubre del 2016, 10 de octubre del 2016, 10 de octubre del 2016, 19 de octubre del 2016, 03 de noviembre del 2016, títulos accionarios números 9 ilegible, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 a nombre del accionista [redacted] libros de variación de capital, mayores y auxiliares de la cuenta 3.00 denominada "CAPITAL SOCIAL" y Acta constitutiva de la contribuyente [redacted] por si solas no son suficientes para desvirtuar las observaciones que se le dieron a conocer el 16 de abril del 2020, mediante el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, al no adminicular con otros medios de prueba que permitan desvirtuar lo observado por esta autoridad, como lo es la existencia y evidencia física de que realmente existe el fideicomiso y quienes lo integran ya que según se menciona en las "actas de asambleas generales ordinarias de accionistas" en el Apartado de "Resoluciones". - Se aprueba la aportación del accionista [redacted] quien aparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario" [sic], sin embargo se conoció que en los documentos aportados, no se acredita fehacientemente que el origen del depósito haya sido realmente una aportación de [redacted] quien aparece sin su responsabilidad en acatamiento a los fines del fideicomiso [redacted] por instrucciones del Fideicomitente-Fideicomisario, ya que no aporto prueba alguna a fin de demostrar la existencia del fideicomiso número [redacted], por lo que no aporta ninguna probanza que demuestre la existencia del supuesto fideicomiso con los que pretende probar los aumentos de capital señalados con antelación, ya que de conformidad con la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 387.- La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito, lo anterior aplicado de manera supletoria de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no presenta ante esta autoridad ningún documento que contenga un contrato, que le dé certeza de legalidad al supuesto fideicomiso, donde se pueda desprender los términos a que se encuentra sujeto, fecha de inicio y término a fin de conocer la vigencia del mismo y lineamientos en general, además de no aportar tampoco el poder que se le otorgó a la C. [redacted] donde se le designa como Representante Legal de la supuesta fiduciaria.

Igualmente, no acredita con documental alguna que [redacted] efectivamente sea socio en el supuesto fideicomiso.

Por lo anterior, no acredita las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones contenida en el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020.

II.- Traspaso entre cuentas propias.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA

000406

407

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

413

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-75.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Derivado del análisis realizado a los argumentos y pruebas aportadas, consistentes en estados de cuenta bancarios de [redacted] Grupo Financiero [redacted] contrato de intermediación bursátil con número de contrato [redacted] sin número de cuenta celebrado el día 02 de octubre del 2014, se observa que el contrato mencionado no cuenta con sellos del banco para darle validez al mismo, así también del análisis a dicho contrato se concluyó que fue firmado por el C. [redacted] quien supuestamente firmó el día 02 de octubre del 2014 el contrato de referencia, sin embargo a dicha fecha el C. [redacted] no fungía como Representante Legal de la contribuyente [redacted] toda vez que según acta número 1,023 (Mil veintitrés), de fecha 27 de septiembre de 2013, con fecha de inscripción 10 de octubre del 2013, pasada ante la fe del notario público número ocho (8) Lic. Hugo García Sánchez, se designó como nuevo administrador único de [redacted] al C. [redacted] por lo que es claro que la documentación aportada carece de legalidad, por lo que no desvirtúa las observaciones dadas a conocer el 16 de abril del 2020, mediante el oficio número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020.

III.- Préstamos otorgados

a). [redacted]

Derivado del análisis realizado a las pruebas aportadas consistentes en contrato de préstamo con intereses, estados de cuenta de [redacted] cuenta [redacted] estados de cuenta de [redacted] cuenta [redacted] pólizas de registro contable con documentación anexa, consistente en fichas de depósito, recibos contables de la cuenta número 1002 deudores diversos, 1002.1 cartera de préstamos, 1002.1 [redacted] se determina que desvirtúan las observaciones dadas a conocer con fecha 16 de abril de 2020, mediante el oficio de observaciones número 500 16 00 04 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, en cuyo origen corresponde a cobros del préstamo otorgado al deudor diverso [redacted] en cantidad de $3,661,000.00, como a continuación se detalla:

[redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
FEBRERO		
22-feb-16	[redacted]	500,000.00
TOTAL FEBRERO		500,000.00
MARZO		
16-mar-16	[redacted]	600,000.00
TOTAL MARZO		600,000.00
ABRIL		

2020
LEONA VICARIO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
000407
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
414

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

-214-

20-abr-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	600,000.00
TOTAL ABRIL		600,000.00
MAYO		
13-may-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	610,000.00
TOTAL MAYO		610,000.00
JUNIO		
17-jun-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	615,000.00
TOTAL JUNIO		615,000.00
JULIO		
21-jul-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	736,000.00
TOTAL JULIO		736,000.00
TOTAL		3,661,000.00

b) [redacted]

Del análisis realizado a los argumentos y pruebas aportadas, consistentes en contrato de préstamo con intereses, con documentación anexa consistente en copia certificada de la credencial de elector de los que intervienen en dicho contrato, sin embargo, por lo que se refiere al C. Juan Antonio Sánchez Riojas, supuesto Representante Legal [redacted] en dicha credencial de elector aparece su clave única de Registro de Población, número [redacted] del cual, derivado de la consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que ésta autoridad tiene acceso, y utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente el denominado "Visor Tributario" le corresponde al Registro Federal de Contribuyentes número [redacted] corroborándose que no se tiene antecedente de que sea Representante Legal de [redacted] y en virtud de que no acompaña el documento que acredite que efectivamente es el Representante Legal de [redacted] no tendría la capacidad legal para obligarse, motivo por el cual la documental aportada carece de legalidad, en tanto que la circunstancia de haber firmado el supuesto contrato quien carecía de facultades legales para ello imposibilita determinar irrefutablemente si representa o no a la contribuyente de [redacted] escrito libre de rendición de cuentas del contrato de préstamo con intereses de fecha 7 de abril del 2016, dirigido a [redacted], firmado por [redacted], en representación de [redacted] en el que manifiesta: *"...Que mi representada el 6 de abril de 2016, realizó el depósito por la cantidad de $19'033,492.34 al fondo Auxiliar para la Administración de justicia del Estado de Sinaloa, lo que se acredita con el correspondiente cheque número [redacted] de fecha 06 de Abril de 2016, de la Institución [redacted]*

00040

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

415

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

-215-

[redacted] mismo que se anexa al presente...", (sic) con documentación anexa, consistente en cheque certificado número [redacted], póliza de egresos número 2 de fecha 06 de abril del 2016, sin embargo con la documental aportada únicamente comprueba la emisión del cheque número [redacted] a nombre de *Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa*, pero no que el mismo se hubiera entregado al beneficiario, ya que el mismo no contiene sellos de recibido; escrito libre de fecha 05 de abril de 2016, dirigido al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa dentro del expediente [redacted] firmado por [redacted], Representante Legal de [redacted], mismo que carece de sellos de recibido por parte de dicho juzgado, póliza de cheque 2 de fecha 06 de abril de 2016; escrito libre de rendición de cuentas del contrato de préstamo con intereses de fecha 27 de mayo del 2016, dirigido a [redacted] firmado por [redacted] Riojas, en representación de [redacted] documental a la que no se le da valor, en virtud de que según consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que ésta autoridad tiene acceso, y utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente el denominado "Visor Tributario" no se tiene antecedente de que [redacted] es Representante Legal de [redacted] con documentación anexa consistente en copia certificada de la credencial de elector del C. [redacted] estado de cuenta correspondiente a la cuenta [redacted] a nombre de [redacted] estado de cuenta correspondiente a la cuenta [redacted] nombre de [redacted] ambos del mes de mayo de 2016, en los cuales se observan inconsistencias, ya que en el estado de cuenta número [redacted] a nombre de Inmobiliaria y fraccionadora [redacted] se observa un retiro en cantidad de $19,033,492.34 de fecha 27 MAY por concepto de "CHEQUE PAGADO", sin embargo en estado de cuenta número [redacted] nombre de [redacted] aparece un depósito mismo que no obstante coincide en fecha e importe, el Origen/Referencia es [redacted] es decir un numero diferente de cuenta del que supuestamente recibió el pago que es la [redacted] por lo tanto, al desconocer esta autoridad a nombre de quien está dicha cuenta bancaria que es la que realmente aparece como pagadera de la cantidad $19,033,492.34, por lo tanto no se puede asegurar que provenga del pago realizado por la contribuyente [redacted] tal como se asegura, de la que realmente se observa, póliza de ingreso numero [redacted] de fecha 6 de abril del 2016; y convenio de finiquito de préstamo con intereses, al cual no se le da ningún valor probatorio, en virtud de estar firmado como "Deudor" [redacted] representado por [redacted] quien de la consulta realizada a las bases de datos de los sistemas institucionales a que ésta autoridad tiene acceso, y utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, específicamente el denominado "Visor Tributario" no se tiene antecedente de ser Representante Legal de [redacted] por todo lo anterior, la contribuyente [redacted] no acredita que el depósito en cantidad de $19,033,492.32 corresponda al pago de préstamo otorgado a [redacted] ya que en ningún momento acreditó que existiera un vínculo con ésta última. Aunado a que, no aporta la probanza documental que denomina "Acuerdo" en su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, ni cualquier otro documento certificado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil radicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa dentro de los autos del juicio ordinario civil 57/2015, que le dé certeza a lo manifestado, razón por la cual dicha

documental se desestima por obviedad de razones, por lo que con las mismas no desvirtúa las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020

Aunado a que la indicada póliza de egresos número 2 de fecha 06 de abril del 2016, en lo relativo a comprobar la emisión del cheque número [redacted] a nombre de Fondo Auxiliar para la Administración de justicia del Estado de Sinaloa, no se considera un documento público que haga prueba plena, sino que sólo constituye un documento privado que pudo haber sido elaborado en cualquier momento que no prueba fehacientemente los hechos declarados en él, según los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Concluyendo que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente que se liquida, mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por ésta Autoridad el 20 de mayo de 2020, con el número 1197 de oficialía de partes, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020-4821 de fecha 13 de abril de 2020, debidamente notificado el 16 de abril de 2020.

IV.- Derivado del análisis realizado a los argumentos y pruebas aportadas, consistentes en lo siguiente: En relación a [redacted] comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por [redacted] a nombre de [redacted] mayores y auxiliares de las cuentas 1003.13 [redacted] pólizas de ingresos de [redacted], se determina que desvirtúan las observaciones dadas a conocer con fecha 16 de abril de 2020, mediante el oficio de observaciones número 500 16 00 04 2020 4821 de fecha 13 de abril de 2020, cuyo origen corresponde a cobros de intereses más impuesto al Valor Agregado trasladado en cantidad de $268,954.52, correspondientes al préstamo otorgado al deudor diverso [redacted] como a continuación se detalla:

[redacted]

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
FEBRERO		
22-feb-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	143,446.12
TOTAL FEBRERO		143,446.12
MARZO		
16-mar-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	35,852.77
TOTAL MARZO		35,852.77
ABRIL		
20-abr-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	39,969.46

00041

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

417

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-06-2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100035/18

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TOTAL ABRIL		39,969.46
MAYO		
13-may-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	25,308.13
TOTAL MAYO		25,308.13
JUNIO		
17-jun-16	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS [redacted]	24,378.04
TOTAL JUNIO		24,378.04
GRAN TOTAL		268,954.52

En relación a [redacted] pólizas de cheque de [redacted] con documentación anexa consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, y fichas de depósitos, mayores y auxiliares de la cuenta 1003.1 [redacted] de enero al 31 de diciembre de 2016, pólizas de ingresos de [redacted] se determina que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente que se liquida, mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por ésta Autoridad el 20 de mayo de 2020, con el número 1197 de oficialía de partes, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020 [redacted] debidamente notificado el 16 de abril de 2020, en virtud de que [redacted] al no aportar a este Autoridad las pruebas y argumentos que demuestren de una manera fehacientemente que el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias números [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la Institución de crédito denominada [redacted] aperturadas a su nombre, corresponden a Aportaciones de capital, Traspasos entre cuentas propias y cobro de préstamos otorgados, por lo que en consecuencia dicha contribuyente no contaba con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieran origen al pago de intereses más Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $5,692,857.28

En relación a [redacted] pólizas de cheque de [redacted] con documentación anexa consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, y fichas de depósitos, mayores y auxiliares de la cuenta 1003.12 [redacted] del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, pólizas de ingresos de [redacted], se determina que los argumentos y pruebas aportados por la contribuyente que se liquida, mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2020, recibido por ésta Autoridad el 20 de mayo de 2020, con el número 1197 de oficialía de partes, no desvirtúan las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500 16 00 04 02 2020 [redacted] notificado el 16 de abril de 2020, en virtud de que a [redacted] al no aportar a este Autoridad las pruebas y argumentos que demuestren de una manera fehacientemente que el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias números [redacted] en moneda nacional y [redacted] en dólares de la Institución de crédito denominada [redacted] aperturadas a su nombre, corresponden a Aportaciones de capital, Traspasos entre cuentas propias y cobro de préstamos otorgados, por lo que en

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 00041 TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
418

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-7S.2-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADE100005/18

consecuencia dicha contribuyente no contaba con la capacidad económica para otorgar los préstamos que dieran origen al pago de intereses más Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $5,494,188.60.

Por todo lo anterior, los depósitos bancarios localizados en las cuentas bancarias números [redacted] y [redacted] aperturadas en la Institución bancaria denominada [redacted] las cuales se obtuvieron de los expedientes o documentos con que cuenta ésta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", los cuales no fueron aclarados por la contribuyente [redacted] en cantidad de $494,317,999.60, cantidad que se integra de manera mensual como a continuación se detalla:

Meses 2016	VALOR DE ACTOS Ó ACTIVIDADES GRABADOS A LA TASA DEL 16% PRESUNTOS POR DEPOSITOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE CONTABILIDAD SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES 500 16 00 04 02 2020-4821	DESVIRTUADO SEGÚN PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2020		VALOR DE ACTOS Ó ACTIVIDADES GRABADOS A LA TASA DEL 16% PRESUNTOS POR DEPOSITOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE CONTABILIDAD DESPUES DE LA VALORACION DE PRUEBAS
Enero	20,590,800.00	DEUDORES DIVERSOS	CLIENTES	20,590,800.00
Febrero	2,142,953.56	500,000.00	143,446.12	1,499,507.44
Marzo	3,935,828.77	600,000.00	35,852.77	3,299,976.00
Abril	100,890,449.46	600,000.00	39,999.46	100,250,450.00
Mayo	72,356,909.09	610,000.00	25,308.13	71,721,600.96
Junio	7,680,978.04	615,000.00	24,378.04	7,041,600.00
Julio	736,000.00	736,000.00		0
Agosto	5,000,000.00			5,000,000.00
Septiembre	37,000,000.00			37,000,000.00
Octubre	204,733,701.48			204,733,701.48
Noviembre	40,000,000.00			40,000,000.00
Diciembre	3,180,333.72			3,180,333.72
Sumas	498,247,954.12	3,661,000.00	268,954.52	494,317,999.60

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

419

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2903572
Exp.: SAT-252-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100005/18

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GE... DE ACUERDOS

-219-

Por lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad considera procedente determinar los depósitos bancarios no aclarados, que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar en cantidad de $494,317,999.60 como Valor de Actos ó Actividades gravados a la tasa del 16% presuntos de los cuales se desconoce su origen y procedencia en virtud de que son depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, aunado a que la contribuyente, aún y cuando se le respetó su derecho de audiencia, no acreditó fehacientemente ante esta Autoridad fiscal el origen, y correcto registro de los depósitos bancarios en cuestión, o que se trata de alguno de los conceptos señalados en los artículos 9 ó 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2016, y sin embargo, se presumen Valor de Actos ó Actividades Gravados a la tasa de 16%, ante los que no se puede identificar, el concepto u obligación por el cual fueron realizados dichos depósitos bancarios.

En tales condiciones esta Autoridad procede a determinar la cantidad de $494,317,999.60, por concepto Valor de Actos ó Actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a registros de contabilidad que está obligada a llevar, derivado de la revisión, análisis y valoración de la información antes mencionada, por lo que procede determinar dicho Valor de Actos ó Actividades Gravados a la tasa del 16% por los cuales la contribuyente [redacted] está obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en los artículos 1 primer y segundo párrafos, 1°-B primer párrafo,5-D primero, segundo y tercer párrafos 32 primer párrafo fracción I y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, en relación con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y el artículo 33 primer párrafo letra B fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que la integración de Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% determinados para efectos del Impuesto al Valor Agregado es como sigue:

VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRABADOS A LA TASA DEL 16%	IMPORTE
Por servicios prestados	231,857.34
Presuntos Por Depósitos Bancarios que no corresponden a registros de contabilidad	494,317,999.60
TOTAL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRABADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS	**494,549,856.94**

REPARTO DE UTILIDADES

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL:
Cifras actualizadas al 29 de septiembre del 2020

CONCEPTO		TOTAL
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL		170,405,708.20
II.- Impuesto al Valor Agregado		94,504,115.15
a).- Pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado	94,504,115.15	
SUMA DE IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS		264,909,823.35
III.-RECARGOS		163,429,594.55
IV.- MULTAS (capturar en clave: 100013)		262,042,218.17
TOTAL DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO		**690,381,636.07**

Son: (Seiscientos noventa millones, trescientos ochenta y un mil, seiscientos treinta y seis pesos 07/100 M.N.)

Condiciones de Pago.

SALA REGIONAL

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al 29 de septiembre del 2020 y a partir de esa fecha se deberá actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

2020
LEONA VICARIO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
000514
SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GADS100005/18

521

-321-

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 17-A del Ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 70, del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados desde el mes de abril del 2017 hasta el mes de septiembre del 2020, para efectos del Impuesto Sobre la Renta anual; desde el mes de febrero de 2016 hasta el mes de septiembre del 2020, para efectos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado.

Queda enterado, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% en la multa impuesta en cantidad de **$25,064,907.82**, calculada sobre la cantidad de **$125,324,539.13**, monto de las contribuciones omitidas de conformidad con lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", acorde a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 16 primer párrafo, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento.

Es de señalarse que los aumentos sobre las multas impuestas por esta autoridad, de conformidad con el artículo 77, primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no gozará del beneficio de la disminución por pronto pago, previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código invocado.

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por los ejercicios sujetos a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho corresponde, las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 76, fracción IX, 179, 180 y el Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

REPARTO DE UTILIDADES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

000515

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD510005/18

522

Como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta, de las Personas Morales, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo; 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base del reparto de utilidades, queda como sigue:

C O N C E P T O	I M P O R T E	
Ingresos omitidos según Capítulo "I" Numeral "1"	$495,897,392.56	
Igual a:		
Total de ingresos para renta gravable		$495,897,392.56
Menos:		
Deducciones declaradas del ejercicio	$11,117,283.00	
Menos:		
Deducciones rechazadas	$1,003,278.19	
Igual a:		
Total de deducciones para renta gravable		$114,004.81
Total de ingresos para renta gravable		$495,897,392.56
menos:		
Total de deducciones para renta gravable		$114,004.81
Renta gravable determinada (utilidad fiscal)		**$495,783,387.75**
Por ciento aplicable		10%
Reparto de utilidades determinado		**$49,578,338.78**
Menos:		
Reparto de utilidades manifestado		$0.00
Reparto de utilidades por pagar		**$49,578,338.78**

CONSIDERANDO

En virtud de la renta gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, procede aplicar la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 2009, por lo que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con fundamento en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II y 526 de la ley laboral invocada; y el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
000516
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoria Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

523

Oficio: 500 16 00 04 02 2020-12898
Folio: 2803572
Exp.: SAT-752-2018-125
R.F.C.: [redacted]
No. de Orden: GAD5100005/18

-323-

Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2014; de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 1, 7 fracción XVIII, y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción V inciso b) 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso e), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXXVI, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina como [redacted] base del Reparto de Utilidades de la contribuyente [redacted] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, el importe de **$495,783,387.75**

SEGUNDO.- De conformidad con el resolutivo primero de la resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se aplica el 10% a la renta gravable determinada; por lo que el contribuyente citado, deberá efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de **$49,578,338.78**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal

En tal virtud, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS Y SUFICIENTES** los argumentos de la actora hechos valer en este aspecto, porque si bien en el considerando anterior quedó acreditada la ilegalidad de la resolución recurrida y la impugnada que la confirma, por lo que hace a la determinación presuntiva de ingresos que hizo la autoridad fiscal por las cantidades de **$367'917,084 y $90'560,000**, esto por acreditarse que tales cantidades corresponden a **aportaciones a capital y traspasos entre cuentas** de la empresa actora, por el año de 2016, conceptos que no se deben considerar como tales, para efectos del impuesto sobre la renta, habida cuenta que con ello no se incrementó el patrimonio de la actora.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo cierto es que lo anterior no se acreditó por lo que hace a la determinación presuntiva de ingresos que hizo la autoridad fiscal por las cantidades de **$19'033,492.34 y $11'187,045.78**, esto por no acreditarse los orígenes de los pagos efectuados a la actora por dichas cantidades, es decir, que efectivamente hayan provenido de las empresas terceras [redacted] y [redacted]; y que, por tanto, se trate del **pago de préstamos y de intereses derivados de préstamos** otorgados por la hoy actora.

Así las cosas, resulta ilegal la resolución recurrida y la impugnada que la confirma, en la parte en que se determinó como valor de actos y/o actividades para efectos del impuesto al valor agregado, así como elementos de la base gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa actora, las cantidades de $367'917,084 y $90'560,000, esto por acreditarse que tales cantidades corresponden a aportaciones a capital y traspasos entre cuentas de la empresa actora, por el año de 2016, conceptos que no se deben considerar como tales, para efectos de tales conceptos, habida cuenta que con ello no se incrementó el patrimonio de la actora.

DÉCIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- De conformidad con lo estudiado en los considerandos **OCTAVO y NOVENO** del presente fallo, y con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 51, fracción IV y 52,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la **NULIDAD** de la **resolución inicialmente recurrida** contenida en el oficio **500-16-00-04-02-2020-12898** de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que se determinó un crédito en cantidad total de **$690'381,636.07**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos, así como un reparto de utilidades en cantidad total de **$49'578,338.78**.

Lo anterior **para el efecto** de que si la autoridad fiscal así lo determina procedente, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, emita una nueva determinación en la que **omita** considerar como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, así como valor de actos y/o actividades para el impuesto al valor agregado, y base gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa actora, las cantidades de **$367'917,084** y **$90'560,000**, esto por acreditarse que tales cantidades corresponden a **aportaciones a capital y traspasos entre cuentas de la empresa actora**, por el año de 2016, conceptos que no se deben considerar como tales, para efectos de dichos conceptos, habida cuenta que con ello no se incrementó el patrimonio de la actora.

Así como **reitere** lo relativo a la determinación presuntiva de ingresos que hizo la autoridad fiscal por las cantidades de **$19'033,492.34** y **$11'187,045.78**, esto por no acreditarse los orígenes de los pagos efectuados a la actora por dichas cantidades, es decir, que efectivamente hayan provenido de las empresas terceras [redacted] y que, por tanto, se trate del **pago de préstamos y de intereses derivados de préstamos** otorgados por la hoy actora, por el año de 2016.

Asimismo, se declara la **NULIDAD** de la **resolución impugnada** de la **resolución impugnada**, contenida en el oficio **600-16-2021-473** de

fecha 27 de enero de 2021, a través del cual, se resolvió el recurso de revocación RRL2020009752 y confirmó la diversa resolución contenida en el oficio **500**-16-00-04-02-2020-12898; ello en virtud a lo resuelto anteriormente.

En mérito de la determinación alcanzada, este órgano colegiado se abstiene del estudio del restante concepto de impugnación (**DÉCIMO OCTAVO**) vertido por la enjuiciante en su escrito inicial de demanda, toda vez que el resultado de dicho estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni acarrearía a la accionante un beneficio mayor al obtenido con la presente declaratoria de nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que establece:

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

DÉCIMO PRIMERO.- SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN.- En virtud de lo determinado con anterioridad se procede al estudio de la solicitud de pago de indemnización formulado por la parte actora en su escrito inicial del demanda, al tenor de lo siguiente (folios 134 a 138 del expediente principal):

> **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AL COMETERSE FALTA GRAVE**
>
> Atendiendo el contenido del artículo 6, cuarto párrafo, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el cual dispone lo siguiente:
>
> "ARTÍCULO 6o...
>
> (...)
>
> La autoridad demandada DEBERÁ INDEMNIZAR AL PARTICULAR AFECTADO POR EL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, cuando la unidad administrativa de dicho órgano COMETA FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. HABRÁ FALTA GRAVE CUANDO:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. **SEA CONTRARIA A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE LEGALIDAD.** Si La Jurisprudencia Se Publica Con Posterioridad A La Contestación No Hay Falta Grave."

Énfasis añadido

[redacted]

Así como el contenido del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que dispone lo que continuación se transcribe: 000135

(...)

Artículo 34.- El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

(...)

El cumplimiento de las responsabilidades del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares pueden ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo."

Énfasis añadido

A partir de la lectura al artículo 6, cuarto párrafo, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que la unidad administrativa encargada de emitir la resolución impugnada, deberá indemnizar a la contribuyente afectada por el importe de daños y perjuicios al cometer una falta grave en relación con los supuestos que de éste de desprenden.

Situación que en la presente se reclama al emitir *I)* el oficio determinante del crédito fiscal con número de oficio 500 16 00 04 02 2020-12898 de 29 de septiembre de 2020, así como en *II)* el oficio 600-16-2021-473 de 27 de enero de 2021 que resolvió el recurso de revocación promovido por mi mandante, cometiendo así, falta grave al dictarlas en contravención de una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justa de la Nación en materia de legalidad; y por ende causando una lesión a mi representada.

[redacted]

Con fundamento en lo anterior, la autoridad fiscalizadora y la resolutora del recurso de revocación, contravinieron la siguiente jurisprudencia en materia de legalidad:

000136

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Registro digital: 2021218; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466; Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

LA CONNOTACIÓN JURÍDICA DE LA "FECHA CIERTA" DERIVA DEL DERECHO CIVIL, CON LA FINALIDAD DE OTORGAR EFICACIA PROBATORIA A LOS DOCUMENTOS PRIVADOS y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, **LA "FECHA CIERTA" ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS QUE SE PRESENTAN A LA AUTORIDAD FISCAL COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, QUE LOS CONTRIBUYENTES TIENEN EL DEBER DE CONSERVAR PARA DEMOSTRAR LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN O LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO U OPERACIÓN** que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, **EN EL ENTENDIDO DE QUE ESOS DOCUMENTOS ADQUIEREN FECHA CIERTA CUANDO** se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que **SE PRESENTEN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO** o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues **TAL CONDICIÓN EMANA DEL VALOR PROBATORIO QUE DE DICHOS DOCUMENTOS SE PRETENDE LOGRAR.**

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
000137
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Énfasis añadido

La falta grave respecto al criterio jurisprudencial preinserto, se evidencia por las siguientes razones:

- **La autoridad fiscalizadora desestimó el valor probatorio que tienen los documentos con fecha cierta** que le fueron exhibidos, soslayando que, al haber sido ratificados en su contenido ante Notario Público, **los mismos adquieren eficacia probatoria plena sobre los actos y hechos asentados en ellos, y que, precisamente, son idóneos y suficientes para desvirtuar las observaciones** hechas por la autoridad fiscalizadora.

- La autoridad resolutora del recurso de revocación manifestó **genérica y falsamente** que los documentos aportados carecen del requisito de fecha cierta, por lo que (supuestamente) pudieron ser elaborados en cualquier momento, **lo cual es totalmente erróneo, arbitrario y falso, pues de la simple lectura que se dé a los documentos aportados por mi mandante, esa H. Sala confirmará, que en efecto, fueron ratificados en su contenido ante Notario Público, cumpliendo plenamente con el requisito de fecha cierta** que señala el Criterio Jurisprudencial de mérito.

[redacted]

De esta forma, la falta grave es incontrovertible ya que la inobservancia de lo dispuesto por los criterios jurisprudenciales, afecta directamente la esfera jurídica de mi mandante.

000138

Al efecto se ofrecen y exhiben las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y los agravios que se hacen valer en la presente demanda de nulidad.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que la indemnización solicitada por la parte actora es **infundada,** por las siguientes consideraciones jurídicas:

La *litis* a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar si es procedente el pago de la indemnización solicitada por la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A fin de estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada, se estima necesario citar el contenido del cuarto párrafo del artículo 6, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en comento, que en la parte que nos ocupa, establece lo siguiente:

> "**Artículo 6.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.
>
> (...)
>
> La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:
>
> **I.** Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
>
> **II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad**. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

En efecto, el artículo en comento establece que habrá falta grave en los siguientes casos:

a) Cuando la resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia;

b) Cuando la resolución sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; y

c) Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Asimismo, se precisa que si la Jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

En concatenación con el anterior precepto legal, resulta

necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuyo texto es:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 34.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución."

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Del anterior precepto se desprende que es básicamente coincidente con las hipótesis legales contenidas en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues señala que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los **gastos y perjuicios** en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, precisándose que sólo se considerará falta grave cuando la resolución impugnada: 1) se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en materia de legalidad; y, 3) se anule por desvío de poder.

Conocido lo anterior, este Cuerpo Colegido considera que **no** se actualizan los supuestos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, relativos a **la comisión de falta grave al dictar las resoluciones impugnadas, ni al allanamiento de la autoridad al contestar la demanda respecto al concepto de impugnación de que se trate,** toda vez que en el caso no se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- Que la resolución impugnada se haya anulado por ausencia de fundamentación y motivación.

- Que la resolución impugnada haya sido contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad.

- Que se haya anulado la resolución impugnada que se hubiese dictado en ejercicio de facultades discrecionales y ésta no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades, es decir, con fundamento en el artículo 51, fracción V, de la ley en cita.

- Que la nulidad de la resolución impugnada haya sido por desvío de poder.

Lo anterior se estima así, del análisis realizado por esta Juzgadora a todos los conceptos de impugnación formulados por la demandante en su escrito inicial de demanda, en donde ninguno se declaró fundado por ausencia de fundamentación y motivación, ni por desvío de poder, en términos del artículo 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y si bien en el considerando **OCTAVO** se determinó que por lo que hace a los rubros de **"AUMENTO DE CAPITAL"** y **"TRASPASO ENTRE CUENTAS"**, la autoridad demandada no valoró en la forma que le fueron exhibidas las pruebas ofrecidas en el recurso administrativo de revocación; lo cierto es que también se dijo que se trataban de pruebas que se presumen digitalizadas de sus originales, esto en términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, esto por haber sido presentado el recurso administrativo en línea; de tal suerte que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que cita la actora número 2021218 de rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE", pues para su valoración deben seguirse normas específicas, las cuales fueron abundadas en el apartado conducente.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Consecuentemente, no le asiste la razón a la actora en cuanto a su pretensión, pues no se actualiza ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de ahí que resulte **infundada** su pretensión.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia **VII-J-aS-68**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013, consultable en la revista que emite este órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año III, número 23, junio de 2013, página 43, que señala:

> **"INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.-** Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del Artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, **a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.**

(Énfasis añadido)

Por tanto, no ha lugar al pago de indemnización por daños y perjuicios que solicita la demandante, al no haberse actualizado alguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se refiere al caso de que se anule la resolución impugnada por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; porque se haya dictado en contravención a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad publicada con anterioridad a la contestación de demanda; o porque la resolución administrativa dictada en ejercicio de las facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades, supuestos que no acontecen en el caso concreto.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 8, fracción IV y 9, fracción II, ambos interpretados *a contrario sensu*, 48, fracción I, inciso a), 51, fracción IV y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II y XIII, 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 15, primer y segundo párrafos, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer del presente asunto.

II. Resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia:

III. **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE** en el presente juicio, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IV. Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los conceptos de impugnación analizados en este fallo; en consecuencia,

V. Se declara la **NULIDAD** de la **resolución recurrida**, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** de esta resolución, así como para los efectos consignados en el Considerando **DÉCIMO**.

VI. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución impugnada**, con sustento en lo determinado en el citado Considerando **DÉCIMO**.

VII. Resultó **IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 13 de agosto de 2025, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda, así como 2 votos en contra del Magistrado Rafael Anzures Uribe y de la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de agosto de 2025 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAU/DJH

MAGISTRADO GUILLERMO VALLS ESPONDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LICENCIADA ABIGAIL CALDERÓN ROJAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MAESTRA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ.

La que suscribe, con todo respeto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, emito el presente voto en contra, al no compartir los motivos expresados por la mayoría de los integrantes de este Pleno de la Sala Superior; en virtud de lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En la presente sentencia, la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior, calificaron de ilegal la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada, contenida en el oficio **600-16-2021-473** de fecha 27 de enero de 2021; toda vez que, conforme al mecanismo de notificación legalmente previsto para el caso, el aviso electrónico de notificación pendiente no fue enviado a los correos electrónicos expresamente señalados por la parte actora en su recurso de revocación; lo que, a juicio de la mayoría, trascendió a su esfera jurídica; toda vez que, no pudo conocer de forma oportuna que tenía un documento pendiente de notificar en su buzón tributario, lo que dio lugar a que se le tuviera por notificado de dicho documento al cuarto día de no haberlo abierto, de conformidad con el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, al considerar ilegal dicha notificación, se tuvo como conocedora a la actora del oficio impugnado, el 29 de abril de 2021; y, por lo tanto, se consideró que la demanda fue presentada de forma oportuna. Conclusión que no comparto por los siguientes motivos y fundamentos:

En primer término, el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación aplicable, prevé que, para la presentación de cualquier promoción, los contribuyentes se encuentran obligados a cumplir con ciertos requisitos esenciales, como lo es, el señalar un correo electrónico para recibir notificaciones; ello, a pesar de que dichas promociones deban enviarse a través del buzón tributario.

Al respecto, es importante considerar la exposición de motivos del Código Fiscal de la Federación, de fecha 09 de diciembre de 2013, a través de la cual se introdujo la figura del buzón tributario, que en la parte que nos atañe dispone:

> "(...)
>
> Es así que en la presente Iniciativa se propone introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimulen la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Por otra parte, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se otorgan facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el registro federal de contribuyentes a través de Internet, y se establece la figura del buzón tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.

(...)

En ese contexto, se propone la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; así mismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.

(...)

No pasa desapercibido que al tratarse de medios electrónicos puedan existir fallas en los mismos, por lo que el Servicio de Administración Tributaria, establecerá mecanismos alternos de comunicación, mediante reglas de carácter general, **ante eventuales fallas temporales en el buzón tributario, asegurando siempre los derechos de los contribuyentes.**

(...)."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que la inserción en nuestro sistema jurídico del buzón tributario como medio de comunicación electrónico, tuvo como finalidad hacer más efectivo el tiempo y los recursos económicos para el envío de la información y documentación entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, así como, facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de aquellos.

Siendo el procedimiento para dar de alta el buzón tributario distinto a la tramitación del recurso de revocación, **pues la naturaleza del requisito establecido en la fracción II, del artículo 18, del Código Fiscal de la Federación, consiste en prever una manera de solventar las problemáticas que pudieran surgir de la utilización del propio buzón tributario como medio de comunicación;** de ahí que, el legislador continuara requiriendo el señalamiento del correo electrónico en cualquier promoción presentada ante la autoridad fiscal, incluyendo la interposición del recurso de revocación.

TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Al respecto, se estima conveniente traer a la vista el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2021, que disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código."

Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2021

"Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil."

De lo anterior se advierte, que los contribuyentes deberán habilitar su buzón tributario registrando los medios de contacto que estimen pertinentes, con la finalidad de establecer un sistema de comunicación con la autoridad fiscal. Para ello, la reglamentación aplicable proporciona dos medios de contacto disponibles, a saber, el correo electrónico y el número de teléfono móvil; y, prevé, que los contribuyentes deberán de habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto".

En este sentido, el establecimiento del correo electrónico para la tramitación de cualquier promoción y/o escrito presentado por los contribuyentes, aún y cuando sea a través del buzón tributario, encuentra razón de ser en el hecho de que la autoridad fiscal debe asegurarse de contar con elementos necesarios para establecer comunicación con los contribuyentes, con la finalidad de no causar un menoscabo en sus derechos **en caso de que el buzón tributario presente fallas**.

De ahí que, la aplicación de los artículos 17-K y 18 del Código Fiscal de la Federación, así como, de la regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal, **no es excluyente, sino complementaria**; sin que exista incongruencia o exclusión entre los requisitos señalados.

Lo anterior, pues la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, responde al vínculo con el cual se atenderán las notificaciones realizadas mediante buzón tributario, el cual constituye un procedimiento independiente a aquél establecido en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en donde el requisito de señalar un correo electrónico tiene su origen en la necesidad de contar con **medios alternos de comunicación, en caso de que aquél tenga fallas.**

En conclusión, a mi juicio, aunado a lo ya expuesto, en la emisión de la sentencia debió de tomarse en cuenta que fue la propia actora quien presentó, con fecha 11 de noviembre de 2020, su recurso de revocación a través del Buzón Tributario y, que, en el hecho marcado con el número 7 de su escrito de demanda, expresamente reconoce que le fue notificada la resolución impugnada, vía Buzón Tributario, el 03 de febrero de 2021; lo que era suficiente para tenerla como conocedora de esa resolución en dicha fecha y, como consecuencia de ello concluir que se presentó la demanda de forma extemporánea.

Máxime que, como ya he señalado, **el cumplimiento del requisito previsto en la fracción II del numeral 18 del Código Fiscal de la Federación, no libera al contribuyente del cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos para la utilización del buzón tributario;** sin que, en el presente juicio, la actora haya alegado la existencia de alguna falla en el buzón tributario, por la cual resultara necesario enviar un aviso a través del correo indicado en su recurso.

Es por lo anterior, que la suscrita se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de este Pleno de la Sala Superior.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, LA LICENCIADA ABIGAIL CALDERÓN ROJAS, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES III Y VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 2016, **C E R T I F I C A:** QUE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA **MAGISTRADA MTRA. LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ**, FORMA PARTE DEL FALLO DICTADO EN EL EXPEDIENTE **2088/21-05-02-9/1244/23-PL-01-04[03]**, DOY FE.

El Pleno de Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, en relación con su similiar 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora y de terceros, el nombre del representante legal y de terceros, el domicilio, el correo electrónico, el registro federal de contribuyentes RFC, la cadema digital y códico QR, la fecha de nacimiento, la clave única de registro poblacional CURP, los datos de la credencial para votar, los números de cuentas bancarias, de cheques, los números de cédulas profesionales, los números de pasaporte y los números de telefonos, las firmas autógrafas, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.